

614314861

615978928

~~43-4-60~~

~~42-7-91~~

1^{da}

2156

PRACTICA CRIMINAL

DE

ESPAÑA.

PUBLICADA

EL LICENCIADO DON JOSÉ MARCOS GUTIERREZ,

EDITOR DEL FEBRERO REFORMADO Y ANOTADO,

PARA COMPLEMENTO DE ESTA OBRA QUE CARECIA

DE TRATADO CRIMINAL.

OBRA TAL VEZ NECESARIA Ó UTIL Á LOS JUECES, ABOGADOS, ESCRIBANOS, NOTARIOS, PROCURADORES, AGENTES DE NEGOCIOS, Y A TODA CLASE DE PERSONAS.

TOMO II.

TERCERA EDICION,

A costa de la heredera del Autor Doña Josefa Gutierrez.

MADRID: Año 1824.

EN LA IMPRENTA DE D. FERMIN VILLALPANDO,
IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

Este tomo y los dos restantes de esta obra con los cinco de la Libreria de Escribanos del mismo Autor se hallarán en la Libreria de Fuente, calle de la Almudena.



PRACTICA CRIMINAL

DE ESPAÑA.

PARTE PRIMERA.

DE LA TEORÍA Y SUBSTANCIACION

DE LAS CAUSAS CRIMINALES.

SECCION SEGUNDA.

*De varios juicios criminales particulares,
ó respectivos á ciertas clases de personas
y delincuentes.*

CAPÍTULO PRIMERO.

De los juicios criminales eclesiásticos.

1 Del juicio criminal eclesiástico moderno, ó apoyado en el derecho presente de las decretales, disposiciones mas modernas, y usos introducidos en los tribunales ó curias eclesiásticas (*), no podemos mas de hablar con mas

(*) El juicio criminal eclesiástico conforme al derecho antiguo, apenas discrepaba del romano, aunque se referia al fuero penitencial, y entre sus actos los mas notables lo eran las pruebas llamadas purgacion vulgar (de que se ha hablado en el tomo 1.) y purgacion canónica, cuyo nombre debió ésta á la aprobacion que le dieron los cánones. Era una prueba introducida al parecer por los cristianos, ó una manifestacion de la inocencia respecto al delito que se imputaba, con la prestacion solemne de un juramento en favor de aquella á falta de

Since our accession to the throne of Tuscany, we have considered the examination and reform of the criminal laws as one of our principal duties; and having soon discovered them to be too severe, in consequence of their having been founded on maxims established either at the unhappy crisis of the Roman empire, or during the troubles of anarchy, and particularly, that they were by no means adapted to the mild and gentle temper of our subjects; we set out by moderating the rigour of the said laws, by giving injunctions and orders to our tribunals, and by particular edicts... waiting till we were enabled by a serious examination, and by the trial we should make of these new regulations, entirely to reform the said legislature. *Traduccion Inglesa del Toscano. Preámbulo del edicto de Pedro Leopoldo, Gran-Duque de Toscana, de 30 de Noviembre de 1786 para la reforma de la legislacion criminal.*

Desde nuestra exaltacion al Trono de Toscana hemos mirado como uno de nuestros mas principales deberes el exámen y reforma de la legislacion criminal, y habiendo fácilmente reconocido que era demasiado severa; que se derivaba de máximas establecidas en los tiempos menos felices del imperio Romano, y entre las turbulencias anárquicas de los tiempos bajos; y con especialidad que no se adaptaba al carácter dulce y suave de la nacion, procuramos templar provisionalmente su rigor con Instrucciones, Ordenes y Edictos particulares... hasta que por medio de un maduro exámen, y con el auxilio de la esperiencia de aquellas nuevas disposiciones pudieramos reformar del todo dicha legislacion.

*Este libro es de don Francisco de
Rojas y Pizarro.*

brevidad de la que se creería, puesto que en cuanto no se diferenciara espresamente del juicio criminal, de los tribunales seculares, puede decirse de aquel casi todo lo que hemos dicho de éste, por lo que nos referimos á él. Como las legislaciones hispánica y canónica han bebido en una misma fuente, en la jurisprudencia romana, era forzoso que hubiese entre ambas mucha conformidad, y que las diligencias, fórmulas y usos judiciales pasasen del foro secular al foro eclesiástico. Por otra parte las razones ó doctrinas tocantes á la jurisprudencia criminal fundadas en una sólida

pruebas. Juraba el acusado, entre otros varios modos, ya tomando un puñado de espigas, arrojándolas por el aire y poniendo al cielo por testigo de su inocencia, ya declarando con una lanza en la mano que estaba pronto á sostener con el acero lo que afirmaba con el juramento, ya sobre los altares y Evangelios, sobre los sepulcros y reliquias de los santos; uso el mas comun, y que duró mas tiempo, como apoyado en el crédito de los milagros, y en la aprobacion de los Pontífices y Obispos, y en la opinion recibida en todas partes, de que por virtud suya se descubrian los arcanos mas secretos. Y sin embargo de que al principio únicamente los seculares tenian que purgarse de la sospecha de delincuentes, despues se impuso tambien á los clérigos igual obligacion. Pero habiendo decaido mucho con el transcurso de los tiempos la creencia de los milagros de las reliquias, se prestaban los juramentos sin estas, y como las personas que desvanecian con ellos la sospecha de los delitos, venian á ser jueces en causa propia, y era bien fácil que por evitar el debido castigo incurriesen en un abominable perjurio, se introdujo la costumbre de recibir testigos jurados de buena fama, fidedignos, y de la misma clase y vecindario del reo que asegurasen, no que era inocente, sino que daban credito á su deposicion. Llamábanse éstos testigos *compurgadores*, *conjuradores* ó *sacramentales*, y eran tres, cinco, seis, siete, ó mas, si se purgaba algun lego ó clérigo infamado de algun grave delito. Aunque esta purgacion canónica se ha abolido casi del todo por el peligro de los perjurios, se conserva todavia, como testifican varios autores, en algunas iglesias ó curias eclesiásticas.

filosofía, son atendibles en todos los tribunales humanos donde se juzguen los delitos.

2 El juicio criminal eclesiástico, segun las leyes pátrias y práctica adoptada en las curias, ha de principiarse por una acusacion, una denunciacion, ó delacion, ó una inquisicion. En la primera no se usa ya la suscripcion ú obligacion de sufrir, no justificándose el delito, la pena del Talion, á que se ha sustituido otra arbitraria, y aunque en las decretales se permite á todos acusar fuera de ciertas personas que hemos mencionado en el capítulo de la acusacion (1), se halla introducido que en casi todos los delitos acuse un fiscal ó promotor-fiscal, y prosiga la causa hasta su determinacion. La delacion, que se asemeja á la acusacion, es una manifestacion secreta al juez del delito cometido por alguna persona para que se la castigue dignamente, sin obligarse á probar ni hacer ninguna otra gestion en la causa, aunque si han de declararse los fundamentos ó presunciones que haya contra el delatado, en cuya virtud procede el juez de oficio á la averiguacion del crimen y su autor. Y en fin, por inquisicion se comienza una causa criminal, cuando el juez eclesiástico hace por sí mismo dicha investigacion procediendo en vez de acusador ó delator la fama pública contra alguna persona, cuyo modo de proceder es muy comun, y da margen á la acusacion del fiscal ó promotor-fiscal.

3 Hechas las correspondientes averiguaciones, y resultando culpada alguna persona, debe considerar el juez, si ha de ponerse en una prision, dejársele en libertad bajo fianzas, ó citársele para que comparezca á declarar, á cuyo fin han de tenerse presentes sus circunstancias, la clase del delito, y las pruebas ó presunciones. Aunque en lo antiguo no había cárcel señalada para los clérigos, pues se escolmaba á los delincuentes, ó se les reclusa en monasterios para enmendarse y hacer penitencia, trasladada con el tiem-

(1) Es el 2, tom. 1, secc. 1, n. 5.

po la forma de enjuiciar de los tribunales seculares á los eclesiásticos hicieron estos tambien cárceles para sus reos. Si el citado dos ó mas veces, sin legítimo impedimento, no se presenta al juez en los términos que se le señalen, le declarará por contumaz é impondrá la correspondiente pena que es la de escomunion ú otra espiritual, teniéndose en consideracion la mayor ó menor gravedad del delito y de la contumacia.

4 Presentado ó preso ya el reo, ha de ser examinado debidamente, y responder categórica é inmediatamente, sin dársele ninguna dilacion para deliberar, á todas las preguntas que conforme á derecho le haga su propio juez, segun el interrogatorio que el fiscal ú otro oficial tiene que presentarle á la mayor brevedad despues de la citacion; y si el reo negase haber cometido el delito, habiendo contra él fuertes presunciones ó testimonios, han de hacérsele presentes para convencerle de mendaz y perjuero, amonestándole que por derecho divino y humano se halla obligado á decir la verdad. Conforme á la legislacion civil y canónica antigua habia de presenciarse dicho exámen el acusador, mas por derecho moderno se ha sustituido á éste el fiscal, si bien en nuestra España solo interviene en algunos tribunales eclesiásticos, no requiriéndose generalmente mas que la presencia del juez y notario.

5 Luego que se haya recibido su confesion al acusado y finalizado la sumaria, se entrega el proceso al fiscal, para que apoyado en lo que resulte de él, formalice y presente la correspondiente acusacion, de que ha de darse traslado al reo para que satisfaga á ella, y se defienda. Despues, recibida la causa á prueba, los testigos examinados en el sumario deben ratificarse con citacion del reo ó su procurador, á fin de que sepa quiénes son, y presencie su juramento, en cuyo acto puede aquel, segun lo que se observa en las curias eclesiásticas, y se abolió hace mucho tiempo en los tribunales seculares, pedir los capítulos de su inquisicion para hacer un interrogatorio, por el que han de

examinarse en el término asignado los testigos antes de hacer sus ratificaciones, protestando de lo contrario la nulidad de lo actuado. En aquellas no es necesario un completo exámen, pues basta que se lean á los testigos sus declaraciones para que las aprueben, reprueben ó corrijan, á no ser que el acusador ó fiscal haya alegado cosas nuevas para mayor justificacion de la culpa, si bien en las causas de que conoce el tribunal de la santa Inquisicion, se examina de nuevo á los testigos en el plenario, como si nunca hubiesen depuesto. Cuando los procesados renuncian en los tribunales eclesiásticos la ratificacion de los testigos, lo cual no debe hacerse con ligereza, mayormente en las causas graves, suelen hacerlo con la cláusula de *salvo el derecho de la ratificacion*, en cuyo caso si se hace, es á su costa, siendo asi que haciéndose en el debido tiempo, es á espensas del acusador ó fisco (*).

6 Ademas de haber de ratificarse los testigos de la sumaria, puede el acusador ó fiscal hacer en el plenario nuevas pruebas, y presentar otros testigos para que se examinen con igual citacion del reo ó su procurador, así como tambien éstos en vista del proceso que ha de entregárseles, pueden formar su interrogatorio y valerse de testigos que depongan á su tenor con citacion del fiscal ó acusador, quienes, segun se ha dicho del acusado, podrán pedir el interrogatorio de éste, ó los artículos de su defensa para presentar otro, á cuyas preguntas hayan de responder los testigos presentados por el reo.

7 Conclusas y publicadas las probanzas debe el juez examinar con el mayor cuidado todo el proceso para pronunciar una justa sentencia, y no decretará el horrendo tormento, aunque la causa sea grave, no haya prueba plena del delito, y el reo por su calidad pueda ser atormentado,

(*) Tocante á la confrontacion ó careo que es una especie de ratificacion, nos referimos á lo dicho en el tom. 1, secc. 1, cap. 8, núms. 14 y 15, págs. 260 y sig.

por haberse desterrado aquella abominable práctica de los tribunales eclesiásticos.

CAPÍTULO II.

*De los juicios criminales establecidos para los militares y de-
mas personas que gozan de su fuero.*

1 **E**n virtud de una ordenanza del señor Don Felipe II (1) un auditor general, en quien el capitán general, comandante en jefe, depositaba el ejercicio de su jurisdicción, administraba la justicia en el ejército, teniendo sus subdelegados en los parages por donde estaban distribuidas las tropas, y formando todas las causas civiles y criminales de los oficiales, soldados y dependientes del fuero militar. Después el señor Don Felipe IV espidió otra ordenanza (2) que entre otros varios puntos trataba también de la jurisdicción de los auditores en las dichas causas; pero este método solo subsistió hasta que el señor Don Felipe V por su real ordenanza, llamada de Flandes (3), concedió á todos los tercios y regimientos de infantería, caballería y dragones, naturales y extranjeros, el Consejo de guerra de oficiales para juzgar todos los crímenes militares y castigarlos por sí, bajo las reglas y forma espresada en la misma ordenanza. Por este medio se consigue que las tropas tengan una exacta obediencia y disciplina: se evitan las dilaciones y perjuicios que se espermentaban en la administración de justicia, por quedarse muchos sin el correspondiente castigo, ó im-

(1) De 9 de Mayo de 1587 en Aranjuez.

(2) De 28 de Junio de 1632.

(3) De 28 de Diciembre de 1701.

ponerse éste tan tarde que no hacía toda la impresion necesaria en las tropas para contenerlas; y se logra que sean mas respetados los oficiales del ejército por la facultad de juzgar de sus delitos.

2 Esta autoridad se corroboró con varias reales ordenanzas y adiciones publicadas por dicho Soberano, y con otras que espidió el señor D. Carlos III, una en el año de 1762, y otra firmada en San Lorenzo el real en 22 de Octubre de 1768, que es la que actualmente rige en el ejército.

3 En ésta se da facultad al Consejo de guerra de oficiales para juzgar de todo crimen, porque no se pierda el fuero militar en que incurran los individuos del ejército desde sargento abajo, comprendidos los cadetes, á quienes han de imponerse las mismas penas que al soldado, teniendo en consideracion su calidad para variar las que fuesen indecorosas, sin disminuir su gravedad. Los coroneles y demas gefes del ejército no pueden imponer, sin preceder la sentencia de dicho Consejo, penas afflictivas, afrentosas ni aun privadas, como sean graves (1), á escepcion de los gefes de los cuerpos privilegiados que en ciertos delitos tienen facultad para imponer por sí la pena de presidio. En las compañías sueltas de los dominios de América, cuando no haya suficiente número de oficiales para formar el Consejo, se determinarán las causas de los soldados delincuentes en los tribunales militares de las provincias (2).

4 Los vocales de los Consejos de guerra han de ser precisamente los capitanes de cada regimiento, segun la clase de que fuere el reo, y han de presidirles los gobernadores de las plazas ó comandantes de las armas, á escepcion de los Consejos de los cuerpos privilegiados en que no tienen parte los gobernadores.

(1) Real resolucion de 20 de Agosto de 1771 que se comunicó á las Indias en primero de Marzo de 1780.

(2) Orden de 10 de Noviembre de 1781.

5 También se estableció por las dichas ordenanzas el Consejo de guerra de oficiales generales compuesto de los de superior graduacion, y que ha de presidir el capitán general de la provincia con asistencia del auditor. Al juicio de este Consejo ha de estar sujeto todo oficial, de cualquier graduacion que sea, por crímenes militares y faltas graves que cometiesen contra el real servicio, habiendo de formarse la correspondiente justificacion por el oficial que eligiese el general.

6 Para que los oficiales del egército no ignoren cómo han de desempeñar los varios cargos que egerzan en los Consejos de guerra, y se sepa cómo han de actuarse las causas contra los militares delincuentes, se espondrá circunstanciadamente toda su substanciacion.

7 Cometiendo algun sargento, cabo, soldado ó tambor delito de que deba conocer el Consejo de guerra de oficiales, y estando arrestado el reo con seguridad, el sargento mayor ó ayudante, segun sea el crimen (*), por mandato del coronel ó comandante presentará un memorial al capitán general de la provincia, y en su ausencia al gobernador ó jefe de las armas, ó estando en campaña al coronel. Si el regimiento ó tropa estuviese de servicio en los arsenales de marina, ó á bordo de los reales bajeles, ha de presentarse el memorial al capitán ge-

(*) Con arreglo á ordenanza y á la real órden de 10 de Agosto de 1787. Segun éstas, en todos los regimientos del egército, siendo el delito de desercion sin circunstancia agravante, de robo que no merezca pena capital, y otros leves, presentará el memorial uno de los ayudantes, y siendo de gravedad, el sargento mayor que ha de actuar estos procesos; pues solo en el caso de estar el sargento mayor enfermo ó ausente, ó vacante su plaza, ó de hallarse de comandante del regimiento, toca al ayudante mayor la formacion de tales causas, y en los regimientos de guardias al ayudante dragon por ausencia ó enfermedad de los propietarios.

neral del departamento ó comandante general de la escuadra por estar sujetos entonces los militares á la jurisdiccion de marina.

8 En los regimientos de guardias el ayudante encargado del batallon del reo presentará el memorial al coronel, en su ausencia al teniente coronel, y en la de ambos al comandante del cuerpo; y cuando el batallon distase mas de dos leguas del lugar en donde se hallase alguno de los referidos gefes, ó comandante de los batallones destinados en el propio egército ó provincia, ha de entregarse al comandante del batallon, quien debe dar parte de principiarse el proceso al dicho comandante del cuerpo que se halle en la provincia. Si en el mismo pueblo estuviese el capitán general, gobernador ó jefe de la plaza, ó cualquier comandante de armas, se dará el aviso al que por su órden de preferencia le corresponda, quedando á cargo de éste el comunicarle al jefe de la provincia si estuviese ausente; pero si en el destino del batallon no se halláre ninguno de dichos gefes del egército ó plaza, comunicará directamente el aviso al general de la provincia el comandante del cuerpo ó batallon (1).

9 En la real brigada de carabineros se presenta el memorial al comandante de ella, ó al oficial que haga sus veces en su ausencia; y en la artillería le da el ayudante del cuerpo al comandante de él, quien participa al de las armas el aviso de empezarse el proceso (2).

10 En la marina siempre que por los delitos espresados en su ordenanza se hubiese de poner en Consejo de guerra á cualquiera sargento, &c. de los cuerpos de infantería y artillería embarcados ó desembarcados, á los oficiales de mar de todas clases, artilleros, marineros y grumetes que sirvan actualmente en los navíos de la armada; el mayor general antes de pasarse veinte y cuatro

(1) Ordenanza de Guard. trat, 4, tit. 12, art. 3.

(2) Ordenanza de Carabiner. pág. 98.

horas ha de entregar el memorial al comandante general de la escuadra ó departamento, y cuando por alguna ocupacion no pudiere formar el proceso, subdelegará sus funciones en uno de sus ayudantes, ó en otro oficial idóneo, espresándolo en el memorial. En las escuadras fondeadas en puertos que sean capitales de departamentos, se presentará asimismo memorial por el mayor general ó su ayudante mayor al capitán general del departamento; y si el oficial comandante de la escuadra fuere de mayor grado ó antigüedad que el del departamento, se procederá con total independencia de éste. Si la tropa estuviese desembarcada en las capitales de departamento, entregará el memorial al capitán general de él el sargento mayor ó ayudante, de cuyo cuerpo fuese el delincuente, por medio del mayor general precedido permiso de su comandante, y fuera de las capitales de departamento estando de guarnicion, se ha de entregar el memorial al capitán general de la provincia ó gobernador de la plaza como en los demas cuerpos del ejército (1).

11 En el memorial ha de hacerse una relación del delito, de sus circunstancias, del día y hora en que se cometió, y de su autor ó autores, pidiendo permiso para hacer las informaciones y ponerle en Consejo de guerra, y el general ó gobernador pone al margen el decreto, concediendo permiso, con fecha y firma entera.

12 Desde que el memorial se entrega al general no dependen el sargento mayor del coronel ó comandante en cuanto al proceso hasta hallarse enteramente finalizado, que es cuando ha de darle parte; y debe dirigirse á aquel gefe en derecho por escrito, siempre que ocurra alguna duda sobre testigos ú otras diligencias del proceso, en el cual han de insertarse copias de los oficios que se pasen con cualquier motivo, y las respuestas originales, para

(1) Ordenanza de Marina, trat. 5, tit. 3, art. 2, 5, 6, 7 y 8.

que conste de todo procedimiento; pero si el proceso se forma en campaña, como entonces debe entregarse el memorial al coronel, segun se ha dicho, ha de entenderse el mayor con este gefe para cualquiera novedad que se ofrezca en lo que se actúe.

13 El memorial decretado se pone por cabeza del proceso, y en seguida el nombramiento de escribano, para cuyo cargo nombra el mayor ó ayudante al sargento, cabo ó soldado que le parezca mas á propósito; y en la marina (1) puede tambien echarse mano de cualquier marinero. Al nombrado se entera antes de la obligacion que tiene de guardar sigilo y ser fiel, y se le recibe juramento de que asi lo hará, presenciando y dando fe de cuanto ocurra en el proceso, y firmando precisamente con el sargento mayor ó ayudante con la espresion: *ante mí Fulano*; á no ser que estienda por sí solo la diligencia, en cuyo caso basta solo su firma entera (2).

14 Al nombramiento de escribano siguen la filiacion del reo á la letra con todas las notas que tenga, y una certificacion del mayor ó ayudante de ser copia de la original, y de que el soldado mencionado en ella es el mismo nombrado en el memorial. Despues corresponden las declaraciones de los testigos, poniendo todas las fechas y números por letra, y al fin la edad de cada uno, aunque la del reo se espresa al principio de su declaracion ó confesion. Concluida una declaracion la ha de leer el escribano al testigo, preguntándole si tiene que añadir ó quitar; si es aquello lo que ha declarado, y si se afirma en todo bajo el juramento hecho, y la firmará el testigo, ó si no sabe escribir pondrá la señal de la cruz. En las declaraciones y demas diligencias que ocurran en un proceso hablará por sí el escribano, refiriendo las preguntas que haga el mayor á los testigos, y las respuestas de estos.

(1) Ordenanza de marina, trat. 5, tit. 3, art. 9.

(2) Orden de 5 de Diciembre de 1752.

15 Todo oficial del ejército ó cualquier individuo que esté graduado de tal ha de hacer su juramento poniendo la mano derecha estendida sobre el puño de su espada, y prometerá decir verdad bajo su palabra de honor, aunque esto último solo ha de entenderse en las causas militares, porque en las demas puesta la mano, segun se ha dicho, hará juramento formal de decir verdad. La misma distincion que los oficiales tienen los guardias marinas (1). Si hubiesen de declarar oficiales generales serán suficientes las certificaciones ó informes que dieren bajo su firma, y se tendrán como deposiciones formales, sin necesidad de carearles con el reo (2). Cualquiera otro individuo militar ha de levantar la mano derecha y formar con ella la señal de la cruz, y entonces se le dice: *¿Jurais á Dios y prometeis al Rey decir verdad sobre el punto que voy á interrogaros?* Al paisano se le recibe su declaración por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, formando ésta el sargento mayor ó ayudante sin mas particularidad.

16 Examinados los testigos se ha de recibir la confesion al acusado; pero antes de principiarse aquella pasará el sargento mayor ó ayudante adonde se halle éste, y le intimará que va á ponerse en Consejo de guerra, y que elija un oficial por defensor, que ha de ser precisamente de su mismo cuerpo segun varias reales órdenes (3). Para este efecto ha de leerle el escribano la lista de todos los subalternos presentes del regimiento que se lleva ya formada; á escepcion de los de su compañía, que por ordenanza no pueden serlo; y estando ausente de su cuerpo ha de darsele para la eleccion noticia de todos los oficiales subalternos de los regimientos y de la guarnicion

(1) Reales órdenes de 30 de Enero de 1756, y de 22 de Agosto de 1761.

(2) Real resolucion de 11 de Junio de 91.

(3) De 12 de Setiembre de 73, de 30 de Octubre de 81, y de 18 de Abril de 87.

cuartel ó division en que se halle. Si se obstinase el reo en no querer nombrar defensor, puede el sargento mayor nombrar por sí la persona que le parezca mas á propósito, como lo resolvió el señor Don Felipe V (1). Electo el defensor, se pone el nombramiento por diligencia, y en seguida se reciben al reo su juramento y su confesion.

17 Evacuadas las citas que resulten de la confesion del reo, y no antes, avisará el mayor al oficial defensor por un oficio, porque hasta empezar las ratificaciones no debe intervenir en el proceso (2), señalándole dia y hora para que pase á su casa á prestar el correspondiente juramento, que consiste en prometer bajo su palabra de honor defender al reo, arreglándose á lo dispuesto en las reales ordenanzas, y al pie de la confesion del reo ó de las declaraciones tomadas de resultas de las citas, si las hubiere, se estiende la diligencia de aceptacion y juramento del oficial defensor.

18 Si el oficial no admite la eleccion de defensor, se incluirá su respuesta en el proceso para que conste del motivo, y si éste fuese por enfermedad que notoriamente le impida tomar á su cargo la defensa, se pasará á nombrar otro; pero si puede dudarse de la legitimidad de la causa, ha de darse parte al general para proceder con su acuerdo en materia tan delicada, y no privar sin una autoridad tan respetable al desgraciado reo de la confianza y consuelo que acaso tendrá en el elegido.

19 Despues de la respuesta del defensor, que ha de insertarse en el proceso, se estiende una diligencia, espresando haberse suspendido éste, y dado parte al general, á quien con el memorial que se le presente se remite copia autorizada del oficio del defensor. El general, ó donde el decreto al margen del memorial segun la práctica

(1) Real adicion de 11 de Octubre de 1723 á las ordenanzas de los Consejos de guerra.

(2) Ordenanza del ejército, trat. 8, tit. 5, art. 20.

corriente en semejantes casos, ó comunica por un oficio su determinacion. Si no se conceptuan justos los motivos que alega el oficial defensor para eximirse de este encargo, se le cita para notificarle la orden del general, y para que preste el correspondiente juramento; pero si hay causa para nombrar otro, se hace asi. La edad menor de veinte y cinco años no es excusa legitima.

20 A la aceptacion y juramento del oficial defensor se siguen las ratificaciones de los peritos y testigos por el orden de sus declaraciones. El defensor debe presenciar aquellas, sin tener derecho para preguntar ni reconvenir al testigo, pues únicamente asiste para verle jurar, y saber si se recibió su declaracion con legalidad, ó que no es su- puesta.

21 Concluidas las ratificaciones ha de pasarse al careo de los testigos con el delincuente, para el que convoca el mayor á todos aquellos, señalándoles la hora en que han de presentarse donde se halle el reo, á quien se le recibe juramento con las formalidades prescritas. Hácese entrar á uno de los testigos por el orden que tengan en el proceso, y careándole con él, se preguntará al reo si conoce aquel hombre; si sabe le tiene odio ó mala voluntad; y despues de haber respondido se le lee la declaracion del testigo, preguntándole si se conforma con ella. Al testigo se le recibe asimismo juramento, escribiendo las razones que alegue el procesado, y las réplicas del testigo, á quien se despide concluida la diligencia, y se hace entrar otro. En el careo no se incluyen los peritos, porque con arreglo á ordenanza solo deben ratificarse en lo que hubiesen declarado para la justificacion del cuerpo del delito segun su clase; ni tampoco ha de hallarse en él el defensor, aunque lo contrario se practique en algunos cuerpos, pues el artículo de la ordenanza (1) que habla del careo, no nombra al defensor. El careo, que no es preciso en los

(1) El 23. tit. 5, trat. 2.

tribunales seculares, es de ordenanza en los procesos militares, pero trae tantos inconvenientes y perjuicios que convendria desterrarle de ellos (1).

22 Finalizado el careo de los testigos se pasa el proceso al defensor, si lo pide, para hacer una defensa fundada en razones sólidas y no sofisticas que conspiren á embarazar caprichosamente el curso de la justicia, de cuya inobservancia se le hará el cargo correspondiente á infractor de la ordenanza (2). Los oficiales defensores, como debe decirse de los defensores en todas las causas y en todos los tribunales, tienen obligacion de defender los reos sin perdonar trabajo ni diligencia; pero ha de ser por medios lícitos, porque de lo contrario de patronos se harian reos. Así que, no deben corromper á los testigos ni al juez, ni aconsejar al que mienta, aunque se trate de imponerle pena capital, ni articular falsedad, ni decir que el procesado no cometió el delito constándole que sí. El defensor hace un juramento solemne de defender al reo conforme á lo que S. M. previene en la ordenanza, y faltaria á ella valiéndose de los referidos medios.

23 Las defensas justas se han de formar arregladas al hecho que resulte del proceso, y la primera diligencia ha de ser la de leerle todo con atencion para extraer metódicamente lo que juzgue conducente. Ante todas cosas debe examinar y reflexionar si está justificado el cuerpo del delito, que es el fundamento de las causas criminales, y sobre que estriba todo el proceso, por lo que la falta de tan preciso requisito es una de las mayores defensas de los reos. Despues verá las pruebas que haya en contra sacando un extracto metódico de ellas: examinará su valor y fuerza

(1) Puede verse al Dr. Villademunt y Serra, abogado de los reales Consejos, y fiscal de la auditoria general de guerra del ejército y principado de Cataluña en su obra. *Noticias judiciales y Avisos Militares*, impresa en Barcelona página 38.

(2) Del ejército trat. 8, tit. 5, art. 39.

la calidad de los testigos y modo de declarar, las circunstancias de sus personas, si dan razon de sus dichos, es decir, si espresan como saben lo que declaran, lo cual es esencialísimo: si concuerdan entre sí en lo sustancial del lugar, tiempo, modo, persona, ocasion y número, ó si por el contrario van tan conformes en sus dichos, que pueda presumirse soborno: si hay en las declaraciones verdad ó inverosimilitud: si son amigos, ó enemigos, si tienen relacion con el ofendido, y si son de mala fama. En cuanto á las deposiciones, debe considerarse tambien, por ejemplo, si declaran con odio diciendo mas de lo que se les pregunta, estendiéndose á interpretar el animo, ó alterando el hecho.

24 Tambien pueden hacerse objeciones al fiscal, como si fuese enemigo del reo, amigo del ofendido, ó interesado en la causa, ó si hubiese algun defecto en la forma sustancial del proceso, lo cual debe forzosamente el defensor hacer presente al Consejo, aun cuando los sargentos mayores sean fiscales en las causas, pues por respetos de ellos no han de dejar á los reos indefensos; bien que de los fiscales deberán hablar siempre con moderacion y decoro, por manera que si se disimula al defensor algun procedimiento irregular contra un fiscal, sea sargento mayor ó ayudante, tiene este derecho para hacerlo presente al mismo Consejo, á fin de que tome providencia, y no siendo atendido estenderá en el proceso una diligencia del hecho, y acudirá al capitan general, ó si fuese necesario, al supremo Consejo de guerra, y aun hasta el mismo Soberano.

25 Haciendo lo espuesto con rectitud y actividad debe estar tranquilo cualquier oficial defensor, y creer que ha desempeñado las estrechas obligaciones de su encargo, aunque el reo tenga la desgracia de salir al patíbulo (*). La preocupacion y vanidad de algunos defenso-

(*) Por real resolucion de 6 de Febrero de 1790 está prohibido á los defensores solicitar de S. M. el perdon de los reos.

res que fundan su honor en sacar bien á sus clientes, cualesquiera que sean los medios para conseguirlo, son sumamente vituperables; pues por una crasa ignorancia y una caridad muy mal entendida creen, que para librar de la muerte á un infeliz es lícito corromper testigos, presentar documentos falsos, censurar injustamente al fiscal, violar el debido respeto á los superiores, y hacer otras cosas igualmente contrarias á la justicia y buena moral, violando asi los mas sagrados vínculos del juramento tan solemne que hacen.

26 Hecha la defensa y devuelto el proceso por el defensor, ha de poner el sargento ó ayudante la conclusion fiscal, segun lo que resulte del proceso. El cargo de fiscal es de suma confianza en los tribunales, y no corresponden á ésta los oficiales de estado mayor que le egercen en los Consejos de guerra, sino procuran desempeñarle con rectitud y actividad, procediendo en sus acusaciones de buena fe con la mayor integridad, y como defensores de la ley sin calumniar ni ofender á nadie injustamente: de modo que se ha de buscar la verdad y no la gloria de sacar delincuente con sofismas y cavilaciones al que no lo es. El zelo por el bien público tiene sus límites, cuya violacion le convierte en zelo indiscreto é injusto, por lo que es un grande error y una bárbara necedad en algunos creer que el sargento mayor ó ayudante ha de acriminar y agravar al reo en su conclusion cuanto sea posible. La preocupacion de los fiscales en pensar que deben conducir los reos al patíbulo, junto con la ya espresada de los defensores en figurarse que deben sacarles inocentes, contribuye no poco á que se embrollen y dilaten las causas en perjuicio de la recta administracion de justicia. Por otra parte los fiscales no han de ser en su acusacion mas benignos que las ordenanzas por conmiseracion ú otros respetos, haciendo agravio á la justicia y favoreciendo la impunidad de los delitos; y deben proceder para formar sus acusaciones casi del mismo modo que se-

gun hemos dicho, deben hacerlo los defensores para formar sus defensas.

27 Puesta la conclusion fiscal da el sargento mayor cuenta al coronel ó comandante de su regimiento, y el dia antes de celebrarse el Consejo pide permiso para formarle al capitán general de la provincia, si se le presentó el memorial, ó al gobernador ó comandante de la plaza ó cuartel que debe presidirle teniéndolo en su casa, sino es que tenga alguna grave ocupacion de real servicio, en cuyo caso puede nombrar para que lo presida al gefe inmediato de la plaza. Estando en campaña, luego que se obtenga el permiso del general en gefe, se tendrá el consejo en la casa ó tienda del coronel ó comandante del cuerpo (1).

28 En los regimientos de guardias ha de dar parte el ayudante al coronel ó comandante á quien se entregó el memorial, y para celebrar el Consejo se pide antes licencia al general ó gefe de las armas que se hallare en el destino del batallon, y obtenida aquella nombrará el comandante del regimiento, ó el del batallon, si le correspondiere conforme á lo dicho en el número 8, los capitanes ú oficiales subalternos que hayan de formar el Consejo, que se celebra en la casa ó tienda del comandante del cuerpo ó batallon segun el destino, ó en el cuartel donde esté el reo, pudiendo presidirle el gefe del regimiento residente en el mismo ejército ó provincia; aunque sea viniendo de alguna distancia que no retarde su egecucion con la prontitud que previene la ordenanza general, y en su defecto el comandante del batallon ó batallones donde se tenga el Consejo, será el presidente en dicho acto sin ninguna intervencion en el de otros oficiales que los de su cuerpo (2).

(1) Ordenanza del ejército. trat. 8, tit. 5, art. 27. Orden de 9 de Marzo de 73.

(2) Ordenanza de guardias, trat. 4, tit. 12, art. 5 y 6.

29 - En la real brigada de carabineros el comandante pide licencia para formar el Consejo al capitán general ó comandante general de la provincia en que se halle, y evacuada esta diligencia se celebra en casa del oficial que mande el cuerpo (1).

30 En el de artilleria se forma el Consejo con licencia del gefe militar en casa del comandante, quien le preside, á menos que por ser oficial de la compañía del reo, ó por otro impedimento de ordenanza no pueda hacerlo, en cuyo caso ha de presidirle el gobernador de la plaza, procediendo en este acto y sus incidentes, como si fuera el mismo comandante de artillería (1).

31 En la marina el mayor general ó ayudante que hubiese formado el proceso, da cuenta al comandante general de la escuadra ó departamento á quien se haya presentado el memorial, pidiéndole mande se junte el Consejo de guerra para examinarle, lo cual debe conceder no habiendo razones gravísimas para lo contrario, ó la da al gobernador de la plaza (3), cuyo gefe concede la licencia para celebrar el Consejo (4).

32 Luego que el sargento mayor ó ayudante tenga el permiso, avisa por medio de un oficio á los capitanes nombrados para el Consejo, de cuyo servicio se lleva escala en algunos cuerpos, y en otros los nombra el coronel ó comandante (5).

33 El número de jueces para componer el Consejo de guerra ha de ser impar y al menos de siete, y nunca ha de nombrarse capitán ó subalterno de cuya compañía fuere el reo, ni vocal, cuyo hijo sea defensor. Tampoco

(1) Ordenanza de carabiner. pág. 98.

(2) Art. 7 de la real cédula espedita para este cuerpo en 26 de Febrero de 1782.

(3) En los casos referidos en el núm. 10, y en la Real órden de 8 de Diciembre de 1771.

(4) Ordenanza de marina, trat. 5, tit. 3, art. 25.

(5) Ordenanza del ejército. trat. 8, tit. 5, arts. 28.

pueden concurrir suegro y yerno á un mismo Consejo, ni dos hermanos, y si alguno de ellos es el sargento mayor ó ayudante que ha formado el proceso, no ha de asistir al Consejo el hermano capitán. En la marina además de estos no puede nombrarse por defensor ningun oficial del navio del reo (1).

34 »Cuando el delito fuere por infracción de las órdenes de plaza, ó contra la tranquilidad, seguridad y servicio de ella, (en cuyo caso corresponde á su gobernador ó comandante la administracion de su reservada y pronta justicia) hará juntar el Consejo de guerra compuesto de trece ó quince capitanes (mas ó menos y siempre número impar) de todos los regimientos de la guarnicion, de modo que nunca bajen de siete los jueces que hayan de votar.» (2).

35 En este caso ha de formar el proceso y poner la conclusion el sargento mayor que eligiese el gobernador entre los cuerpos de la guarnicion, y cuanto los regimientos que sirvan en ella, no tengan número competente de las clases de capitanes vivos, reformados y graduados, se nombrarán los que faltan, de los agregados de este carácter al estado mayor de la plaza. En su defecto el gobernador de ella escribirá al que lo fuere de la mas inmediata, para que le envíe el número de capitanes que necesite hasta completar el suficiente para el juicio de la causa, pues no ha de entrar en el Consejo oficial subalterno, sino en el caso de no haber capitanes bastantes en el parage en que se celebre, ó á la distancia de ocho leguas. Lo mismo observarán en los cuarteles sus comandantes, si por no tener bastantes capitanes, fuese preciso completar con los de otros cuerpos el número de jueces (3).

(1) Ordenanza del ejército. trat. 8, tit. 5, art. 30, y de Marina, trat. 5, tit. 3, art. 14. Reales órdenes de 24 de Enero de 69, de 30 de Agosto de 89, y de 17 de Noviem. de 96.

(2) Ordenanza del ejército. trat. 8, tit. 5, art. 31.

(3) Art. 32. sig.

36 Siempre que hubiese un reo de infantería, á quien se haya de poner en Consejo de guerra, y falte en la guarnicion y destinos inmediatos el número necesario de capitanes de infantería para formarle, concurren los de caballería ó dragones que se nombren para completar el Consejo, y sin distincion de cuerpos tomarán interpolados todos los dichos oficiales. el lugar que por antigüedad de capitanes les tocaren, aunque tengan grado superior. El presidente ha de ser siempre oficial del cuerpo general de infantería, caballería ó dragones de que sea el reo (1).

37 En los mismos términos, si el reo fuere de caballería, y no hubiese suficientes capitanes de esta clase, ni de la de dragones montados, se nombran para jueces capitanes de infantería, y en el juicio de un reo dragon se sigue la misma regla, con la diferencia de que estando montados han de completar la falta de jueces de su cuerpo con capitanes de caballería, y desmontados con los de infantería, debiendo ésta tambien (en igual caso de completar la falta de sus jueces) llamar antes que á los de caballería, á los capitanes de dragones cuyos cuerpos sirvan como infantes.» (2).

38 En la marina el capitán general del departamento ó comandante general de la escuadra, cada uno en su caso, dará orden para que se nombren los oficiales que hayan de componer el Consejo en número siempre impar y nunca menos de siete, que se elegirán de los tenientes de navio sueltos, capitanes de batallones ó gefes de brigada, como no sean de la misma compañía del reo, y en falta de estos de los subalternos, como tengan veinte y dos años cumplidos de edad.... Si en el departamento ó escuadra que estuviere fondeada en puertos de los dominios de España, no hubiere suficiente número de oficiales de marina para formar el Consejo, podrá su co-

(1) Art. 33 sig.

(2) Art. 34 y 35 sig.

mandante pedir al gobernador de la plaza el número de oficiales de su guarnición que necesitare, y estará obligado el gobernador á dar la orden á los oficiales, y éstos concurrir al Consejo, y á ceñir sus votos á las ordenanzas de la real armada." (1).

39 Formado el Consejo en que cada vocal ha de ocupar el asiento que le corresponde por ordenanza, dará razon el presidente del motivo de su celebracion, y el sargento mayor con el proceso presentará los instrumentos que hayan servido para justificar el cuerpo del delito, como el cuchillo con que se cometió la muerte, la llave con que se hizo el robo, &c. para que con la vista de ellos se enteren mejor los vocales de los incidentes del proceso. El sargento mayor ó ayudante se sienta á la izquierda del presidente y á un lado de la mesa, se cubre y luego lee el memorial, filiacion, informaciones, ratificacion y careo de los testigos, y en fin su conclusion y dictamen. El oficial defensor debe tambien comparecer en el Consejo, y el mayor ó ayudante leerá en él su alegato de defensa, aunque algunos presidentes permiten que el defensor la lea por sí mismo, lo cual no tiene ningun inconveniente, y puede convenir á los reos. A la parte de afuera de la sala han de estar los testigos de la causa para comparecer en el Consejo, siempre que se ofrezca duda en él, y pareciere conveniente hacer alguna pregunta para disolverla (2).

40 Despues de leído todo propone el presidente al Consejo lo que juzgue en favor ó en contra del reo, y cada vocal por su orden y sin confusion hace sus objeciones y preguntas para instruirse. En este intermedio se trae al reo de la prision, y concluida la conferencia se presenta ante el Consejo, donde el sargento mayor ó ayudante le recibe su juramento, le preguntan el presidente

(1) Ordenanza de marina trat. 5, tit. 3, art. 26 y 27.

(2) Ordenanza del egérc. trat. 8, tit. 5, art. 36, &c. y 40.

y los vocales lo que les parece, y el reo da sus descargos. Se saca al reo, y quedando solos los que intervienen en la causa (*), propondrá el presidente sobre las razones del reo cuanto le parezca que conduce á su descargo ó á acriminarle: cada uno de los jueces, si se le ofreciere qué decir, hablará por su antigüedad, y finalizada esta conferencia, pedirá á cada uno su voto el presidente (1).

41 El último juez vota primero, el de su izquierda despues de él, y así sucesivamente, subiendo hasta el que preside, que es el postrero á dar su voto, y vale por dos cuando vote por la vida, y por uno solo cuando vote por la muerte. Si el caso fuese dudoso, por no haber bastantes pruebas para condenar al reo, ni muchas para absolverle, puede el vocal votar que se tomen otras informaciones sobre tales puntos, y que ínterin continúe el reo preso (2).

42 Así que cada capitán dé su voto, le escribe y firma al pie de la diligencia de haberse celebrado el Consejo; y luego que todos lo hayan hecho, se contarán los votos para ver la sentencia que resulta. Si hubiese un voto mas á muerte que á otra pena menos grave, ó á ser absuelto, perderá el reo la vida. Si estuvieren los votos divididos en tres penas, ó en dos y absolucion, de modo que la pena de muerte tenga tantos votos como el número que componen los de vida, ha de sufrir el reo la pena que tenga mas votos de aquellos que le libertan la vida. Si la mitad de votos fuere por la muerte y la otra mitad por la vida, dividiéndose esta mitad por igualdad de nú-

(*) Debe darse orden para que asistan á ver la celebridad del Consejo todos los oficiales que en áquel dia no esten de servicio; y pueden entrar en la sala todos los oficiales y cadetes, que han de estar en pie y descubiertos, escuchando con silencio para instruirse, hasta que váya á votarse la causa. Art. 37 art. 37 arriba cit.

(1) Art. 41, &c. y 44.

(2) Art. 45 y 46 sig.

mero de votos en dos penas distintas , se impondrá al reo la mas grave de las dos penas (1) (*).

43 Contados los votos , y vista la pena que decide la pluralidad , hará el sargento mayor ó ayudante estender la sentencia , cuyas palabras , que son de la ordenanza , dan á entender que asista al acto el escribano , pues no habiendo de escribirse la sentencia por los referidos sino por otro , nadie debe hacerlo sino quien ha actuado é intervenido en toda la causa , por cuyo motivo , y porque desde el principio de ella está obligado con el juramento de guardar sigilo y fidelidad , no tiene ningun inconveniente su asistencia en el Consejo (2) En las ordenanzas de la real armada (3) manda el Rey que el mayor haga escribir los votos conforme los vayan dictando los vocales , que cada uno firme el que hubiese dado , y que contados aquellos haga estender la sentencia.

44 Todos los jueces han de firmar la sentencia , aunque no hayan votado por la pena que espresa , puesto que la pluralidad de votos ha de decidirla , bien que no se propalarán aquellos fuera del Consejo (4).

4 Finalizado el Consejo entregará el sargento mayor el proceso al capitán ó comandante general , y en su ausencia al gobernador ó comandante de las armas para que remitiéndolo á aquel gefe lo reconozca , y con dictámen del auditor apruebe la sentencia conforme á una real órden de 26 de Octubre de 1769. Si en ella se advierte injusticia notoria , y se verificase por el dictámen del au-

(1) Artículos 51, 52, 53 y 54.

(*) No se puede votar la remision de autos al supremo Consejo de guerra , sino que debe dar cada uno su voto condenando ó absolviendo segun la calidad del delito y la pena que le corresponda. Tit. 5, art. 3.

(2) Se halla autorizada esta práctica con una real órden espedita en Sevilla á 3 de Noviembre de 1731.

(3) Trat. 5, tit. 3, art. 42 y 44.

(4) Ordenanza del egérc. trat. 8, tit. 5, art. 56.

ditor ó asesor , devuelve el proceso al coronel ó comandante del cuerpo , poniendo al pie su órden de suspension de la sentencia , con espresion individual del motivo en que la funda , y prevencion al mismo gefe de que lo remita todo al Consejo supremo de guerra , como debe hacerlo sin dilacion , y el capitán general da cuenta de esta novedad á la via reservada de guerra (1).

46 Cuando el proceso se haya formado por delito que no previene la ordenanza general , ni tenga en ella pena señalada , debe ponerse al reo en Consejo de guerra , y aplicarle la pena que para tal crimen prefinen las leyes generales , pero no se procederá á su egecucion , y se pasará el proceso al capitán general para que con el dictámen del auditor le remita al supremo Consejo de guerra , y éste consulte al Rey la sentencia. (2) En los cuerpos privilegiados en este mismo caso se pasa el proceso al comandante en gefe para que lo dirija al Rey.

47 „La censura del comandante militar sobre si hay ó no injusticia en la sentencia , deberá ceñirse á solo lo que previene la Ordenanza general del egército , segun el delito de que se trate , con sujecion á las reglas que se dan en ella misma para el juicio y decision de la causa , y siempre tendrá el comandante general la autoridad de suspender de su empleo al oficial que por suavidad haya aflojado ó agravado por rigor su voto , disminuyendo ó alterando la fuerza de la ordenanza (3).”

48 Está prevenido á los capitanes generales que siempre que falten en los procesos algunas diligencias ó formalidades de las prescriptas en la ordenanza se remedien y vuelva á juntar el Consejo de guerra de oficiales para que los mismos jueces voten la causa (4).

(1) Ordenanza del egérc. trat. 8, tit. 5, art. 58, y real órden cit. de 26 de Octubre. (2) Tit. 5, cit. art. 3.

(3) Tit. 5, cit. art. 59.

(4) Reales órdenes de 19 de Enero de 1736 , y 11 de Mayo de 1738.

49 En los regimientos de guardias concluido el Consejo se pasa el proceso al gefe ó comandante del regimiento que se halle en el egército ó provincia , para que con acuerdo del asesor general ó subdelegado lo reconozca y apruebe lo determinado por el Consejo. Si lo hace así, va personalmente el comandante á dar parte al general de la provincia , y en su ausencia al gobernador ó comandante de las armas, pidiendo permiso para tomarlas y egecutar la sentencia. No aprobándola el comandante , se remite el proceso al coronel para que dé cuenta al Rey con espresion de los motivos. Si el Consejo de guerra se celebra en la córte , antes de publicarse y egecutarse la sentencia ha de consultarla el coronel al Soberano para su aprobacion.

50 En la real brigada de carabineros disuelto el Consejo se da parte al capitán ó comandante general, pidiéndole su permiso para la egecucion (2). En el real cuerpo de artillería , finalizado el Consejo, pasa el comandante al asesor el proceso , y con su dictámen aprueba ó suspende la sentencia : si lo primero , toma el comandante la venia del gefe principal de las armas para la egecucion, que no podrá reusarla ni dilatarla : si lo segundo , se consulta al Rey , siendo en Europa, por mano del comandante general del cuerpo con el proceso original, y las razones en que se funde para haber retardado la egecucion ; y siendo en Indias se hace la consulta á los vi-reyes, capitanes generales ó gobernadores independientes, para que determinen con sus asesores lo que ha de practicarse (3).

51 En la marina se pasa el proceso al capitán general del departamento, quien manda sin dilacion al auditor, examine en el término de pocas horas , si está bien subs-

(1) Ordenanza de guardias, trat. 4, tit. 4, art. 7.

(2) Ordenanza de carabiner. pág. 98.

(3) Real cédula de 26 de Febrero de 1782, artículos 8 y 9.

tanciado, y el crimen justificado , segun lo establecido en las ordenanzas de la real armada , y si en la sentencia advierte alguna injusticia. Si lo halla conforme , lo espresa así bajo su firma , y el capitán general del departamento pone á continuacion la aprobacion de la sentencia. Si la marina está de guarnicion en alguna plaza , se pasa el proceso al gefe del egército ó provincia , segun lo practican los demas cuerpos de él. Si se halla algun comandante de marina accidentalmente en puertos de Indias , y hubiese presidido el Consejo, no puede en este caso aprobar la sentencia con el asesor , sino que debe remitirse el proceso al virey, capitán general ó gobernador independiente (1).

52 Ni los capitanes generales de las provincias , ni cualesquiera otros gefes del egército , como que no deben intervenir en los Consejos que celebren los cuerpos privilegiados , pueden tampoco en ningun caso suspender la egecucion de la sentencia , lo cual está reservado á S. M. en los casos ya dichos.

53 Aprobada la sentencia por el general se devuelve el proceso al sargento mayor , quien da parte de la aprobacion al coronel ó comandante. Se notifica la sentencia al reo, y á la mayor brevedad se pone en egecucion.

54 He aqui cómo se substancia y concluye un proceso militar que por ordenanza en campaña ha de substanciarse y determinarse en veinte y cuatro horas, y en guarnicion ó cuartel en tres dias; pero como la ordenanza añade, *cuando no concurran razones tan considerables que obliguen á diferirlo,* no ha de impedir la brevedad de dicho tiempo que se hagan todas las justificaciones posibles para averiguar el delito y delincuente , á fin de que no queden impunes , como ni tampoco que el procesado practique cuantas diligencias sean conducentes para acreditar su inocencia

(1) Orden de 11 de Agosto de 1787.

y libertarse de la pena que le amenaza ; pues aunque en delitos de fácil justificación , como el abandono de guardia , desercion y otros en que haya pocos testigos , podrá bastar tal vez el referido tiempo , no sucederá asi en los crímenes de homicidio , robo calificado y otros semejantes , en que es forzoso examinar muchas personas , hacer varios reconocimientos , y practicar otras diferentes diligencias que van ocurriendo en el proceso ; si bien deberá procederse en todo esto con la mayor actividad , y haciéndose así se observará en nuestro entender la ordenanza.

55 Hasta ahora aun no hemos dicho nada del modo de proceder contra los oficiales delincuentes , y este es el lugar oportuno en que debemos hablar , como corresponde de este punto. Cuando los delitos de los oficiales s de cualquier grado que sean , fuesen leves , se les ha de arrestar y corregir sin necesidad de formarse proceso , que ni aun pueden pedir los interesados sino en ciertos casos de gravedad. El arresto por faltas de poco momento no debe pasar de ocho días , según está mandado (1) , para atajar el inmoderado arbitrio con que procedían algunos gefes del ejército en el arresto de sus subalternos. Por lo tanto , con motivo de haber solicitado algunos oficiales que se les juzgase en Consejos de guerra por faltas ya corregidas por los gefes , para evitar las consecuencias que resultarían de abrir un juicio por tan cortos motivos , declaró S. M (2) , que los oficiales no pudiesen pedir Consejo de guerra para sincerar su conducta sino en casos graves ; y que en los demás , si se sintiesen agraviados , dirigieran sus recursos en los términos de atención regulares al superior inmediato de quien dependiesen , para que precedidos los informes reservados que considerase oportunos , determinára lo que le pareciese justo , escusando la formación de las sumarias , cuya real resolución se comunicó á los dominios de In-

(1) Real orden de 29 de Setiembre de 1780.

(2) Real orden de 25 de Abril de 1789.

días en 6 de Mayo de 89 , y á la real armada en 8 del mismo.

56 Por lo que toca á crímenes militares y faltas graves en que incurran los oficiales contra el real servicio , se han de examinar en juntas de oficiales de superior graduacion , denominado Consejo de guerra de oficiales generales. La formación de este Consejo ha de ser siempre en la capital de la provincia en que tenga el oficial reo su destino , y el capitán general ó comandante general de ella será el presidente , con facultad de nombrar oficiales que hayan de componerle , cuyo número no ha de ser menos de siete , ni ha de exceder de trece. No habiendo suficientes oficiales generales , han de elegirse brigadieres , ó en su defecto coroneles , y nunca de inferior graduacion. El auditor de guerra ha de asistir siempre como asesor del Consejo , tomando el último lugar , sin voto , y solo con el fin de ilustrar en los casos dudosos que ocurran al presidente y á cualquiera de los jueces que le pregunte para asegurar su acierto (1).

57 Los brigadieres que han de nombrarse á falta de oficiales generales han de ser los de mayor antigüedad según la data de sus despachos , sin atender á si estan agregados á plazas ó cuerpos , por ser todos iguales , y no haber ya en el ejército retiro en la clase de brigadieres , á quienes se considera siempre vivos como á los tenientes generales y mariscales de campo (2).

58 Si por enfermedad ú otra causa grave no puidere presidir el capitán general ó comandante , nombrará éste al oficial general mas caracterizado , ó el mas antiguo si hubiese dos ó mas de un mismo grado , y ni éste ni los demás que en calidad de jueces elija podrán negarse á este servicio sin legítimo impedimento (3).

(1) Ordenanza del egérc. trat. 8 , tit. 6 , art. 1 y 2.

(2) Reales resoluciones de 25 de Diciembre de 1795 , y de 23 de Enero de 1797.

(3) Ordenanza del egérc. trat. 8 , tit. 6 , art. 3.

59 Al juicio de Consejo de guerra de oficiales generales ha de estar sujeto todo oficial, de cualquiera graduacion que sea, y la orden del capitán general ha de ser la cabeza del proceso, bien sea querrela, bien sea por oficio propio de su autoridad (1).

60 Si por noticia que tenga el capitán general de haber cometido algun oficial delito que merezca juzgarse por dicho Consejo, resuelve que se forme, dispondrá su arresto y expedirá su orden por escrito al oficial que le parezca idóneo para hacer las funciones de fiscal (2).

61 Este ha de empezar el proceso citando á los testigos oficiales á casa del capitán general siendo de teniente coronel arriba, y á su propia casa siendo de capitán abajo. El fiscal interrogará á cada testigo separadamente sobre los puntos que conviene averiguar, y tomándole antes juramento de decir verdad sobre su palabra de honor (si fuere oficial), hará escribir lo que cada uno dijere, y concluida la declaracion la firmarán el testigo y el fiscal (3).

62 Evacuado el examen de testigos tomará el fiscal declaracion al oficial reo, haciéndole dar su palabra de honor de decir verdad sobre cuanto se le preguntase, y antes le prevendrá elija oficial que le defienda, concediéndole libertad de hablar con él siempre que quiera, ó el defensor lo necesite despues de hecha su declaracion (4).

63 El defensor de un oficial reo ha de comparecer ante el fiscal á prestar el juramento correspondiente á su encargo, y egercer en la causa las demas funciones de ordenanza, sin exigir otra distincion que la que corresponda á la persona á quien representa (5).

64 En seguida señala el fiscal dia en que concurren

(1) Art. 4 sig.

(2) Art. 5 sig.

(3) Art. 8 sig.

(4) Art. 9 sig.

(5) Real resolucion de 10 de Octubre de 1790.

á su casa los testigos para ratificar sus declaraciones, ó añadir ó quitar lo que crean conveniente; y otro dia les cita para que concurren con el procesado al acto del careo, habiendo de asistir el defensor por citacion al juramento de los testigos, su ratificacion y careo (1).

65 Finalizado el proceso pone en éste su conclusion el fiscal, y da cuenta de hallarse ya concluido al capitán general, quien el dia anterior al en que resuelva formar el Consejo, cita á su casa los jueces de que ha de componerse, con aviso por escrito á cada uno señalándoles la hora (2).

66 Congregados los jueces, fiscal y auditor ó asesor militar en casa del presidente, se cubren y sientan cuando él, en el orden que corresponda, de modo que á su izquierda esté inmediato dicho auditor ó asesor, siga á este el fiscal, despues el oficial menos caracterizado ó mas moderno, y el mas graduado ó mas antiguo tomará su lugar al fin del círculo á la derecha del presidente, quien tendrá delante de sí una mesa con escribanía y campanilla, y las reales ordenanzas (3) (*).

67 Luego que el presidente haya espresado la causa de la convocacion del Consejo, lee el fiscal la orden que se le comunicó para formar el proceso y las diligencias que en él se contienen á la letra (4).

68 Mientras se celebra el Consejo están prontos los testigos para comparecer ante él, y satisfacer si fuere necesario, á las dudas que acaso se ofrezcan sobre sus de-

(1) Orden. del egérc. trat. 8, tit. 6, art. 10.

(2) Art. 11 sig.

(3) Art. 12 sig.

(*) Despues de los brigadieres se sientan los coroneles vivos por su antigüedad, inmediatos los agregados á regimientos que gocen el carácter de actual servicio, y en fin los agregados á plazas ó dispersos nombrados para dichos actos. Real orden de 29 de Noviembre de 1789.

(4) Art. 13.

claraciones. Y si el Consejo cree absolutamente preciso que comparezca el reo, ó lo pide este mismo, le conduce un ayudante, y entrando sin espada, y acompañado de su procurador, espondrá sentado en un taburete raso las razones que tuviese que alegar en su defensa. El presidente primero, y despues cada uno de los jueces que tuviese que preguntarle para instruirse mas y desvanecer las dudas que les ocurran, le interrogarán por su orden, y en seguida leerá su defensa el oficial procurador (1).

69 Leida la defensa se retirarán el oficial procurador y el reo, y el presidente del Consejo mandará que cada uno de los jueces dé su voto, precediendo la conferencia que parezca necesaria. Primero ha de votar el oficial ménos caracterizado ó mas moderno, y por este orden han de seguir los demas hasta el presidente que vota el último. El voto del presidente vale por dos siendo en favor de la vida y del honor, y siendo por la muerte vale por uno solo como el de los demas. La sentencia que resulte de los votos, contándolos el presidente, se arreglará al mayor número, siguiendo lo prevenido acerca del Consejo de guerra ordinario para graduarla segun los votos (2).

70 El Consejo de guerra de oficiales generales solo puede poner en egecucion sin consulta del Soberano las sentencias que no sean de degradacion, privacion de empleo ó de muerte, pues estas han de comultársele con remision de la causa original por la via reservada del señor secretario del despacho de la guerra, quedándose el presidente del Consejo con copia autorizada por el fiscal. Tambien se ha de remitir á S. M. por la misma via los procesos originales, cuyas sentencias haga egecutar por sí mismo dicho Consejo (3).

(1) Art. 14, 15 y 16.

(2) Art. 17, 18, 19 y 20. Véanse los nn. 41 y 42.

(3) Art. 21 y 22.

71 Si el procesado sale absuelto, se ha de hacer pública en todas las provincias la declaracion de su inocencia, para que se indemnice su opinion (1).

72 Los procesos que se devuelvan con la resolucion que en su vista hubiese tomado el Soberano, han de protocolarse en la secretaría de la capitania general de la provincia en que se formó el proceso, y por la via reservada del señor secretario del despacho de la guerra se pasará á los demas capitanes generales de provincia copia de la sentencia aprobada por el Rey para que la archiven en su secretaría (2).

73 Para la egecucion de las sentencias que puede mandar cumplir por sí mismo el Consejo de guerra, dará con insercion á la letra de la sentencia una certificacion el fiscal, quien la presentará al capitan general, para que acompañada de papel de remision que ha de firmar, la pase al intendente, y este ministro, con arreglo á lo que conste de la sentencia, hará las prevenciones correspondientes á los oficiales de contaduria y comisario para su anotacion en la parte que les compete (3).

74 Las sentencias de muerte, privacion de empleo, ó degradacion que se devuelvan con la real aprobacion ó resolucion que las minore, se ponen en egecucion, precediendo la solemnidad de convocarse nuevamente el Consejo de guerra de oficiales generales, aunque falte alguno de los jueces que pronunciaron la sentencia, y dándose cuenta de la real determinacion sobre ella en el Consejo pondrá el presidente á continuacion de la orden que la esplique: *egecútese lo que S. M. manda* (4).

75 Si el Consejo de guerra de oficiales generales hubiere de tenerse en campaña, se observarán las espresadas formalidades, con la diferencia de que si el reo oficial fuere

(1) Art. 23.

(2) Art. 24.

(3) Art. 25.

(4) Art. 27.

de infantería ha de formar el proceso el mayor general de ella ó uno de sus ayudantes, y si de caballería ó dragones el mayor general de estos cuerpos ó su ayudante. Habiendo varios reos de un mismo delito, unos de infantería y otros de caballería ó dragones, forma el proceso el mayor general del cuerpo de que haya mayor número de oficiales reos, y siendo éste igual, toca dicha formación al mayor general de infantería. Si fuese el reo oficial general, formará el proceso el mayor general de infantería (1).

76 En orden á los regimientos provinciales, éstos se han de arreglar á lo espuesto para la formación de los procesos en los delitos puramente militares; y los coroneles ó comandantes que sentencien estos, deben remitir aquellos al inspector antes de la ejecución de la sentencia, para que si advirtiese este jefe que los crímenes por su gravedad son dignos de mayor exámen, pueda pasarlos originales al supremo Consejo de guerra por medio de su secretario, donde se confirmará, modificará ó revocará la sentencia segun el mérito de la causa, comunicando lo resuelto al inspector, quien lo participará al coronel ó comandante para que se proceda al cumplimiento. Pero cuando estén dichos regimientos de milicias unidos para hacer el servicio de guarnición ó campaña, ha de juzgarles desde sargento inclusive abajo el Consejo de guerra de oficiales, entregándose ó remitiéndose los procesos á los capitanes generales de provincia, y practicando lo que los demas cuerpos del ejército.

77 Para conclusion de este capítulo es de advertir que en los juicios militares aunque breves y sumarios deben observarse las reglas generales del derecho en cuanto no las altere la ordenanza (*).

(1) Art. 31, 32 y 33.

(*) Este capítulo es un extracto del proceso de formularios de Colon en sus juzgados militares, tom. 3.

CAPÍTULO III.

De las capitulaciones contra los corregidores y demas justicias del reino.

1 Las causas de capitulaciones contra los referidos jueces exigen á la verdad que los tribunales superiores procedan con el mayor pulso en la sustanciación y determinación de ellas. Por una parte hay corregidores, gobernadores y alcaldes mayores que tratando solo de enriquecerse, no de otro modo que si éste fuera el único objeto de su ministerio, cometen cuantos atentados y escesos conducen á satisfacer su voraz codicia, como con harto dolor y sentimiento nuestro lo hemos visto muchas veces, (*) y por otra hay sujetos poderosos y malvados en los pueblos que sentidos y

(*) Hay tambien corregidores y alcaldes mayores que por su ignorancia ó falta de instruccion, por su indolencia ó descuido causan muchos perjuicios á los vecinos de los pueblos, ó dejan de hacerles grandes beneficios que fácilmente los podrian hacer, por lo cual merecen ciertamente ser capitulados y castigados. La real cédula de 7 de Noviembre de 1799 da bien claro á entender, que entre dichos jueces no son muy raros los que distan mucho de desempeñar con rectitud y celo su ministerio. En ella se leen estas espresiones. «En este concepto..... me representó nuevamente (*la Cámara al Rey*) entre otras cosas los grandes riesgos á que estará espuesta la recta administracion de justicia; mientras subsista la escasa dotacion de algunas varas: mientras no se establezca la seguridad de los empleados, haciendo permanente y de continua duracion esta carrera compatible con sus traslaciones de un destino á otro de seis en seis años: mientras los tribunales puedan por sí hacerlos comparecer, arrestarlos y aun suspenderlos de oficio, y mientras no se le ponga un aliciente y honroso estímulo, que quitado en los hombres de honor y literatura el tedio con que han mirado siempre esta carrera, les anime á emprenderla y á seguirla.»

ominados de un vehemente espíritu de venganza, por haberse administrado justicia sin tener con ellos ninguna criminal condescendencia, suelen reunirse aun por medio de pactos privados y escritos para perseguir encarnizadamente á los jueces íntegros y despojarle de sus empleos. Los unos y los otros hacen los mayores esfuerzos para quedar victoriosos, gastan cuanto tienen: se valen de cuantos testigos pueden proporcionar sin reparar en los medios: sobornan ó procuran sobornar á todos los subalternos de los tribunales supremos; y no pocas veces logran el triunfo los que han aprendido mejor el arte de la intriga, y sabido hacer de sus facultades un uso mas acertado para sus miras. Este recíproco empeño no puede menos de oscurecer la verdad y la justicia en términos, que aun los ministros mas entendidos y perspicaces sea muy difícil descubrirlas para castigar dignamente á los infames jueces que merecen llamarse el azote de sus pueblos, ó á los malvados capitulantes que han intentado privar á estos de unos magistrados justos que les proporcionan su felicidad, y son el mas rico presente que puede hacerseles. Por lo tanto, á fin de evitar innumerables males, y de que en el curso y decision de las causas de capitulaciones se proceda con el posible acierto, diremos lo que acerca de ellas han prescrito las leyes y la práctica de los tribunales.

2 No pueden ser capitulantes los que no sean vecinos de los pueblos en que ejercen la magistratura quienes han de ser capitulados, ni los que por las leyes del reino están imposibilitados de acusar, y que referimos en el tomo primero de esta obra (1). Y aunque los enemigos de los jueces intentan á veces desacreditarles por medio de libelos ó memoriales falsos sin firma, ó con alguna supuesta, por lo regular de persona no conocida, han de mirarse con absoluto desprecio tales escritos, y de consiguiente no ha de dárseles curso alguno en observancia de lo prevenido en nuestras leyes (2).

(1) Cap. 2 n. 5.

(2) Ley 6, tit. 4, lib. 2 de la Recop. y real cédula de 18 de Julio de 1765.

3 Antes de admitirse cualquiera capitulacion en las chancillerías y audiencias, á quienes corresponde su conocimiento, fuera de las formadas contra los gobernadores del territorio de las órdenes y sus tenientes, de que debe conocer privativamente el Consejo de las órdenes (1): antes de admitirse, digo, cualquiera capitulacion han de examinarse detenidamente todos sus capítulos, para repeler los que sean injuriosos, fútiles ó impertinentes, vagos y generales, y ha de dar forzosamente el capitulante fianzas legales, llanas y abonadas hasta en la cantidad que arbitre la Sala, atendidas las circunstancias del capitulado y capitulante, para que no justificando este dichos capítulos no deje de pagar lo juzgado y sentenciado. Ninguna persona podrá excusarse de dar las tales fianzas, ni el rico por serlo, ni el pobre por su imposibilidad, pues no tiene precision de meterse á capitulante, y puede dejar este cuidado á las personas acomodadas (2). La chancillería de Granada acostumbra mandar que aprueben las fianzas cualesquiera justicias con testigos de abono, y bajo el cargo de ser todos responsables, y aun algunas veces se aumentan en el curso de la causa, si se multiplican sus dilaciones, que deben evitarse por todos los medios posibles, y consiguientemente los perjuicios al capitulado (3).

4 Además, para admitir las capitulaciones han de informarse cuidadosa y secretamente los tribunales supremos, valiéndose de personas de providad, sobre el carácter ó conducta de los capitulantes y las causas de quejas *por si dimanaran de resentimientos y venganzas, como suele ser frecuente por haberse administrado justicia, especialmente contra los poderosos de los pueblos y sus protegidos* (*): á cuyo fin en di-

(1) Reales cédulas de 16 de Mayo y 10 de Diciembre de 1602, y de 9 de Octubre de 1769.

(2) Bobadilla, Polít. lib. 5, cap. 2, nn. 28 y 29.

(3) Señor Elizondo, práct. univ. for. tom. 6, cap. 4. n. 28.

(*) De las acusaciones contra los jueces habla la ley 11, tit. 1, part. 7, que trasladamos aqui. «Los oficiales que han poderío del Rey de hacer justicia de los omes, condenándoles á muerte,

cha chancillería se mandan pasar los autos al fiscal de S. M. para que esponga su parecer acerca de la admision, dene-gacion ó reforma de los capítulos, y acerca de la dacion de dichas fianzas (1).

5 Las querellas de capítulos civiles, que como tales se proponen contra algunos jueces, se oyen y sustancian en las Salas de lo civil, aunque por incidencia contengan algunos criminales, ó sujetos á otra jurisdiccion; así como en las Salas del crimen se ventilan las capitulaciones sobre puntos criminales, aun cuando incidentalmente comprendan algunos otros civiles; bien que si la pena que ha de imponerse por estos es grave y absoluta, se practica sacar un testimonio de la culpa, cuyo conocimiento toca á diverso fuero ó jurisdiccion, para remitirle al juez competente á fin de que se dé al negocio el debido curso, como se observa frecuentemente en la chancillería de Granada (2).

ó á perdimiento de miembro por los yerros que facen, non pueden ser acusados de otro, mientras durase su oficio; fueras ende, si alguno dellos ficiesse tuerto, ó yerro contra aquellos que oviesse de juzgar. Ca si tal yerro ficiesse, ó por razon de su oficio agraviase alguno, bien lo podrian acusar, e si es de otro yerro que oviesse fecho, non le podrian acusar fasta que dejase aquel oficio que tenia. Esto es, porque los omes que oficio tienen, maguer fagan derecho, non puede ser que non ganen malquerientes: é por ende si los pudiessen acusar, envilecerse yá por y el lugar que tienen, é tantos serían los acusadores, que non podrian cumplir en su oficio lo que eran tenudos de facer. Pero, como quier que non pueden ser acusados, si omes buenos se querellasen al Rey, de alguno de ellos, que ficiessen yerros é malfetrías; estonce el Rey de su oficio deve pesquerir, é saber la verdad, si es assi como querellarse: é si lo fallase en verdad, devezelo vedar, é escarmentar, segun entendiere que deve facer de derecho.

(1) Real cédula de 21 de Abril de 1783 cap. 12. Señor Elizondo, práct. univ. for. tom. 3, pág. 314, núm. 47.

(2) Señor Elizondo, práct. cit. tom. 6, cap. 4, núm. 6.

7 Admitida la capitulacion por tener los debidos requisitos que hemos especificado, se libra provision secreta, cometida, unas veces á algun abogado del tribunal, ó al juez realengo mas cercano del pueblo del capitulado, y otras al receptor que nombra el señor presidente ó regente, para que pasando á dicho pueblo á costa del capitulante, con la cualidad de por ahora, y reasumiendo la jurisdiccion ordinaria por un término breve y perentorio haga salir al capitulado, solo para mientras aquel duré, de los lugares en que egerce aquella, á cierta distancia que prescribe el tribunal por el justo recelo de que intimidados los testigos que se presenten, falten á la verdad, ó la callen (*): ponga los testimonios que pidiesen los interesados; é informe en pieza separada con la mayor cautela y reserva de cuantas noticias fidedignas adquirirse que puedan conducir al conocimiento del origen y de las causas de capitulacion: todo lo cual concluido se retira el comisionado, remitiendo á la Sala el sumario cerrado y sellado, ó trayéndole él mismo, y vuelve incontinenti el capitulado al egercicio de su jurisdiccion.

8 Habiéndose dado en la Sala cuenta del sumario se manda pasar al fiscal de S. M., y solo en casos graves, precediendo informes muy fundados é imparciales, la noticia al Soberano, y la consulta y orden del señor gobernador del Consejo, ó de este supremo tribunal, se

(*) Aunque la real cédula de 21 de Abril de 1783 manda (cap. 12), que no se suspenda, arreste ni haga comparecer á los capitulados sin dar de ello noticia á S. M., y consultarse con el señor gobernador del Consejo, ó este tribunal supremo, pueden los tribunales superiores por sí solos en el caso de que hablamos hacer salir a los capitulados de los pueblos en que egercen su jurisdiccion, pues es claro que dicha real cédula no habla de una suspension tan corta é indispensable para evacuar una diligencia precisa del sumario. Señor Elizondo, Práct. univ. for. tom. 4, pág. 348, núm. 29,

(1) Señor Elizondo, tom. 3, pág. 315, núm. 49, y tom. 6, cap. 4, núm. 33.

puede suspender, arrestar ó hacer comparecer al capitulado en la chancillería ú audiencia; en cuyo último caso despues de haber hecho su confesion se le permitirá restituirse á su casa. No mandándose al capitulado que comparezca, ha de recibirle la confesion el juez realengo mas cercano por el memorial de cargos que forma el relator, y se le dirige á este fin: se da traslado al capitulado, á quien ha de tratarse con todo el decoro posible por respetos de la real jurisdiccion que egerce: se recibe la causa á prueba con todos cargos, y se concluye con brevedad, aunque observándose *el orden del juicio segun su materia* (1).

9 Fundado el señor Elizondo (2) en la autoridad del señor Solórzano (3), dice que las causas de los capitulados pasan á sus herederos, y que *en los delitos de cohecho y barrateria y otros de mal juzgado no es suficiente la transaccion de las partes para dejar de seguirse con los fiscales de S. M. debiendo estos continuar los procesos hasta su resolucion por las reglas de los demas juicios criminales.*

10 En orden á las capitulaciones contra escribanos y concejales, he aqui para finalizar este capítulo lo que nos dice el citado señor Elizondo (4). "Si la querrela de capítulos fuese contra escribanos, y aquellos no llegasen al grado de graves que exijan una séria y pública providencia, y sí solo leves de poca consideracion, deben reservarse al juicio de visita, admitiéndose en otro contrario extremo, inspeccionadas antes la calidad del delator y delatado, con todos los principios que pueden impeler á la capitulacion, y precediendo la competente fianza de calumnia hasta en la cantidad que señale la Sala con audiencia fiscal, evi-

(1) Real cédula de 21 de Abril de 1783, cap. 12 cit. Señor Elizondo, tom. 3, pág. 395, núm. 50, y tom. 6, cap. 4, n. 33.

(2) Tom. 3, núm. 50 cit.

(3) Alegacion fiscal póstuma contra los bienes y herederos del gobernador D. Francisco Venegas, núm. 90.

(4) Tom. 6 cit. cap. 4, nn. 36 y 37.

tando cuanto sea posible la comparéncia de las justicias ordinarias ó pedáneas capituladas, y de los escribanos, regidores y demas individuos del concejo, teniendo en consideracion, no solo la difamacion que se les sigue necesariamente del hecho de ser comparecidos, sí tambien el menosprecio de sus personas, y los perjuicios que sufren sus casas y familias."

11 Para evitar estas consecuencias y otras mas funestas de las querellas de capítulos contra todos, ó cualesquiera personas públicas ó particulares, exigen las leyes y la superior rectitud de los tribunales que el actor legitime su persona y afiance su calumnia por las resultas del juicio, sobre cuyo antecedente no debe haber el menor disimulo, observando nosotros tan rigurosamente esta practica, que sin embargo de ser cuasi infinitas las delaciones de falsas hidalguías que vienen por la mano fiscal de los pueblos del territorio de la Sala de hijos-dalgo, no damos curso público á alguna sin constar de la cualidad de las partes y afianzar los delatores, de modo que con el fin de evitar la multitud de estos y el trastorno general de las familias, si se empeñasen á seguir unos juicios de los mas costosos, pedimos á la Sala en el año pasado de 1784 mandase por punto á los dos escribanos mayores no diesen curso á delacion alguna sin afianzar el delator hasta en cantidad de 10 ducados, teniendo siempre un especialísimo cuidado en no interesar el oficio fiscal por esta especie de causas, sin que preceda á su formacion todo el cúmulo de circunstancias que requieren las leyes y la prudencia de sus tribunales para su ritualidad." (*)

(*) Como no ha de ponerse de este juicio criminal ningun formulario á parte, por seguirse en los términos ordinarios, se pondrá al menos aqui el impedimento de capitulacion á un corregidor en alguna chancilleria.

M. P. Sr. F. en nombre de D. N. vecino de tal parte, ante V. A., como mas haya lugar en derecho, digo: que le-

CAPÍTULO IV.

De los juicios de contrabando ()*

1 Por la palabra *contrabando* se entiende el comercio que se hace en contravencion de alguna ley prohibitiva, cuyo delito debe distinguirse del fraude, que solo consiste

jos de conducirse D. M. de P. corregidor de &c. nombrado por S. M., con la rectitud, actividad y prudencia que exigen su importante y delicado empleo, ha cometido y está cometiendo muchos atentados dignos de severo castigo, dejando de hacer al mismo tiempo por su culpable descuido ó negligencia muchas cosas beneficiosas al vecindario, sin embargo de que varias personas de las mas autorizadas por su porte, ciencia y carácter le han amonestado con la mayor urbanidad, para que se abstenga de sus excesos, y desempeñe los deberes propios de su cargo con la debida integridad y eficacia: por manera que se ve D. N. en la precision de quejarse á V. A., y de poner al referido D. M. de P. los capítulos siguientes: (*se van especificando numérica y separadamente.*)

Por lo tanto, á fin de que se corrijan tales atentados con la imposicion de las penas prescritas en las leyes del reino: á V. A. suplico, que admitiéndome los espresados capítulos, y precediendo la fianza de calumnia que D. N. está pronto á dar, se sirva despachar vuestra real provision cometida á receptor (ó *abogado*) de la chancillería para que pase á dicha ciudad á justificar los mencionados capítulos, y examine á su tenor los testigos que D. N. presente; como tambien para que se haga saber al corregidor que por el tiempo de la sumaria se ausente del pueblo á la distancia que V. A. le señale; pues evacuado todo, protesto acusarle mas en forma: pido justicia y costas.

En el auto se dan por admitidos los capítulos, y se decreta que dándose la fianza se libre la provision que se pide.

(*) Como algunos artículos de la real instruccion de 1761 se han mejorado por órdenes y resoluciones posteriores con ayuda de la esperiencia, y ha enseñado esta misma que

en substraerse del pago de los derechos impuestos por el Soberano sobre mercancías en que todos los ciudadanos pueden comerciar, y que por parecer menos una desobediencia que un efecto de codicia y mezquindad, se ha creido no deberse reprimir sino con la confiscacion y una multa proporcionada al valor del género aprehendido. El contrabando consiste en la introduccion y venta de frutos ó producciones, cuyo comercio está prohibido á los ciudadanos, ó de que el Rey se ha reservado para sí y sus empleados la venta esclusiva; y siendo esta contravencion una desobediencia mas osada y manifiesta, y pudiendo agotar ó disminuir considerablemente uno de los mas fecundos manantiales de las rentas reales, se ha procurado impedir con el espanto de los castigos.

2 El perseguir y castigar á los contrabandistas hubo de competir en los principios á las justicias ordinarias, mas despues se nombraron para ello los alcaldes de sacas de cosas vedadas que residian en los puertos y fronteras, y de que hay un título en nuestra Recopilacion (1). Estos alcaldes de sacas hubieron de empezar á quitarse á la mitad del siglo XVII, pues la última ley que habla de ellos en el citado título es del año de 1638, y del señor D. Felipe IV el grande, y subsistieron hasta el de 1730, en que el señor D. Felipe V suprimió el juzgado de sacas que se conservaba en la provincia de Estremadura (2), así como anteriormente habia suprimido los demas (3). En lugar de los alcaldes de sacas fueron nombrando los re-

en otros podia hacerse una reforma útil; se ha publicado con estas variaciones la real cédula de S. M. y señores del supremo Consejo de hacienda de 8 de Junio de este año de 1805; y aunque este capítulo se compuso mucho antes de su publicacion, se ha tenido presente despues para enmendar y adicionar aqui todo lo que ha parecido necesario y conveniente.

(1) El 11, lib. 3.

(2) Auto 2, tit. 11, lib. 3 de la Recop.

(3) Auto 1 del cit. tit. y lib.

yes jueces y veedores del contrabando en las fronteras ó puertos secos, al mismo tiempo que en los mojados conocia el Almirantazgo de estas causas con apelacion al Consejo de guerra. Los jueces de contrabando se abolieron y restablecieron por varias providencias en el siglo pasado; mas en decreto de 6 de Junio de 1741 se abolió enteramente el juzgado de contrabando de mar y tierra, dando el conocimiento en primera instancia de tales causas al señor ministro de hacienda, sus subdelegados y dependientes en los puertos secos y mojados, y demas pueblos del reino, y en su defecto á las justicias ordinarias con las apelaciones al Consejo de hacienda. Despues en otros decretos de 31 de Enero de 1742 y 29 de Noviembre de 1746 se declaró pertenecer dicho conocimiento al superintendente general de la real hacienda, cuyo empleo estaba unido al ministerio de ésta, inhibiendo absolutamente á todos los demas jueces y tribunales. Finalmente, omitiendo como inútil hacer mencion de otras reales disposiciones tocantes al mismo particular, en la real cédula de 17 de Diciembre de 1760 se espresaron mas estensa y circunstanciadamente las facultades del señor superintendente para conocer de las causas de ilícito comercio.

3 Segun ella, el señor superintendente general de la real hacienda, como juez privativo de todas rentas, así generales como provinciales, y de todos cuantos ramos pertenezcan al real erario, debe conocer de toda especie de contrabando y de cualquiera fraude que se cometa sobre los derechos de aduanas y demas que se administran de cuenta de la real hacienda. En nombre del señor superintendente conocen tambien de todo lo referido los subdelegados que nombre en todo el reino, á los cuales podrá remover siempre que no sean de su satisfaccion, porque como juez privativo, segun se ha dicho, de todo fraude y contrabando que se cometa en perjuicio de las rentas, debe estar enteramente satisfecho de los sub-

delegados que han de conocer de las causas que se formen sobre ellos. Y no obstante que el superintendente general les haya advertido el modo y forma de conocer en las causas á que se estienda la subdelegacion, siempre que les pida los autos que hayan hecho en virtud de ella, han de remitírseles originales, segun se hallen, y si en su vista tuviese por conveniente retenerlos, lo hará dando las disposiciones convenientes para que si sigan y determinen en el Consejo de hacienda ó juzgado de la subdelegacion general con las apelaciones al mismo Consejo (1). Ademas, luego que se haga la aprehension ha de darse noticia al superintendente, por si segun las circunstancias tiene por conveniente la avocacion de los autos, ó hacer alguna prevencion al subdelegado para la mejor direccion de la causa (2).

4 El señor superintendente debe nombrar por subdelegados á los intendentes, quienes, sin embargo de prevenirse en la instruccion del año de 1749, que los alcaldes mayores han de ser asesores ordinarios de aquellos en todas las causas y negocios de su conocimiento para juzgarlos con su acuerdo y parecer, pueden proponer al superintendente general sugeto de su entera satisfaccion, á fin de que le apruebe para asesor en las causas de fraudes ó contrabandos, siempre que tengan motivos para no asesorarse con los alcaldes (3) (*).

(1) Real cédula cit. capítulos 1, 3, 4 y 5. Sobre esto último la práctica, segun la cual se habla, ha variado algo de los citados capítulos.

(2) Real cédula de 8 de Junio de 1805, cap. 8.

(3) Real cédula cit. cap. 2.

(*) Si los reos de contrabando recusan á los asesores de rentas, no se les separará enteramente, sino que se les nombrarán acompañados, puesto que así lo tiene mandado el Rey en el artículo 5 de la Instruccion de Intendencias de 13 de Octubre de 1740, respecto á los asesores de las intendencias, mediante no convenir á la recta administracion de justicia la mudanza de asesores que solicitan los interesados, por

5 Cuando al aprehenderse fraude de tabaco en coche, carruage, embarcacion, casa ó bagage, se aprehendan otros géneros de fraude, cualesquiera que sean, ha de seguirse la causa sobre todos por la jurisdiccion de la renta del tabaco; si estimando éste al precio que se vende en los estancos reales llegase á la quinta parte del valor de los demas géneros, y no siendo así, se seguirá sobre todos la causa por la jurisdiccion á que correspondan los demas géneros. Asimismo cuando aprehendido un fraude de tabaco desamparado en el campo, ó en otra parte, se hallasen á poca distancia otros géneros de fraude, se observará lo propio tocante á la jurisdiccion que debe conocer; y si no apareciesen reos contra quienes se forme la causa, se sobreseerá con la declaracion y aplicacion del comiso (1).

6 Con el fin de cortar las frecuentes competencias que se suscitaban entre los subdelegados de rentas sobre el conocimiento de las causas de fraudes en que los dependientes del resguardo del departamento de unos hacian la aprehension en el territorio jurisdiccional de otros, resolvió S. M. que en todas las costas y fronteras, y en lo interior del reino procedan á la prevencion las partidas del resguardo; y que de las aprehensiones que hagan, así de lo que se introdujese en fraude de los reales derechos, ó contra las prohibiciones de las leyes y reales órdenes, como de las cosas prohibidas estraer fuera de estos reinos, conozca el subdelegado del distrito á que estuviese destinada la partida del resguardo que hiciere la aprehension, aunque si uniéndose las dos rondas la hiciesen, corresponderá entonces el conocimiento de la causa al subde-

proceder las mas veces maliciosamente con el fin de que recaigan las asesorías en personas de su contemplacion. Orden de 23 de Setiembre de 1768.

(1) Real cédula é instruccion de 22 de Julio de 1761, capítulos 16 y 17.

legado del partido en cuyo territorio se hizo (1).

7 Como las justicias ordinarias están obligadas á perseguir los contrabandistas, si ocurre que en su persecucion salgan de su territorio y hagan la aprehension, podrán estender estas primeras diligencias; pero deberán pasarlas al subdelegado del partido á que pertenezcan sus pueblos (2).

8 Para evitar embarazos y dudas entre los dependientes de los ministros de Indias y Hacienda, y para que las expediciones del comercio de España á sus dos Américas, y de ellas á esta península, se despachen con el arreglo y prontitud correspondientes, se ha mandado (3), que el conocimiento de fraudes y contrabandos que se hagan en el puerto de Cádiz y demas habilitados en España y sus Islas adyacentes para el comercio de Indias, así á la ida como á la vuelta, y en bajeles de guerra y mercantes destinados ó procedentes de aquellas, pertenezca entera y privativamente á la superintendencia general de la real hacienda de estos reinos, como toca á la de Indias el de los comisos y fraudes cometidos en éstas.

9 Como cuando se duda de la validacion de los registros hechos en Indias ó de alguna partida de ellos, por venir consignados los caudales y efectos á estrangeros ú otros que no sean dueños de ellos, corresponde el conocimiento por leyes y ordenanzas de Indias á los jueces de ellas, y en apelacion á su Consejo; solo en estos casos se abstendrán de conocer los subdelegados de la superintendencia general de la real hacienda de estos reinos, y se recurrirá á los jueces y Consejo de Indias para que decidan las dudas sobre la validacion ó ilegitimidad de cualquiera punto de los registros (4).

(1) Real cédula de 8 de Junio de 1805, cap. 16.

(2) Real céd. cit. de 8 de Junio, cap. 17.

(3) Real resolucion de 6 de Mayo de 1786.

(4) Real resolucion cit.

10 Los administradores de todas las aduanas de los puertos habilitados de España y sus Islas, debiendo remitir al ministerio de Indias segun el reglamento del comercio libre las copias de registros que se despachan á ellas, y las notas ó razones individuales de cuanto retornan de aquellos dominios; le han de dar tambien noticia de los fraudes y contrabandos que se cometan y aprehendan en ambos casos de la ida y vuelta de las naves asi de guerra como mercantiles que se despachan á Indias, ó vuelvan de éstas, para que pueda expedir oportunamente las órdenes convenientes á ellas con el fin de evitar el contrabando y desórdenes que haya (1).

11 Ni los corregidores ni demas justicias, ni los personeros ni diputados de los pueblos pueden mezclarse en el manejo de las rentas reales, y solo podrán aquellos registrar y reconocer en las aduanas, sin que se lo embaracen los dependientes de rentas, las estampas y libros impresos fuera del reino para ver si violan las órdenes dadas sobre este punto (*). Ademas, con motivo del gran número de malhechores que infestaban el reino, y especialmente las cercanías de Barcelona durante la próxima guerra, se mandó (2), que las Salas del crimen y demas justicias ordinarias pudieran formar causa y castigar á toda especie de malhechores, sin que sirviese de obstáculo el haber sido contrabandistas, ó el gozar de algun fuero particular, por perderle en el mismo hecho, encargándose á las rondas de rentas y á sus ministros que auxiliasen á las justicias en las capturas de los reos, así como

(1) Real resolucion cit.

(*) Esto debe entenderse principalmente con el Sr. juez privativo de imprentas creado en este mismo año, y con sus subdelegados y dependientes. Véase la real cédula de 3 de Mayo de 1805.

(2) Reales resoluciones de 20 de Noviembre de 1793, y 3 de Enero de 1794.

las justicias deben auxiliar á los dependientes de rentas (1).

12 Habiendo espuesto quiénes son los jueces legítimos para conocer de los contrabandos, haremos mencion de las personas contra las cuales pueden proceder por este delito, que son por cierto todas sin escepcion alguna. En primer lugar, podrán hacerlo contra las personas y comunidades eclesiásticas, que olvidando las obligaciones comunes á todos los vasallos, y las peculiares de su carácter, abrigan á los contrabandistas, resisten el registro de sus carruages y bagajes, y retardan el de sus casas y de los lugares sagrados para facilitar la ocultacion de los fraudes. Siendo forzoso en estos casos evitar los perjuicios que se causan á la real hacienda; y que la jurisdicción de rentas quede desairada; para escusar embarazos han de llevar siempre sus ministros despacho del Nuncio de su Santidad que deberán hacer cumplimentar todos los años por los Ordinarios en cuya diócesis estén destinados, para que teniendo justificacion é sospechas fundadas de ocultarse contrabando pasen al reconocimiento de iglesias ó lugares sagrados, dando noticia á su prelado, párroco ó superior de la necesidad del reconocimiento, á fin de que no estrañe ni impida la diligencia. Si por algun descuido no llevan dicho despacho, han de pedir auxilio al juez eclesiastico, y si le negare ó retardare, han de entrar á reconocer y aprehender el fraude. En el despacho se espresan los casos en que los eclesiásticos no deben escusarse á los reconocimientos, y las condiciones con que los ministros han de hacerlos (2). Los unos y las otras se reducen á lo siguiente:

13 Todos los provisores, vicarios y demas personas eclesiásticas con jurisdicción, y en los lugares donde no los hubiese, los párrocos, ó cualquier presbítero en su

(1) Real cédula de 27 de Diciembre de 1779.

(2) Instruccion de 22 de Julio de 1761, y real cédula de 23 de Julio de 1769.

defecto , luego que los dependientes de la real hacienda les requieran con el despacho , han de aceptarle , y aquellos en su cumplimiento han de registrar los conventos , monasterios , casas y demas lugares esentos de la jurisdiccion real ordinaria , pudiendo abrir y reconocer cualesquiera casas , arcas , armarios ú otros muebles , sin que se les precise á espresar el convento , casa ó sitio donde haya de hacerse el registro , ni á practicar ante ellos ningunas diligencias judiciales , como denuncias , informaciones ú otras cualesquiera de las que suelen preceder á los reconocimientos . Todos los géneros de contrabando que se hallen , (fuera de los necesarios para su uso y consumo , siendo de legítima entrada , ó con los permisos correspondientes , ó de las fábricas ó estancos reales) han de depositarlos en persona abonada á satisfaccion de la parte de la real hacienda y disposicion de sus jueces , y han de dar los testimonios que se les pidan del resultado del registro ó reconocimiento , para que se proceda en las causas segun leyes de estos reinos y decretos de S. M. En los conventos de religiosas no se han de poder hacer registros sin permiso espreso para cada caso del obispo diocesano , ni la asistencia de su provisor , ó del juez eclesiástico del lugar del monasterio , para que se practique con la modestia , sigilo y recato debidos . Han de poder registrarse los carruages ó recuas de los eclesiásticos con el acatamiento correspondiente , y sin hacerles la menor vejacion , y depositar los géneros , si se les aprehendiese algo de contrabando , bajo el cual se comprehenden tambien las especies sujetas á las rentas de nieve , naipes , pescados , y demas que se recandan con el nombre de las siete rentillas . Y como solo se ha permitido á los religiosos y demas casas referidas tener en sus huertas ó jardines seis matas de tabaco para usos medicinales , siempre que haya mayor número pueden los ministros de las rondas hacer el reconocimiento que juzguen conveniente , requiriendo con el despacho á cualquiera de las personas

eclesiásticas mencionadas , quienes deberán acompañarles , y quitar ó arrancar todas las plantas que escedan de las seis permitidas . Los jueces eclesiásticos , impedidos por enfermedad ú ocupacion legítima , han de poder delegar la comision que se les encarga en las personas eclesiásticas que fueren de su satisfaccion ; si bien esto no se ha de entender en los registros de conventos de monjas que han de hacerse indispensablemente , segun se ha dicho .

14 Asimismo deben ir autorizadas las rondas con provisiones ausiliatorias del Consejo de Ordenes y de la Sacra Asamblea de la Orden de S. Juan , para que en el distrito de ellas se lleve á efecto el espresado despacho de monseñor Nuncio , obediéndole puntualmente los súbditos de ambos tribunales .

15 Si los clérigos ó religiosos impidiesen el registro de sus habitaciones , ha de estenderse la debida justificacion de este hecho , para que se lleve á efecto la estrañacion de estos dominios y la ocupacion de sus temporalidades , prescrita en la real cédula de 26 de Julio de 1796 . En orden á las causas que se formen contra los referidos por resultar ser reos de fraudes contra la real hacienda , se sustanciarán y determinarán en los juzgados de las subdelegaciones de rentas , impartiendo el auxilio de los jueces eclesiásticos , á fin de que nombren la persona que crean conveniente para asistir á la recepcion ante los jueces subdelegados de las declaraciones y confesiones de dichos reos ; y en los mismos juzgados ha de declararse el comiso é imponerles las penas establecidas en las leyes , reales órdenes é instrucciones , remitiéndose testimonio de lo que resultare contra ellos á los jueces eclesiásticos , únicamente para la imposicion y egecucion de las penas personales (1) .

16 Tambien pueden proceder por contrabandos el superintendente general de la real hacienda y sus subdelegados contra cualesquiera criados y dependientes de la

(1) Real cédula de 8 de Junio de 1805 , cap. 18 .

casa real, á cuya consecuencia siempre que aquel gefe tenga sospecha de que en los sitios reales se ocultan, ó venden algunos géneros de contrabando, dará las competentes órdenes para su aprehension, aunque esten dentro de palacio, guardando el debido respeto á las Personas reales, y asimismo podrá darlas para que se registren los coches de éstas, y aun los del Soberano entrando ó saliendo de vacío. Ha de declarar por decomiso lo que se encuentre introducido sin despachos legítimos, y procederá con el mayor rigor al castigo de los delincuentes, considerando cuánto grava la culpa cometida la violacion del sagrado de palacio y sitios reales. Por lo tanto, es superfluo decir que ni aun las casas de los grandes de España estarán esentas, y que han de reconocerse cuando sea menester, sin necesidad de pedir permiso de nadie (1). Pero al reconocimiento de la morada de todo vasallo honrado ha de preceder mandamiento judicial, y para éste al menos semiplena probanza, indicio vehemente, ó delacion calificada del fraude, segun se halla prevenido espresamente para los reconocimientos de embarcaciones y de las casas de los comerciantes que se hiciesen sospechosos.

17 Los militares, así de tierra como de marina, no gozan absolutamente de fuero en las causas de contrabando (*). Contra los que encubran los fraudes, y embaracen su averiguacion y aprehension, ó no diesen el debido y pronto auxilio, se procederá como contra las justicias que cometiesen estos delitos, es á saber, con mayor rigor y pena que contra el mismo defraudador aprehendido, aunque será por incidencia de la causa principal y

(1) Real decreto de 31 de Enero de 1742, real cédula de 17 de Diciembre de 1760, capítulos 10, 11 y 12, é Instruccion de 22 de Julio de 1761, cap. 19.

(2) Real cédula de 8 de Junio de 1805, cap. 19, al fin.

(*) Segun real orden de 16 de Diciembre de 1790 pierden su fuero los individuos de los regimientos suizos por defraudadores de la renta del tabaco.

sin ser necesario formarles otra separada (1). No obstante, dos reales decretos (2) en que S. M. resolvió conociesen en lo sucesivo privativa y exclusivamente los jueces militares de todas las causas civiles y criminales de los individuos del ejército y marina, ocasionaron varias dudas y competencias sobre la aprehension de los reos, las visitas de casas de militares y modo de proceder contra ellos en las causas de contrabandos: por manera que varios jueces militares se opusieron á que los dependientes de rentas registrasen las casas de algunas personas de su fuero y estrañesen de ellas géneros de contrabando, solicitando les entregaran los autos originales; pero se mandó que dichos jueces no impidiesen en ninguna manera las diligencias espresadas, ni otras dirigidas á la persecucion de los contrabandos y contrabandistas (3). (*)

18 Tampoco gozan de su fuero (4) los caballeros de las Ordenes militares en las causas de fraudes, y en las que se formen contra ellos se ha de egecutar la pena de comiso y demas pecuniars, aunque para las

(1) Real cédula cit. de 17 de Diciembre, cap. 10, é Instruccion cit. cap. 19 y 21, y real cédula de 8 de Junio de 1705, cap. 21.

(2) De 9 de Febrero de 1793.

(3) Real decreto de 26 de Agosto de 1793. Véase el número 158, cap. 1, tom. 1 de esta obra, donde se lee lo contrario de lo dicho aqui con arreglo á un real decreto de 29 de Abril de 1795, que ha confirmado la real cédula de 8 de Junio de 1805, cap. 19.

(*) Estendiendo los militares los citados decretos á la recaudacion de las contribuciones reales, suponian que debian demandarse en sus juzgados á los deudores que gozaran del fuero militar, aunque fueran administradores, recaudadores, ó arrendadores; pero como tal estension no podia dejar de causar mucha confusion en la cobranza de los reales intereses, se declaró que dicho fuero no se estendia á lo referido. Real orden de 2 de Marzo de 1795.

(4) Háblase de éste en el tomo 1, cap. 1, §. 8, pág. 83.

demas penas, concluida la causa, ha de consultarse al Soberano como á gran Maestre por la via de superintendencia general (1). Finalmente, no gozau de fuero en dichas causas los ministros inferiores de inquisicion, órdenes y cruzada (2).

19 Del modo de substanciar y determinar las causas de contrabando no solo habla la citada real cédula de 17 de Diciembre, sino que en su último capítulo se encargó al señor superintendente general diese la conveniente instruccion á todos los subdelegados, para que arreglándose á ella fuesen uniformes en todo el reino el método y las reglas de la substanciacion; y en efecto, con fecha del 22 de Julio de 1761 se publicó otra real cédula con aquella instruccion. Segun ésta, en unas causas de contrabando hay aprehension de éste y de reos, en otras no hay fraude aprehendido, pero sí reos presentes; otras se principian por denuncia, y otras se siguen en rebeldía.

20 Por lo que hace á las primeras, luego que se aprehenda el contrabando en alguna embarcacion, en alguna casa, ó en el campo, el visitador ó cabo de ronda que hizo la aprehension, ha de proveer un auto de oficio, donde, despues de referir el hecho, mandará que se haga justificacion de él, que se deposite la cosa ó género aprehendido, que le reconozcan peritos, y que el escribano dé fe de la aprehension y de sus circunstancias si se halló presente á ellas. Puesta incontinenti la fe ó sin ésta, y dentro del día serán examinados al tenor del auto de oficio los guardas y ministros de la aprehension, y con preferencia otros sugetos imparciales y desinteresados que por ventura la presenciaren. Estando conformes las deposiciones con el auto de oficio, se mandará á su consecuencia poner el género en la administracion mas inmediata, decla-

(1) Instruccion cit. de 22 de Julio, cap. 20. Real cédula de 8 de Junio de 1805, cap. 20.

(2) Real cédula cit de 17 de Diciembre de 1760, cap. 10.

rarán los vistas ó peritos nombrados, si lo es de fraude; despues se pesará, medirá ó contará, y harán su valuacion los mismos peritos, quedando fe de todo en los autos.

21 Evacuado todo esto, en que no deben emplearse mas de dos días, se decretará la prision de los reos, no habiéndose hecho al tiempo ó despues de la aprehension del fraude, y asimismo el embargo de bienes de todos los que resulten serlo, como son los dueños, conductores, espendedores, vendedores, auxiliadores, encubridores, ó compradores. En seguida se les recibirán sus declaraciones, segun lo que resulte de la sumaria, y estén negativos ó confesos: los comandantes, visitadores, tenientes ó cabos que hubiesen entendido hasta entonces en las diligencias, pasarán á la capital los reos y efectos aprehendidos con la sumaria, que ha de entregarse al administrador del partido, quien tomada la razon de ella en la contaduría de rentas, la presentará incontinenti al subdelegado. Este ha de proveer auto haciendo la declaracion conveniente en cuanto á la aprobacion ó desaprobacion de la prision de los reos, y al comiso del género con la embarcacion, carruage ó caballerías en que se conducía, aunque no ha de procederse á la venta del género, hasta que merezca egecutarse la sentencia que se pronuncie, sino es que haya riesgo de perderse; en cuyo caso únicamente, precedido nuevo reconocimiento, por el que aquel conste, podrá venderse con citacion de los interesados, y conservando muestras por si fuese menester hacer uso de ellas; pero siempre ha de procederse en vista de la sumaria á la venta de las caballerías y carruages, cuyo importe ha de quedar depositado hasta la egecucion de la sentencia, como tambien á la inmediata aplicacion del tabaco y demas géneros estancados, para que puedan destinarse á su consumo y venta segun sus calidades.

22 Sin embarazarse el subdelegado ni el escribano principal en la venta de los efectos, ni en los embargos, los cuales deberán cometerse á otro escribano, ó encar-

garse á las justicias, si los bienes de los reos estuviesen en otro pueblo que el de la cabeza de partido, se mandará tomarles su confesion, nombrando curador á los menores de edad, y haciéndoseles cargo solamente de lo que esté probado contra ellos al menos semiplenamente sin sugerencias ni amenazas.

23 Inmediatamente que se concluyan las confesiones, se ha de dar traslado á la parte del fisco, quien á lo sumo dentro de tercero día pondrá la acusacion á los reos sobre lo que individualmente resulte contra cada uno, y en el día que se presente la acusacion, ha de dárseles traslado, recibiendo en el mismo auto la causa á prueba por ocho dias comunes con todos cargos, que solo podrán prorogarse por causas especiales, y nunca habrá de pasarse de un mes, de suerte que se prohíbe absolutamente otra próroga, suspension ó restitution con pretesto de examinar testigos, ó sacar compulsas de documentos en parages distantes, ni con otro motivo alguno.

24 Notificado este traslado, corre desde luego el término de prueba, dentro del cual, sin que los reos puedan renunciarlo, han de ratificarse con su citacion los testigos de la sumaria, y aun los co-reos en lo que hayan dicho contra otros reos en sus declaraciones ó confesiones. Despues se alegará y probarán (*) todo lo que les convenga con citacion recíproca, admitiendo los interrogatorios pertinentes que se presenten; y las notificaciones, traslados y citaciones se entenderán con los reos no teniendo procuradores ó curadores.

25 Al otro dia de concluso el término de prueba, el juez ha de llamar los autos, y dar, con citacion de los interesados y acuerdo del asesor, dentro de tercero día la sentencia que le parezca justa, la cual ha de consultarse in-

(*) En esta clase de informacion no pueden ser reconocidos los libros de los comerciantes sin tener primero sospechas graves de su ilícito comercio.

continenti, y con los autos originales al señor superintendente general de la real hacienda, y merecida su aprobacion se publica. En algunas subdelegaciones hecha la prueba se da traslado de ella al administrador ó fiscal, quien esponiendo lo que conceptúe razonable, concluye y pide se señale día para la vista y la sentencia, á que condesciende el subdelegado.

26 Si en la informacion, sustanciacion y determinacion de las causas no se procediese con la debida brevedad dentro de los términos prescritos, los visitadores ó cabos de ronda, los dependientes del juzgado y los subdelegados que hubiesen ocasionado el retraso, ademas de privárseles de las costas, pagarán de su parte de comiso, de sus sueldos, ó de la ayuda de costa que tengan asignada, el alimento y perjuicio de los reos, respectivos al tiempo de detencion en la cárcel mayor del prefinido en la instruccion; fuera de lo cual han de ser reprendidos y castigados segun la gravedad de sus faltas.

27 Cuando en causa de contrabando ha de procederse por pesquisa, esto es, cuando no hay aprehension de fraude, y si reos presentes, se da principio por un auto de oficio, en que ademas de las noticias generales y fundadas de que algunos viven de fraudes, ó de ausiliar ó encubrir á los ausiliadores, han de espresarse alguno ó algunos casos particulares, sobre los cuales se recibe informacion que ha de examinarse con escrupulosidad, pues para proceder á la prision no basta una justificacion vaga y general, sino que es necesario lo sea individual, y de testigos idóneos y causas acumuladas, si las hay, de suerte que al menos por indicios ó conjeturas conste del delito y del cuerpo de él (*). Hecha la prision de los que resulten reos,

(*) Contra los reos se admiten indicios, conjeturas y las probanzas mas privilegiadas que en cualquiera otro delito tienen lugar por derecho. Real cédula de 8 de Junio de 1805, cap. 25.

se sigue la causa por los mismos trámites que las demas y justificado el contrabando se les imponen las mismas penas que se les impondrian, si se les hubiese aprehendido con él.

28 Presentando un denunciador pedimento con expresion del hecho, causas, cosas y reos que denuncia, solicitando que á su tenor examinen los testigos que presenta, debe mandar el juez se admita la justificacion, y si entrega muestras del fraude denunciado, se reconocerán y retendrán.

29 Si por la sumaria, aunque sin aprehension de fraude, constan debidamente el delito y los reos, se procede como en las causas de aprehension: si ésta se logra ha de procederse desde entonces como en las de aprehension, y en cualquier caso que el denunciador continúe ó desampare la causa, debe ausiliarla y continuarla el promotor-fiscal hasta su total determinacion y egecucion. Pero esto ha de entenderse del denunciador público que no tiene inconveniente en presentarse á seguir la causa, y no del confidente ó denunciador secreto; pues cuando le haya de instruirse la causa por el método establecido para aquellas en que hay aprehension de fraude y reos; aunque para precaver las denuncias supuestas deben observar los subdelegados y demas empleados, á quienes corresponde, las reglas adoptadas en la real orden de 26 de Marzo de 1802, que son las siguientes.

30 Primera: los administradores generales de aduanas, los comandantes de resguardos y demas á quienes se haga alguna denuncia secreta de contrabando ó fraude, han de disponer que en el propio auto se formalice aquella con expresion de todas las circunstancias, firmándola el denunciador, si supiere escribir, ó en su defecto alguna otra persona fidedigna por él; y que cerrada la misma denuncia se dirija inmediatamente al subdelegado que hubiere de conocer de la causa, dándole aviso separado de que á consecuencia de denuncia reservada se van á practicar diligencias.

31 Segunda. Con arreglo á lo prevenido en el artículo tercero de la real cédula de 23 de Julio de 1768, ha de estenderse y autorizarse el auto de oficio espresivo de las circunstancias de la denuncia y diligencia que se va á practicar, sin nombrar al denunciador.

32 Tercera. Cuando por la urgencia perentoria de algun caso extraordinario se considere riesgo de malograr la aprehension por estender estas diligencias con la formalidad prevenida, se cumplirá con estos requisitos incontinenti que cese dicho peligro: Cuarta: todo lo cual ha de observarse tambien en los casos de hacerse las denuncias á las justicias de los pueblos y á los subdelegados.

33 Quinta. El pliego cerrado en que se contenga la denuncia, ha de subsistir en el subdelegado de la causa, sin abrirse hasta que llegue el caso de la distribucion y de dudarse para ella, si hubo ó no denunciador ó de la identidad de su persona; á no ser que por particulares circunstancias y motivos muy fundados que los subdelegados han de consultar á la superintendencia general de la real hacienda, se juzgue conveniente la inspeccion de dicha denuncia para la mejor administracion de justicia en la causa principal, ó que lo considere asi el Consejo de hacienda para acordar mas bien sus sentencias.

34 Sesta. Los administradores, comandantes y superiores del resguardo, y cualquiera otro que incurra en la menor falta de legalidad suponiendo falsamente alguna denuncia, ó usando de algun artificio para defraudar al verdadero denunciador, perderá su oficio, y se le impondrán las demas penas correspondientes á las circunstancias de los casos.

35 Finalmente, estando ausentes los reos han de despacharse prontamente requisitorias á las justicias de sus domicilios; se les llama por edictos y pregones de tres en tres dias no pudiendo ser habidos, se sustancia la causa en rebeldía en la misma forma que se practica en las demas causas criminales; se sigue y determina con la bre-

vedad que las demas, y se da noticia de ello al señor superintendente general. Aprobada la sentencia solo es egecutiva desde luego en el comiso, en las costas y las penas pecuniarias, no en las corporales; y si se presentan los reos ó se les prende, se les recibe su confesion, y se prosigue desde entonces la causa como en las demas, sin que sea necesaria segunda ratificacion de los testigos de la sumaria. Cuando haya reos presentes y ausentes, se ha de formar una pieza separada contra estos, para que no se retarde el procedimiento contra aquellos.

36 Si las sentencias son absolutorias, debe prevenir el superintendente general á los administradores que apelen de ellas para el Consejo de hacienda (1), y si se consideran agraviados los reos, „pueden apelar en el término de la ley por medio de un pedimento, del que se da traslado á la parte de la real hacienda, y con lo que diga, se pone un auto por el juez admitiéndola cuanto ha lugar en derecho. Dáse testimonio de esta admision, y con él se acude á mejorarla al Consejo, pidiendo se remitan los autos originales, lo que mandado así se espide despacho para su remision. Esto es en el caso que el superintendente no pida los autos para proceder en ellos por su subdelegado general, en cuyo caso manda este emplazar á los reos. El emplazamiento se reduce á un oficio que pasa el subdelegado general al de provincia ó partido, incluyendo á la letra la orden superior que le ordena conocer de aquella causa, y el auto proveído á su recibo, para que el subdelegado que conoció de los autos, disponga y haga saber la espresada orden de retencion á los reos, y que acudan dentro de tantos dias ante él por medio del procurador á deducir lo que les convenga; y notificado lo devuelva con las diligencias y la firma entera del subdelegado general, y lo autoriza el escribano mayor.”

(1) Real orden de 24 de Marzo de 1777.

37 Evacuado todo esto manda el subdelegado general pasar los autos y diligencias al fiscal de rentas, quien en su vista pone la acusacion fundándola como le parezca, y pidiendo se imponga á los reos la pena merecida, segun lo que resulte del proceso. Dáse traslado á los reos, quienes tomados los autos alegan lo que tienen por conveniente, y hecho se mandan pasar al fiscal, el que reproduce en los mismos autos su acusacion, ó la estiende ó reforma, como le parece, concluyendo para su determinacion.

38 El señor subdelegado da los autos por conclusos mandando se le lleven citadas las partes, y hecho así se pone otro auto de oficio señalando dia para la vista con iguales citaciones. El escribano de diligencias pone nota de la asistencia del fiscal y abogado de los reos á la vista y relacion de la causa, y vista ésta se da la sentencia en la forma ordinaria poniendo media firma el señor subdelegado general. Si es condenatoria interponen apelacion los reos, se les admite cuanto ha lugar en derecho, y para mejorarla se acude en el término prefinido al Consejo, quien admitiéndola manda que el escribano vaya á hacer relacion.

39 Por un escrito se pide el señalamiento de dia, se señala, se citan los interesados, y vistos los autos con informes del fiscal y de los abogados dá su providencia el Consejo aprobando ó revocando la del subdelegado general, y mandando se le devuelvan los autos para su egecucion: el señor subdelegado manda se lleve á efecto la egecutoria del Consejo notificándolo á los interesados; y finalmente se manda librar el correspondiente despacho al subdelegado particular, para que ponga la sentencia en egecucion, sobre la cual deben tener presente los subdelegados que en real declaracion de 27 de Febrero de 1794, á consulta del Consejo de hacienda, se ha mandado por punto general no se proceda á la adjudicacion forzada de los bienes de los reos en causas de contrabando para el pago de multas y costas procesales, quedando en su fuerza la real cédula de 11 de Noviembre de 1786 que habla de la ad-

judicación de los bienes de los deudores de la real hacienda.

40 Tocante al recurso de súplica en las causas de contrabando, aunque no le admiten por su naturaleza, suele admitirse por la práctica. A este efecto se presenta un escrito pidiendo licencia para suplicar, ó se hace esto en el mismo recurso de súplica, el cual manda el Consejo pasar al fiscal, y en vista de lo que dice se admite ó no. Si se admite, hay por lo regular señalamiento de día para la vista, á que asisten los letrados, y aun algunas veces se permite hacer nuevas pruebas en esta instancia de súplica. En fin con la sentencia de revista del Consejo queda egecutoriada la causa, y se egecuta aquella, en cuya virtud desde entonces deben suministrarse á los reos los alimentos y demas gastos que ocurran, de los fondos de las propias cárceles segun se hace en esta córte (1).

41 El espuesto modo de proceder, que es muy conforme á la instruccion citada y á la práctica, se alteró en parte por una real cédula (2), en la cual se mandó que luego que hiciesen la sumaria los subdelegados, la remitiesen al subdelegado general, quien en su vista había de informar á S. M. por el ministerio de hacienda lo que le pareciese acerca de destinar los reos á las armas, y comunicar á los subdelegados las órdenes competentes en virtud de las resoluciones del Soberano. Ademas, como se advirtiese alguna falta en los subdelegados, se les mandó en órdenes posteriores que remitiesen evacuada la sumaria todas las causas de fraude de cualesquiera rentas al subdelegado general, á fin de que pudiera prevenirles los que estimase mas conforme á las intenciones de S. M. Pero estas reales disposiciones, á que obligaron las urgencias de la última guerra con Francia, hecha la paz dejaron de observarse.

(1) Asi se ha mandado por punto general en real resolucion de 9 de Agosto de 1790.

(2) De 21 de Agosto de 1793.

42 Como en los fraudes de corta entidad se procede de diverso modo que en los demas, no debemos pasar en silencio este diferente procedimiento. En el cap. 22 de la instruccion del año 61 se manda que en las causas de dichos fraudes se forme testimonio de la aprehension, y se determinen en su virtud; pero no observándose esto con esactitud, ya por no haberse espresado cuáles eran las causas de corta entidad, y no atreverse á graduarlas los subdelegados, ya por otros motivos, se ha declarado que en las rentas provinciales, generales ó de aduanas de géneros estancados y de comercio prohibido se entienda por fraude de corta consideración cuando el valor principal de los efectos aprehendidos con el importe de la multa que deba imponerse segun su clase no pase de 10 reales, ni haya otro delito, en cuyo caso ha de estenderse un testimonio con relacion de las circunstancias de la aprehension, de lo que diga ó confiese el reo acerca de la *procedencia, direccion y consignacion, reconocimiento del género y su depósito*; y no habiendo justa causa para proceder á mayor indagacion, ni siendo reincidentes los reos, porque siéndolo debe procesárseles por el método ordinario, aun cuando el fraude sea poco considerable) ha de proveerse un auto declarando el comiso con la distribucion, imposicion de la multa prescrita en las reales órdenes, é instrucciones, con apercibimiento y costas, y mandando que se sobresea en el proceso. De esta clase de causas han de dar cuenta mensualmente los subdelegados al señor superintendente general, y en ellas no han de comprenderse las formadas sobre fraude de tabaco, en que han de observarse diversas reglas espresadas en otro lugar (1). El precio de que se ha hablado ha de regularse en los géneros estancados por el que tengan en los reales estancos (2).

(1) Tom. 3 de esta obra, cap. de los delitos en perjuicio de la real hacienda.

(2) Real resolucion de 31 de Mayo de 1790, á consulta del Consejo de hacienda, reales órdenes de 18 de Mayo de 1793.

43 Si hecho el debido reconocimiento en las aduanas, y dadas las correspondientes guías se hallan excesos fraudulentos en el número de arrobas, libras ó varas, solo ha de obligarse á los comerciantes ó conductores á la satisfaccion de los derechos que adeudaron, no escediendo la ocultacion de dos por ciento, pues siendo mayor se ha de proceder por el exceso contra el comerciante ó conductor del mismo modo que contra los demas defraudadores; y debe tenerse presente que por defecto de guía en la conduccion de géneros y frutos del reino en lo interior no deben formarse causa, aunque por lo respectivo á los pueblos de la frontera se observará lo prevenido en varias reales órdenes, con especialidad en la de 10 de Diciembre de 1802, y por lo tocante á los géneros extranjeros la instruccion de 19 de Setiembre de 1804 (1).

44 En el método de sustanciar las causas de aprehension real se ha comprendido á los compradores sin distinguirlos de los defraudadores principales; pero esto ha de entenderse en los géneros estancados y de comercio ilícito; pues en los de aduanas y de rentas generales solo ha de procederse criminalmente contra los compradores negociantes, que por sí ó por tercera mano hiciesen compras de aquellos sin las precauciones necesarias: no contra los demas en quienes no es de presumir malicia, ni deben precaverse con el reconocimiento de despacho legítimo que suponen en su vendedor (2).

45 Tocante al contrabando en las provincias esentas, he aquí lo que nos dice el editor del Ripia corregido y aumentado (3), á quien juntamente con todas las reales disposiciones citadas hemos tenido con especialidad á la vista para la formacion de este capítulo.

y otra comunicada á la direccion general en 16 de Diciembre de 1796, y real cédula de 8 de Junio de 1805.

(1) Real cédula cit. de 8 de Junio, cap. 23.

(2) Real cédula cit. de 8 de Junio, cap. 24.

(3) Tom. 5, págs. 533, 534 y 535.

46 »Aunque las disposiciones de que hasta aquí hemos hablado obligan en todo el reino, no obstante habiéndose notado en las provincias esentas algun descuido, no por causa de su gobierno sino por la mayor afluencia de contrabandistas, ha sido necesario que el ministerio repita en varias épocas las mas estrechas órdenes para que las cédulas é instrucciones tocantes al contrabando tengan allí su debida observancia, lo mismo que en lo restante del reino. Los mismos fueros de estas provincias no dan el menor margen para disimular el contrabando, pues se lee en ellos que por real cédula de 6 de Marzo de 1678, espedita para que los guipuzcuanos pudiesen traer trigo de Bretaña, se encarga espresamente que con este pretesto no se introduzcan mercaderías ilícitas abusando de la gracia, la cual en este caso habia de quedar anulada y revocada.»

47 »Igualmente en el año de 1742 se espidió una real orden para que no se permitiese la entrada en las provincias, y consumo de cacao marañon que se habia prohibido en el reino, y que se comisase todo lo que hubiese en Bilbao y otras partes. La misma prohibicion se repitió en real resolucion de 9 de Junio de 1749, respecto á el azucar y dulces de Portugal, tegidos de algodón, y lienzos pintados y sedas traídos de la China y otras partes del Asia.»

48 »Sin embargo de estas órdenes parece que el contrabando ha corrido con alguna libertad en aquellas provincias, por lo que ha sido necesario repetirlas en los años de 1777, 1779, 1782 y 1784, especialmente acerca de los tegidos de algodón y lienzos pintados, y de la estraccion de moneda, de que se declara deber conocer privativamente el juez de contrabando. Asimismo en todas estas órdenes se manda á los mismos jueces del contrabando reconozcan las tiendas en que fundadamente se recelase haber géneros ilícitos, y que procedan contra los autores y cómplices como corresponden.»

49 »En el año de 1783 parece que recurrieron á S. M. el señorío de Vizcaya y la provincia de Alava haciendo pre-

sente el perjuicio que se les irrogaba de llevar á efecto la esacion de derechos en las aduanas de Cantabria segun los reales aranceles recopilados en el año de 1782, y de publicarse la lista de géneros prohibidos remitida por la superioridad, á cuyas representaciones resolvió el Rey en 17 de Julio de 1786 que las franquicias del señorío y la provincia de Alava solo debian entenderse en cuanto á los frutos ó bastimentos necesarios para el sustento de sus naturales, y en cuanto á los géneros estancados en Castilla; y así que á escepcion del tabaco, naipes, pólvora, plomo y demas géneros sujetos á estanco, se llevase á egecucion lo mandado en orden á la esacion de derechos y prohibicion de géneros de ilícito comercio segun las reales cédulas y pragmáticas, como se habia mandado para Navarra: no obstante el hierro y algun otro género de produccion de estas provincias han merecido rebaja de derechos á su entrada en Castilla.»

50 «En cuanto á la renta del tabaco se ha encargado repetidas veces á las justicias de las provincias esentas aprehendan á los contrabandistas que de ellas pasen á Castilla, declarándose por real orden de 28 de Febrero de 1731 que el valor de los tabacos que aprehendieren se distribuya por tercias partes entre el juez, denunciador y aprehensores. Como por real orden de 28 de Noviembre de 1763 se prohibiese en las provincias el tabaco habano y del Brasil que se introducía del estrangero, mandando se sacase el que ya habia venido; con motivo de recursos que hicieron aquellas provincias, convino S. M. en que nombrasen estancieros para las ventas de los tabacos, á fin de que los naturales hallasen el que necesitáran; pero con prohibicion de venderlo á otros que no fuesen naturales.»

51 «Con efecto, las provincias en diputacion extraordinaria de 25 de Marzo de 1764, acordaron que los vendedores de tabaco en grueso que habian nombrado, se obligasen con su persona y bienes, y fianza de 10 ducados á guardar el método que se les prescribiese para la venta de

los tabacos: que ellos mismos eligiesen los tenderos que habian de vender por menor, con responsabilidad de los fraudes que hiciesen estos vendiendo á personas sospechosas: que á la entrada de los tabacos en S. Sebastian se hiciese relacion jurada de su peso, aplicando la pena de defraudador al que faltase á la verdad; y que tanto los vendedores por mayor como por menor llevasen cuenta de las partidas que vendiesen, para que la provincia pudiese hacer cotejo con las introducciones y existencias. Por este motivo en oficio del marques de Esquilace de 6 de Junio de 1764 se hizo saber á la provincia, haber sido del agrado de S. M. las providencias que habia tomado para estirpar el contrabando y las introducciones de él en Castilla.»

CAPITULO V.

De los juicios de vagos.

1 Todos los sábios legisladores han declarado una justa guerra á la ociosidad, y nuestros Soberanos no han sido los que menos se han empeñado en perseguirla y aniquilarla. Á este fin se han espedido muchas reales órdenes, declarando y mandando quiénes han de tenerse por vagos, cuáles jueces han de proceder contra ellos, y cómo han de sustanciarse y determinarse sus causas; todo lo cual vamos á esponer circunstanciadamente, pasando en silencio, como ya inútil, lo que acerca de vagamundos se halla mandado en el tit. 11, lib. 8 de la Recopilacion, y autos acordados, mayormente cuando por el cap. 41 de la real ordenanza de 7 Mayo de 1775 se derogan todos los decretos, resoluciones y ordenanzas espedidas en diferentes tiempos en materias de levas y recogimiento de vagos.

2 Deben tenerse por vagos, el que no teniendo oficio ni beneficio, hacienda ni renta vive y se mantiene sin saberse que proporcione su subsistencia por medios lícitos y honestos: el que aunque tenga algun patrimonio ó emolumento, ó sea hijo de familia, no tiene otras ocupaciones que las de concurrir mucho á cañas de juego, acompañarse con personas de mala fama, y frecuentar partes ó lugares sospechosos, sin dar á entender en ningun modo que procura proporcionar algun destino correspondiente á su clase: el mendigo que se halla en buena edad, sano y robusto, y solo con lesion que no le impide egercer algun oficio (*): el soldado inválido que teniendo sueldo

(*) Respecto á los mendigos ha dado la Sala de señores alcaldes varias providencias que no se observan, ni es fácil hacer se observen, y que convendria se observasen. En una de Sala plena de 23 de Marzo de 1789 se mandó que los mendigos no pidieran limosna por las calles, paseos ni sitios públicos, y que se pasase un oficio al vicario eclesiástico de Madrid para que dispusiese que los curas párrocos, preladados de los conventos y superiores de otras iglesias no admitieran en ellas, sus cementerios, cláustros y demas sitios á los que se refugiaren á pedir limosna, cuya disposicion se conforma con otra del Consejo de 26 de Junio de 1799, en que se prohibe á las comunidades religiosas distribuir en sus porterías limosnas en dinero, pan ni viandas, y se les manda que los sobrantes de estas dos cosas se repartan entre el hospicio y cárceles.

Todos los dias debe pasar una ronda de alguacil, escribano y portero á las iglesias en que esten las Cuarenta horas y demas en que haya funciones para recoger, á escepcion de los ciegos, los mendigos que concurran á pedir limosna. Acuerdo de Sala plena de 9 de Mayo de 1789.

Si los mendigos aprehendidos pidiendo limosna hicieren alguna resistencia al ministro aprehensor echándose en tierra, dando voces, ó haciendo demostraciones que atraigan gentes y causen alboroto, han de ser tratados como delincuentes, y se les castigará á proporcion del escándalo y alboroto que causen. Bando de 23 de Octubre de 1783, publicado tercera vez en 1790.

En otro bando de 17 de Enero de 1793 se mandó que to-

de tal anda pidiendo limosna, porque con lo que le está consignado en su destino puede vivir, como les sucede á los que no se separan de él: el hijo de familia que por sus malas inclinaciones no sirve en su casa ni en el pueblo mas que para escandalizar con sus costumbres corrompidas, y su poca reverencia ú obediencia á sus padres, sin aplicarse á la carrera ó profesion á que se le ha destinado: el que anda distraido por amancebamiento, juego ó embriaguez: el que sostenido por la reputacion de su casa, por el poder ó representacion de su persona, ó las de sus padres ó parientes no venera, como es debido, á la justicia, y busca las ocasiones de manifestar que no la teme, disponiendo rondas, músicas y bailes en los tiempos y modo no autorizados por una costumbre permitida, ni que son regulares para una honesta recreacion: el que trae armas prohibidas en edad en que no pueden aplicársele las penas impuestas por leyes y pragmáticas á los que las usan: el que teniendo oficio no le egerce en la mayor parte del año sin motivo justo para ello: el que con pretesto de jornalero si trabaja un dia lo deja de hacer muchos, y pasa en la ociosidad el tiempo que habia de ocuparse en las labores del campo ó recoleccion de frutos, sin valerse de los muchos modos de ayudarse que tiene aplicándose en su casa á cualquiera de las muchas manufacturas de cáñamo, junco, esparto y otros géneros de que entiende toda la gente del campo, cuando por las muchas aguas ó nieves, ó por la poca sazon de las tierras y frutos no se puede trabajar en ellas: el que sin

dos los pobres de solemnidad, viejos, mozos y niños de ambos sexos, y los impedidos que anduviesen pidiendo limosna, se retirasen de Madrid á los pueblos de su vecindad ó naturaleza, ó á las capitales de sus obispados en el término de quince dias, y que no haciéndolo asi se les recogiese indistintamente en el hospicio, ó se les destinase al ejército ó marina siendo robustos.

motivo manifiesto da mala vida á su muger con escándalo del pueblo : el muchacho que anda prófugo y sin destino de pueblo, y en el que en el suyo propio no tiene otro egercicio que el de pedir limosna, sea por haber quedado huérfano, ó sea porque el malvado descuido de los padres le abandonó á este género de vida, en la que regularmente se pierde, siguiendo el camino de la ociosidad voluntaria por no tener crianza, sujecion ni oficio : el gaitero, bolichero y saltimbanco, sin otra ocupacion, porque estos entretenimientos solo se permiten á los que vivan de otro oficio ó egercicio : el que anda de pueblo en pueblo con máquina real, linterna mágica, perros y otros animales adiestrados, como las marmotiñas, ó gatos que las imitan, asegurando así su subsistencia, y causando perjuicios con la medicina que vende con aquel pretesto, haciendo creer que son remedios aprobados para todas las enfermedades : el que anda corriendo pueblos con mesa de turrón, melcocha, cañas dulces y otras golosinas que no valiendo todas ellas lo que necesita el vendedor para mantenerse ocho dias, sirven para inclinar á los muchachos á quitar en sus casas cuanto pueden para comprarlas, porque semejante vendedor recibe todo lo que se le da en cambio (1); y el que se encuentre á deshora de las noches durmiendo en las calles de media noche arriba, ó casas de juego, ó en tabernas, siempre que despues de amonestados por sus padres y maestros, años y jueces hasta tercera vez hayan reincidido en aquellas faltas (2).

3 Tambien se estiman por vagos y como á tales se les ha de perseguir, si intimándoles que fijen su domicilio ó residencia, no lo hacen; los caldereros y buhoneros extranjeros, y demas que andan vendiendo bujerrías por las calles y pueblos, como tambien los que sin vecindad constante andan de lugar en lugar, ó de feria

(1) Real orden de 30 de Abril de 1745.

(2) Real orden de 7 de Mayo de 1775, cap. 15.

en feria vendiendo efigies de yeso, botes de olor, pali-lleros, anteojos, cintas, cordones, hevillas, pañuelos y otras menudencias con perjuicio de los intereses de la real hacienda, y detrimento de los vasallos de S. M. que frecuentemente se siguen de tolerarse semejante clase de gente vaga é implicada en varios delitos (1).

4 Asimismo estan declarados por vagos los romeros ó peregrinos que se *extravian del camino y vagan en calidad de tales*, á los cuales se han de examinar sus papeles, estado, naturaleza y tiempo que necesitan para ir y volver, el cual en la frontera se les señalará en el pasaporte que deberán presentar á cada justicia del tránsito, anotándose é su continuacion por ante escribano el dia en que deben salir de cada pueblo (2): (*) los loberos y saludadores, y los escolares que no vayan en derechura desde la universidad á sus casas con pasaportes de los rectores y maestros de escuela de los estudios generales. Á los malteses, genoveses, y demas buhoneros extranjeros ó naturales, no se han de permitir que vendan géneros ningunos por las casas, huertas y campos, pues han de hacerlo forzosamente en tiendas y casas de comercio, acercándose desde luego en el término preciso de un mes, con apercibimiento de ser tratados como vagos por la mera aprension justificada (3).

5 Ademas deben reputarse y tratarse como vagos los cuestores y demandantes que fuesen aprehendidos sin estar

(1) Real cédula de 2 de Agosto de 1781.

(2) Real cédula de 24 de Noviembre de 1778.

(*) En la real cédula aqui citada se manda que no cuesten ó pidan limosna en lo sucesivo ningunos eclesiásticos extranjeros, seculares ó regulares, y que las justicias no les autoricen para vagar é internarse en España bajo cualquier color ó pretesto sin real licencia ó del Consejo; sobre cuya observancia, se ha espedido la circular de 2 de Setiembre de 1802 que puede verse en caso necesario.

(3) Real cédula de 25 de Marzo de 1783.

autorizados para serlo con las circunstancias que prescribió la real orden de 13 de Setiembre de 1757, por la cual teniendo presentes el señor D. Fernando VI los excesos y abusos que cometian las personas que vagaban por el reino con demandas de varios santuarios, los engaños y artificios de que se valian para estafar y recoger limosnas, juntamente con las leyes reales, constituciones apostólicas y disposiciones conciliares que las prohiben; se sirvió resolver en primer lugar que las licencias que el Consejo concediese en lo sucesivo para pedir limosnas, se limitasen precisamente al territorio del obispado donde estuviese el santuario que la solicitara, á escepcion de las del Apóstol Santiago y nuestra señora del Pilar que deben continuar siendo estensivas á todo el reino, y de la de nuestra señora de Monserrate, que habia de estenderse á los obispados del principado de Cataluña; y en segundo lugar que los administradores de los referidos santuarios nombrasen, con acuerdo del comisario general de cruzada en cada pueblo de sus respectivas diócesis, los del de Santiago y nuestra señora del Pilar en todo el reino, y el del de Monserrate en los obispados de Cataluña, una persona eclesiástica ó secular de la mejor reputacion, que cuidara de recoger las limosnas acostumbradas, y sentar los que quisiesen alistarse por hermanos de los santuarios para participar de los sufragios, gracias e indulgencias concedidas á ellos, con la obligacion de dar cuenta de seis en seis meses á los mismos administradores de las limosnas y hermanos alistados (1).

6 Finalmente habiéndose observado que muchas personas, con especialidad estudiantes, pasaban por Barcelona para dirigirse á Roma habilitadas unicamente con seguros de las justicias, mandó S. M. que se circularsen órdenes á todos los tribunales y justicias del reino para que traten como vagos á todos cuantos se dirijan á Roma, con

(1) Real cédula de 20 de Enero de 1783.

cualquiera pretesto que sea, *sin exceptuar el de obligacion de conciencia á devocion*, sino van habilitados con pasaporte despachado por el señor gobernador del Consejo, ó por la primera secretaria de Estado (1).

7 El conocimiento de las causas de vagos y levas es privativo á los jueces ordinarios, y tanto que se les prohibe admitir la declinatoria de los que gocen de otros fueros (2). Sin embargo la comision de los comandantes de tropa para la persecucion de contrabandistas y salteadores comprende tambien la de vagos que no tengan domicilio; pues los ociosos ó mal entretenidos que tengan residencia fija en los pueblos, estan sujetos á la ordenanza general, y de consiguiente á disposicion de las justicias, sino es que los referidos *comandantes los persigan á continuacion de delitos cometidos en despoblado, ó con sospechas*. Exceptuánse las capitales en que residen capitan general y audiencia, porque en ellas y sus cinco leguas en contorno tiene aquel comision separada contra toda clase de vagos y mal entretenidos. Por lo tanto las justicias ordinarias seguirán conociendo de los amancebamientos, borracheras, inaplicacion al trabajo, pequeñas raterías, estafas y otras cosas semejantes de los vecinos ó domiciliados de los pueblos; y los capitanes generales y comandantes se abstendrán de conocer de ellas, no siendo en dichas capitales y sus cinco leguas al derredor: de manera que por la secretaria de la guerra solo irán los recursos de los vagos sin domicilio que aprehendan aquellos comandantes; y los de los que destinen las justicias ordinarias y delegados de los tribunales reales, correrán por la secretaria de Gracia y Justicia, ó por el gobernador del Consejo, consultando á S. M. cuando ya se hallen cumpliendo la pena (3).

8 En Madrid hay un juez de vagos, y regularmente

(1) Circular de 15 de Marzo de 1802.

(2) Real orden cit. de 7 de Mayo de 1775 cap. 1 y 42.

(3) Real orden de 5 de Octubre de 1785.

desempeña esta comision un señor alcalde de casa y corte que tiene su tribunal en una de las piezas destinadas á este fin en la casa de la renta de correos, donde está la cárcel de vagos, llamada comunmente el *Vivac*. Las causas contra ellos se substancian y determinan en los términos siguientes. Luego que alguna de las tres partidas destinadas en la corte á la prision de vagos y compuesta cada una de dos alguaciles, un sargento y cuatro soldados, aprehende alguna de aquellos, dan cuenta los dos primeros al señor juez de la comision en una papeleta con fecha y firma, espresando los nombres de los aprehendidos, el modo y sitio en que se hizo la aprehension, y las sospechas ó motivos que tuvieron para hacerla. El señor juez en su virtud y algunas veces, si lo exigiesen el caso y las circunstancias, mandando dar la competente justificacion, por ser responsables los referidos de las injustas y maliciosas prisiones que hagan, provee auto en el dorso ó espalda de dicha papeleta, para que se proceda á la averiguacion y formacion de la causa, presencia la recepcion del juramento, da comision al escribano para que reciba declaraciones y ratificaciones, evacue citas y otras diligencias, omíta cláusulas y ritualidades que no sean substanciales y concernientes á la investigacion de la culpa ó inocencia de los reos: oye á estos sus defensas que escriben en papel comun, por conceptuarse pobres: y evacuada la causa sumariamente la determina poniendo en libertad á los reos ó aplicándoles á los detinos merecidos. Si hacen recurso quejándose de las sentencias al señor gobernador del Consejo, pide éste informe con su parecer ó sin él al señor juez, en cuya vista resuelve lo que cree justo, quedando con esto finalizadas las causas. Tambien puede proceder el señor juez de vagos contra los que lo sean por delacion de sus padres, parientes, ú otras personas interesadas precediendo justificacion de sus excesos (1).

(1) Don Antonio Sanchez Santiago en su idea elemental de los tribunales de la corte tom. 1. págs. 26, 27 y 28.

9 „Es imponderable, dice á continuacion y en tono festivo el citado autor, es imponderable el beneficio que esta comision produce. Yo comparo á los alguaciles y soldados que prenden á tan ociosa y mal entretenida gente, á las cigüeñas y otras aves que limpian la tierra de malas sabandijas. Son muchas y frecuentes las prisiones que han egecutado y egecutau de hombres perversos, embriagados en todo género de vicios, á quienes no han contenido reiteradas afrentas, presidios y otras penas, habiendo preso alguno que habia pasado en ellos treinta y ocho años. En el plan ó estado que formó en el año próximo pasado (*) el escribano comisionado D. José Uceda, me dijo habia subido el número de los aprehendidos por vagos á 1987. Si todos los años fuese igual la cosecha, seguramente gozaria la corte por su limpieza y seguridad gajes de paraíso.”

10 Las justicias ordinarias pueden siempre proceder de oficio contra los ociosos y holgazanes que hayan en sus pueblos; pero lo hacen con especialidad en el tiempo de las levass que deben hacerse anualmente y de cuando en cuando en la capitales y pueblos considerables, y demas lugares en que se encuentren personas ociosas. Se han mandado hacer estas levass con el fin de reemplazar el egército y aumentar la fuerza militar para ciertos destinos, sacando del cuerpo de labradores y artesanos los menos que sean posibles, y con el *de evitar que haya ociosos voluntarios en el reino espuestos á ser delincuentes y perjudiciales á la sociedad* (1).

11 Las levass han de empezar siempre y en todos tiempos por Madrid, prendiendo y pasando á cualquiera de las cárceles de corte y villa todos los vagamundos que se hallaren. En los sitios reales deben hacerse las mismas levass, sin que valgan ni se admitan para escusarse de ellas fuero ni jurisdiccion privilegiada, y han de correr al car-

(*) Se publicó la citada obra en 1787.

(1) Ordenanza de 7 de Mayo de 1775 al principio.

de los que en dichos sitios egerzan la ordinaria, quienes han de cumplir puntualmente las requisitorias que les despacharen sobre este asunto los jueces ordinarios de otros cualesquiera pueblos. Ningun juez de comision ó fuero privilegiado, aunque sea de la casa real, ha de formar competencia, ni admitir recurso de sus súbditos, siempre que se proceda contra ellos, ó en sitios sujetos á su jurisdiccion, por haberse derogado en todo el reino todo fuero y esencion de cualquiera naturaleza que sea. En los mismos términos las justicias ordinarias de los demas pueblos del reino deben prender y proceder contra los vagamundos y mal entretenidos (1).

12 En Madrid y los sitios reales se ha de hacer la leva general al mismo tiempo que el reemplazo anual del ejército para impedir que de las demas partes del reino se vengán á la corte los mozos que hubiesen de entrar en sorteo, huyendo de éste y aumentando en aquella el número de los ociosos. En los demas pueblos las Salas del crimen se han de entender con el señor gobernador del Consejo para arreglar el tiempo de dicha leva: si bien ha de estar siempre abierta para los casos notorios, porque cualquiera intermision disminuiriá la vigilancia encargada á los jueces ordinarios, que en observancia de las leyes deben mirar como una de sus primeras obligaciones el limpiar los pueblos de holgazanes y mal entretenidos (2).

13 Nunca se ha de incluir ni en las levas generales ni en las particulares á ningun casado, ni de consiguiente ha de aplicársele al servicio de las armas á título de vago, aunque concurren en él todas las calidades necesarias, para evitar así los abusos que podian cometerse, afectándose quejas y causas por aplicar algunos indebidamente á dicho destino, de manera que teniendo motivo las justicias para corregirle por ocioso, se ha de proceder segun las leyes

(1) Ordenanza cit. cap. 1, 2, 3 y 4.

(2) Ordenanza cit. cap. 42.

formándole causa, oyéndole todas sus defensas, y determinando conforme á derecho (1) (*).

14 Los vagos y ociosos aprehendidos que fueren hábiles y de edad competente para el manejo de las armas, que es la de diez y siete años hasta la de treinta y seis, años y otros cumplidos, se han de tener custodiados y sin prisiones, como sean seguras las cárceles, y no haya recelo de fuga (2).

15 Los presos por levas han de estar muy poco tiempo en las cárceles, así por no molestarles inútilmente en ellas, como por escusar gastos en su manutencion, la cual ha de costearse con el producto de los gastos de justicia: en lo que no alcanzare, se ha de suplir con el sobrante de propios y arbitrios de los pueblos, y á falta de uno y otro por repartimiento. A cada preso ha de darse la racion de veinte y cuatro onzas diarias de pan y nueve cuartos al día, para lo que se ha de tomar *con calidad de reintegro del caudal necesario de lo mas efectivo que hubiese á mano* (3).

16 La ociosidad ú holgazanería se debe justificar con informacion sumaria, citándose al síndico general ó personero del comun; y luego que se prenda al vago, se le hará cargo y tomará su declaracion; pero dicha citacion no ha de hacerse en Madrid ni sitios reales, donde se observará la práctica actual (**). Si el preso en la leva por

(1) Ordenanza cit. cap. 9.

(*) Sin embargo, por una orden circular de 25 de Agosto de 1790 podrán destinarse al cuerpo de marina hasta que llegue á completarse.

(2) Ordenanza cit. cap. 5 y 6.

(3) Ordenanza cit. cap. 11 y 12.

(**) En real orden de 22 de Febrero de 1787 se dispensan las formalidades de esta ordenanza á los pueblos considerables, que habrán de estar á la práctica de la corte. No se expresa cuales han de tenerse por pueblos considerables, y esto podrá motivar dudas.

vago, ocioso, ó mal entretenido pretende probar ocupacion y buen porte, ó emulacion en los que hayan de puesto contra él, ha de justificarlo con toda individualidad dentro de tres dias precisos: por manera que si alega estar empleado en la labranza, *ha de demostrar la yunta y tierras propias ó ajenas en que labra, con las demas determinaciones oportunas para averiguar la verdad*; y si dice que está dedicado á algun oficio, ha de acreditar en qué taller, propio ó ageno, y con cual maestro ú oficiales trabaja continua y efectivamente (1).

17 Han de comprenderse en las levas asi los ociosos naturales de la ciudad, villa ó lugar como los forasteros y estrangeros que no se aplican al trabajo ú oficio á pesar de las amonestaciones de sus padres, maestros, curadores y amos, y de las que debe hacer la justicia, para que constando de estas y de la incorregibilidad por dicha informacion sumaria, con su audiencia en la forma espresada, proceda el juez á declarar por vago, ocioso, ú mal entretenido al que asi resultare serlo (2).

18 Esta declaracion ha de notificarse al interesado y ha de ejecutarse la sentencia sin embargo de cualquiera apelacion ó recurso, por no admitir tardanza las levas, dándosele testimonio de esta declaracion, y haciéndolo tambien saber al padre, deudo, maestro ó amo con quien estuviese, y al procurador síndico ó personero del pueblo que debe hacer de promotor-fiscal de la justicia por el beneficio comun que se sigue de no consentir baldios ó vagos en la república. Si la sentencia fuese absolutoria, se notificará del mismo modo, y dará testimonio al procurador síndico y personero, ó á cualquiera de ellos para que por el bien comun puedan reclamar y seguir su justicia, ayudándose á los referidos de oficio y sin llevarles ningunos derechos, y actuando las justicias preci-

(1) Ordenanza cit. cap. 13 y 14.
 (2) Ordenanza cit. cap. 16.

samente ante el escribano de ayuntamiento, ó quien haga sus veces como materia de policia y gobierno de los pueblos; pero la sentencia se egecutará igualmente desde luego con las prevenciones oportunas de poner al procesado al cuidado de amo, maestro ú hospicio en que dé muestras evidentes de su aplicacion. Donde hay Salas ó Audiencias criminales podrán á prevencion proceder los alcaldes y oidores, determinándose en Salas con arreglo al modo sumario y método establecido en la ordenanza (1).

19 Con el pretesto de la leva no se han de cortar causas criminales, ni de consiguiente se han de incluir en ella los delincuentes, pues deben seguirse sus procesos por los trámites regulares, é imponérseles las penas en que hayan incurrido conforme á las leyes (2).

20 Concluidos los autos de leva se ha de remitir á la Sala del crimen ó Audiencia del territorio un testimonio literal é integro por compulsas con fe de no quedar otros, y siempre que se haya observado la forma sustancial, y averiguado todo lo necesario para calificar en el procesado el concepto de vago ó distraido habitualmente, ha de probar la Sala el destino de las armas que se le hubiere dado, advirtiéndole para lo sucesivo á los jueces lo que hayan omitido. Solo en el caso de constar manifiestamente corrupcion de testigos, prepotencia, venganza ó malicia en suponer vago y mal entretenido á quien no lo es, ademas de revocar la condena ha de tomarse la providencia correspondiente con el juez y escribano que hayan abusado de su oficio. Y como los pueblos y la real hacienda habrán hecho gastos en la conduccion y manutencion de los remitidos injustamente por vagos, se ha de condenar igualmente á los referidos y á los testigos á proporcion de su culpa al reintegro de dichos gastos á los caudales públicos y á la real hacienda, como tambien

(1) Ordenanza cit. cap. 17, 18 y 19.
 (2) Ordenanza cit. cap. 23.

á la indemnizacion de los perjuicios que se hubiesen seguido al agraviado, y en las costas del proceso (*). Mas por el contrario, si resultase colusion en no declarar por vago á quien lo sea verdaderamente, segun lo que consta le declarará por tal la Sala del crimen ó Audiencia respectiva, y le hará conducir á costa de la justicia, escribano, y demás cómplices, imponiéndole fuera de la de las costas las penas correspondientes á su culpa, ó haciéndoles la prevencion que convenga (1).

21 No siendo de esperar que las justicias conserven el zelo é integridad correspondiente, si en las Audiencias ó Salas del crimen se usa de temperamentos arbitrarios y pretextos para no observar puntual y literalmente la ordenanza, se les prohíbe que á título de epítiqueta ni por otros motivos se tenga por vago el verdaderamente aplicado, ni por laborioso al distraído, encargándose al mismo tiempo á los fiscales que cuiden de promover la observancia de la ordenanza, y representen al Consejo cualquiera contravencion notable ó duda que advirtiesen (2).

22 En varios capítulos de la citada ordenanza y en otras reales órdenes posteriores se habla circunstanciadamente de los destinos que deben darse á las diversas clases de vagos; pero nosotros dejamos este punto para otro lugar mas oportuno en la tercera parte de esta obra, y solo espordremos ahora lo que debe hacerse con los ineptos para el servicio de las armas y de la marina por algunos defectos, ó por ser menor de diez y siete años, quienes segun la ordenanza no pueden destinarse á ellas.

(*) En la real provision de 25 de Julio de 1774 se previene tambien que si las justicias destinasen al servicio de las armas á los que tuvieran otro delito fuera del de ser vagos ó jugadores, se les devuelvan y sean responsables á los gastos que hubiesen hecho.

(1) Ordenanza cit. cap. 34, 8to. y 38.

(2) Ordenanza cit. cap. 39.

23 Las justicias amonestarán á los padres y cuidarán de que recojan los hijos é hijas que anden vagando para darles una buena educacion, y acomodarles con amo ó maestro, segun su posibilidad. Cuando estos niños ó niñas fueren huérfanos, ó sus padres sean ancianos, miserables, vagos ó viciosos, suplirán su imposibilidad ó desidia los magistrados políticos, acomodándoles con amos ó maestros, á lo cual, fuera de las justicias, concurrirán los regidores, jurados, diputados y síndicos. De estas providencias no hay apelacion sino para los jueces consistoriales del ayuntamiento: ni tampoco sobre este particular han de formarse sumarias ni autos, pues bastará haya un libro en que el escribano anote la providencia, y á continuacion el amo ó maestro que recibiere el vago, y firme las obligaciones estipuladas con la justicia ó ayuntamiento que hacen veces de padre: ni asimismo se ha de admitir la escepcion de fuero ó privilegio que alegue el vago, ó quien le proteja, por no valer en lo tocante á policia y gobierno, ni tener lugar en lo que directa ó indirectamente se oponga al buen régimen de los pueblos. En fin, los diputados, síndicos y personeros del comun están autorizados para pedir y promover la egecucion en todo lo espresado, y para representar contra los negligentes á los tribunales supremos del territorio, quienes solo en este caso han de tomar un conocimiento gubernativo, multando á los omisos, y suponiendo ó privando de oficio á los reincidentes (1).

24 Con ningun motivo han de permitir nunca las justicias que quienes pidan limosna lleven consigo muchachos ni muchachas, y aunque sean hijos suyos se los quitarán para ponerlos con amos ó maestros. Tampoco han de consentir que los muchachos se ocupen en ciertos egercicios, que fuera de inspirar amor al ocio y á la libertad no pueden usarse en edad mas adelantada, ni proporcio-

(1) Real cédula de 12 de Julio de 1781.

nar con qué mantener; lo cual es una de las causas de criarse gentes ociosas y vagamundas (1).

25 Para conclusion de este capítulo referiremos el contenido de una circular de 4 de Diciembre de 1799, que es la última providencia que se ha publicado relativa á vagos. Se previene pues en ella á las justicias que por sí y con el auxilio de los alcaldes de la hermandad, de los rondines, si los hay, y de otros hombres honrados procuren limpiar la poblacion y su término de holgazanes y mal entretenidos, persiguiendo y prendiendo á los sospechosos, y dando parte al señor gobernador del Consejo y al tribunal supremo del territorio siempre que resulte ser réos, con espresion de sus nombres, edad, pátria, señas, oficio y demas que sea conducente para formar un juicio esacto de su conducta y circunstancias. Si por conductos reservados llega á saberse que las justicias son negligentes en dicho particular, se les impondrá, entre otras penas, la inhabilitacion perpetua para volver á obtener empleos de justicia, insertándose asi en los libros capitulares; y por el contrario, los jueces zelosos se harán acreedores á la estimacion del Soberano y del gobierno en sus personas y familias.

26 Aunque en otra circular (2) se dice, que la aplicacion de los vagos y mal entretenidos á las armas ó á la marina no es pena sino un destino por vía de precaucion para impedir que cometan delitos, y obligarles á que sean útiles á la pátria: que lo mismo ha de decirse del destino á los hospicios y casas de misericordia; y que por consiguiente debiendo tenerse estas providencias de policia por unas disposiciones paternales para mejorar las costumbres, no han de reputarse criminales las causas de vagos, ni estenderse á ellos los indultos generales: aunque en la

(1) Ley 11, tit. 12, lib. 1 de la Recop. cap. 31 de la Instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788.

(2) De 6 de Febrero de 1781.

citada circular, vuelvo á decir, se dice todo esto, no he tenido reparo en poner en unas instituciones criminales un capítulo de los juicios de vagos, ya porque en realidad son unos contraventores de las leyes y una especie de delincuentes, ya porque se procede contra ellos como si lo fuesen, prendiéndoles y dándoles destinos que se dan á otros reos, y ya porque si no lo son, se toman precauciones para que no lleguen á serlo.

PROLOGO.

Para que quienes deban por sus cargos ú oficios instruirse en la substanciacion y seguimiento de las causas criminales, y en la formacion de las diligencias que se ofrecen practicar en ellas, puedan conseguir en poco tiempo y sin mucha molestia una suficiente instruccion sobre esta materia, les presentamos en este tomo II. desde el principio hasta el fin una causa criminal verdadera que se siguió de oficio en esta Côte, no hace muchos años, y que hemos escogido entre otras muchas, pareciéndonos la mas proporcionada para el logro del espresado fin, á causa de las muchas diligencias que se practicaron en ella, por ser muy difícil la averiguacion de los reos, por haberse preso á unos y ausentado otros, por ser menor uno de aquellos, por haber muertes, robo &c. Al mismo tiempo hemos preferido una causa verdadera á otra que podriamos haber fingido, para que sea mas grata su lectura escitando mas la curiosidad é interés de los lectores, de suerte que les parezca leer una entretenida historia, con especialidad cuando dicha causa es tan reciente, que aun viven muchas personas de las que intervinieron, ó tuvieron alguna parte en ello, y que mencionamos por sus mismos nombres.

Como en los tribunales de esta Córte se substancian las causas criminales segun el estilo y los trámites que se observan en la Sala de señores alcaldes de Casa y Córte, se substanció asi la espresada causa como seguida ante D. Jacinto Virto, teniente de corregidor que fue de esta Villa; pero consultando la utilidad general la hemos adaptado al modo ordinario de substanciarse los procesos criminales en el reino.

Tambien hemos corregido y mejorado no poco el language y estilo de las diligencias judiciales, segun lo hicimos en el Febrero reformado y su tomo de adiciones en todo lo respectivo á formularios, procurando por este medio contribuir á desterrar del foro aquella rusticidad y barbarie que como especie de tradicion ha ido pasando de unas personas á otras, y de unos siglos á otros, adoptándose siempre por rutina y sin reflexion. En prueba y para muestra de esto nos contentaremos con poner dos egemplos.

En todas las confesiones de los reos y declaraciones de los testigos se observa, como si fuese una cosa esencialísima, y sin la cual hubiesen de padecer aquellas diligencias el vicio de nulidad, concluir todas las respuestas, breves ó largas, con la espresion *y responde*, siendo asi que despues de hecha la pregunta al reo ó testigo se pone siempre la palabra *dijo*, &c. á que hemos substituido la de *respondió* como mas propia. No hemos podido comprender de qué puede servir semejante pleonismo ó redun-

dancia. En las mismas confesiones y declaraciones se principian las preguntas por las espresiones. *Preguntado confiese y preguntado declare*. ¡Qué propiedad y elegancia! Esto es lo mismo que decir. *Habiéndosele preguntado que confiese, ó habiéndosele preguntado que declare*; y asi sabemos que se puede preguntar á alguno que *confiese ó declare*, en vez de decirle ó mandarle que *confiese ó declare*. No hacemos memoria de haber oido semejante language ni aun á las personas mas rústicas y groseras.

La cabeza de las declaraciones suele ponerse de este ú otro modo semejante. »En tal parte á tantos de tantos el señor D. F. juez de esta causa, por ante mí el escribano recibió juramento por Dios nuestro Señor y á una cruz en toda forma de N. de estado &c. el cual habiendo jurado, como se requiere, ofreció decir verdad, y siendo preguntado en razon de esta causa, dijo &c. por manera que sin ninguna necesidad se hace espresion dos veces de la recepcion del juramento; pero nosotros para escusar tal repeticion principiamos las declaraciones de un modo algo diferente, como se verá.

Ademas de dicha causa esponemos en otra el formulario que se observa en los procesos contra los reos militares, por haber notable diversidad entre aquellos y los que se siguen ante los jueces ordinarios; pero se diferencia tan poco de la ritualidad de estos la de los demas juicios criminales particulares, que no hay necesidad de

presentar ningun modelo de ellos. Sabiéndose substanciar bien y seguir por todos sus trámites las causas criminales en los tribunales ordinarios, con mucha facilidad se aprenderá la formacion de las que hayan de seguirse contra los eclesiásticos, jueces capitulados, contrabandistas ó defraudadores de rentas reales y vagos, teniendo presente lo espuesto en sus respectivos capítulos.

PRÁCTICA CRIMINAL
DE ESPAÑA.

PARTE SEGUNDA.

DEL FORMULARIO Ó SUBSTANCIACION PRÁCTICA.

DE LAS CAUSAS CRIMINALES.

SECCION PRIMERA.

Espónese desde el principio hasta el fin la substanciacion de una causa criminal verdadera, seguida de oficio en esta Córte.

AUTO DE OFICIO.

1 **E**n esta villa de Madrid y á seis de Octubre de mil setecientos ochenta y siete años, el señor D. Jacinto Virto, del Consejo de S. M. su alcalde de casa y córte, y teniente de corregidor de dicha villa, dijo: que entonces, que eran las once de la noche poco mas ó menos, acababan de darle cuenta que Tomas Torijano, portero de esta audiencia, y Manuel Mugica, ausiliante, de que Juan Martin Sonado, portero de vara de esta villa les había comunicado, para que se lo participasen á su señoría, que en la hostería llamada del Cármen, sita en la plazuela de este nombre, se había hecho un robo, de cuyas resultas se hallaban algunos hombres heridos, uno de los cuales estaba caido en el suelo en la calle de Chinchilla; y á su consecuencia mandó S. S. poner este auto cabeza de proceso, y que para la completa averiguacion de todo lo referido, el

descubrimiento de los reos é imposición á su tiempo de condigno castigo, se pase al mencionado sitio y calle á recibir declaraciones y practicar cuantas diligencias fuesen necesarias, á las cuales habia de asistir personalmente S. S. acompañado del escribano del crimen José de Osete y Fúnes, á quien nombró para que lo fuera de esta causa (*). Así lo mandó y firmó (**). = Virto = Francisco Antonio Suarez.

*Diligencia (**).*

2 Incontinenti el referido señor juez, asistido de mí el escribano, de los ministros Manuel de Llanos, Tomas Torrijano y Jaime Loto, y de los ausiliantes Manuel Mugica y Félix Tadeo Serrano, escribano real, pasó á la hosteria que en la plazuela del Carmen contigua á la portería del convento tiene Agustin Chambunet, y habiendo entrado en ella se vió en el primer cuarto de mano izquierda tendido en un colchon á un soldado de reales guardias españolas, al que estaba tomando declaración D. Pedro Juez Sarmiento, oficial de aquel regimiento, quien dijo á S. S. descuidára por lo tocante á este herido, pues le daría copia de su deposición, y que podía pasar á reconocer otro herido que estaba en otro cuarto; y en efecto habiendo pasado á la co-

(*) A falta de escribano, y en caso urgente puede el juez nombrar por fiel de fechos á una persona digna de su confianza que escriba cuanto se practique, y á otra de la misma clase para que lo presencie, con lo cual no se le atribuirá ninguna ficción, ni se anulará lo actuado.

(**) En causas de muertes y heridas es muy frecuente motivar el auto de oficio alguna carta que se pone primero, del cura párroco ú otro eclesiástico dando noticia de haber sucedido alguna de dichas desgracias, sobre cuyo punto puede verse el tom. 1, cap. 3, núm. 6.

(***) Como los casos y sus circunstancias son incalculables, lo son tambien las diligencias que pueden practicarse en los principios de las sumarias, pero la práctica de unas diligencias enseña la de otras muchas.

cina se le halló en ella curándole un cirujano, al cual preguntó S. S. si estaba en disposición, ó daría treguas para tomarle declaración, y habiendo respondido que las daría, mandó se fuese á reconocer el hombre que estaba en el suelo en la calle de Chinchilla, quedándose algunos de sus ministros en la hostería con Juan Martinez Sonado que se hallaba en ella, y previniendo á éste no dejara entrar ni salir al hosterero, sus criados ni otra persona alguna hasta que volviera S. S. Habiendo ido efectivamente S. S. acompañado de mí el escribano, del alguacil Manuel de Llanos, y de los porteros Tomas Torrijano y Jaime Loto á dicha calle de Chinchilla; se encontró junto á una ventana baja de la casa sin número que fue colegio de los escoceses, á un hombre tendido en el suelo, y reconocido con la linterna, se vió tenia una herida, la ropa ensangrentada, y una montera negra de la que salia un pedazo por encima de la faja, y habiéndole hecho algunas preguntas no respondió á ninguna de ellas, por lo que se creyó estaria muerto: en cuya atención mandó al punto S. S. se llamaran los dos cirujanos mas inmediatos para que le reconocieran y declararan bajo de juramento, como así se hizo. Para que conste lo pongo por diligencia que rubricó S. S. y firmé con dichos ministros, de que doy fe.

Reconocimiento de los cirujanos ():*

3 Habiendo comparecido inmediatamente D. Pedro Lopez Recuero y D. Francisco Rico, cirujanos, y reconocido á presencia de S. S. y de mí el escribano dicho hom-

(*) Aun los médicos y cirujanos de los hospitales militares deben practicar los reconocimientos de heridas que les manden hacer los jueces ordinarios de las causas, y hacer sus declaraciones ante estos sin que puedan escusarse á ello con pretexto de fuero ó de necesitar la licencia de sus gefes. Real órden de 29 de Junio de 1789 comunicada á la audiencia de Galicia.

bre herido, digeron unánimes que estaba enteramente muerto, por lo que mandó S. S. reconocieran todo su cuerpo, y habiéndolo hecho al punto depusieron que solo tenía una herida en el pecho, y de arriba hacia abajo segun la dirección que llevaba la tintera, por lo que era regular le hubiese partido el pulmon y alcanzado al corazon, á cuya consecuencia mandó S. S. que sin perjuicio de que los referidos cirujanos hiciesen despues sus declaraciones con estension, precediendo nuevo reconocimiento del cadáver, se pusiera diligencia con espresion de sus ropas y demas que se le hallase, y que se le removiera á la real cárcel de villa. Para que conste, lo pongo por diligencia que firmé con dichos cirujanos, y rubricó S. S. Doy fe.

Reconocimiento del cadáver.

4 En seguida á presencia de S. S. y de los espresados ministros hice yo el escribano dicho reconocimiento, y resultó que el cadáver tenía una capa de paño oscuro al parecer con embozo de terciopelo negro, recogida la mayor parte en el extremo del brazo izquierdo, y sombrero viejo de tres picos con presilla negra, capa vieja de paño encarnado con boton dorado, chaleco blanco de cotonía con solapa, faja negra de estambre con una montera andaluza dentro de ella, pañuelo negro de seda al cuello, calzones viejos de paño verde, al parecer, con boton dorado, y calcetas y zapatos de cordoban negro, con hevillas al parecer de metal dorado. En uno de los bolsillos de la chupa se encontró una bolsa de badana vieja con un peine de marfil, un escarpidor, y otra bolsa con algunas divisiones ó separaciones de seda vieja, un pedazo de cinta, y yesca, piedra y eslabon, y en el otro bolsillo una bolsa de pellejo para tabaco, y dentro de ella una navajita para picarlo. En la faja se halló, ademas de la montera, hacia el lado derecho del vientre una vaina de cuero para cuchillo, y en el extremo de la misma faja

que hacia bolsillo, se encontraron cuatro pesetas, y once cuartos y medio de vellon. En las faltriqueras de los calzones habia una hevilla de estaño para charretera: y habiendo mandado S. S. se levantase en alto el cadáver se vió debajo de él un cuchillo de punta con dos filos, la oja de una cuarta de largo poco mas ó menos, mango de madera y éste hacia la parte del pecho, todo lo cual recogí yo el infrascrito escribano por orden de S. S. Para que conste, lo pongo por diligencia que firmé y rubricó S. S. Doy fe.

Remocion del cadáver.

5 A continuacion mandó el señor juez al alguacil Manuel de Llanos que con mi asistencia condugesen algunos mozos el cadáver á la real cárcel de esta villa, como así se hizo poniéndole en una escalera y entregándole al portero de golpe Eugenio Pinar. Para que conste, lo pongo por diligencia que rubricó S. S. y firmé con dicho alguacil. Doy fe.

Reconocimiento de la calle de Chinchilla y vuelta á la hostería.

6 Luego que el señor juez dispuso la conduccion del cadáver á la real cárcel de esta villa, dió orden al punto para que se volviese á la hostería y se registrase de paso hasta ella desde la espresada calle, por si se advertian algunas señales de sangre, armas ú otros vestigios conducentes á la causa; y no habiéndose hallado ninguno entró con mi asistencia en la hostería, donde permanecian las personas que quedaron en ésta, y de guarda los ministros que se destinaron á ella. El oficial D. Pedro Juez Sarmiento, primer ayudante mayor del regimiento de reales guardias españolas, acababa de tomar la declaracion al soldado herido, y queriendo S. S. recibirle otra, se advirtió que no podia hacerla á causa de las incesantes

congojas que le daban, por cuya razon para evitar que se agravase la herida, de acuerdo con el oficial dispuso S. S. se le llevára al hospital general, haciendo antes aquel que á presencia del señor juez y mia Pedro Merino, sargento del espresado regimiento que hacia de escribano, leyese á la letra la declaracion al herido, quien dijo llamarse Lorenzo Tos, cabo primero del regimiento de infantería de reales guardias españolas, y que no tenia que añadir, quitar, ni enmendar cosa alguna, por ser todo la verdad. En este acto el oficial volvió á ofrecer á S. S. copia de dicha declaracion, siempre que por medio del correspondiente oficio la pidiese á su comandante; y porque el cirujano que habia tomado la sangre al herido, dijo que se hallaba en sumo peligro, se dispuso inmediatamente que se le removiera al hospital, despues de lo cual mandó S. S. al referido Juan Martin Sonado se quedára custodiando la puerta, como lo hizo cerrándola, y quedándose en ella con otros ministros. Para que conste, lo pongo por diligencia que rubricó S. S. y firmé. Doy fe.

Declaracion de José Alvarez, herido.

7 Sin detencion pasó el señor juez á la cocina, donde se hallaba uno de los hombres heridos, y habiendo preguntado al cirujano que le habia curado, si estaba en disposición de tomarle declaracion, y respondido que sí, ante mí el escribano recibió juramento por Dios y una señal de cruz conforme á derecho, de un hombre echado en un colchon, quien bajo de aquel ofreció decir verdad, y á las preguntas que se le hicieron, respondió lo siguiente.

Preguntado: Cómo se llamaba, de dónde era natural y vecino, y qué edad, estado y oficio tenia; respondió, se llamaba José Alvarez Diaz, era natural del principado de Cataluña, de cuarenta y cuatro años de edad, y maestro de obra prima, estaba casado con Rita Gomez, y

vivia en la calle de la Abada, enfrente de un pañolero.

Preguntado: Por qué causa se hallaba herido: respondió, que lo estaba gravemente sin poder decir quién lo habia hecho: que habiendo ido despues de anoecer á casa de su maestro, que era Catalan, en la plazuela de Herradores, á donde guarnecia zapatos su muger, y volviéndose á su casa se dispuso la cena, y mandó á su muger le diese de cenar al aprendiz: que habiendo vuelto á salir de su casa vino á la taberna contigua á esta hosteria para hablar con un oficial de obra prima, llamado Julian, que vivia cerca de la calle de la Palma, en una callejuela donde habia una tahona, y trabajaba en donde le salia: que estando con éste le dijo que ya tenia trabajo para toda la semana, con lo cual se despidió, quedándose el declarante en la taberna: que habiendo dado las diez de la noche salió de una pieza interior de la taberna el religioso que corria con ella, y dijo al declarante, á los criados y á un soldado de guardias que alli estaba: *señores que andan ladrones ahí*, dando á entender era en la hosteria: que con esta noticia el declarante, el soldado y un criado de la taberna pasaron á la hosteria, y habiendo la puerta que estaba entornada, se asomó un hombre y dijo: quién es? y respondió el declarante: ¿qué picardía esta? Llamen al alcalde de barrio: que habiendo prevenido al soldado el declarante, se quedára á la puerta, y entrando un poco mas adentro le salió al encuentro otro hombre á quien dijo: deténgase, que si es hombre de bien, lo veremos en cuanto venga el alcalde de barrio: que dicho hombre era algo bajo, regordete, con capote de paño, y no hacia memoria si llevaba sombrero ó montera, ni tampoco podia decir por dónde se fue: que prosiguiendo hácia dentro oyó en lo interior voces que decian *ladrones*; y vió que en la puerta de un cuarto habia tres ó cuatro hombres hechos un corro: que al ir hácia ellos el declarante se volvió para éste uno que tenia chupa encarnada y capa, y era el mas alto, y con un arma, que le pareció

cuchillo sin relucir, le dió un golpe haciéndole la herida que tiene, con cuyo cuchillo le dió de cachete, y en fin, que inmediatamente entró el declarante en la cocina pidiendo socorro y ayuda, y halló en ella al dueño de la hostería atado de las manos, sin advertir otra cosa, por haberle dado una congoja.

Preguntado: Dónde se quedó el soldado de guardias: respondió: que cuando el declarante entró, se quedó el soldado en la puerta de la hostería, y á la parte de adentro.

Preguntado: Si cuando dice que entraron en la hostería el soldado y el criado de la taberna, llevaban algun arma, qué era, quién la llevaba, y para qué efecto; respondió que cuando entró en la hostería, no llevaba arma alguna ni tampoco la llevó, ó por lo menos no vió que la llevase el tabernero ni el guardia.

Preguntado: Si vió ó advirtió que los tres ó cuatro hombres que espresaba haber visto en corro ó juntos tenían algun arma en las manos, y cuál era: respondió, que no vió tuviesen algun arma.

Preguntado: Si conoció alguno de dichos hombres, ó cuales eran sus señas personales: respondió, que nada podía especificar sobre ello, por haber entrado en la cocina con bastante aceleracion, y haberse sobresaltado y acongojado así que recibió la herida.

Preguntado: Si sabia en qué sitio se quedó el mozo de la taberna, cuando entró en la hostería con el declarante, y qué fue lo que aquel hizo: respondió, que por lo dicho en su respuesta anterior nada podía decir acerca de la pregunta.

Preguntado: Si vió ó notó que el soldado y el mozo de la taberna llevasen algun arma cuando entraron en la hostería, ó que la tomasen en ella: respondió, que no habia visto nada de esto.

Preguntado: Si sabia ó presumia quién habia herido al soldado y á otro hombre que se habia encontrado muerto

en la calle de Chinchilla: respondió, que discurría que al tiempo de procurar salir los ladrones de la hostería se amontonarian todos entre sí, y tratando cada uno de marcharse, y no pudiendo lograrlo por hallarse el soldado en la puerta, se darían dichas heridas sin conocerse unos á otros, á causa de ser muy escasa la luz mayormente hácia la puerta, pues no creia el declarante las hiciera el soldado, ni el mozo de la taberna, tanto por no tener armas, como por su ningun interés en el caso sucedido; y le parecia ademas que si el soldado no se hubiese quedado guardando la puerta, no hubiera habido desgracia alguna.

Preguntado: Si advirtió, cómo y cuándo se salieron de la hostería los ladrones, y por qué calles se fueron: respondió, que nada sabia acerca de lo que se le preguntaba.

Preguntado: Si se querellaba, ó tenia que pedir contra alguna persona: respondió que no se querellaba de ninguna persona ni aun de los agresores en el caso que pareciesen.

En este estado mandó el señor juez que cesase la declaracion para proseguirla donde conviniese; y el declarante aseguró que cuanto habia referido era la verdad, aunque no lo firmó, sin embargo de haber dicho que sabia hacerlo, por el fatal estado en que se hallaba: S. S. lo rubricó, de que doy fe (*).

Remocion de José Alvarez al hospital.

8 Incontinenti yo el escribano asistido del alguacil Manuel de Llanos, y por órden de S. S. hice conducir al hospital general á José Alvarez Diaz en una de las camillas del Refugio, y quedó en la sala de S. Carlos, cama

(*) Suele prevenirse á los heridos que observen cuanto les manden los cirujanos bajo la pena de ser de su cuenta y riesgo la peoría ó pérdida de la vida, ademas de ser responsables en conciencia.

núm. 15, siendo ya cerca de la una de la madrugada, Lo pongo por diligencia que firmé con el referido alguacil en Madrid dicho dia, mes y año (*En seguida se pone otra diligencia igual, en que da fe el escribano de la remocion del soldado al hospital*).

Reconocimiento de la hostería.

9 Inmediatamente mandó el señor juez se registráran y reconociesen todos los cuartos y piezas de la hostería, por si habia quedado oculta en ellas alguna persona, ó se encontraba algun vestigio, fragmento, ó cosa que pudiera conducir á la causa, y en efecto S. S. por sí propio con mi asistencia y la de varios ministros reconoció muy por menor todas las piezas de la hostería, y no se halló ninguna persona oculta en ellas, aunque si al tiempo de levantar el colchon en que estuvo echado José Alvarez Diaz en la cocina, se encontró un cordel de azote de cáñamo hecho trozos, que visto por Agustin Chambunet dijo ser el mismo con que le habian maniatado; y asimismo dos capas, una de paño azul muy usada sin embozo, y otra de barragan azul forrada toda en bayeta encarnada, sin franja, algo rasgada por la costura de atrás en su extremo inferior: todo lo cual recogí yo el escribano de órden de S. S. quien rubricó esta diligencia en Madrid dicho dia, mes y año.

Declaracion del cirujano D. Juan de la Cruz Gomez.

10 En la villa de Madrid, y en la madrugada del dia siete de dicho mes y año, el señor D. Jacinto Virto, ante mí el escribano recibió juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz conforme á derecho del que dijo llamarse D. Juan de la Cruz Gomez, cirujano aprobado en esta córte, que vive esquina á la calle de los Negros y plazuela del Carmen calzado, quien habiendo

prometido decir verdad sobre lo que supiera y fuese preguntado, y siéndolo en razon de las heridas dadas al soldado de guardias españolas Lorenzo Tos, y á José Alvarez Diaz, dijo: que habiéndole llamado á las diez poco mas ó menos de la noche anterior para que acudiese á la hostería de Agustin Chambunet á curar dos heridos, y acudido en efecto, vió que uno llamado Lorenzo Tos, cabo de, &c. tenia una herida que penetraba las dos cavidades, natural y vital, con ofensa ó daño del diafragma y pulmon, que la tal herida por razon de partes y accidentes era mortal, y se habia hecho con instrumento punzante y cortante, que el declarante la habia curado de primera intencion, y mandado administrar al herido la santa Uncion: que asimismo vió y tomó la sangre á José Alvarez Diaz, quien se hallaba con una herida entre la segunda y tercera costillas falsas del lado derecho, que penetraba las dos cavidades natural y vital con daño del higado, y estaba hecha con instrumento punzante y cortante como cuchillo ú otro semejante: que dicha herida era mortal por razon de partes y accidentes que podian sobrevenir; y que todo lo dicho era la verdad segun su instruccion y pericia, en que se ratificó bajo el juramento hecho leida que le fue esta su declaracion, la cual firmó, espresando ser de edad de veinte y ocho años poco mas ó menos, y S. S. la rubricó, de que doy fe.

Declaracion de Agustin Chambunet.

11 En la villa de Madrid y en la misma madrugada, el señor juez ante mí el escribano recibió juramento, &c. de Agustin Chambunet de estado soltero, vecino de esta villa y dueño de dicha hostería, quien ofreció decir verdad, y siendo preguntado en razon de esta causa, dijo: que á las nueve y cuarto poco mas ó menos de aquella noche entraron tres hombres que no conocia, con capa

ó capote y chupa encarnada el uno, sin poder dar las señas de los otros, por haberse metido en un cuarto interior, y pidieron para cenar una tajada de estofado, pan y un cuartillo de vino que se les suministró: que á corto rato entraron otros dos que se metieron en un cuarto separado, el uno con sombrero y el otro con montera, y ambos con capa, una azul y otra blanquízca, sin que pudiese decir cuál de ellos era el del sombrero ó montera, como ni tampoco el color de la casaca y chupa que llevaban los dos: que estos se sentaron en una mesa inmediata á la cocina, y se les dió una tajada de guisado, pan, y vino que pidieron: que habiendo permanecido todos cinco cenando hasta dar las diez, llegó el declarante hasta la puerta del cuarto donde estaban los tres primeros, y les dijo que se fueran pronto, porque iba á cerrar, no le sacasen la multa, á lo cual respondieron, luego, luego: que por esto y por ver que permanecían aquellos hombres con la excusa de la cena, hizo mal juicio de ellos, y por sí le querían insultar se previno con un cuchillo de cocina poniéndole en cima de una mesa: que antes que los dos últimos acabasen de cenar, entró en la cocina donde estaba el declarante, uno de los tres primeros que era el de la chupa encarnada y chaleco blanco á lo majo, y habiendo sacado medio duro lo dió al declarante para que se cobrase, y le volvió una pesa de cuatro reales, un realito de ocho cuartos y medio, y un cuarto: que inmediatamente que recibió este dinero agarró de improviso al declarante por el cuello, apretándole muy fuertemente la garganta, y sacando un cuchillo ó puñal le dijo que le entregase las llaves del dinero, porque de no hacerlo le mataría al instante, con cuya acción se sobrecogió el declarante: que á este tiempo entraron en la cocina los otros dos compañeros, y poniéndole cada uno un cuchillo al pecho y garganta le taparon la boca con un pañuelo, y bregando salieron hasta la pieza inmediata, donde le ataron de pies y manos, como se le conocía en las muñe-

cas, cuyas señas mostró en el acto á S. S., como tambien varios araños que á cachetes le hicieron en la cara: que hallándose en esta disposicion le precisaron á decir su nombre y apellido, y le quitaron un reloj ingles nuevo de plata con sobrecaja de concha, cuyas señas podría dar el primer relojero á mano izquierda de la calle de las Carretas entrando por la puerta del Sol, quien se lo vendió en diez y nueve duros: que asimismo le quitaron el dinero que tenia consigo, que sería como unos noventa reales, las hevillas de plata de los pies y charreteras que eran redondas con unas rayas enmedio, y dos llaves, la una del cuarto donde dormia, y la otra de un cajon: que no podia dar mas razon de lo que hicieron despues dichos hombres por el aturdimiento y turbacion con que estaba, como ni tampoco decir nada sobre la entrada del soldado guardia y zapatero que despues vió heridos; y que quien le desató fue uno de los criados de la taberna inmediata, llamado Juan Antonio, que entró sin que pueda el declarante decir cómo, y le cortó el cordel con que estaba atado. En este estado se le manifestó para su reconocimiento el cordel que se halló en la cocina debajo del colchon en que estuvo José Alvarez, y dijo le parecia ser el mismo con que le ataron. Finalmente dijo, que lo que habia referido era la verdad y cuanto podia decir, en que se ratificó bajo el juramento hecho leída que le fue esta su declaracion, y que tenia sesenta y seis años. No firmó esta declaracion por lo trémulo que se hallaba, y S. S. la rubricó. Doy fe.

Reconocimiento hecho por el hosterero.

12 Inmediatamente por orden de S. S. reconoció Agustín Chambunet su dormitorio, el cajon de una mesa y un cofre donde al parecer custodiaba sus ropas, alhajas y dinero, y dijo que no faltaba nada; pero aunque se buscaron las llaves que habia dicho haberle quitado no se encontraron. Lo pongo por diligencia que rubricó S. S. Doy fe.

Declaracion de Simon Iglesias.

13 Incontinenti el señor juez ante mí el escribano recibió juramento, &c. del que dijo llamarse Simon Iglesias, natural del coto de Abio, Concejo de Salas en Asturias, y criado de la historia, quien ofreció decir verdad, y siendo preguntado acerca de esta causa, dijo: que en esta noche á las nueve y media habian entrado tres hombres en la hostería, el uno de buena estatura con chupa encarnada, no pudiendo espresar las señas de los otros, y se habian metido en un cuarto de la mano izquierda enfrente de la dispensa, donde pidieron de cenar, y se les dió un cuartillo de vino del que se dejaron parte, una libreta de pan y una tajada de estofado: que despues entraron y se sentaron en una mesa en la pieza inmediata á la cocina otros dos hombres, de uno de los cuales no podía decir las señas, y el otro era buen mozo, de rostro delgado, con el pelo hecho moño, sombrero de tres picos con galon dorado, chupa verde, chaleco abierto de cuyo color no se acordaba, con botones, y capote blanco: que pidieron asimismo de cenar, y habiéndoles llevado una tajada de guisado, un cuartillo de vino y pan, reparó en que el uno tenia montera, y no podía asegurar con certeza, si era capa blanca ó capote; que habiendo estado asi hasta las diez y salido su amo de la cocina dijo á los tres primeros que se fuesen, porque iba á cerrar para que no le sacasen la multa, y no podía decir qué respondieron: que con efecto el compañero del declarante, segun le parecía, salió y cerró dejando juntas las dos hojas de la puerta de la calle sin echar la llave ni el cerrojo: que habiendo visto esto los tres hombres primeros se levantaron, y fue el uno de ellos, que era el de la chupa encarnada, á la cocina donde estaba el amo del declarante, y le pagó la cena, le agarró al instante de la garganta, y sacando un arma, que no podía decir qué era,

se la puso al cuello, y echándose de repeso los otros dos de los dichos tres hombres ataron á su amo: que mientras hacian esto quiso salir el declarante á la calle á dar voces, y le asió uno de los dos últimos hombres que entraron, llevándole á una pieza, despues á otra y luego á otra, desde donde oia las voces que daba su amo: que el del sombrero de galon se puso á guardar al declarante hasta que el otro le dijo que le asegurase, y entonces el del sombrero de galon le ató con una cuerda que no sabia quién la dió: que habiendo oido hácia el convento voces que decian *ladrones*, se dijeron los hombres unos á otros ¿qué es eso? echaron á correr hácia la puerta de la calle, desde la cual volvió uno de ellos con un cuchillo en la mano, lo cual visto por el declarante, que ya se habia desatado por estar floja la cuerda, se arrojó por una ventana á un patio del convento: que de los cinco hombres solo conocia de vista al del sombrero de galon, por haber ido á comer á la hostería tres ó cuatro dias antes, en cuya ocasion llevaba chupa negra: que tampoco podía decir cómo, ni quién hirió al cabo de guardias y zapatero por haberse quedado aturdido el declarante: que si veia alguno de los cinco hombres, le conoceria; y en fin, dijo que lo que habia referido era la verdad, y cuanto podia decir, en que se ratificó bajo el juramento hecho leida que le fue esta declaracion. Aseguró ser de edad de diez y siete años, y no firmó por no saber. S. S. rubricó. Doy fe (*).

(*) Antes de empezar su declaracion el testigo puede el juez ó escribano hacerle presente la obligacion que tiene de decir la verdad, y los perjuicios que podrian seguirse de faltar á ella ú ocultarla por algun respeto, temor, caridad mal entendida, venganza, compasion del ofendido ú otra causa.

Declaracion de Manuel Gonzalez.

14 En esta villa sin pérdida de tiempo el señor juez ante mí el escribano recibió juramento &c. del que dijo llamarse Manuel Gonzalez, natural del lugar de San Roman de Amieba, conchejo del mismo nombre, en Asturias, de estado soltero, y criado tambien de la hostería, quien ofreció decir verdad, y siendo preguntado en razon de ésta causa, dijo: que á eso de las nueve y media de aquella noche habian entrado en la hostería tres hombres con capas azules, alguna como de librea, y uno de ellos con chupa encarnada, sin poder dar otras señas: que estando cenando una tajada de estofado, pan y vino que pidieron, entraron tambien otros dos, uno con capa azul y otro blanquizca, y pidieron asimismo al dueño de la hostería para cenar una tajada de guisado, pan y vino: que habiendo estado mucho tiempo y dado las diez, aunque los últimos comieron y bebieron poco, se levantó el amo, y dijo á los tres primeros que era hora de cerrar para que no le sacaran la multa: que despues que se entornó la puerta se levantaron los tres del primer cuarto, y entre ellos uno con chupa encarnada y capa, pagó al amo la cena, á cuyo tiempo él y sus dos compañeros le acometieron con cuchillos en la mano: que los dos que habian entrado últimamente se levantaron tambien y acometieron al declarante y su compañero, y yendo el hombre de la chupa encarnada con el cuchillo en la mano adonde estaba el declarante, se lo puso al pecho diciéndole, que si hablaba le mataría, y mandó á otro rebajuelo, del que no podia dar mas señas, y tenia un cuchillo en la mano, atase al declarante, para lo cual el mismo de la chupa encarnada sacó un cordel, y se lo dió al otro hombre, quien le ató las manos atras, dejándole en un cuarto: que de allí á poco oyó las voces *ladrones*, pareciéndole como en confuso que entraron unos padres del Cármen, y por

haberle dado una congoja no podía decir quién le desató, ni qué sucedió despues hasta haberle desatado: que guardó dicho cordel, que era el que entregaba en el mismo acto á S. S. y recogí de su orden yo el escribano para los efectos que hubiese lugar, y parece compañero del que se halló en la cocina debajo del colchon en que estuvo echado José Alvarez Diaz; y finalmente, que era la verdad cuanto habia referido, en que se ratificó bajo su juramento leida que le fue esta declaracion, la cual firmó, espresando ser de edad de veinte y cuatro años, y rubricó S. S. Doy fe.

Diligencia de medida de los pasos que hay desde la puerta de la hostería hasta donde se halló el cadáver.

15 Doy fe de que sin intermision, y siendo las dos de la madrugada de este dia siete del referido mes, el señor juez, con asistencia mia y la de los ministros que le acompañaban, pasó al sitio de la calle de Chinchila, en que se encontró el cadáver mencionado en las diligencias anteriores, y habiéndose contado los pasos regulares que habia hasta él desde la puerta de la hostería, se halló que eran doscientos cuarenta y seis. Lo pongo por diligencia que firmé en Madrid dicho dia, mes y año.

Reconocimiento de las inmediaciones de las iglesias de S. Luis y S. Sebastian, señaladas para asilo de los reos.

16 Asimismo doy fe de que inmediatamente el señor juez de esta causa, con asistencia mia y la de los ministros de su ronda, pasó á las inmediaciones de las iglesias de S. Luis y S. Sebastian, señaladas en esta córte para asilo de los reos, y no se habia refugiado aquella noche ninguna persona en ellas.

Auto.

17 Hágase saber á Agustin Chambunet y sus dos criados concurren sin dilacion á reconocer el cadáver que se halló en la calle de Chinchilla, y á declarar sobre su indentidad ó la de sus ropas, poniendo á este efecto diligencia de hallarse con las mismas que tenia puestas en la noche anterior, y asimismo de sus señas personales: pasen á la cárcel los dos cirujanos que reconocieron dicho cadáver para reconocerle de nuevo, y comparezcan á declarar: evácuese la cita que hace Chambunet del relojero de la calle de las Carretas: dése aviso del lance ocurrido al ilustrísimo señor decano gobernador interino del Consejo; y evacuadas estas diligencias, tráigase la causa. El señor D. Jacinto Virto, del Consejo de S. M., su alcalde de casa y córte, y teniente corregidor de Madrid, lo mandó á siete de Octubre de mil setecientos ochenta y siete.

Requerimiento.

18 En la villa de Madrid, y en dicho día, mes y año, yo el escribano pasé á la hostería mencionada en estos autos, y requerí para el reconocimiento mandado hacer en el auto precedente á Agustin Chambunet, Simon Iglesias y Manuel Gonzalez, quienes quedaron enterados de ello. Doy fe.

Diligencia en busca del relojero.

19 En la villa de Madrid, y en dicho día, mes y año, yo el escribano pasé á la calle de las Carretas, y casa tienda primera de relojero, entrando por la puerta del Sol á mano izquierda, que segun se me dijo en ella, es de D. José Alguacil; y habiendo preguntado por él, se me respondió que se hallaba ausente de esta Córte, y no vendria hasta el dia veinte del corriente. Doy fe. (En

dicho dia se recibió la declaracion al relojero, y contestó con lo que habia dicho el hosterero.)

Diligencia de tener el cadáver mencionado en esta causa las mismas ropas con que se le encontró.

20 Doy fe de que el cadáver que en la noche anterior se encontró en la calle de Chinchilla se halla con las mismas ropas que tenia puestas en la noche próxima. Lo pongo por diligencia que firmo en Madrid á siete de Octubre de mil setecientos ochenta y siete.

Reconocimiento del cadáver por Agustin Chambunet.

21 En la villa de Madrid, y dicho día, mes y año, estando en su real cárcel el señor juez de esta causa, ante mí el escribano recibió juramento &c. de Agustin Chambunet, quien prometió decir verdad, y habiéndole mostrado el cadáver que en la noche próxima se recogió en la calle de Chinchilla, y reconociéndolo el susodicho, sin detencion alguna dijo, que era del mismo hombre que segun refirió en su declaracion le pagó la cena y le agarró del pescuezo, poniéndole el cuchillo á la garganta, sin que en esto le quedase la menor duda. No firmó, aunque dijo saber, por lo trémulo del pulso, y S. S. rubricó, de que yo el escribano doy fe.

Reconocimiento del cadáver por Simon de Iglesias.

22 Incontinenti y en seguida el mismo señor juez ante mí el escribano, estando en dicha real cárcel recibió juramento &c. de Simon Iglesias, quien ofreció decir verdad, y habiéndole manifestado el cadáver que en la noche próxima se recogió en la calle de Chinchilla, dijo, no le quedaba duda alguna en que era del uno de los tres hombres primeros que entraron en la noche anterior en la

hostería, según espresó en su declaración, á que se remitía, y que pagó la cena al amo del declarante, y amenazó á éste con el cuchillo. No firmó por no saber, y S. S. rubricó. Doy fe.

Reconocimiento del cadáver por Manuel Gonzalez.

23 Despues sin dilacion el señor juez recibió ante mí el escribano juramento &c. de Manuel Gonzalez, que habiendo ofrecido decir verdad, y visto dicho cadáver, dijo, que era indudablemente del mismo hombre que, según refirió en su declaración, á que se remitía, le puso el cuchillo al pecho, diciéndole que si hablaba le mataria, y sacó el cordel para que el otro hombre le atase. Firmó, y S. S. rubricó. Doy fe.

Diligencia de haberse pasado el oficio correspondiente al ilustrísimo señor gobernador interino del Consejo.

24 Inmediatamente pasó S. S. al ilustrimo señor conde de Campomanes, gobernador interino del Consejo, el oficio prevenido en el auto precedente.

Diligencia del reconocimiento del cadáver, y de sus señas personales.

25 En la villa de Madrid y su real cárcel á siete de Octubre de mil setecientos ochenta y siete años, yo el escribano reconocí con la mayor atencion el cadáver recogido la noche anterior en la calle de Chinchilla, y sus señas personales son las siguientes: su estatura de algo mas de dos varas, el pelo rubio, con moño y cinta negra en él, el rostro blanco, hoyoso de viruelas, de frente espaciosa y con ojos azules: abultado y alto de mejillas, hundido de carrillos, falto de algunas muelas, bastante corpulento, con una cicatriz larga en la muñeca del brazo derecho, de cuya mano parecia ser

manco. En el mismo brazo tenia picado y dibujado de negro un corazon pequeño con unos grillos, y un letrero que decia: *Ay de mí, año de 1779*. En el brazo izquierdo tenia tambien hecha del mismo modo una cruz con otro letrero debajo que decia: *Alcañiz, Mayo de 1763 años*. Para que conste, pongo la presente diligencia, que firmo. Doy fe.

Diligencia del fallecimiento de Lorenzo Tos.

26 En la villa de Madrid á siete de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, yo el escribano pasé al hospital general de esta córte, y hablando con D. Pedro Blazquez practicante mayor interino me dijo: que á eso de las tres de la madrugada de este dia habia fallecido Lorenzo Tos, cabo de guardias españolas, como tambien que José Alvarez Diaz seguia en sumo peligro; y habiendo pasado á la capilla en donde se depositan los cadáveres, ví en ella el del referido Lorenzo Tos. Doy fe.

Requerimiento á los dos cirujanos.

27 En la misma villa y dicho dia, yo el escribano requerí con el auto precedente en la parte que les toca, á los cirujanos D. Francisco Rico y D. Pedro Lopez Recuero, quienes quedaron enterados, de que doy fe.

Declaracion de los dos cirujanos.

28 En la villa de Madrid y su real cárcel, á siete de Octubre de mil setecientos ochenta y siete años, el señor D. Jacinto Virto, del Consejo de S. M., su alcalde de casa y córte, y teniente corregidor en dicha villa, ante mí el escribano recibió juramento &c. de los que dijeron llamarse, el uno D. Pedro Lopez Recuero, cirujano en esta córte, aprobado por el real protomedicato, que vive calle de los Leones, casa entre los números 16 y 17, donde tiene su tienda abierta: y el otro D. Francisco Rico, tambien cirujano

que vive calle de Jacometrezo núm. 14, quienes habiendo ofrecido decir verdad unánimemente dijeron: que el cadáver que en la noche próxima reconocieron á presencia de S. S. en la calle de Chinchilla, y han reconocido ahora de nuevo, tenia una herida en la parte superior y anterior del pecho como de dedo y medio de traves, hecha al parecer con cuchillo, puñal ú otro instrumento semejante, que penetraba la substancia del pulmon y sus vasos, y fue de necesidad mortal é incapaz de remedio, por lo que no dudaban que habia causado su pronta muerte. Esto depusieron segun su instruccion y pericia, en que se ratificaron bajo su juramento, leida que les fue esta su declaracion, la cual firmaron diciendo ser de edad el D. Pedro de treinta y seis años, y el D. Francisco de cincuenta y uno. S. S. rubricó. Doy fe.

Auto.

29 Espóngase al público con todas sus ropas, segun se halla, el cadáver recogido la noche anterior en la calle de Chinchilla, estando a la vista de él dos ministros disfrazados para que detengan á cualquiera persona que diga le conoce á fin de averiguar su identidad: otros dos ministros anden por Madrid con el criado de Agustín Cham-bunet Simon Iglesias, á quien ha de encargarse vea si encuentra alguno de los agresores que la noche próxima cometieron el insulto en casa de su amo, y á cualquiera que señale, se asegurará y pondrá preso en la real cárcel de esta villa, dando cuenta inmediatamente á S. S.: pásele oficio al comandante de reales guardias españolas para que remita testimonio de la declaracion que dió anoche Lorenzo Tos: póngase diariamente diligencias del estado de la curacion de José Alvarez Diaz, recibiendo su declaracion al cirujano ó practicante que le asista: hágase comparecer á los criados de la taberna del Carmen y demas personas que puedan declarar sobre el lance acaecido la noche próxima en la hostería inmediata á dicha

taberna: reconozcan los veedores de cuchilleros el cuchillo y vaina que se encontró al cadáver en la calle de Chinchilla (*); y mediante advertirse que los zapatos se parecen á los que usan los cocheros, reconózcanlos igualmente los veedores de zapateros, como tambien los de sastres las capas que se hallaron en la hostería, declarando cada uno de ellos en su razon cuanto sea conducente. El señor don Jacinto Virto, del Consejo de S. M. &c. lo mandó á siete de Octubre de mil setecientos ochenta y siete. Virto Francisco Antonio Suarez.

Requerimiento al alcaide de la real carcel de esta villa.

30 En Madrid dicho dia, mes y año, yo el escribano requerí á don Juan de la Huerta, alcaide de la real cárcel de esta villa para que hiciese esponer á la puerta de ella el cadáver que se le ha entregado. Doy fe.

Diligencia de haberse espuesto el cadáver en la puerta de la cárcel.

31 En la villa de Madrid á siete de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, en cumplimiento de lo mandado en el auto precedente se espuso al público cerca de la puerta de la real cárcel de esta villa el cadáver que se halla en ella, y con disímulo se pusieron á la vista de él Francisco Fiel y Juan Martín Sonado con otros dos ministros, por si oian algunas espresiones que pudieran conducir á la averiguacion de la identidad de dicho cadáver. Doy fe.

(*) Pudiera haberse añadido, por si es de los prohibidos segun la última real pragmática que menciona las armas prohibidas, la cual ha de hacérseles presente.

Otra de andar por Madrid los ministros con Simon Iglesias.

32 Doy fe de que al alguacil Matias Carbonel, cabo de ronda, á otros ministros de ella y á Simon Iglesias, criado de Agustin Chambunet, les enteré del auto antecedente en lo respectivo á andar por Madrid, por si se encontraba á alguno de los agresores. Madrid siete de dicho mes y año.

Nota.

33 Inmediatamente se pasó el oficio que en el auto anterior se manda pasar al comandante de Reales guardias españolas.

Diligencia del estado de la herida de José Alvarez.

34 En la villa de Madrid á siete de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, yo el escribano pasé al hospital general de esta córte, y habiendo preguntado á don Pedro Blazquez por el estado de la herida de José Alvarez, me respondió que éste se hallaba en sumo peligro de perder la vida. Doy fe.

Declaracion del practicante que asiste á José Alvarez.

35 En la villa de Madrid á siete de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, el señor don Jacinto Virto, juez de esta causa, ante mí el escribano recibió juramento &c. de don Pedro Blazquez, cirujano y practicante mayor interino del hospital general de esta córte, quien habiendo ofrecido decir verdad, dijo: asistia á la curacion de José Alvarez Diaz, que tiene una herida situada á la parte superior y lateral derecha del pecho, en aquel espacio que hay entre el borde cartilaginoso de las costillas falsas del mismo lado, y el cartilago sífoides, que penetra el vientre, está

complicada con salida del intestino, y hecha con instrumento cortante y punzante, y es peligrosa por esencia, parte y accidentes que le pueden sobrevenir. Firmó esta declaracion, en que se ratificó bajo su juramento leida que le fue, diciendo ser de edad de treinta y nueve años, y S. S. la rubricó. Doy fe.

Nota.

36 Al portero de esta audiencia Tomas Torijano se ha dado nota, á fin de que cite para comparecer ante S. S. á las personas mencionadas en el auto precedente.

Declaracion de Juan Antonio de Vega.

37 En la villa de Madrid á siete de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, el señor juez de esta causa ante mí el escribano recibió juramento, &c. de Juan Antonio de Vega, de edad de veinticuatro años, de estado soltero y criado de la taberna de padres carmelitas calzados que hace esquina á la calle de los Negros, quien habiendo ofrecido decir verdad, y siendo preguntado en razon de esta causa, dijo: que á las diez de la noche próxima avisó Fr. Manuel, enfermero del convento de carmelitas calzados por una puerta de hierro, por donde se pasa de la taberna al convento, habia visto desde la enfermeria por una ventana de enfrente tapar la boca á un hombre, que con esta noticia pasaron el declarante, un cabo de guardias conocido suyo llamado Lorenzo Tos que no hacia mas que entrar de llevar unas cartas al correo, y un maestro de zapatero tambien conocido suyo que se llamaba José Alvarez, sin llevar ninguno de los tres armas de ninguna clase: que llegando á la puerta de la hosteria llamaron en ella, y rempujándola el testigo se asomó por la parte de adentro uno que no era el hosterero ni ninguno de sus dos criados: diciendo no habia que cenar, y el zapatero dijo, haya ó no haya que cenar, déjenos usted entrar, y que avisasen al alcalde

de barrio : que á esto respondió el mismo hombre *adentro hay una bulla, y conmigo no va nada*; é intentando salir al mismo tiempo se lo impidió el zapatero, diciendo se metiese adentro que luego se vería quién era hombre: que á esta razon entraron en la hostería el declarante, el cabo y zapatero, y quedándose estos dos guardando la puerta despues de echar el cerrojo, entró el testigo diciendo ¿qué es esto? y llegando al cuarto inmediato á la cocina le dijo el mozo Manuel, *desátame Juan por Dios*; y vió salir de la cocina al hosterero con las manos atadas y la cara ensangrentada : que entonces gritó diciendo *ladrones, ladrones*; y cogiendo un cuchillo de la cocina le cortó los cordeles: que observó que á la puerta de uno de los cuartos habia cuatro hombres, que no conoció, ni de cuyas ropas podia dar razon, fuera de que el uno llevaba galon en el sombrero, y dos de ellos tenian cuchillos en la mano: que todos se dirigieron hácia la puerta de la calle, y siguiéndolos el declarante repitiendo *ladrones, ladrones*, advirtió echaron por la plazuela del Cármen hácia la calle de las tres Cruces corriendo y atropellados, sin poder decir si eran todos, ó si alguno hechó por otra parte; aunque sí vió que no se detuvieron en dicha plazuela, ni les oyó palabra alguna : que despues desde la mitad de la plazuela enfrente de la hostería hasta donde salió, se volvió á ésta, y entrando en la cocina vió que el zapatero estaba echado en el suelo, y el soldado en pie, diciendo éste, *soy muerto*, poniendo las manos hácia el vientre; y aquel en la misma disposicion, *el muerto soy yo*: que asimismo vió en el suelo de la cocina dos capas, una de barragan azul con embozo encarnado, y de la otra no sabia el color: que saliéndose hácia la puerta de la calle advirtió haberse llegado varias gentes: de las cuales solo conoció al batidor de oro que vive enfrente, y el declarante fue á buscar al alcalde de barrio y á un cirujano; que habiendo vuelto y llegado S. S. le digeron habia dos heridos en la hostería, y un hombre muerto en la calle

de Chinchilla, lo que hasta entonces no habia oido ni advertido; que aunque se juntaron muchas gentes dentro y fuera de la casa, nada oyó sobre quiénes fueron los agresores, ni conoció á nadie de aquellas; y que conocia al zapatero de vista hacia mucho tiempo, y le tenia por hombre de bien, como asimismo al soldado, á quien tenia en igual concepto. haria unos dos años; y que no podia decir otra cosa. Ratificóse bajo su juramento en esta declaracion; leida que le fue la firmó, rubricó S. S. y de todo doy fe.

Declaracion de José de Vega.

38 En la misma villa y en el mismo dia, mes y año, el señor juez ante mí el escribano recibió juramento &c. de quien dijo llamarse José de Vega, criado en la taberna de padres carmelitas calzados de esta córte, de edad de veinte y seis años, y de estado soltero, quien habiendo ofrecido decir verdad, y siendo preguntado en razon de esta causa, dijo: que á las diez de la noche de ayer seis del corriente avisó el padre enfermero del Cármen calzado por la puerta de hierro, por donde se pasa desde la taberna al convento, que habia visto desde la enfermería por una ventana de enfrente tapar la boca á un hombre en la hostería de al lado: que con este aviso pasaron inmediatamente sin armas ningunas Juan Antonio de Vega, compañero del testigo, Lorenzo Tos soldado de guardias que segun dijo, habia venido del correo y entrado en la taberna, y un zapatero llamado José que estaba en ella, quedándose en la misma el testigo: que á corto rato oyó voces pidiendo la uncion, y habiendo pasado como hora y media volvió su compañero, y le contó que habia habido ladrones en la hostería, que habian atado al hosterero y los criados, que habian herido al guardia y al zapatero, y que á él quisieron darle con un rejon. Firmó ésta su declaracion, en que se ratificó bajo su juramento leida que le fue, la rubricó S. S. y de todo doy fe.

Declaracion de Eugenio Vaso.

39 En la espresada villa, y dicho día, mes y año, el señor juez &c. recibió juramento &c., del que dijo llamarse Eugenio Vaso, de edad de veinte y seis años, natural de Molí en la ribera de Génova en Italia, de estado soltero y escribiente de don Simón Playmensa, presbítero, que está de posada en la casa de Mr. Verdier calle de Chinchilla, número 12, quien habiendo ofrecido decir verdad, y siendo preguntado acerca de esta causa, dijo: que cerca de las once de la noche de ayer oyó voces de gentes que pedían luz, por decir había un hombre tendido junto á dicha casa, y bajando una vela el testigo vió, como mucha gente que allí estaba, un hombre muerto y herido en el pecho; que yendo la santa Uncion se la dieron bajo de condicion, y despues llegó la justicia; y que no sabia lo que pasó con ésta, el escribano y cirujano, ni tampoco quién fuese el muerto, ni cómo se llamaba. (*Concluye como las demas.*)

Reconocimiento y declaracion de los veedores del gremio de cuchilleros.

40 En la mencionada villa á siete de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, el Sr. don Jacinto Virto &c. recibió juramento, &c. de Antonio Gallego, de sesenta y un años, y Manuel Minica de cincuenta, veedores del gremio de cuchilleros en esta córte, los cuales habiendo ofrecido decir verdad segun su pericia, y visto el cuchillo encontrado entre la capa del cadáver recogido la noche próxima en la calle de Chinchilla (que de ser el mismo yo el escribano doy fe) digeron, que el cuchillo que se les había mostrado para que le reconociesen, era de los llamados *Flamencos*, construido fuera de España, con su oja de algo mas de una cuarta de largo, y dedo y medio de ancho, con mango de madera y

virola de laton, sin chapeta, con punta y filo sacado por el lomo como cuatro dedos hácia la punta y con baina de baqueta ordinaria, y que el tal cuchillo era de los prohibidos á causa del dicho filo, como tambien su vaina por no tener costillas segun reales pragmáticas, (*concluye como las demas.*)

Reconocimiento y declaracion de los veedores del gremio de zapateros.

41 En la espresada villa dicho día, mes y año, el señor juez de esta causa, &c. recibió juramento, &c. de Juan Antonio Bida, que vive calle de embajadores, núm. 19, de José Sola, que vive calle de Santa Isabel, núm. 2, de José Sanchez, que vive calle ancha de S. Bernardo, núm. 2, y de Sebastian Ibañez, que vive calle de la Montera junto á san Luis, los cuatro, mayores de cuarenta años, maestros de obra prima y veedores de este gremio, quienes habiendo ofrecido decir verdad segun su pericia, y reconocidos los zapatos que tenía puesto el cadáver recogido la noche próxima en la calle de Chinchilla, unánimes dijeron: que á su parecer eran de cordoban ribeteados de baldés blanco, hechos en esta córte para algun cochero, como se echaba de ver por el contrafuerte, por los caidos que estaban de las botas, y por lo bajo de hevilla, puesto que regularmente los cocheros mandaban hacer asi los zapatos, sin que pudiesen decir en cuál tienda, ni por qué oficial estuviesen hechos: (*Concluye como las demas.*)

Reconocimiento y declaracion de los veedores del gremio de sastres.

42 En dicha villa, y dicho día, mes y año, el señor juez, &c. recibió juramento &c. de Andres de Zúñiga, que vive calle de la Paz, núm. 16, y de Antonio Suarez, que vive en la bajada de Santa Cruz, núm. 5, ambos de edad de cincuenta y siete años, maestros de sastres y veedores

de este gremio, quienes habiendo ofrecido decir verdad segun su pericia, y reconocido las dos capas encontradas la noche próxima en la hostería de Agustín Chambonet, de comun acuerdo digeron: que la una capa era de paño veinticuatro muy usada y vuelta, aunque regular para cualquiera persona, y que la otra de barragan azul forrada en bayeta encarnada se habia hecho sin duda para librea de cochero de pescante de algun señor; si bien no podian decir quién sería éste, por haber varios señores que daban á sus criados semejantes capas, las cuales se usaban tambien en la casa real, aunque con el distintivo de la franja que no tenia la capa reconocida, ni aun señal de haberla tenido. *(Concluye como las demas.)*

Declaracion de don José Simó.

43 En la villa de Madrid dicho día, mes y año, el señor don Jacinto Virto, &c. recibió juramento &c., del que dijo llamarse don José Simó, ser de cuarenta y seis años, estar casado con doña Rosa Ferrer y ser tirador de oro, que vivian en la plazuela del Cármen calzado, núm. 26, quien habiendo ofrecido decir verdad, y siendo preguntado en razon de esta causa, respondió: que hallándose trabajando en su casa la noche de ayer seis del corriente, á eso de las diez á diez y media oyó ruido en la calle, de que al pronto no hizo caso; pero que advirtiéndolo despues llamaban en la portería del convento del Cármen, para que saliese un confesor, diciendo al portero bajase al instante que se moria uno en la hostería; salió al cabo de un rato por ver si era que al hosterero le habian dado algun golpe, y habiendo pasado á aquella vió á algunos religiosos carmelitas, entre ellos al padre maestro Torres que estaba confesando á un zapatero que se hallaba herido; que oyendo el testigo le llamaban por su nombre por otro lado, acudió á ver quién era, y se halló con Lorenzo Tos, cabo de reales guardias españolas, que asimismo estaba herido,

y le pidió no le desamparase, por lo que le auxilió en cuanto pudo, hasta que le pusieron en una camilla para llevarle al hospital: que cuando llegó el testigo se hallaba allí tambien un sacerdote de S. Luis con el santo sacramento de la Estremauncion, que cree fue á buscar un prendero llamado Andres; que vive calle de S. Alberto, en frente del costado de la parroquia de S. Luis: que asimismo cuando bajó el testigo, vió andaba por la puerta de la hostería un carpintero que vive junto al prendero: que habiéndose llevado los heridos al hospital, se retiró el declarante á su casa sin haber visto otra cosa; y últimamente, que despues oyó decir al hosterero que todo habia sucedido, porque habiendo entrado cinco hombres á cenar, quisieron robarle, y los pobres heridos acudieron á impedirlo. *(Concluye como las demas.)*

Declaracion de Pedro Lopez.

44 En la misma villa, y en el mismo día, mes y año, el señor juez, &c. recibió juramento &c. del que dijo llamarse Pedro Lopez, de quince años de edad, de estado soltero, y aprendiz de carpintero en el taller de Vicente Oñoro, enfrente del cementerio de S. Luis, quien habiendo ofrecido decir verdad, y siendo preguntado en razon de esta causa, respondió: que en la tarde de ayer desde las cuatro hasta el anochecer estuvieron parados cuatro hombres enfrente de la taberna y hostería del Cármen, y se sentaron en las maderas que hay junto al puesto del amolador, lo cual vió el declarante por andar desde la casa de su maestro á la obra que tiene en la calle de las tres Cruces: que los tales hombres eran de las señas siguientes: uno tenia capa como la de los cocheros de la casa real sin franja, una manta de caballo blanca con rayas negras para venderla, sombrero de tres picos sin galon con escarapela negra, cofia, medias azuladas y arrolladas por las boquillas de los calzones, como lo gastan los cocheros para las botas, y he-

villas de plata ovaladas en los tapatos. Era algo moreno, pecoso de viruelas, y de estatura regular. Otro tenia capa azul de paño con galon de oro y vuelta de terciopelo negro, sombrero con presilla reluciente, medias blancas de hilo, hevillas de metal dorado largas y labradas, y estaba peinado con coleta y cintas. Era bajo y regordete con los ojos saltados. Otro tenia sombrero negro, capa blanca, medias blancas y hevillas chicas de metal como de soldado, que al parecer del declarante lo habria sido; era moreno y embebido de rostro, alto y flaco con cara arrugada, como canoso y con moño atado. Y el otro, que era de estatura regular y medianas carnes, tenia cofia negra, sombrero de tres picos con presilla negra, media blanca, hevilla blanca y capa negra: que no podia el testigo dar razon de los vestidos á causa de haber estado siempre embozados: que el que tenia la manta la llevó á vender á los dos mesones de la red de S. Luis, y trató de ello en el primero con un mozo de él, y en el de arriba con un arriero, á cuya diligencia fueron siempre los cuatro, entrando solo el de la manta, y quedándose los tres fuera: que el declarante los siguió por haber sospechado mal de ellos, y así vió que el de la manta pidió 25 reales al mozo del primer meson, quien le ofreció una peseta y despues 8 reales, diciéndole tambien no tenia cinco varas, y respondiéndole el otro con mofa, *sino tiene cinco, tendrá quinze*: que luego que el testigo observó todo esto, se retiró á su taller, y despues volvió á verlos pasar y ponerse en el mismo sitio donde habian estado antes: que por la noche á las diez oyó en la calle voces que decian, *ladrones, ladrones*, por lo que de alli á un rato salió su maestro á ver lo que era, no dejando salir al testigo; y en fin, dijo, que si veia dichos hombres los conoceria. (*Concluye como las demas.*)

Declaracion de Vicente Oñoro.

45 En la mencionada villa, y dicho dia, mes y año, el señor juez, &c. recibió juramento, &c. del que dijo llamarse Vicente Oñoro, de cuarenta y seis años de edad, de estado casado con Manuela Lopez Salcedo, y maestro de carpintero, que vive enfrente del cementerio de S. Luis, quien habiendo ofrecido decir verdad, y siendo preguntado sobre esta causa, dijo: que á las diez de la noche de ayer con pocos minutos de diferencia oyó voces que decian *confesion, confesion, ladrones, ladrones*, y saliendo á la calle encontró al cirujano su vecino, con quien entró en la hostería inmediata á la portería del Cármen, donde vieron dos hombres tendidos y heridos, el uno con vestido de guardia español, por lo que inmediatamente envió á su aprendiz Pedro Lopez á S. Luis por la santa Uncion, y viendo que tardaba, pasó el testigo é hizo que á toda prisa la llevasen, á la cual acompañó su vecino el prendero llamado Andres, quedándose el testigo en su casa sin haber observado otra cosa. Tambien dijo, que el dicho su aprendiz le habia contado que en la tarde de ayer habia visto cuatro hombres como de librea en la plazuela enfrente de la hostería, y que habian llevado á los mesones de la red de S. Luis á vender una manta, sin poder decir mas. (*Concluye como las demas.*)

Auto.

46 Sin perjuicio de lo mandado anteriormente rondan ministros de este juzgado por Madrid con Pedro Lopez, aprendiz de carpintero, por sí ve alguno de los hombres mencionados en su declaracion, á quien en tal caso se asegure y ponga preso en la real cárcel de esta villa: evácuense las citas que se hacen nuevamente, y las que no esten evacuadas; y respecto á lo que resulta del reconocimiento de los zapatos del cadáver, hecho por los veedores del gremio

de obra prima; hágase que los dueños ó mayordomos de coches de alquiler llamados *simones* reconozcan dicho cadáver, y digan si le conocen ó no, de lo cual ha de ponerse diligencia formal: reconózcale igualmente Pedro Lopez, de que tambien se ha de poner diligencia, y en el caso de convenir la declaracion del mozo del meson que menciona el Pedro con la cita de éste, haga aquel tambien el mismo reconocimiento; y el practicante mayor interino del hospital general D. Pedro Blazquez, y cualquiera otro facultativo perito en la anatomía reconozcan el cadáver de Lorenzo Tos para declarar lo que adviertan en él, y si la muerte provino de la herida ó de alguna otra causa. El señor D. Jacinto Virto, &c. y teniente corregidor en Madrid lo mandó á siete de Octubre de mil setecientos ochenta y siete. = Virto. = Francisco Antonio Suarez.

Requerimiento á un alguacil.

47 Incontinenti yo el escribano requerí á Domingo Reyja para que segun y lo que se manda en el auto precedente ronde por Madrid con Pedro Lopez. Doy fe,

Reconocimiento del cadáver por Pedro Lopez.

48 En la villa de Madrid, á siete de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, el señor D. Jacinto Virto, juez de esta causa, estando en la real cárcel de villa, ante mí el escribano recibió juramento, &c. de Pedro Lopez, examinado en esta causa, quien habiendo ofrecido decir verdad, y visto el cadáver que en la noche de ayer se halló en la calle de Chinchilla, dijo, era de uno de los cuatro hombres, que, como espresó en su declaracion, habia visto enfrente de la hostería de Agustin Chambunet en la tarde de ayer, y de los que fueron á los mesones á vender la manta; como tambien del que cuando el mozo del

meson dijo, *no tiene cinco varas la manta*, respondió, *tendrá quince*, en lo cual no tenia duda alguna, por ser del que iba con moño y se quedaba á la puerta. (*Concluye como las demas*).

Diligencia.

49 Doy fe de que para poder cumplir con unos de los mandatos del auto precedente tomé yo el escribano de Manuel Lozano, mayordomo de uno de los almacenes de coches de la calle del Arenal, razon de los demas alquiladores de estos y de las señas de sus habitaciones, y la reparé entre los porteros de vara Tomas Torijano y Julian Calvo para que los citasen. Madrid siete de Octubre de mil setecientos ochenta y siete. (*firma*).

Diligencia de haberse metido el cadáver en la real cárcel de villa.

50 En la villa de Madrid, á siete de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, habiendo ya dado las oraciones, yo el escribano hice que el cadáver que habia estado espuesto todo el dia al público, se metiese en la real cárcel de esta villa, entregándole á su alcaide; y los ministros Juan Martínez Sonado y Francisco Fiel que habian estado observando á su lado, segun se les previno, me dijeron no habian oido ni visto persona alguna que le conociese, ni otra cosa conducente á esta causa. Para que conste, pongo esta diligencia, que firmé con dichos ministros, de que doy fe.

Diligencia y noticia del alguacil Matias Carbonel.

51 En la villa de Madrid, á siete de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, el alguacil cabo de ronda Matias Carbonel, habiendo comparecido ante el señor juez de esta causa y ante mí el escribano, dijo: que en la ronda

hecha en este día con los ministros de su cargo, acompañados del criado de la hostería Simon Iglesias, no habia éste señalado á ninguna persona. Firmó esta diligencia conmigo el escribano, y de ella doy fe.

Otra del alguacil Domingo Reyja.

52 Tambien doy fe de que en el mismo dia compareció el alguacil Domingo Reyja ante el señor juez de esta causa y ante mí el escribano, y dijo, que habiendo rondado todo este dia por varios parages públicos y secretos dentro y fuera de esta villa con Pedro Lopez, no señaló éste persona ninguna. Firmó conmigo el escribano en Madrid, y dicho dia, mes y año.

Otra de haberse espuesto el cadáver á la puerta de la cárcel.

53 En la villa de Madrid, á ocho de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, en cumplimiento de lo mandado en auto del dia de ayer, se espuso al público junto á la puerta de la real cárcel de esta villa el cadáver que se halla en ella, y á su vista se pusieron con disimulo Francisco Fiel y Juan Martin Sonado con otros dos ministros, por si oian algunas espresiones conducentes á la averiguacion de la identidad de dicho cadáver. Doy fe.

Otra de reconocimiento de los alquiladores de coches.

54 En Madrid, y dicho dia, mes y año, comparecieron en la real cárcel de esta villa para ver el cadáver Pedro Viotes, alquilador de coches, calle de S. Juan, junto á S. Gil, José Encabo, que vive junto á S. Ginés (se nombran otros diez y seis que se omiten), y todos dígeron que no conocian el cadáver, ni podian dar razon de él. Doy fe.

Declaracion de Juan Poo, mozo del meson de la Gallega.

55 En la villa de Madrid, á ocho de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, el señor D. Jacinto Virto, juez de esta causa, ante mí el escribano recibió juramento, &c. del que dijo llamarse Juan Poo, de edad de treinta y seis años, mozo de asistencia en el meson de la Gallega en la calle de la Montera, quien habiendo ofrecido decir verdad, y siendo preguntado en razon de la cita de Pedro Lopez, respondió: que en la tarde del dia seis del corriente, como entre cuatro y cinco llegaron á la puerta de dicho meson tres hombres, el uno con capa azul de librea, y le dijo: *paisano, ¿quiere usted comprar una manta?* (enseñándole una que llevaba de gerga); que le respondió, *¿cuánto quiere usted por ella?*: que entonces le dijo tenia cinco varas, y le pidió veinticinco reales segun hacía memoria; pero que habiéndole ofrecido ocho se despidieron y marcharon: que dicho hombre era blanco y embebido de rostro con sombrero de tres picos, y segun le parecia con chupa azul: que los otros llevaban tambien capas azules; y que lo referido era todo cuanto podia decir. No firmó esta su declaracion por no saber, y S. S. la rubricó. Doy fe.

Reconocimiento del cadáver por el mozo del meson.

56 Incontinenti el señor juez hizo que el dicho Juan Poo reconociese el cadáver que se halla espuesto al público en la real cárcel de esta villa, y bajo de juramento &c. que ante mí el escribano le recibió S. S. dijo: no le quedaba duda alguna de que era uno de los que fueron á vender la manta de que habló en su declaracion. No firmó esta deposicion por no saber, y S. S. la rubricó. Doy fe.

Declaracion de dos practicantes del hospital general.

57 En la villa de Madrid, á ocho de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, el señor D. Jacinto Virto, &c. recibió juramento &c., de D. Pedro Blazquez y D. Juan Azaola, el primero de treinta y nueve años, y practicante mayor interino: y el segundo, mayor de veinticinco, y ayudante de anatomía de los reales hospitales general y de la pasion de esta Corte, quienes habiendo ofrecido decir verdad segun su instruccion y pericia, dijeron: que en el reconocimiento del cadáver de Lorenzo Tos, cabo de escuadra del regimiento de reales guardias españolas, que murió en la noche del día seis del corriente, se encontró una herida de la longitud de una pulgada poco mas ó menos, situada en la parte lateral sinistral de la region epigástrica á un dedo de distancia del borde cartilaginoso de la segunda costilla falsa, que penetraba el vientre, y por haberse dirigido el instrumento horizontalmente de adelante atrás, comprendió el borde corante del lobulo mediano del higado, y adelantarse mas en su profundidad perforó el estómago en su cara anterior y algo inferior cerca de su orificio pilórico, dividiendo en este sitio ramos de la arteria pilórica y de la gástrica derecha, por lo cual le habia venido un derrame de sangre en la cavidad natural ó del bajo vientre, á cuya consecuencia declararon unánimes que la muerte habia provenido de la tal herida por su esencia mortal. Firmaron esta su deposicion que rubricó S. S., y de todo yo el escribano doy fe.

Noticia del ministro Juan Martin Sonado.

58 En la villa de Madrid, á ocho de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, ante el señor juez de esta causa, compareció el ministro Juan Martin Sonado, y dijo: que estando la muger que llevaba consigo viendo el cadáver

espuesto al público, habia dicho haberle visto comprar yesca en la calle de Toledo, por lo cual mandó S. S. se le recibiese su declaracion. Firmó dicho ministro esta diligencia que rubricó S. S. y doy fe.

Declaracion de la muger.

59 Examinada ésta, llamada Rufina Laguna, sobre si conocia el cadáver espuesto al público, dijo: que hacia memoria haberle visto pasar varias veces en traje de albañil por la calle de Toledo y casa del conde Humanes, en cuyo portal vendia bollos la testigo, como tambien comprar yesca en el puesto que tenia en dicho portal Francisco Bulgada; que en el dia de antes de ayer ó en el anterior le parecia haberle visto tambien comprar yesca en el mismo puesto cerca de medio día, con otros tres que le pareció iban con él, uno con capa azul y otro con capa blanca vieja, con un remiendo grande de paño como de color de la lana al lado izquierdo.

Declaracion de Francisco Bulgada.

60 Habiendo declarado éste en razon de la cita de Rufina Laguna, dijo: que no hacia memoria de haber visto nunca el cadáver espuesto al público en la puerta de la cárcel; pero habiéndole manifestado la yesca y piedra halladas á aquel, aseguró que eran de su propio puesto, y que él mismo las habia vendido, aunque no se acordaba á quién ni en qué dia, para cuya comprobacion entregó un poco de yesca que recogió el escribano, y envolvió en un papelito con separacion de la hallada al cadáver.

Diligencia y noticia del Alguacil Matias Carbonel.

61 En villa de Madrid á ocho de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, Matias Carbonel, cabo de ronda y alguacil del juzgado de esta villa dijo á S. S. que el hom-

bre que llevaba consigo, habiéndole preguntado quién era, respondió haber servido en el regimiento fijo de Oran, por cuya razon mandó S. S. que reconociese el cadáver, y compareciera despues á declarar si le conocia ó no, con lo demas que fuera concerniente á esta causa. Firmó dicho alguacil esta diligencia que rubricó S. S. Doy fe.

Declaracion de José Arasil.

62 Este que fue granadero de la primera compañía del regimiento fijo de Oran, y tenia puesto de piedras y yescas en la plazuela de la Cebada en la casa nueva de las memorias de Manzera, dijo: que le parecía haber visto el cadáver, aunque no se acordaba en dónde, y que quien podria conocerle mas bien sería un tal José Trebol, que habia estado en el presidio de Oran, ignoraba por qué causa, hacia poco tiempo que habia venido de él, no sabia tuviese destino alguno, habiéndole solamente visto andar con una mula sin aparejos, y sus señas eran, las personales, la de ser canoso y moreno, y tener una cicatriz en la barba; y las tocantes á su trage, calzon de pana, chupa de tripe negro, capa azul, sombrero y cofia negra.

Auto.

63 En vista de lo que resulta de la declaracion anterior, y de haberse informado á S. S. de que el hombre muerto, espuesto al público en la puerta de la real cárcel de esta villa, é incógnito hasta ahora, tiene señales de haber estado en presidio; por lo que pueda conducir su conocimiento para descubrir los reos del robo y muertes porque se procede, practíquense las mas eficaces diligencias en busca de José Trebol, y de cualquiera otra persona que hubiese venido de presidio, y encontrándose, hágasele comparecer ante S. S. El señor D. Jacinto Virto, &c. lo mandó, &c.

Diligencia en busca de José Trebol.

64 En, &c. yo el escribano asistido del alguacil, cabo de ronda y demas ministros que la componen, habiéndosenos dicho que José Trebol concurría á la calle de Toledo y meson que llaman del Ranero, pasamos en su busca, y hablando con Juan Antonio Fernandez, encargado de aquel, nos aseguró que era cierto habia concurrido al meson, que el dia de antes de ayer habia estado en él, y que no habia vuelto á verle, ni sabia su paradero, ni donde vivia, por lo que dicho alguacil citó al Fernandez para la posada de S. S. &c.

65 Fernandez depuso que conocia á José Trebol hacia mas de doce años, con motivo de haber acudido de posada con su calesin á la de Tarancon, calle angosta de S. Bernardo donde estaba el testigo: que sabia era aragones y soltero, y que por contrabandista habia estado nueve años en Oran, de donde habia venido hacia tres ó cuatro meses: que haria unos treinta ó treinta y dos dias, habia llegado al meson del testigo con una mula pequeña, negra y flaca, sin mas aparejo que una manta sin basta, y le dijo se la cuidase: que el Trebol se fue, ignoraba á dónde, y que algunos dias no iba al meson: que vendió hacia cinco dias dicha mula, no sabia á quién; pero que el precio de ella lo habia llevado al declarante un pastor del abasto, cuyo nombre y habitacion ignoraba, en el dia de antes de ayer para que se lo diese á Trebol: que en el dia de ayer, entre once y doce habia ido éste á la posada por el dinero, y habiéndoselo entregado el testigo le dijo ajustara la cuenta de la cebada que por la tarde iria á pagarle su importe, que era el de 182 reales, y aun no habia parecido: que siempre iba solo, á escepcion de que quando llevó la mula le acompañaba un mozo alto, &c. (*se expresan varias señas*) que las señas de Trebol eran, &c. (*se refieren muchas*), y en fin que no sabia su paradero ni en qué se egercitaba, ni qué destino tenia.

Auto.

66 En vista de lo que resulta de la declaración anterior y la de José Arasil, de convenir las señas de José Trebol y las del mozo que le acompañó á la posada del Ranero, con las de los agresores, y de haberse instruido á S. S. de que aun cuando Trebol no sea uno de los reos, podrá tal vez dar alguna noticia de ellos, tanto por haber estado en presidio, como por sus muchos conocimientos, por frecuentar tabernas y parages públicos, y por no tener oficio ni destino conocido; reitérense las mas vivas diligencias en busca del tal Trebol, y pudiendo ser habido, póngasele por detenido en la real cárcel de esta villa, como tambien á cualquiera otra persona que esté en su compañía, conviniendo las señas de ésta con las referidas, y dése cuenta inmediatamente. El señor D. Jacinto Virto, &c.

Diligencia del estado de la herida de José Alvarez.

67 En la villa de Madrid á ocho de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, yo el escribano pasé al hospital general de esta córte, y habiendo preguntado á D. Pedro Blazquez su practicante mayor interino por el estado de la herida de José Alvarez, me dijo que se hallaba de mucho peligro. Doy fe.

68 En seguida de esta diligencia se hallan otras cuatro: una respectiva al cadáver como la del núm. 50: otra como la del núm. siguiente de haber rondado por Madrid varios alguaciles con Simon Iglesias y Pedro Lopez separadamente, y no ha'er visto estos á ninguno de los agresores: otra igual á la del número anterior en el día nueve, y otra de este mismo día en nada diversa de la segunda mencionada en este núm.

Auto.

69 A causa del hedor que espele el cadáver recogido en la calle de Chinchilla, désele sepultura recogiendo las ropas que tiene puestas, y á este fin despáchese el correspondiente oficio y testimonio al señor Vicario eclesiástico, para que dé su consentimiento. El señor D. Jacinto &c. lo mandó á nueve de Octubre, &c.

Nota.

70 En dicho día despachó S. S. el oficio, y yo di el testimonio prevenido en el auto anterior. *Firma el escribano de diligencias.*)

Diligencia de entierro.

71 En la villa de Madrid á nueve de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, en cumplimiento de lo mandado en el precedente auto, el alcaide de la real cárcel de esta villa, entregó á D. José Martinez de Castro, teniente de cura de la Iglesia parroquial de S. Salvador de esta villa, el cadáver mencionado en dicho auto, el cual condujeron en las andas de la cárcel cuatro mozos del trabajo, y se enterró á las siete de la noche con asistencia del referido teniente en la bóveda que hay en el pasillo del cuarto del señor cura, en una sepultura arimada al rincon de mano derecha como se baja, que hace escuadra á las tapias de la bóveda entre el pozo que llaman, desnudo con la cabeza hácia la entrada y los pies á la pared, que linda con los cimientos, recogiéndose sus vestidos que se volvieron á la cárcel. Para que conste pongo esta diligencia que signo y firmo. Doy fe.

Diligencia en busca de José Trebol.

72 En Madrid á nueve de Octubre, &c. con noticia que se dió al señor juez de esta causa de la habitacion de José

Trebol, pasó asistido de mí el escribano y algunos ministros de su ronda á la calle angosta de S. Bernardo, y casa y cuarto de María Trebol, hermana del referido, y sin llegar á él mandó se preguntára con el mayor disimulo, si estaba ó no en el cuarto dicho Trebol, y por haber respondido que se hallaba fuera de Madrid, dispuso S. S. se quedasen dos ministros observando, si venia á su cuarto para asegurarle. Doy fe. (*Rubrica el juez*).

73 A esta diligencia siguen otras cuatro: una como la del número 50 tocante á los alguaciles que anduvieron por Madrid en el dia nueve desde las dos de la tarde con Pedro Lopez y Simon Iglesias, quienes no vieron á ninguno de los reos: otra de dicho dia acerca de los ministros que se quedaron á la vista del cuarto de Trebol, que no entró ni salió de él: otra del dia diez sobre el estado de José Alvarez que continuaba en el mayor peligro: y otra del mismo dia, é igual á la primera de las espresadas en este número. Despues se encuentra en pliego separado y certificada la declaración siguiente.

74 «Declaracion que yo D. Pedro Juez Sarmiento, primer ayudante mayor del regimiento de reales guardias españolas de infantería, tomé á Lorenzo Tos, cabo primero de la compañía del mariscal de campo D. Joaquin Pacheco, una de las del expresado regimiento. Dicho cabo estaba de ordenanza en mi casa para resguardo de los caudales del cuerpo, y habiéndoseme dado aviso á cosa de las once de la noche, de que á espaldas del Carmen calzado junto á la calle de los Negros en una hostería se hallaba herido gravemente, pasé allá con el escribano y los testigos D. Pedro Redondo, furriel mayor del regimiento, y José Antonio Simó, y le hallé con una herida, que segun dijo el cirujano, era de riesgo y se agravaba por instantes: por cuya razon antes que se privase, le hice levantar la mano derecha, y preguntado: jurais á Dios y prometeis al Rey decir verdad sobre lo que os interrogare? respondió, sí juro. Preguntado por su nombre y empleo, respondió que se lla-

maba Lorenzo Tos, y era cabo primero del regimiento de reales guardias de infantería española, y compañía del mariscal de campo D. Joaquin Pacheco, y estaba destinado de ordenanza á la habilitacion de dicho regimiento. Preguntado: quién le habia herido; y por qué: respondió, no podia declarar otra cosa sino que viniendo de casa del interrogante y de llevar las cartas de este señor al correo, al pasar por la casa en que se hallaba, oyó unos grandes gritos, y al ir á entrar en ella uno de cuatro ó cinco que salian, le dió al parecer con un cuchillo en el vientre. Preguntado: si conoció á alguno de ellos, respondió que no. Preguntado: si vió qué ropa llevaban los que le habian herido, ó si podría dar algunas de sus señas: respondió que no podia dar razon de nada por haberle dejado la herida sin sentido, ademas de ser los tres cuartos para las diez y de estar la noche muy obscura. Preguntado: si tenia alguna cosa mas que declarar para venir en conocimiento de quién le habia herido: respondió que no tenia que declarar mas de lo que habia dicho, en lo cual se afirmó bajo el juramento que tenia hecho, y por no poder firmar lo hicieron los testigos D. Pedro Redondo, furriel mayor de dicho regimiento, y José Simó juntamente conmigo y el escribano Pedro Merino, sargento del mismo cuerpo, á quien nombré por tal á causa del riesgo en que se hallaba el declarante. Madrid seis de Octubre de mil setecientos y ochenta y siete. (*Siguen las firmas: luego con separacion certifica con fecha de nueve de dicho mes D. Alonso Barroso de Frias, coronel de infantería, primer ayudante mayor encargado del segundo batallon del regimiento de reales guardias españolas, &c. que la declaracion anterior era copia literal de la que paraba en los autos que estaba formando sobre &c.*

75 Esta declaración certificada se remitió con una carta ú oficio al señor juez de esta causa, quien al margen de aquel puso este decreto ó auto. Madrid diez de Octubre de mil setecientos ochenta y siete. Unase á la causa este oficio y declaracion que le acompaña.

76 Despues de dicho oficio hay una diligencia con fecha de once de Octubre sobre el estado del herido José Alvarez que continuaba muy agravado y en sumo peligro.

Comparecencia de Pedro Lopez.

77 En, &c. á once de Octubre, &c. ante el señor juez de esta causa compareció Pedro Lopez y dijo: que estando tomando pan en la tahona de la calle del horno de la mata, habia visto bajar como de hácia el convento de Portaceli á uno de los hombres que segun habia dicho en su declaracion, vió la tarde del dia seis del corriente, aunque no llevaba capa como entonces, sino capote azul como de lacayo; y habiéndole seguido le vió entrar en una escofietería de la calle del Cármen por lo que fue á dar el aviso á la casa de su maestro como mas próxima, para que se comunicase á S. S. y cuando volvió á la escofietería, ya se habia marchado. En vista de esta noticia mandó el señor juez que yo el escribano pasára á informarme del caso, y le diese cuenta incontinentí de lo que pudiera averiguar. Doy fe.

Diligencia de haberse pasado á la escofietería de la calle del Cármen.

78 Doy fe yo el escribano de que inmediatamente pasé á la calle del Cármen y casatienda de escofietería n. 5. de Julian Diaz, y habiéndole preguntado á su muger Teresa Aguilar, quién era el hombre que poco antes habia estado en su tienda, respondió, que segun le parecia, era lacayo, que hacia unos dias habian llevado unas señoras yendo á mandar componer una escofieta, las cuales habian vuelto en la mañana de aquel dia, y pagado la compostura, dejando la escofieta y llevando una señal que era una flor, para enviar por ella, y que se entregára á quien la diese: que hacia corto rato habia entrado con la flor el hombre

mencionado, en quien advirtió la referida que hablaba muy de prisa, y él mismo dijo tenerla, pidió la escofieta entregando la señal, y habiéndosela dado se marchó; despues de lo cual á breve rato entró un muchacho preguntando por él; y que no conocia á tal hombre ni á dichas mugeres sino tan solo de vista, ni podia dar razon; pero que su oficiala podria comunicar alguna otra noticia: por lo que cité para ante S. S. á la oficiala Rosa Varela. Madrid once de Octubre, &c.

Declaracion de Rosa Varela.

79 En, &c. el señor juez de esta causa ante mí el escribano recibió juramento &c. de la que dijo llamarse Rosa Varela, de edad de treinta años; de estado soltera, que vive calle de las Velas junto á Santa Cruz, núm. 10, y oficiala de escofietera en la tienda de Julian Diaz, calle del Cármen; y habiendo ofrecido decir verdad, y siendo preguntada en razon de la cita de la diligencia precedente, respondió, que hacia de cinco á seis dias que una muger llamada doña María, á quien solo conocia de vista por haberle compuesto algunas bufandas, y de la que solo tenia noticia, por haberlo ella dicho, vivir antes en la calle del Desengaño junto á los Basillios: entró en la tienda donde trabajaba la testigo, y dejó una escofieta para que se compusiese, yendo acompañada de otra delgadita, á la que daba el tratamiento de V. S.; que en la mañana de hoy á eso de las diez fueron las dichas dos mugeres por la escofieta, pagaron su compostura, y digeron á la maestra les diera alguna señal para enviar despues por ella, y se fueron: que á las doce y media entró un hombre como lacayo con capote azul, sin que pudiese tomarle mas señas, entregó una flor que era la señal, y poniéndole la escofieta en un pañuelo se marchó: que dicho hombre hablaba aprisa y como con zozobra, iba peinado, y llevaba relox, y en un dedo de la mano derecha una sortija de plata con un corazon:

que cuando entró dijo iba de parte del conde, y no tenía presente el título que dió: que si le viera le conocería, como también á las referidas mugeres, y que á corto rato de haber salido el tal hombre, entró buscándole un muchacho, y preguntó si le conocían, á lo cual se le respondió que no. (*Concluye como las demas.*)

Diligencia de haberse pasado á la averiguacion de quiénes fuesen las mugeres de la escofieta.

80 En Madrid y dicho día once, yo el escribano pasé á la calle del Desengaño á indagar quiénes fuesen las dichas dos mugeres, y aunque hice cuanto me fue posible para ello, no pude averiguar mas de que habia habido una muger llamada doña Maria de ama de llaves en la casa de un sacerdote enfrente de san Basilio, pero que hacia poco tiempo se habia acomodado en la de un conde ó marques, conviniendo algunas de sus señas con las que me dió estrajudicialmente la oficiala de la escofietera. Doy fe.

Noticia y fe del fallecimiento de José Alvarez.

81 Doy fe de que habiendo bajado al hospital general de esta córte, y preguntado por el estado de la salud del herido José Alvarez, me respondió don Pedro Blazquez, practicante mayor interino de dicho hospital, que habia fallecido en la noche de ayer entre diez y once, y que para averiguar si la herida le habia causado ó no la muerte, haria anatomía de él, por lo que bajando á la capilla en donde se depositan los cadáveres, le ví en ella. Madrid doce de Octubre de mil setecientos ochenta y siete.

Otra diligencia para averiguar el paradero de las mugeres y hombre de la escofieta.

82 En la villa de Madrid á doce, &c. Rosa Varela y Pedro Lopez, acompañados de mí el escribano entraron en todas las casas de una y otra acera desde la Iglesia de Portaceli hasta la calle de Fuencarral con el pretexto de haberse cambiado una escofieta que llevaban á prevencion, y me digeron que no habian visto las mugeres, ni el hombre cuyo paradero se procura averiguar.

Noticia de Pascual Buendia.

83 En Madrid á doce de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, ante mí el escribano compareció Pascual Buendia, y dijo: que por habérselo mandado decir bajo de conciencia en la confesion, comunicaba con toda reserva, que el hombre cuyo cadáver habia estado espuesto al público en la puerta de la cárcel de esta villa, habia vendido bolsas de tabaco en la feria, las cuales le guardaba el mozo de paja y cebada del meson de la plazuela de la cebada pasada la Latina, en cuya atencion cité al dicho Pascual para ante S. S. Doy fe.

84 El juez puso auto mandando se recibiera su declaracion á Pascual Buendia, y se evacuasen las citas que se hicieran en ella. Pascual Buendia declaró que con motivo de haber vendido acerolas las ferias próximas en la plazuela de la Cebada conoció á un hombre alto, &c. (*dánse varias señas conformes con las del cadáver*) que se puso junto á él á vender bolsas de lobo marino para tabaco, y habiendo trabado conversacion le refirió habia venido en compañía de unos caballeros de Málaga con el salario de seis reales para cuidar de dos machos, y que en esta córte le habian despedido por no gastar, poniendo aquellos en la cuadra de un alquilador de mulas, donde darian los amos un real ó

dos, y se ahorrarian los demas: que esperaba, si se iban unos (sin espresar quiénes) á dicha ciudad para volverse con ellos: que el dia cuatro del corriente como media hora antes de anochecer vió se llegaron al puesto del dicho hombre dos, el uno de estatura como de dos varas, redondo de cara, de buen color, con ojos grandes, bastante cerrado de barba, con patillas largas, y grueso, con sombrero de tres picos usado y liso, y una capa de barragan azul forrada de bayeta encarnada y rasgada por la costura de atras; y el otro de menos de dos varas, de bastantes carnes, blanco, con ojos, segun le parecia, azules, que bajaba como vergonzoso, nariz regular, capote con mangas como verde blanquizco con un rivetito como azulado y blanco en el cuello, chupa verde á su parecer de tripe y con cofia negra muy llena de grasa: que despues de un rato que estuvieron hablando y comiendo nueces, se fueron los tres juntos á beber vino á la taberna &c. habiendo el hombre de las bolsas convidado en cortesía al testigo, que no quiso ir respondiéndole que no bebía vino sino en las comidas, que desde aquella ocasion no había vuelto á ver al tal hombre ni á los demas, hasta que el domingo siete del presente á las doce de la mañana con motivo de la concurrencia de gentes á la puerta de la real cárcel de esta villa, que observó el testigo al tiempo de pasar á la calle de Luzon á descargar una recua de limones y pimientos, le movió la curiosidad á acercarse para ver lo que era, y vió un cadáver en el suelo sobre una escalera con una herida en el pecho, y toda la ropa llena de sangre: que habiéndole reconocido muy por menor, como tambien sus vestidos, advirtió era el mismo que vendió las bolsas en la plazuela de la cebada junto al puesto del declarante, y solo tenia puestos calzones verdes de paño que el declarante no le había visto hasta entonces: que para cerciorarse mas de ser el propio, pasó al meson de la plazuela de la cebada á las dos de la tarde del dia nueve del corriente, y preguntando al mozo que dónde estaba el de las bolsas, le respondió que desde el sábado por la noche que había sa-

lido, no le había visto: que entonces le dijo sacára las bolsas, porque si se componian, le tomaría dos, y teniéndolas en la mano y preguntándole á cómo eran, le dijo: *bien sabes tú que las dá á nueve reales*; que ofreciéndole cuatro no quiso darlas por este precio, y como el declarante no las necesitaba, y solo era esto para asegurarse mas de no haberse equivocado respecto al cadáver, las volvió al mozo diciéndole que ya le podía rezar un Padre nuestro y una Ave María, porque le había visto de cuerpo presente á la puerta de la cárcel de villa: que entrando con el mozo en el cuarto donde tenía las alforjas con las bolsas, con el pretesto de ver si tenía tambien los calzones negros que usaba, estaban con efecto en ellas; y en fin, que sabiendo despues como cosa pública que se ignoraba quién era el cadáver, para servir como era debido á Dios y á la justicia había tenido á bien hacerlo presente á S. S. para que le mandará lo que tuviera por conveniente en el asunto. Entonces de orden del señor juez se le pusieron de manifiesto las ropas y zapatos con que se recogió el cadáver, y habiéndolas reconocido el declarante, dijo eran las mismas que vió usar al hombre que vendía las bolsas. (*Concluye esta declaracion como las demas.*)

Auto.

85 Sin perjuicio de lo mandado en las providencias anteriores, por lo que resulta de la declaracion de Pascual Buendia, pásese inmediatamente á la posada mencionada en ella, y requiérase al mozo para que hallándose en su poder las ropas y bienes que tenía el hombre cadáver, las entregue y reconozca dicho Pascual por si ve algunas de las que aquel usaba, y hecho dése cuenta. El señor don Jacinto &c. lo mandó á doce de Octubre de mil setecientos ochenta y siete.

Diligencia de haberse recogido en el parador de Andalucía las ropas y bienes del cadáver, y reconocido el libro de huéspedes.

86 Inmediatamente y sin pérdida de tiempo, yo el escribano, asistido de los ministros F. S. pasé al parador de Andalucía en la plazuela de la cebada que tiene Manuel Pellico, y habiendo preguntado al mozo de paja y cebada Pedro García, si había en dicho parador algun huésped que vendiese bolsas para tabaco, me respondió le había; pero que faltaba de la posada desde el sábado seis del corriente; y habiéndole pedido las señas me las dió, y confrontaban con las de la persona y ropas del cadáver, por lo que le íntimé me entregára todos los efectos de dicho huésped que hubiera en la posada, y entregó lo siguiente. Un par de alforjas de gerga viejas, y dentro de ellas trece bolsas de piel de lobo para tabaco: otras ocho algo mayores, un par de calzones viejos de tafetan azul forrados en lienzo blanco &c. (omítase espresar varias otras cosas de poco valor) una licencia dada por don Manuel Gonzalez Torres de Navarra, comandante del regimiento de infantería de España á favor de Joaquín Gomez de Losada, natural de la villa de Archidona, soldado que fue en dicho regimiento con espresion de sus señas, las cuales, hecho el cotejo, eran las mismas que las del cadáver, y una fe de bautismo de dicho Joaquín: todo lo cual recogí yo el escribano, y para que conste, lo pongo por diligencia que firmé con dichos ministros. Doy fe.

Declaracion de Pedro Garcia.

87 Este depuso, que Joaquín Gomez había llegado de Málaga á su posada el sábado veintinueve de Setiembre próximo con dos machos, y que tenia unas bolsas de pellejo para vender, como lo hacia en las ferias: que el lu-

nes próximo pasado había sacado los dos machos y llevá-dolos á otra parte, que ignoraba cuál fuese, como tambien el paradero de dicho Joaquín desde la tarde del sábado seis del presente: que se había dejado en poder del declarante las ropas y bolsas que había tomado la mañana de aquel dia doce del corriente el presente escribano: que el tal hombre era alto y rubio con chupa encarnada y zapatos negros ribeteados de blanco: que tenia sentado su nombre desde que llegó á la posada, en el libro de huéspedes, en el cual, habiéndolo manifestado en el acto al señor juez, se vió dicho asiento; y que no sabia cómo ni dónde se hallaba Joaquín Gomez, y menos quienes eran, ni dónde paraban sus amos. En este estado se le pusieron presentes las alforjas, ropas, bolsas y demas cosas que había recogido el escribano, y aseguró ser lo mismo que el Joaquín le había dado á guardar. (Concluye la declaracion como las demas.)

Declaracion de Pascual Buendia, y su reconocimiento de las ropas del muerto halladas en poder del mozo del parador de Andalucía.

88 En Madrid, y dicho dia, mes y año, el mismo señor juez ante mí el escribano recibió juramento, &c. de Pascual Buendia, examinado en esta causa, quien habiendo ofrecido decir verdad, y habiéndosele manifestado las ropas y bolsas de lobo, propias del hombre muerto recogido en la calle de Chinchilla, que tenia en su poder Pedro Garcia, mozo del meson de la plazuela de la cebada, dijo: que solamente conocia por propias del hombre muerto las bolsas de lobo marino y calzones de terciopelo viejos por habérselos visto usar. (Concluye como las demas.)

Auto.

89 Por la disparidad que se advierte entre la declaracion de Pascual Buendia y la de Pedro Garcia, póngase á

éste por detenido en la real cárcel de esta villa, en donde para hacerle las preguntas conducentes se le reciba nuevamente su declaracion ante S. S. y el escribano de las diligencias, y evacuado dése cuenta. Póngase testimonio del asiento del libro de huéspedes del parador de Andalucía relativo á el dia en que entró Joaquin Gomez de Losada, y únanse á esta causa su licencia y partida de bautismo. El señor &c. lo mandó á doce de Octubre &c.

Diligencia de detencion.

90 En la villa de Madrid á doce de Octubre de mil setecientos ochenta y siete el portero de vara Tomas Torijano condujo desde la posada del señor juez de esta causa á la real cárcel de esta villa á Pedro García, y le entregó en ella por detenido á disposicion de dicho señor juez á su portero de golpe Manuel Díaz, quien sentó la correspondiente partida. Para que conste pongo esta diligencia que firmó dicho portero. Doy fe.

Testimonio del asiento del libro de huéspedes.

91 Doy fe de que en el libro donde se sientan los huéspedes del parador de Andalucía en la plazuela de la cebada, arrendado por Manuel Pellico, que principió en nueve de Setiembre de mil setecientos sesenta y nueve, hay al folio 283 un asiento que dice así: En veinte y nueve de Setiembre. = En dicho vino Joaquin Gomez con dos machos de Málaga.

92 Este asiento está conforme con el original, de que doy fe, y á que me remito. Para que conste pongo el presente testimonio que signo y firmo en Madrid á doce de Octubre de mil setecientos ochenta y siete.

93 En seguida de este testimonio se halla una declaracion de Juan Gutierrez, otro mozo del mismo parador de Andalucía, quien preguntado en razon de esta causa, dijo:

que á la referida posada habia llegado como á primeros del presente mes un hombre, de quien no sabia cómo se llamaba, acompañando á Juan Bueno, carruagero de Écija, que trajo su tiro de mulas con un coche de una señora, cuyo nombre ignoraba: que las señas del tal hombre eran &c. y que le parecia que los sujetos que decia eran sus amos, estaban en una posada secreta hácia la Victoria.

Diligencia en busca de la posada de los amos del difunto.

94 En Madrid, á doce de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, yo el escribano pasé á indagar el paradero de los amos del difunto, y segun se me ha informado, estan de posada en la de caballeros que tiene en la callejuela de la Soledad Pedro Tomás, y son el señor D. Francisco Javier Herrero y Vela, alcalde mayor que ha sido de la ciudad de Málaga.

Auto.

95 Pásese inmediatamente á la posada de Pedro Tomás, y hallándose en ella algun hombre que haya venido en compañía de D. Francisco Javier Herrero y Vela, sea en calidad de criado ó por otro motivo, se le asegure y conduzca por detenido á la real cárcel de esta villa, para lo cual se da comision en forma al escribano de las diligencias y ministros que requiera; y sin pérdida de tiempo recíbale su declaracion ante S. S.; evacuándose las citas que haga, y reconociéndole asimismo Simon Iglesias y Pedro Lopez, de todo lo cual ha de ponerse diligencia. El señor &c. lo mandó á doce &c.

96 A continuacion de este auto hay dos diligencias del mismo dia doce iguales en todo á las de los números 51 y 52.

Diligencia de detencion del lacayo Francisco Zaurin.

97 En la villa de Madrid, á doce de Octubre de mil setecientos ochenta y siete.

cientos ochenta y siete, siendo las ocho poco mas ó menos de la noche, yo el escribano, con asistencia del portero de vara Tomas Torijano, del linternero Manuel Mugica, y del ausiliante Bernardo Triana pasé á la posada de Pedro Tomas, y habiéndome informado de que con el señor D. Francisco Javier Herrero habia venido desde Málaga en clase de lacayo un hombre que estaba echado sobre un colchon en el recibimiento, le aseguraron dichos ministros, recogiéndose una capa azul de paño suya, y un capote de la librea, despues de lo cual entré á ver á su amo, y le hice presente políticamente la órden que tenia para conducir su criado á la real cárcel de esta villa, como se hizo en efecto, entregándole á su portero de golpe Manuel Diaz, quien sentó la correspondiente partida. Para que conste pongo esta diligencia, que firmé con dichos ministros. Doy fe.

Reconocimiento hecho en Francisco Zaurin por Pascual Buendia.

98 En la villa de Madrid y en su real cárcel, dicho día, mes y año, el señor D. &c. recibió juramento &c. de Pascual Buendia, examinado en esta causa, quien habiendo ofrecido decir verdad, y habiéndose puesto á su vista en la sala de visitas á Francisco Zaurin con sus propias ropas y sombrero, metido entre varios dependientes de dicha real cárcel, sin detencion alguna señalando al referido Francisco dijo: que éste, sin que en ello tuviese la menor duda, era el hombre que, segun habia declarado, se acompañaba con el vendedor de bolsas de pellejo que vió muerto en la puerta de la cárcel, y uno de los tres que fueron á beber á la taberna nueva, previniendo al mismo tiempo, que aunque entonces tenia puesta capa azul, tambien le habia visto con capote de mangas de paño verdoso con vueltas amarillas, y no con el ribetito azulado y blanco en el cuello, segun habia dicho, porque de esto hacia en el acto fija memoria. (*Concluye como las demas declaraciones.*)

99 Tambien hicieron iguales reconocimientos de Fran-

cisco Zaurin Pedro Lopez, Simon Iglesias y Manuel Gonzalez, de quienes se ponen sus tres declaraciones con fecha del citado dia doce; pero los tres depusieron que no le conocian, ni hacian memoria de haberle visto nunca.

Declaracion del hombre preso.

100 En la villa de Madrid y su real cárcel, á doce de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, el señor D. Jacinto Virto, del Consejo de S. M., su alcalde de casa y córte, y teniente corregidor en Madrid, hizo comparecer ante sí al hombre preso por esta causa en la noche de este día, el cual bajo de juramento en forma ofreció decir verdad sobre lo que se le interrogase: á las preguntas que se le hicieron respondió lo siguiente.

Preguntado: Cómo se llamaba, qué edad, estado y oficio ú ocupacion tenia, y de dónde era natural y vecino, respondió: que se llamaba Francisco Zaurin, que era natural del lugar de Costal de Tol en la Gascuña, reino de Francia, y residente en España al presente en esta córte, de egercicio sirviente en clase de lacayo en casa del señor D. Francisco Javier Herrero, alcalde mayor que habia sido en la ciudad de Málaga, donde ganaba una peseta diaria y de comer, de estado soltero, y de edad de veinte años. En este estado mandó S. S. que sin perjuicio de proveerle de curador por razon de su menor edad y de ratificarse en su declaracion, se proseguiese en ésta á causa de la grande urgencia del negocio.

Preguntado: Quién le prendió, en qué día, hora y sitio, y por qué causa, respondió: que habia sido preso &c. y que ignoraba la causa de su prision (*).

Preguntado: Con quién se acompañaba el Joaquin, y si el declarante fue á verle á la posada algunas veces ó á

(* Se omiten algunas preguntas, porque sus respuestas, ó son negativas, ó contienen cosas inconducentes, ó justificadas antes suficientemente. Por los mismos motivos se omiten tambien varios particulares de algunas respuestas.

beber con él algunas tabernas, con qué personas mas, y cuáles eran sus nombres, señas y vestidos, respondió: que como habia sido su compañero le fue á ver dos veces, segun hacía memoria, cuando estaba vendiendo las bolsas de lobo en la plazuela de la Cebada, y dos ó tres veces fue tambien á beber con él á una taberna que está entre dicha posada y el cuartel de los soldados: que solo una tarde vió al Joaquín acompañado en la plazuela con otro hombre que era regordete y algo bajo de cuerpo, y tenia sombrero de galon, capa azul remendada y reloj; pero que el declarante no se arrimó á ellos, ni cuando fueron á la taberna los acompañó nadie: que á eso de las cuatro de la tarde del sábado próximo seis del corriente, yendo el testigo á dar de comer á los machos de su amo, que estaban en la calle angosta de S. Bernardo y casa de un herrador, segun había dicho, al pasar por la puerta de la segunda taberna de dicha calle á mano izquierda, entrando por la red de S. Luis, le llamó para que entrase el referido Joaquín, y habiéndolo hecho vió que estaba con otros cuatro; pero que despues de saludarse se despidió y se marchó á dar de comer á los machos: que despues volvió á las siete y media de la noche, y los halló sentados en dicha taberna, pareciéndole eran mas en número: que de ellos uno era &c. *(da señas de los cuatro y del Joaquín conformes con las espresadas anteriormente de los reos y del difunto)* que no podia dar mas señas, ni tampoco habia oido sus nombres, ni los habia visto nunca mas que al Joaquín, y al del sombrero de galon las veces que dejaba referido.

Preguntado: A qué hora salieron de la taberna la noche del dia seis, y qué conversacion tuvieron, respondió: que cuando el declarante salió de la taberna eran las ocho poco mas ó menos, y que el Joaquín y sus compañeros se quedaron en ella, no habiéndoles oido conversacion alguna ni tenídola el testigo con ellos mas que de cosas generales.

Preguntado: A dónde fue desde la taberna, y qué hizo en la espresada noche, respondió: que desde la taberna se fue

á casa de su amo, y despues de cenar, que serian las diez y media, y de cerrar la puerta de la escalera, se acostó y no volvió á salir aquella noche.

Preguntado: Si desde la dicha noche habia vuelto á ver al Joaquín, ó si sabia dónde se hallaba, respondió: que no habia vuelto á verle ni tenia noticia de su paradero.

Preguntado: De quién era la capa azul que tenia al tiempo de su prision, respondió: era suya por haberla comprado luego que llegó á esta córte.

En este estado, habiendo asegurado el testigo que ninguna otra vez habia sido preso ni procesado, mandó S. S. cesar en esta declaracion para continuarla siempre que conviniese. *(Concluye como las demas declaraciones).*

Auto.

101 En vista de lo que resulta de la declaracion anterior, y mediante hallarse ocupado S. S. en diligencias urgentes y respectivas á esta causa, ademas de otra del real servicio, dáse comision al escribano del crimen José de Osete y Funes, que lo es tambien de las diligencias de aquella, para que pase á la posada donde se halla hospedado el señor D. Francisco Javier de Herrero y Vela, alcalde mayor que ha sido de la ciudad de Málaga, y precedido recado de atencion le reciba declaracion, como asimismo á su muger, al dueño ó dueña de la posada y demas personas que se hallen en ella, preguntándoles si han tenido noticia de las muertes que han motivado esta causa, y de haber estado de cuerpo presente en la puerta de la real cárcel de esta villa Joaquín Gomez de Losada su cochero; quién dió dicha noticia, y si se halló ó no presente cuando se tuvo esta conversacion Francisco Zaurín su lacayo: si éste ha usado de chupa de tripe verde en alguno de los dias de la semana próxima pasada, y el vestido que llevaba: si estuvo en la posada toda la tarde y noche del dia sábado seis del corriente, y en fin, si tiene el cargo de cerrar la puerta de ella, con todo lo demas que fuere conducente. El señor D. Jacinto, &c. lo mandó á trece de Octubre, &c.

Declaracion de D. Francisco Javier Herrero y Vela.

101 En la villa de Madrid, dicho día, mes y año, precedido el correspondiente recado de atencion, yo el escribano, en virtud de mi comision, recibí juramento &c. del señor D. Francisco &c. quien habiendo ofrecido decir verdad, y siendo preguntado acerca de los particulares contenidos en el auto anterior, respondió: que en el día lunes ocho del corriente su lacayo Francisco Zaurin dijo le habia dicho el criado del marques del Vao, que segun las señas que le habian dado de un muerto que estaba en la cárcel, era Joaquín el cochero, y que no habia tenido otra noticia: que despues de haberle despedido no habia vuelto á verle: que el referido Zaurin nunca habia usado chupa verde, ni tenido en esta corte otra que encarnada y blanca: que en la noche del sábado seis del corriente, despues de haber venido Zaurin á las ocho y media de dar de cenar á los machos, no habia vuelto á salir, porque luego que cenó se acostó, y no faltó en toda la noche de la casa; y que en todo el tiempo que habia tenido en su servicio á Zaurin habia experimentado que era muy dócil, quieto, fiel, tímido y de buenas prendas.

102 Se conforman con esta declaracion la muger y cuñada del testigo, y la criada de la posada y su ama, quien entre otras cosas dijo, que Zaurin dormia en el recibimiento y ella cerraba la puerta, quedándose la llave puesta, como tambien que en la noche del sábado seis del corriente durmió en dicho recibimiento, habiendo la testigo cerrado asimismo la puerta.

Declaracion de Juan Gomez Calcerrada.

103 Este, que era tabernero en la calle angosta de San Bernardo, siendo preguntado en razon de esta causa y citas que en su declaracion hace Francisco Zaurin, respondió: que el sábado seis del corriente como á las seis y

media de la noche habian entrado en su taberna cinco hombres: el uno de ellos (*refiere sus señas, que eran las de los reos*): que los mismos habian estado en su taberna el jueves por la mañana almorzando, y el viernes siguiente almorzando tambien por la mañana y bebiendo por la noche: que el dicho sábado se sentaron en la pieza inmediata detras del mostrador, y cenaron en una mesa con manteles pan y vino, bebiéndose como de tres á cuatro cuartillos de vino tinto: que despues de cenar se entretuvieron con juegos de manos con los sombreros como los titiriteros: que no los habia oido conversacion alguna en ninguna de las cuatro veces que entraron, pero que por lo que habia llegado á percibir, algunos de ellos eran contrabandistas aragoneses: que no habian vuelto á parecer desde la noche del sábado, en la cual los estuvieron viendo un calesero llamado Capuchino que tenia coche y vivia en la calle del Olivo; el andarín Domingo Aragues, residente en el meson de la Herradura, calle de la Montera; y la guisandera Josefa; y que no podia decir á qué hora se fueron por haberse subido el testigo á acostar temprano, quedándose ellos todavia en la taberna.

103 Despues fueron examinadas las personas que cita el tabernero, y tambien Miguel Gonzalez citado por José Virto, llamado el Capuchino. Los cuatro testigos contestan que vieron los hombres de quienes se habla, dando algunas señas de ellos, y dos aseguran que les vieron hacer los juegos de manos, y que se fueron á eso de las nueve y cuarto. En sus declaraciones no se dice nada que pueda referirse á Francisco Zaurin, ni convencerle de haber faltado en cosa alguna á la verdad.

104 En seguida se halla una declaracion como la del núm. 57 de los facultativos que inspeccionaron el cadáver de José Alvarez.

Declaracion de Pedro Garcia, detenido.

105 En la villa de Madrid y su real cárcel, á trece de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, el señor D. Jacinto Virto, juez de esta causa, ante mí el escribano recibió juramento &c. del hombre detenido, quien habiendo ofrecido decir verdad, á las preguntas que se le hicieron respondió lo siguiente.

Preguntado: Cómo se llama, qué estado, edad y ocupacion tiene, y de dónde es natural y vecino, respondió: que se llamaba Pedro Garcia, y que era natural del lugar de Labra, concejo de Onís en Asturias, de estado soltero, mozo de paja y cebada en el parador de Andalucía de la plazuela de la Cebada, y de edad de veinte y nueve años.

Preguntado: Quién le prendió, en qué día, hora y sitio, y por qué causa, respondió: que fue preso en la tarde de ayer doce del corriente á las cuatro por un ministro de justicia, á quien no conocía, y que presumia fuera porque en una declaracion que hizo en la mañana de dicho día no dijo con libertad la verdad por temor de que se molestara su persona; pero que queria decirla, confiado en que S. S. le haria la gracia posible atendida su notoria justificacion, y para descargo de su conciencia, y no quebrantar el juramento que habia hecho: que lo cierto era, que el día veintinueve de Setiembre próximo llegó á su posada Francisco Bueno, vecino y calesero en Écija con un tiro de mulas suyo, y en su compañía un mozo de oficio cochero llamado Joaquín Gomez, que traía dos machos sueltos, propios del amo á quien servía: que éste fue á parar á una casa, cuyo número no sabia, de la callejuela de la Soledad, y que los machos estuvieron en su posada hasta el lunes siguiente que los mudaron, ignoraba á dónde: que el martes fue el declarante á cobrar á la casa del dueño, donde le pagó una señora el gasto de los machos, y el referido Joaquín se quedó en la posada del declarante di-

ciendo, tenía que vender unas bolsas para tabaco, y que estaba para ir á Cádiz con un canónigo: que el nombre del Joaquín constaba en el libro de los huespedes: que desde el día que se llevaron los machos hasta el sábado próximo pasado, durmió en la posada, y en las ferias de la plazuela se puso en frente del parador á vender dichas bolsas en una mesita de las que vendian acerolas: que solo tenia noticia de haber muerto el Joaquín, por habérsela dado en la mañana del martes nueve del corriente, un hombre que junto al puesto del muerto vendia acerolas, quien preguntó al declarante, si sabia de él, y habiéndole respondido que no, le preguntó tambien, si tenia bolsas (*refiere la conversacion sobre éstas con Pascual Buendia, con que se conforma*); y que entonces le dijo el hombre con mucho sigilo, que un muerto que habia visto en la puerta de la cárcel de villa era el espresado Joaquín, con lo cual se sorprendió el declarante, por no haber oido nada de tal suceso.

Preguntado: Qué ropas usaba el Joaquín, y si dió al declarante á guardar algunas, ó algun dinero, respondió: que usaba chupa encarnada de paño, calzones unas veces verde y otras negro, medias blancas ó azules, zapato negro ribeteado de blanco, hevillas de metal dorado y capa de cuyo color no se acordaba: que entregó al testigo unas alforjas de cáñamo con algunas ropas y bolsas dentro, las cuales habia entregado en este día á S. S., y que no le habia dado á guardar dinero alguno.

Preguntado: Qué personas habian ido á la posada á buscar al Joaquín, y cuáles eran sus señas, respondió: que unas cuantas veces fue á verle el lacayo del amo del Joaquín, que era un muchacho blanquito con sombrero liso y capote verdense; que otro día por la mañana fue tambien á buscarle, y estuvo con él un cochero, de quien no podia dar mas señas, sino que le parecia llevaba capa azul, y que no les oyó conversacion alguna. En este estado de orden de S. S. se le pusieron presentes para su reconoci-

miento las ropas halladas al cadáver de Joaquín Gomez, las dos capas que se hallaron en la hostería de Agustín Chambunet, y las alforjas recogidas de poder del testigo, y dijo: que eran las mismas ropas que usaba el Joaquín, á escepcion de la capa, por ignorar el color de la que se ponía; y que la de barragan forrada en bayeta encarnada le parecía ser la que llevaba el cochero que fue á ver al Joaquín.

Preguntado: Que por qué motivo guardaba las alforjas con la ropa del Joaquín, respondió: que por si acaso se las pedia la justicia.

Preguntado: Qué causa tuvo para no dar cuenta á la justicia luego que supo la muerte del Joaquín, respondió: que no tuvo otra que la de ignorar á quien habia de darla.

En este estado, habiendo asegurado el testigo que no habia sido preso ni procesado otra vez, mandó S. S. cesar en esta declaracion para continuarla siempre que conviniese, &c.

Auto.

107 Por haber retenido Pedro Garcia la ropa de Joaquín Gomez y no dar cuenta de ella á la justicia, sin embargo de estar noticioso de hallarse aquel de cuerpo presente en la puerta de la real cárcel de villa, y faltar á la verdad quebrantando la religion del juramento, se le condena en veinte ducados de multa aplicados á los gastos de esta causa, apercibiéndole que en lo sucesivo se abstenga de cometer semejantes delitos, porque de lo contrario se le tratará con mayor rigor; y consentida esta providencia y pagada la multa, póngasele en libertad bajo de caucion juratoria de presentarse siempre que se le mande, en virtud de este auto que ha de servir de mandamiento en forma. El señor D. Jacinto, &c. lo mandó á trece de Octubre, &c.

Notificacion, apercibimiento, consentimiento y egecucion del auto.

108 En la villa de Madrid y su real cárcel dicho día, mes y año, yo el escribano notifiqué el auto anterior y apercibí en su persona á Pedro Garcia, preso en dicha cárcel, quien consintió y se conformó con aquella providencia, y juró por Dios nuestro señor y una señal de cruz en toda forma que se presentaria en esta real cárcel, siempre que S. S. ú otro juez competente se lo mandase, obligándose á ello en toda forma, y lo firmó siendo testigos D. Alfonso Suarez, Julian Calvo y Manuel Diaz, que se hallaban en dicha real cárcel. Doy fe.

Requerimiento al alcaide.

109 En la villa de Madrid y su real cárcel, dicho día, mes y año, yo el escribano requerí á D. Juan de Huerta, alcaide de ella, pusiese en libertad á Pedro Garcia, y lo hizo así á mi presencia. Doy fe.

Reconocimiento de las ropas del difunto por Francisco Zaurin.

110 En, &c. á trece de Octubre, el señor juez &c. recibió juramento &c., de Francisco Zaurin detenido en ella, quien habiendo ofrecido decir verdad, y reconocido las ropas halladas al cadáver, y las arforjas, bolsas y demas recogido en el parador de Andalucía, dijo: que todo era lo mismo que vió usar á su compañero Joaquín Gomez, á escepcion de la capa y camisas que no eran suyas, y que la capa que él tenia era azul, &c.

Diligencia en busca de José Trebol.

111 Doy fe de que habiendo pasado en busca de

(156)

José Trebol á la calle angosta de S. Bernardo, á la de la Estrella y á la de la Palma, donde solia ir, segun se nos habia dicho, aunque reconocimos algunos cuartos, no pudo ser habido; pero sí se nos dijo que se hallaba en el real sitio de S. Lorenzo, &c.

Auto.

112 Requierase á Francisco Zaurin, nombre curador que le defienda en esta causa, con apercibimiento de que no haciéndolo se nombrará de oficio. El señor, &c. lo mandó á trece de Octubre, &c.

Notificacion á Francisco Zaurin.

113 Incontinenti yo el escribano requerí con el auto anterior á Francisco Zaurin, quien dijo no conocia á ningun procurador, y que por esta causa pedia á S. S. le proveyese de curador. No firmó por no saber. Doy fe.

Auto.

114 En vista de la respuesta anterior se nombra por curador de Francisco Zaurin en esta causa á Manuel Gutierrez Marton, procurador del número de esta villa, á quien ha de hacerse saber, para que acepte este nombramiento, jure, se obligue, dé la fianza y se le discierna el cargo, y hecho ratifiquese con su asistencia dicho menor en su juramento y declaracion: reconozca á éste Pedro Garcia, para que en su razon diga bajo de juramento cuanto sepa tacante á esta causa: librese el correspondiente despacho cometido al alcalde mayor de la villa del Escorial, para la prision de José Trebol y conduccion á la real cárcel de esta villa: únase á esta causa la licencia y fe de bautismo de Joaquín Gomez de Losada: dése testimonio al cura de la parroquia de S. Salvador para

(157)

que en la partida de entierro se le ponga la espresion correspondiente, y hágase lo mismo en la partida del libro de la carcel de esta villa. El señor, &c. á trece de Octubre, &c.

Notificacion, aceptacion, juramento, obligacion y fianza.

115 En, &c. y dicho día, mes y año, yo el escribano hice saber en su persona el nombramiento anterior á Manuel Gutierrez Marton, procurador del número de esta villa, quien dijo aceptaba el nombramiento de curador en esta causa de Francisco Zaurin; juró por Dios nuestro Señor y una cruz de desempeñar bien y fielmente su encargo, se obligó á ello en toda forma, y dió por su fiador á Manuel Mugica, vecino de esta villa, el cual estando presente dijo: se constituia por tal fiador, obligándose de que en el caso de no cumplir dicho Marton con su encargo, lo haria por él el otorgante, sometiéndose al señor juez que conoce, ó conociere de esta causa, para que le compelieran á ello en su persona y bienes, y renunciando todas las leyes que le favoreciesen. En esta atencion, así lo otorgaron y firmaron siendo testigos, &c.

Discernimiento.

116 En Madrid dicho día, mes y año, el señor D. Jacinto, &c. en vista de la aceptacion del referido nombramiento, del juramento, obligacion y fianza discernió el cargo de curador de Francisco Zaurin en esta causa á Manuel Gutierrez Marton, dándole facultad para que le defienda en ella, presentando á este fin pedimentos, haciendo juramentos, recusaciones y pruebas, interponiendo apelaciones, y practicando cuantas diligencias judiciales y extrajudiciales se ofrezcan, con la cláusula de poderle substituir. Firmó.

Ratificacion de Francisco Zaurin.

117 En la villa de Madrid y su real cárcel á trece de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, el señor D. Jacinto Virto, juez de esta causa, hizo comparecer ante sí al preso Francisco Zaurin, de quien á presencia de su curador Manuel Gutierrez Marton, recibió juramento por Dios nuestro Señor y una cruz en toda forma, y retirado dicho curador, se le leyó la declaracion que tenia hecha en esta causa, y dijo: era la misma que hizo el dia espresado en ella, y verdadero todo su contenido en que se ratificó, sin tener que añadir, quitar, ni enmendar cosa alguna, entendiéndose todo lo dicho en el reconocimiento de las ropas de Joaquin Gomez. No firmó por no saber; firmó su curador, y S. S. rubricó, de todo lo cual yo el escribano doy fe.

118 Despues de esta ratificacion hay un reconocimiento de Francisco Zaurin por Pedro Garcia, semejante al del núm. 97: una diligencia hecha con Rosa Varela, en busca del hombre de la escofieta, que no pudo hallarse; y otras dos diligencias de los ministros Matias Carbonel y Domingo Reija, como las de los números 51 y 52.

Nota.

119 Con fecha de este dia se libró el despacho cometido al alcaide mayor de la villa del Escorial para la prision de José Trebol. Madrid trece de Octubre de mil setecientos ochenta y siete.

Otra.

120 En dicho dia yo el escribano uní á esta causa la fe de bautismo y licencia de Joaquin Gomez de Losada, que son los que siguen á esta foja rubricada por mí.

Ademas di el testimonio para la parroquia, y nota para el asiento de la cárcel.

121 A dichos documentos siguen una diligencia con Rosa Varela en busca del hombre de la escofieta; otra de los alguaciles Reija y Carbonel, como las de los números 51 y 52; otra en busca de José Trebol, las cuales son del dia catorce, no surtieron efecto, y se repitieron tambien inútilmente los dias quince, diez y seis, diez y siete y diez y ocho, en que se practicó tambien la siguiente

Diligencia de haber asistido el señor juez á la ronda de los tejares por la noche.

122 En la villa de Madrid á diez y ocho de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, el señor juez de esta causa asistido de mí el escribano y algunos ministros de su ronda, se trasladó á los tejares estramuros de la puerta de Fuencarral, y habiéndolos S. S. registrado todos uno por uno, no se halló en ellos persona alguna sospechosa ni de las señas que se han espresado en esta causa. S. S. rubricó esta diligencia. Doy fe.

Requisitoria para la prision de José Trebol y demas que espresa.

123 D. Jacinto Virto y Escribano, del Consejo de S. M. su alcalde de casa y corte, y teniente corregidor de Madrid y su territorio, de que el presente escribano del número da fe.

Al señor alcalde mayor ordinario y demas justicias del real sitio del Escorial y de otros cualesquiera pueblos antes quienes se presente este mi despacho, y pida su cumplimiento Juan Martin Sonado, conductor de él y uno de los ministros de mi ronda: hago saber, que estoy siguiendo causa de oficio contra los agresores de las muertes violentas dadas á Lorenzo Tos, cabo de reales guardias españolas, á José Alvarez Diaz, de egercicio zapatero, y á

otro hombre desconocido de resultas del robo hecho en la hostería de Agustín Chambunet la noche del día seis del corriente ; y que por las diligencias practicadas en ella y declaraciones recibidas á las personas que vieron en dicho día á los que se presumen reos, acompañados del hombre muerto desconocido , resulta que las señas de ellos son las siguientes. (*se espresan con toda especificacion*). Y conviniendo las señas de uno de los citados reos con las de José Trebol, que no ha podido hallarse en esta córte , y de quien se ha tenido noticia de hallarse en ese real sitio, adonde fue el lunes ó martes de esta semana, he mandado librar para su captura la presente requisitoria, con la que de parte de S. M. en cuyo real nombre administro justicia, exhorto y requiero á V. SS. ó mercedes, y de la mía les pido y encargo que luego que con este mi despacho se presente el referido Juan Martin Sonado, ministro de mi ronda, le acepten y manden cumplir, proveyendo á su consecuencia que se practiquen las mas eficaces diligencias en busca del espresado José Trebol, y que pudiendo hallarse se le ponga preso, embargándole todos los bienes, armas y papeles que se le encuentren: entregándolo todo á Juan Martin Sonado, para que con el auxilio que necesitáre, conduzca al reo y cuanto se le aprehenda á esta real cárcel á disposicion mia: á cuyo tiempo practicarán V. SS. ó mercedes todo lo que crean mas conveniente no solo para dicha prision, sino tambien para la de otra cualquiera persona en quien se adviertan las espresadas señas, y de cuya conducta puede recelarse; pues en hacerlo así administrarán justicia desempeñando el real servicio con el zelo que tienen tan acreditado, y yo me conduciré del mismo modo, siempre que se me requiera en iguales términos. Madrid trece de Octubre de mil setecientos ochenta y siete. = Jacinto Virto. = Por mandado de S. S. = Francisco Antonio Suarez.

CUMPLIMIENTO.

124 Sin perjuicio de la real jurisdiccion que su merced egerce, cúmplase y egecútese cuanto se previene en este despacho requisitorio, y para que todo tenga efecto, acompañen al conductor don Miguel Blanco, alguacil mayor de policía, y Antonio Marigones, fiel de este juzgado, quienes entregándoseles razon individual de todas las señas, han de practicar cuantas diligencias sean necesarias en busca de los reos mencionados en dicho despacho; y hallados que sean, asegúreseles en el cuartel de inválidos de este real sitio, y dése cuenta á su merced. El señor licenciado don Pantaleon Montesinos de Palomares, &c. lo mandó y firmó á catorce de Octubre de mil setecientos ochenta y siete.

Comparecencia.

125 En el real sitio de san Lorenzo á diez y seis de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, ante el señor alcalde mayor, y ante mí el escribano parecieron don Miguel Blanco, alguacil mayor de policía, Antonio Marigones y Juan Martin Sonado, conductor de este despacho, y digeron: habian practicado varias diligencias por los mesones, tabernas y demas sitios públicos y secretos de este real sitio en busca de los reos mencionados en este despacho, y no se les habia hallado ni tenido noticia de su paradero: á cuya consecuencia quedaron en poder de su merced las señas, por si en adelante podía encontrar-seles, y mandó se devolviera este despacho al conductor, para que le presentára en el juzgado de donde dimanaba. Firmó junto con los comparecientes, y de todo doy fe.

Auto.

126 Póngase con la causa este despacho y diligencias. El señor don Jacinto Virto, del Consejo de S. M. &c. lo mandó á diez y ocho de Octubre de mil setecientos ochenta y siete.

Diligencia y noticia del portero Juan Martin Sonado.

127 En la villa de Madrid, á diez y nueve de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, el portero de vara Juan Martin Sonado, comunicó á S. S. haber tenido noticia de que José Trebol se hallaba preso en el Vivac por la ronda de vagos del señor don José Antonio de Fita. Lo pongo por diligencia que S. S. rubricó. Doy fe.

Auto.

128 Pásese oficio al señor alcalde don José Antonio Fita, para que siendo cierto hallarse preso en el Vivac á su disposicion José Trebol, se sirva mandar ponerle á la de S. S. removiéndole á la real cárcel de esta villa, y hecho le reconozcan Simon Iglesias y Pedro Lopez, por sí es alguno de los que espresan en sus declaraciones. El señor don Jacinto &c. lo mandó á diez y nueve de Octubre de mil setecientos ochenta y siete.

Diligencia.

129 Doy fe de que en dicho dia se puso y firmó el señor juez de esta causa el oficio que se manda pasar en el auto precedente, y de que yo el escribano le entregué al señor don José Antonio Fita, quien me mandó pasase al Vivac á entregarme de José Trebol para conducirle á la real cárcel de esta villa á disposicion del señor juez de esta causa.

Remocion de José Trebol desde el Vivac á la cárcel de villa.

130 En Madrid y en el espresado dia, siendo las seis de la tarde, yo el escribano pasé al Vivac, en donde José Fernandez de Uceda, escribano de la comision de vagos, me entregó á José Trebol, que los ministros Tomás Torrijano y Julian Calvo, condugeron libre de inmunidad sagrada á la real cárcel de esta villa, y entregaron á su portero de golpe Manuel Diaz, quien sentó la correspondiente partida. Firmé con dichos ministros. Doy fe.

131 Simon Iglesias y Pedro Lopez hicieron sus reconocimientos separados de José Trebol, y ambos digeron que no era ninguno de los hombres mencionados en sus declaraciones. Despues se pone diligencia de haber comparcido los ministros que habian rondado por Madrid con los referidos, y digeron que no se habia hallado á ninguna persona de las mandadas prender: y en seguida se proveyó auto mandando que se recibiese su declaracion á José Trebol, y dése cuenta. Trebol prescindiendo de las preguntas generales que se hacen por primera vez á un preso, y de sus respuestas, solo dijo que estuvo en casa de su madre y hermana la noche de las desgracias, y que en la mañana del dia siguiente tuvo noticia de ellas como de una cosa pública. Pero en el mismo dia en que hizo su declaracion, recibió el juez de la causa la siguiente

Orden del señor gobernador interino del Consejo.

132 Tengo concedido salvo conducto á José Trebol, natural del reino de Aragon, que á principios del presente año cumplió nueve de presidio en el de Oran, adonde fue destinado por contrabandista, y es conveniente resida por ahora este sugeto en Madrid, y se presente en ciertos parages públicos, como lo ha hecho con mi noticia y aprobacion; pero habiendo llegado á entender que lo ha preso

hoy la ronda de vagos, y que desde el Vivac se le ha trasladado á la cárcel de villa á disposicion de V., le prevengo lo haga soltar inmediatamente, sin perjuicio de que si necesita de su persona para tomarle alguna declaracion, haré se le presente, pues estoy asegurado de la casa y cuarto que habita Trebol, y de que no ha de hacer fuga.

Y para que no le suceda igual lance, hará V. se le entregue el adjunto salvo conducto que le sirva de resguardo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid diez y nueve de Octubre de mil setecientos ochenta y siete. = El conde de Campomanes. = Al teniente don Jacinto Virto.

Auto.

133 Cúmplase inmediatamente la orden que antecede del ilustrísimo señor gobernador interino del Consejo, y á su consecuencia póngase en libertad libremente en virtud de este auto, que sirva de mandamiento en forma á José Trebol, entregándole el salvo conducto que se expresa en dicha orden. El señor don Jacinto, &c.

Diligencia de soltura.

134 Incontinenti yo el escribano requerí con el auto anterior al alcaide don Juan de Huerta, quien á mi presencia puso libremente en libertad á José Trebol, y yo le entregué el salvo conducto que se menciona en dicho auto, siendo la hora de las once y media de la noche de este dia. Doy fe.

135 Aquí en este lugar conviene que interrumpiendo la sumaria de la pieza principal, esponamos lo que resulta de una pieza reservada y formada por el señor don Benito Puente, alcalde de casa y corte que fue, y actualmente digno ministro del supremo Consejo de Castilla.

136 En la villa de Madrid, á diez y siete de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, el señor don Benito Puen-

te, &c. dijo: que habiendo enterado al ilustrísimo señor conde de Campomanes, gobernador, &c. en papel de ayer diez y seis, del aviso estrajudicial dado confidencialmente á S. S. de facilitarle la averiguacion de los agresores del robo y muertes que se habian hecho en la noche del dia seis del corriente en la hosteria &c. cuya causa habia prevenido, y estaba siguiendo el teniente de villa don Jacinto Virto; como tambien de las condiciones y requisitos bajo los cuales se ofrecia hacer dicho descubrimiento, representando al mismo tiempo á dicho señor ilustrísimo las dificultades que se ofrecian á S. S. para dar principio al insinuado procedimiento, se sirvió su ilustrísima contestarle con fecha de ayer de su puño y letra, ordenándole lo que debia practicar, y usando S. S. con arreglo á este decreto en la parte que sea necesaria, de la comision que en él se le confiere, y de la jurisdiccion ordinaria que tiene como alcalde de la real casa y corte, mandó, que con el mayor sigilo se recibiese sumaria informacion examinando los testigos que pudiesen deponer en razon de los referidos delitos y sus perpetradores, y autorizando las diligencias el presente escribano oficial de la Sala Rafael Maroto, de quien S. S. tenia la satisfaccion correspondiente, sin perjuicio de dar cuenta al ilustrísimo señor gobernador del Consejo de lo que se fuera adelantando en el curso y progresos de este procedimiento. Por este su auto asi lo mandó y rubricó S. S. de que doy fe.

137 En virtud de esta providencia se examinó á José Trebol, quien dijo: que conocia á los autores del robo y muertes de la hostería del Cármen calzado: que uno se llamaba Diego Lafuente, natural del principado de Asturias y casado en Zaragoza, de donde habiendo salido desterrado por una pendencia, se vino á Madrid, y sirvió de cochero en la calle del Pez, y casa del director del real canal de Manzanares, que creia se llamaba don N. Badan, de cuya casa habia salido, haria como cuatro meses, é ignoraba el testigo si se habria acomodado en otra: que el Diego

tenia mucha entrada y satisfaccion en la casa del Sr. conde de Torrecuellar, en que servia otro cochero del mismo nombre, y donde se recogian y abrigaban él y alguno de sus compañeros: que otro de los reos se llamaba José, cuyo apellido ignoraba, y era conocido por el Frances, de oficio mediero, de estado casado en Zaragoza con una hija de un N. Escolan, fabricante de medias en dicha ciudad: que haria como año y medio que el dicho José habia venido del presidio de Oran, á donde se le destinó por diez años con riñas con su muger, segun le parecia haber oido, y que en esta córte habia trabajado á su oficio en casa de un fabricante de medias que vivia al fin de la calle de Leganitos, &c.: que otro compañero de los anteriores se llamaba Antonio Rochapea, y era natural de Pamplona, en donde tenia un hijo de diez á doce años, de estado viudo, y su oficio ir de propio á viages: que hacia unos dos ó tres años que habia venido del presidio de Oran, á donde no sabia si se le destinó por haberle aprehendido unas telas de contrabando: que habia entrado con frecuencia en la posada de la herradura, calle de la Montera, donde era bien conocido, como tambien en la taberna de Juan Calcerrada, calle angosta de S. Bernardo, &c. y se recogia en casa de una paisana suya que vivia en la calle de los Gitanos: que al otro compañero solo le conocia el declarante por el andaluz, era de oficio cochero, y habia servido como tal á unos caballeros oficiales junto á la parroquia de S. Ildefonso, de cuya casa salió desacomodado hacia un mes, y segun tenia entendido, habia venido á esta córte huyendo de la ciudad de Cartagena por haber querido asaltar con otros un almacen de géneros: que el quinto y último compañero era un mozo llamado Pedro, natural de Asturias, que sirviendo de lacayo en la misma casa en que el andaluz estaba de cochero, se desacomodaron los dos en un día, y que el Pedro, segun habia oido de ir el testigo, habia entrado á servir de lacayo en la calle ancha de S. Bernardo á un

Consejero, cuyo nombre y casa ignoraba: que el motivo de saber que los espresados cinco sugetos habian cometido el robo y muertes de la hostería, era el siguiente: estando el testigo el domingo siete del corriente entre siete y ocho de la noche en la taberna de Juan Calcerrada, en donde habia entrado á echar un trago, entraron tambien Diego Lafuente, José el Frances, Antonio Rochapea y el andaluz; é instaron al declarante á que bebiese; pero por haber ya tomado una copa de vino, respondió que no queria beber mas. Entonces le digeron que esperase á que ellos bebieran, y habiéndolo hecho salieron todos juntos á la calle, y dijo Diego Lafuente al testigo: Trebol, véndame usted la mula. Trebol le respondió, no puedo que la he vendido. ¿Para qué la quieres? El Diego respondió: para ir á Pamplona, y el declarante replicó, ¿no has querido ir á Pamplona cuando tenias proporcion de ganar ocho reales, y ahora quieres hacerlo? Dijo el Diego, pues me iré á Zaragoza. No puedes hacerlo, le contradijo el declarante, que estás desterrado. En esta conversacion advirtió el testigo que el Diego y sus compañeros estaban suspensos y pensativos, con cuyo motivo les dijo: hombres, ¿qué habeis hecho? ¿teneis alguna cosa que os dé cuidado? Y diciendo el Diego que nada tenian, volvió á decirles: hablad claro, y decid lo que hay. Entonces dijo Antonio Rochapea, á Trebol se le pueden decir, aunque sean muertes de hombres, y en seguida declaró el Diego que los cuatro con Pedro el asturiano habian sido los que en la noche anterior habian hecho lo de la hostería; y volviéndose al andaluz añadió: éste lo ha hecho todo, porque se puso á dar como en una albarda. Todo fue menester, replicó el andaluz, y nos vimos tan apurador que nos dejamos las capas Diego y yo. El andaluz continuó diciendo: Rochapea y Pedro que se quedaron guardando la puerta, fueron los primeros que escaparon, y si se hubieran sabido mantener, no habria ocurrido cosa tan grave como la de las heridas y muertes, de las cuales aun ellos parecia no

se hallaban muy instruidos, porque preguntaron al declarante qué había oído decir, á lo cual le respondió que dos ó tres muertes, segun le habían contado aquella mañana. Insistiendo Diego Lafuente en que se quería ir de Madrid, manifestó pensaba marcharse á Pamplona, y el andaluz dijo que le acompañaría; y José el Frances dió á entender quería regresarse á Zaragoza, con lo que se acabó la conversacion, y el testigo se retiró á su casa, que la tenia allí inmediata, al mismo tiempo que se fueron los otros por la calle angosta de S. Bernardo hácia la de los Peligros. Que desde entonces no había visto mas que á Rochapea dos veces en un mismo día, que creia fuese el lunes siguiente, en cuya ocasion le dijo iba de propio á Toledo á llevar una carta; pero que no había vuelto á verle aunque lo había solicitado, por tener con él cierto asunto pendiente sobre cobro de maravedises; que á Diego el cochero del señor conde de Torrecuellar que albergaba á Lafuente y al andaluz, había oído decir que se despidieron de él unos seis ú ocho días antes para Guadalajara, y seguir desde allí á Pamplona, aunque el declarante no sabia si esto sería cierto, ó si habrían querido engañarle: que dicho Diego el cochero había confiado tambien al testigo que Lafuente quiso encomendarle la guarda de un cofre donde tenia su ropa y algunas alhajas, y que no habiendo querido hacerlo, le parecia lo habían llevado hácia la calle de la Palma: que Diego Lafuente tenia la mayor satisfaccion y confianza en una taberna llamada de la Navarra al fin de la calle de Fuencarral á mano izquierda entrando por la red de S. Luis: que las capas que Diego Lafuente y el andaluz se dejaron en el lance, eran, la del primero de barragan de color oscuro, con forro de bayeta encarnada, y la del segundo de paño de color aceitunado bastante traída: que las señas de ellos son &c. (se omiten las señas de los cinco) que presumia el declarante supiese Diego, el cochero del señor conde de Torrecuellar, haber sido los cinco sugetos espresados los que cometie-

ron el delito, por la amistad que tenía con Pedro Lafuente y el andaluz, y por la confianza que aquel hacía del cochero, queriendo dejarle encargado su cofre, aunque esto solo era presuncion, porque nada había hablado al testigo sobre el suceso de la hostería; y que tambien hacía memoria, que cuando tuvo la conversacion el domingo en la noche con Diego Lafuente y sus compañeros, les dijo el declarante: pues por ahí dicen que el sugeto que se encontró muerto iba con vosotros; y respondió el Diego, no hemos sido sino los cinco; y á todos los conocia el testigo por haber estado juntos en las tabernas de la Navarra y de Calcerrada, y ser amigo los tres del Diego Lafuente y José el Frances, á quienes conoció el testigo en Zaragoza, habiendo tenido tambien aquí trato con Rochapea uno de ellos.

138 Tambien se recibió declaracion á Lorenzo Buil, bodegonero en esta córte; pero éste se refirió en todo á lo que le había dicho José Trebol, fuera de dar acerca de Antonio Rochapea, de los reos el único que conocia, muchas señas y noticias, y entre ellas la de que dos personas le habían encontrado en el camino yendo hácia Burgos, como el mismo Antonio les había dicho.

139 Recibidas estas declaraciones, proveyó el señor D. Benito Puente un auto mandando continuar la sumaria y diligencias, y despachar las correspondientes requisitorias al regente del Consejo de Navarra, al gobernador de la Sala del crimen de la real Audiencia de Aragon, al alcalde mayor de Burgos, al corregidor de Guadalajara, y á los de Guipuzcoa y Bilbao.

Diligencia de haberse despachado las requisitorias.

140 En la villa de Madrid, y dicho día diez y ocho, yo el escribano, en cumplimiento de lo mandado en el auto anterior, estendí las requisitorias que previene, y ademas otras dos por orden de S. S. para el diputado ge-

neral de Alava que reside en Victoria, y para el señor alcalde mayor mas antiguo de la ciudad de Burgos, todas las cuales autorizadas en forma quedaron en poder de S.S. para su remision. Lo pongo por diligencia que firmé y de que doy fe. *En seguida hay otra diligencia de haberse buscado los reos y no haber parecido, y asimismo la siguiente*

Nota.

141 De las diligencias estrajudiciales y reservadas que de orden de S. S. ha practicado el alcalde del barrio de S. Ildefonso D. Pedro Petriz, resulta, que en la casa de los caballeros oficiales de reales guardias de infanteria española, que viven en la calle del Tinte, han servido de criados de librea dos mozos, el uno llamado Pedro, conocido por el Andaluz, de oficio cochero; y el otro Joaquin de lacayo, cuyas señas personales convienen con las que se hallan en autos. Tambien resulta que el Pedro pasó á servir de cochero en casa de la señora Vireina de Lima, que vive en la calle de Valverde, aunque se dudaba si permanecia ó no en ella; y que el Joaquin sirve de lacayo en casa del marques de Donadio, que habita en el cuarto principal de una casa nueva de la Corredera de San Pablo; y que José el Frances, otro de los reos, habia salido para Zaragoza. Todas estas noticias, con espresion de los sugetos que iban en compañía del francés, del carruagero que los llevaba, y de la posada adonde iban á parar, se incluyeron en la carta ausiliatoria que el ilustrísimo señor gobernador interino del Consejo escribió al gobernador de la Sala del crimen de Aragon D. Arias Antonio Mon, remitiéndole el despacho requisitorio. Madrid veinte de Octubre de mil setecientos ochenta y siete.

Auto.

142 Respecto de que por orden de su ilustrísima el señor conde de Campomanes, gobernador interino del Consejo, con fecha de ayer se ha servido, conformándose con lo que le propuso S.S., mandar pasen estas diligencias al señor D. Jacinto Virto, &c. como juez que previno el conocimiento de la causa á que se refieren; remítansele con el oficio correspondiente, advirtiéndole haber prevenido su ilustrísima que se le pasen, segun vayan llegando, las requisitorias espedidas con las diligencias practicadas en su virtud, el señor alcalde D. Benito, &c. lo mandó y rubricó en Madrid á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos y siete.

Oficio.

143 Muy señor mio: á consecuencia de una orden que con fecha de ayer veinte me comunicó el ilustrísimo señor conde de Campomanes, gobernador interino del Consejo, en que conformándose su ilustrísima con lo que le habia propuesto, manda remitir á V.S. las diligencias adjuntas como juez que previno el conocimiento de la causa á que se refieren, se las remito en efecto en una pieza compuesta de diez y seis fojas. Al mismo tiempo le advierto, que me previene el señor gobernador en su orden pase á V. S. segun fueren llegando las requisitorias espedidas y diligencias practicadas á su continuacion. Sírvase V. S. avisarme el recibo de todo, ínterin ruego á Dios guarde su vida muchos años. Madrid veintiuno de Octubre de mil setecientos ochenta y siete. Benito Puente. Señor D. Jacinto Virto.

144 Volvamos ahora á continuar las diligencias de la sumaria y pieza principal, que llegaron hasta el núm. 136 inclusive.

Diligencia.

145 En la villa de Madrid, á veinte de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, yo el escribano; continuando las diligencias prevenidas en las providencias anteriores, asistido de los ministros &c. y siendo la una y cuarto de dicho día, al tiempo de atravesar por la calle de la Puebla vieja á la del Pez por la fachada del colegio de S. Antonio, vimos, que por la Corredera de S. Pablo venia un hombre con capote de librea, que segun su estatura y señas se parecia al que fue por la escofeta á la calle del Carmen, á quien buscabamos; y habiéndole seguido vimos tambien que entró en una casa nueva de la misma calle á la subida de la plazuela de S. Ildefonso, donde vivió el señor Mariño. Habiendo preguntado á un mozo aguador quiénes eran los vecinos de dicha casa, respondió que eran varios sugetos de forma, y entre ellos el señor conde de Donadío, diputado de los reinos, por cuya razon para no arriesgar la diligencia dispuse que el ministro Torijano pasase á dar cuenta á S. S. de todo lo ocurrido, y habiendo vuelto dadas ya las dos de la tarde diciendo que no habia vuelto á su casa S. S., determiné yo el escribano pasar á ella para darle cuenta de todo. A las tres de la tarde se restituyó S. S. á su morada, y enterándole del pasage me insinuó que éste se conformaba en todo con la noticia que acababa de dárselle reservadamente, á cuya consecuencia me mandó citara para su posada y para el toque de oraciones á los ministros de la ronda, y que los dos, puestos de espías, continuasen observando la gente que saliera de la casa de dicho señor conde, al mismo tiempo que yo lo hiciese en las accesorias, por dudarse si tenia ó no salida á la calle del Barco, y que en el caso de salir el espresado hombre, le asegurásemos y condujésemos á la cárcel con la mayor reserva, mudándole el trage, y participándole inmediatamente para providenciar lo que conviniese. Firmaron dichos ministros, y S. S. rubricó. Doy fe.

Otra diligencia.

146 Doy fe de que en cumplimiento de lo prevenido por S. S. en la diligencia antecedente permanecí con los dos ministros citados á la vista de la casa del señor conde de Donadío toda esta tarde, y no vimos salir de ella al hombre de las espresadas señas, por lo que al toque de oraciones dejé de espía á la espalda de dicha casa otro ministro que me envió S. S., y pasé á su posada para cumplir lo que tenia ordenado. Firmo con dichos ministros en Madrid á veinte de Octubre de mil setecientos ochenta y siete.

Otra diligencia.

147 Doy fe de que en esta misma noche del propio día, siendo las siete y media de ella, acompañado de mí el escribano y de varios ministros de su ronda, salió S. S. de su posada, y estando en la calle dió orden para que se dividieran en dos cuadrillas, y esperasé la una con el mayor sigilo en un portal junto al monasterio de S. Basilio, calle de Valverde, y la otra en otro por la espalda de dicho monasterio, calle del Barco, en cuyos sitios habian de esperar hasta nueva orden. Despues pasó S. S. llevándome en su compañía á reconocer la disposicion de las casas de la escelentísima señora Vireína que fue de Lima, y del referido señor conde, para poner la gente necesaria con el disimulo posible, á fin de que tuviese buen éxito la diligencia, y en efecto, despues de haber observado lo conveniente, señaló los sitios en que debian colocarse los ministros, reconoció los demas, y se quedó tambien de observacion en la calle del Barco. Así permanecimos hasta cerca de las diez de la noche, sin haberse visto entrar ni salir en dichas dos casas á ninguno de los dos hombres de las señas que se buscaban, y hallándose S. S. en un pasadizo muy oculto que hay en el portal del señor conde de Do-

nadó, salió de lo interior un hombre con capote de librea, al cual se detuvo, y sin embargo de haber dicho el Pedro Lopez, á quien se llevaba á prevencion, que no era el que habia visto ir por la escofieta á la calle del Cármen, mandó S. S. que pues decia haber servido de lacayo en dicha casa, aunque en la actualidad estaba segun su dicho en la del señor D. Pedro Vivero, se le retirase á otro portal para examinarle y evitar diese alguna noticia de la diligencia. Examinado dijo, que dicho señor conde tenia una hija delgadita de cuerpo, y una ama de llaves llamada doña Maria (que fue lo que oyó y depuso la escofietera de la calle del Cármen cuando le llevaron la escofieta) como tambien que aunque no conocia muy bien al lacayo creia se llamaba Joaquin, y que habria unos ocho dias que le habian recibido. Ademas S. S. le hizo varias preguntas para averiguar si estaba en la casa, y la hora en que se retiraba su amo. Con estas noticias mandó que en el pasadizo del señor conde estuviesen ocultos dos ministros, y otros dos en el portal de enfrente, por si venia dicho lacayo en el coche de su amo para asegurarle, y á efecto de tomar las providencias convenientes respecto al cochero de quien se dijo á S. S. servia en casa de dicha escelentisima señora Vireina, hizo llamar al alcalde de aquel barrio, que al parecer tenia ya noticia de los agresores que se buscaban, y dijo á S. S. que no se cansase en buscar á dicho cochero en la mencionada casa, porque ya no servia en ella. En vista de esto, habiéndole dicho S. S. que bien podia retirarse, se volvió al portal, por si venia el lacayo, y siendo las once y media de la noche, se retiró solo el hijo de dicho señor conde, por lo que me mandó S. S. pasar á dicho portal para asegurar al que bajase á cerrar la puerta de la calle, y pasada una media hora salió un hombre de uno de los cuartos principales con una luz en la mano, capote y sombrero, que habiendo apagado el farol bajó al portal, y al tiempo de cerrar la puerta le aseguramos. Al momento vino del portal de enfrente S. S.

quien preguntó á dicho hombre cómo se llamaba. El respondió primero que José Rodriguez, y despues dijo que su verdadero nombre y apellido era el de Joaquin Moran, y que servia de lacayo al señor conde de Donadio. Pedro Lopez, que llegó á reconocerle, dijo á S. S. que era el mismo que habia visto entrar en la escofieteria, y uno de los hombres, que, segun habia dicho en su declaracion, anduvieron en la tarde del dia seis por las inmediaciones de la hosteria, y que llevaba capa azul, sin que en ello le quedase duda alguna: en cuya atencion mandó S. S. se le codujese con toda seguridad á la real cárcel de esta villa, y que yo subiese á comunicarlo al señor marques de Donadio, á entregarle un picaporte y una llave que se le encontraron, y á darle recado para que se me entregasen todas las ropas que tuviera el dicho Joaquin, todo lo cual obedecí. Firmé esta diligencia, y S. S. la rubricó. Doy fe.

Diligencia de entrega de ropas.

148 Incontinenti uno de los criados mayores del señor conde de Donadio me entregó una capa de paño blanca, una camisa vieja, un par de medias azules, una chupa de paño muy vieja, y un sombrero negro sin galon, todo lo cual pasé á la real cárcel de esta villa, y lo entregué al alcaide de ella.

Diligencia de conduccion á la real cárcel.

149 Inmediatamente el señor juez, habiendo mandado soltar al hombre detenido que dijo llamarse José Mendez, y estar sirviendo de lacayo al señor D. Pedro Rivero, hizo que con su asistencia y la mia condujeran los ministros el hombre preso á la real cárcel de esta villa, en la que libre de inmunidad sagrada fue entregado á su alcaide D. Juan de Huerta, quien sentó la correspondiente partida &c.

Reconocimiento en la cárcel de la persona de Joaquin Moran.

150 Sin dilacion á presencia de S. S. y de mí el escribano, se reconoció á Joaquin Moran, y solo se le encontraron un relox de plata viejo con cadena de acero, veintinueve reales y diez y seis maravedís en plata y calderilla, una sortija ordinaria de plata con un corazon, y la palabra *ay* en el dedo anular de la mano derecha, y un pedazo de sobreescrito que dice: á Francisco Mendez Argoteillas, guarde Dios muchos años. = Valle: todo lo cual de órden de S. S. recogí yo el escribano, &c.

Auto.

151 Príncipiase á recibir su declaracion al hombre preso haciéndole las preguntas que S. S. tenga por convenientes. El señor D. &c.

Declaracion del hombre preso.

152 Al punto el señor juez hizo comparecer ante sí al hombre preso por esta causa, de quien S. S. ante mí el escribano recibió juramento, &c. y habiendo ofrecido decir verdad, á las preguntas que se le hicieron respondió lo siguiente.

Preguntado: Cómo se llama, de dónde es natural, y qué estado, edad y ocupacion tiene, respondió: que se llamaba Joaquin Moran, que era natural del lugar de Nieres, Concejo de Tineo en Asturias, y de estado soltero, y que servía de lacayo hacía tres semanas en la casa del conde de Donadió.

Preguntado: Dónde se recogía estando desacomodado y en compañía de quién, respondió: que en la cuadra del señor conde de Torrecuellar en compañía de su cochero llamado Diego.

Preguntado: Qué otros hombres se recogian en la misma cuadra: respondió, que tambien se recogian en ella algunas veces un tal Diego de Lafuente de oficio cochero, y otro conocido por Pedro el andaluz del mismo oficio.

En este estado mandó S. S. se cesase en esta declaracion para proseguirla despues. (*Se concluye como en las demas declaraciones completas*).

Auto.

153 Procédase inmediatamente á la prision del Diego cochero del señor conde de Torrecuellar, y de cualquiera otra persona que se halle en su cuadra y compañía. El señor, &c.

Diligencia de prision.

154 Doy fe de que siendo la una de la noche del veintuno de dicho mes y año, el señor juez de esta causa, asistido de mí el escribano y de varios de sus ministros hizo llamar al alcalde de barrio D. Vicente Zalle para que asistiera á S. S. y preguntándole donde estaba la cuadra del señor conde de Torrecuellar, nos dirigió á la calle de santa María del Arco, y casas llamadas del Patriarca, donde, por estar su puerta cerrada, se llamó por una reja de un cuarto bajo y requirió al inquilino que la abriese. Habiéndolo hecho entró inmediatamente S. S. en la expresada cuadra, en la que se hallaban dos hombres acostados, y hechos levantar y vestir dijeron, el uno que se llamaba Diego Lopez, y era cochero del señor conde de Torrecuellar, y el otro que se llamaba Diego Guerra y estaba desacomodado, por lo que S. S. hizo se asegurarse á ambos, y habiendo reconocido la cuadra se encontró en el arcon de la cebada un sombrero blanco que recogí de órden de S. S. pero aunque se registraron otras piezas no se halló á ninguna otra persona, &c.

Entrega de la llave de la cuadra.

155 En seguida el señor juez hizo cerrar la cuadra con llave, y entregó ésta al espresado alcalde de barrio D. Vicente Zille, con encargo de que la entregase por la mañana al señor conde de Torrecuellar, con el recado de atención correspondiente, comunicándole la prision de su cochero, interin le pasaba S. S. el competente oficio, &c. (*Omitese la diligencia de conduccion á la cárcel de los dos presos*).

Auto.

156 Recíbase su declaracion á los hombres presos por esta causa ante S. S. y el escribano del crimen y diligencias de ella, haciéndoles las preguntas conducentes; y mediante que Joaquin Moran no ha dicho cual es su verdadera edad, sin embargo de que en su aspecto muestra tener mas de veinticinco años, para evitar toda nulidad, hágasele saber que en el acto de la notificacion nombre curador que le defienda en esta causa con apercibimiento de que no haciéndolo se nombraría de oficio. El señor, &c. (*En cumplimiento de lo mandado en este auto respecto á Joaquin Moran se practicaron iguales diligencias á las que se hallan en los números 113, 114, 115, y 116.*)

Declaracion de Joaquin Moran.

157 En la villa de Madrid y su real cárcel á ventiuño de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, el señor, &c. hizo comparecer ante sí á uno de los hombres presos por esta causa, de quien á presencia de su curador Isidro Alier, y ante mí el escribano recibió juramento, &c. y habiendo ofrecido decir verdad, á las preguntas que se le hicieron, retirado su curador, respondió lo siguiente.

Preguntado: Si era cierto se llamaba Joaquin Moran

era natural del lugar de Nieres, Concejo de Tineo en Asturias y de estado soltero, servia de lacayo al señor conde de Donadio, hacia tres semanas, é ignoraba que edad tenia: respondió, era cierto cuanto contenia la pregunta.

Preguntado: Quién le prendió, en qué dia, hora y sitio, y si sabia ó presumia la causa de su prision: respondió, habia sido preso por S. S. &c. y conducido libre de sagrado á esta real cárcel, y que ignoraba la causa de su prision.

Preguntado: Dónde estuvo el sábado seis del corriente, con quien se acompañó, y qué hizo en aquel dia y noche: respondió, que no tenia presente lo que hizo, ni con quién se acompañó dicho sábado, pero que un sábado haria unos quince dias estuvo en la cuadra donde se recogia, que era la del señor conde de Torrecuellar, á quien habia servido año y medio, y habiendo encontrado al anocheecer á un cochero llamado Diego, cuyo apellido ignoraba, fueron á beber á una taberna.

Preguntado: A qué taberna fueron, quienes estaban en ella, en qué se entretuvieron, con quién se juntaron y á que hora salieron: respondió que fueron á la segunda taberna de la calle angosta de S. Bernardo, entrando por la red de S. Luis, en donde estaban cuatro conocidos suyos, de los cuales uno se llamaba Pedro, de oficio cochero y era conocido por el andaluz, otro Antonio, vestido de calesero, otro José con capa azul de paño, y otro que no conocia, y segun el habla era andaluz y conocido del Pedro, algo blanco, alto, con chupa encarnada y chaleco blanco; como tambien otro hombre alto, moreno, con capa azul de paño nueva, chupa de sarga y de color á su parecer verde obscuro ó como de aceytuna, de los cuales no sabia los nombres y apellidos, y sí que este último era conocido del José: que habiendo cenado, no se acordaba qué, se puso el conocido de José á hacer unos juguetes de manos con unos bocados de pan y unos sombreros: que el José y el Pedro el andaluz pagaron la

cena, y luego que dieron las nueve, salieron todos juntos de la taberna, y el declarante y el Diego bajaron al estanquillo de la puerta del Sol, en donde tomaron seis cuartos de tabaco de hoja, habiéndose quedado hablando los otros cinco hombres en la calle á la puerta de la taberna.

Preguntado: Adónde fueron el declarante y el Diego luego que tomaron el tabaco: respondió, que se subieron por la mano izquierda de la calle de la Montera, y que al llegar junto á S. Luis le dijo el Diego fuera á cenar con él, lo cual repugló el declarante diciendo no tenía ganas, y que le diese el cigarro que llevaba encendido: que el Diego le replicó con una amenaza insultándole para que fuese con él, diciendo que adonde iban sus conocidos que le estaban esperando, debían ir todos, dando al declarante un repujon: que á vista de esto dijo iría por acompañarle, pero que no quería tomar nada; y que en efecto fueron á una hostería inmediata á la portería del convento del Carmen calzado en la plazuela de este nombre adonde entraron.

Preguntado: En qué pieza de la hostería entraron á cenar, quiénes estaban en ella, y qué ocurrió allí aquella noche: respondió, que luego que entraron en la hostería el declarante y el Diego, fueron á una pieza inmediata á la cocina, y al pasar por la puerta de otra pieza vió estaba en ella Pedro el andaluz, Antonio el calesero, el José y el desconocido, sin poder decir si había mas: que habiéndose sentado pidió el Diego pan, vino, y un plato de guisado, del cual á instancia del Diego tomó el declarante una tajada que no pudo acabar de comer, por no tener gana, y la arrojó: que despues vió que el hosterero ó un criado cerró la puerta de la hostería, y que á corto rato salieron el Pedro y el desconocido de la pieza en donde estaban, pasaron á la cocina y agarraron al hostetero amenazándole cada uno con un arma como cuchillo: que al instante se levantó el Diego de la mesa, y entrando

en la cocina, no sabia si con arma ó sin ella, se incorporó con el Pedro y el otro: que viendo esto el declarante se levantó tambien para irse de la hostería, y yendo delante de él un muchacho de ella, antes de llegar á la puerta fue detras de los dos el José y les dijo, que adonde iban, pues al que se moviera, le habia de partir el corazon; y agarrando á cada uno de su mano los metió en el cuarto primero conforme se entra á mano izquierda, diciendo al declarante que cuidase del muchacho sin dejarle salir: que habiéndolos dejado el José salió el declarante de dicho cuarto para irse de la hostería, y estaba á la sazón detras de la puerta de la calle Antonio el calesero con un palo grueso por una punta, por lo que el declarante suspendió llegar hasta la misma puerta: que entonces sintió llamar á ella, y que hablaban, aunque no pudo entender lo que decían: que habiendo entrado unos hombres, cuyo número y quiénes eran ignoraba, porque no llegaba á la puerta la luz de la cocina, volvió otra vez á acercarse á la puerta y la vió cerrada, no sabia si por los que entraron, ó por Antonio el calesero: que desde este sitio vió que Pedro el andaluz venia desde la cocina hácia la puerta trayendo en la mano un cuchillo ó nabaja, con que dió diferentes golpes ó puñaladas, sin saber el declarante á quién ni como por el motivo espresado de la falta de luz, y por haberse amontonado todos los compañeros y tambien los otros hombres que entraron en la hostería, en cuyo acto solo oyó quejarse sin poder decir quién era: y que inmediatamente abrieron la puerta de la hostería sin saber quién lo hiciese, y salieron de ella todos de tropel, tirando unos por unas calles y otros por otras de aquellas inmediaciones, aunque no podía dar razón de por dónde se fue cada uno, advirtiendo solamente que delante del declarante iba uno que corria mas que él, y le pareció ser el Antonio: todo lo cual era lo único que podía declarar.

Preguntado: Por qué calle echó el declarante, y si iba

solo: respondió, que no sabia el nombre de la callejuela por donde echó, y solo podia decir que era angosta, y que salia á la calle de Jacometrezo, en la cual se desapareció el hombre que le habia parecido el Antonio.

Preguntado: Si en dicha callejuela encontró á alguna persona, ó en alguna calle desde la hostería á aquella: respondió, que ni desde la hostería á la callejuela ni en ésta encontró á ninguna persona; pero que en ella como á su comedio advirtió iba detras de él un hombre quejándose, al cual no sintió habiendo salido á la calle de Jacometrezo.

Preguntado: Dónde se recogió aquella noche y en compañía de quién: respondió, que en la cuadra del señor conde de Torrecuellar, calle de santa María del Arco, con su cochero Diego Lopez, adonde se fue desde la hostería por dicha callejuela, la calle de Jacometrezo y otras.

Preguntado: Si vió que en la hostería robasen aquella noche al hosterero un reloj, las hebillas de charreteras, dinero, ó alguna otra cosa, y quién lo hizo; como tambien si sabia el paradero de ellas, ó si lo habia oido decir: respondió, que nada vió, ni sabia de cuanto se le preguntaba.

Preguntado: Si en dicha hostería habia entrado algun otro dia, en compañía de quién y á qué efecto: respondió; que pocos dias antes al mediodia habia estado en ella comiendo con Pedro el andaluz.

Preguntado: Cuánto tiempo hacia que trataba al Diego y á los demas: respondió, que conocia al Diego hacia tiempo, y que no habia conocido á los otros mas que de juntarse con el Diego é ir á beber juntos á algunas tabernas.

Preguntado: En qué tabernas se juntaban á beber y qué conversaciones tenian: respondió, que ninguna conversacion tuvieron mas que las regulares, y que solian ir á beber, unas veces á la taberna de una llamada la Navarra, ca-

lle de Fuencarral, &c. otras á la primera de la de Hortaleza entrando por la red de S. Luis, y otras á la mencionada de la calle angosta de S. Bernardo.

Preguntado: Si sabia dónde se hallaban el Diego, Pedro el andaluz, Antonio el calesero, el José y los demas de quienes habia dado las señas: respondió, que ignoraba su paradero, y que solo habia oido decir se iban á Pamplona, en la taberna de la calle angosta la misma tarde que entró en ella con el Diego.

Preguntado: Adónde fueron en dicha noche el Diego y los demas: respondió, que no lo sabia por no haberle vuelto á verlos desde la salida de la hostería.

Preguntado: Si estuvo en la tarde del dia seis con el Diego y sus compañeros, en cuáles sitios y de qué hablaron: respondió, que toda aquella tarde estuvo en la cuadra del conde de Torrecuellar con el Dieguillo Lopez, y habiendo salido de ella, y bajando por la red de S. Luis encontró al Diego, Pedro, José y el desconocido, que estaban parados.

Preguntado: Si llevaba capa la dicha tarde del seis del corriente, de qué era, y de qué color: respondió, que llevaba una capa suya de paño azul, con embozos de felpa negra.

Preguntado: Dónde tenia la tal capa: respondió, que teniéndola en la cuadra el siguiente dia Domingo, y habiendo salido á hacer una diligencia, cuando volvió, se halló sin ella, por lo que preguntando por la capa al Diego Lopez, le dijo que Perico el andaluz habia entrado y se la habia llevado, diciendo que iba á una diligencia y volvía pronto.

Preguntado: De quién era la capa blanca de paño recogida en la casa de su amo: respondió, que como estaba sin capa, fue á que le prestase una un tal Tomás, cochero que sirve con librea azul en la calle de las Carretas mas arriba de los correos, y le dió dicha capa.

Preguntado: De quiénes y con qué motivo tenia el so-

breescrito que se le halló en uno de los bolsillos al tiempo de su prision: respondió, que le había cogido de encima de una mesa en la casa de su amo actual, y que le parecía era del lacayo que había salido para entrar él.

Preguntado: En qué otras ocasiones ha estado preso, en qué cárceles, por qué motivo y bajo de cuales penas había sido suelto: respondió, que además de esta vez solo había estado preso en el Vivac, por tratar con una muger, y había salido apercebido.

En este estado mandó S. S. cesar en esta declaracion para continuarla, &c.

Declaracion de otro hombre preso.

158 *Preguntado:* (Se omite la cabeza que es como la de la declaracion anterior): Cómo se llamaba, de dónde era natural y vecino, y qué estado, oficio y edad tenía: respondió, que se llamaba Diego Lopez, y que era natural del lugar de las Cuadrillas de Hambres, Concejo de Cangas de Tineo, de edad á su parecer de vinticinco años cumplidos, de estado soltero y de oficio cochero, y que servía al señor conde de Torrecuellar.

Preguntado: Quién le prendió, &c. respondió, que había sido preso por, &c. estando durmiendo en la cuadra de su amo con Diego Guerra su primo, á quien, por hallarse desacomodado, recogía, sin que su amo lo supiese, porque no le quería, y que ignoraba la causa de su prision (Se omiten varias preguntas).

Preguntado: De quien era el sombrero blanco que se le halló la noche de su prision: respondió, que era de uno llamado Pedro, y por mote el andaluz, á quien hacía un mes conocía, y se lo dejó en la cuadra el día que se desacomodó á fines del mes pasado.

Preguntado: Qué sugetos ha recogido para dormir en la cuadra de su amo, con qué motivo, y quiénes se recogieron en ella la noche del día seis del corriente: respondió,

que en la cuadra había recogido al Pedro, á Diego de La-fuente, al Joaquin cuyo apellido ignoraba, y á otros dos hombres que llevó el Diego, de los cuales uno, (*espresa varias señas de ellos*) quedándose ambos en el pajar, y los otros en la cuadra con el declarante: que el Diego le pidió por favor los dejara dormir allí aquellá noche, y aunque lo rehusó, consintió en ello por haberle hecho muchas instancias: que siempre hablaban de contrabandos, sin que les oyese cosa alguna en particular: que á principios de este mes, una noche, de cuyo día no hacía fija memoria, estando solo el declarante en su cuadra, y siendo como las diez y media, llamó á la puerta el Diego, á quien abrió habiéndole conocido en la voz, y entró con el Pedro, y se pusieron á hablar sobre que en una taberna habían tenido una riña con una ronda por haberles quitado un contrabando, sin decir cuál, que le parecía haber dicho esto el Pedro, y que el Diego le replicó: *vamonos á dormir que eso no se habla aqui*, por lo que callaron y se fueron á acostar en el pajar: que por la mañana salieron á las seis y media el Pedro y el Diego diciendo al declarante, si quería ir á echar el aguardiente, lo cual no quiso hacer por estar malo: que al instante volvieron con uno que parecía frances, alto y blanco, con capote blanco, chupa y calzon del mismo color, á quien nunca había visto hasta entonces; y que el Diego dijo al declarante: *Dieguillo, voy á pretender una conveniencia que me ha buscado el señor, (señalando al frances) y me dan diez reales en el sitio y seis en Madrid; con lo cual se despidió del declarante y se fueron todos tres, sin que despues los haya visto mas.*

Preguntado: Si en la noche referida llevaban capas el Pedro y el Diego, respondió que no, pues digeron que las habían perdido en la riña cuando les quitaron el contrabando.

Preguntado: si les vió dicha noche algunas armas como cuchillo, nabaja ú otras, respondió negativamente.

Preguntado: Si les vió reloj, &c. y si les oyó alguna conversacion: respondió negativamente.

Preguntado: Si en dicha noche fue Joaquín Moran con el Diego y el Pedro á recogerse en la cuadra, qué capa llevaba, y qué conversacion tuvo con él: respondió, que el Joaquín había ido como un cuarto de hora antes que los otros con su capa azul de paño sin galon y embozo de terciopelo, y le dijo no recogiese los hombres que iban allí, porque parecia que tenían mal modo de vivir, y replicándole que el Diego le parecia hombre de bien, aseguró que no lo era.

Preguntado: Si Joaquín Moran se acompañaba con el Diego, respondió, que algunas veces.

Preguntado: Dónde estaba la capa de Joaquín Moran: respondió, que la mañana en que se despidieron el Diego y el Pedro, estando el Joaquín con el declarante, al salir ellos tomó el Pedro la capa del Joaquín, y aunque éste le dijo la dejase, se la llevó diciéndole que al instante volvía, lo cual aun no había hecho.

Preguntado: Dónde se recogió Joaquín Moran desde la noche del día seis hasta que se acomodó: respondió que había dormido con el declarante.

Preguntado: Si oyó á Joaquín Moran alguna conversacion sobre algun delito que hubiese cometido en compañía de Pedro y del Diego: respondió, que por ser muy reservado el Joaquín, no le oyó cosa alguna ni antes ni despues de haberse ido los mencionados.

Preguntado: Si ha entrado á beber en algunas tabernas con el Diego, el Joaquín y el Pedro: respondió, que en la taberna de la Navarra calle de Fuencarral, y en la del tio Antonio en dicha calle mas arriba de los Agonizantes había bebido con los tres varias veces, y que en la del tio Antonio cambió una capa de paño azul vieja sin embozos con el Diego por otra de duroy que éste le dió, y quin-ce reales mas.

Preguntado: Si ha bebido algunas veces con los referidos en alguna taberna junto á la red de S. Luis: respondió, que sí, á fines del mes pasado en la segunda taberna de

la calle angosta de S. Bernardo, como se entra por la red de S. Luis.

Preguntado: Si alguna vez oyó á los mencionados alguna conversacion en que pudiese advertir su modo de vivir: respondió, que nunca entendió de lo que hablaban, porque lo hacian reservándose del declarante, y aun del Joaquín, á quien jamás oyó conversacion sospechosa.

Preguntado: Si había servido el Joaquín al señor conde de Torrecuellar, y por qué se había salido de la casa: respondió, que habiéndole servido como un año, le echaron, segun tenia entendido por una doncella.

Preguntado: Qué otras personas mas de las referidas se recogian en la cuadra del declarante: respondió, que solo su primo Diego Guerra, el cual estaba con sarna, se había recogido en aquella tres ó cuatro noches por hallarse desacomodado. (*Se han omitido varias preguntas y sus respuestas por no conducir á los méritos de la causa, y no dilatarse.*)

En este estado habiendo dicho que ninguna otra vez había sido preso ni procesado, mandó S. S. se cesase, &c.

Diligencia.

159 Doy fe de que el alcaide de la real cárcel de esta villa ha dado aviso de haber caído enfermo Diego Guerra, &c.

Auto.

170 Póngase en la enfermería de la cárcel á Diego Guerra, y requiérase al alcaide dé aviso al médico y cirujano de ella para que le asistan: como tambien á S. S. luego que se halle bueno, ó haya alguna novedad: continúense las diligencias en busca de los reos que faltan; y mediante haberse noticiado á S. S. que en la calle de los Gitanos vive la labandera de Antonio Rochapea, y en la de Hortaleza la de Diego Lafuente, practíquense las necesarias á fin de recoger cualesquiera ropas que tengan de los referidos, for-

mándose inventario en pieza separada: pásese oficio al señor conde de Torrecuellar para que permita recoger el cofre de Diego Lopez, y conducirlo á la real cárcel de esta villa, y hágase igual inventario de lo que se halle en él. El señor &c. á veintidos de Octubre de mil setecientos ochenta y siete.

161 En seguida de este auto se ponen el requerimiento al alcaide de la cárcel y al médico y cirujano de ella: una diligencia de haberse pasado á la calle de los Gitanos y casa de Martina Paternai, labandera de Antonio Rochapea, á la que se citó para declarar ante el juez: otra diligencia de haber estado en la calle de Hortaleza y cuarto de Bernabela de la Peña, labandera, quien tenia algunas ropas de Joaquin Moran, que se recogieron, y ningunas de Diego Lafuente y de nas reos, y fue igualmente citada: una nota de haberse pasado el oficio al señor conde de Torrecuellar: las declaraciones de las referidas mugeres que nada dicen que merezca referirse: una declaracion del cochero que prestó la capa á Joaquin Moran con quien contesta; y un auto para que compareciese ante el juez Agustina Chamorro, hija de la guisandera de la taberna de Juan Gomez Calcerrada, á efecto de recibirle su declaracion.

162 La Agustina depuso, que con el motivo de estar su madre Josefa Grao de guisandera en la taberna &c. habia concurrido á ella y conocia de vista á tres hombres que iban á beber, el uno *(espresa varias señas)* que la tabernera les conocia bien, puesto que les fiaba vino y los metia en la última pieza del interior: que un dia á fines de Setiembre de este año entró en la misma taberna, donde estaban bebiendo los tres, una avellanera llamada Maria, casada con un chispero, que vivia en la calle de S. Anton, y les dió un cuartillo de nueces echandola á la buena barba: que habiendo ella salido dijo uno de los tres que era una zorra, y que habia echado la buena barba porque tenia amistad con el del sombrero de galon, y que éste, que fue quien llamó á la avellanera, se llamaba Joaquin, segun oyó nombrarle

Auto.

163 Hágase comparecer ante S. S. á la muger llamada Maria la avellanera para recibirla su declaracion; y pónganse por detenidos en la real carcel de esta villa á Josefa Grao, y á Juan Gomez Calcerrada y su muger Maria Gallego en calidad de testigos de apremio. El señor, &c. á veintinueve de Octubre de mil setecientos ochenta y siete.

164 En virtud de este auto declaró la avellanera, quien refirió el hecho diciendo, que no conocia ni habia visto nunca á los espresados tres hombres, y fueron presos su madre y los taberneros. Despues mandó el juez en treinta y uno de Octubre que se hiciese careo entre la avellanera y la Agustina Chamorro, del cual nada resultó; y en dos de Noviembre que se recibiesen sus declaraciones á la guisandera y los taberneros, quienes confesaron haber faltado á la verdad en sus deposiciones anteriores, ocultando ú omitiendo varios hechos, los cuales refirieron, y nosotros pasamos en silencio por no ser ya de importancia, aunque sabidos en tiempo hubieran conducido para la mas pronta averiguacion de los reos. Pero con motivo de haber dicho el tabernero, que le parecia conocia á dichos hombres un frances cochero tronquista del excmo. señor duque de Uceda que no estuvo en su taberna la noche de las desgracias, se proveyó el siguiente

Auto.

165 Pásese oficio al excmo. señor duque de Uceda, á fin de que entregue al escribano de diligencias y á los ministros de mi ronda que le acompañen, á su cochero frances que le sirve de tronquista, el cual póngase por detenido en la real cárcel de esta villa, y hecho, ante mí y dicho escribano recíbale su declaracion haciéndole las preguntas conducentes.

166 A continuacion de este auto se puso nota de haber

firmado el juez dicho oficio y la diligencia de prisión del tronquista, quien en su declaración nada dijo interesante, ni de que resultase reo; y después de aquella hay otra diligencia de rueda de presos, según la cual habiéndose puesto entre varios de éstos á Francisco Españete, cochero francés, y tronquista del escmo. señor duque de Uceda, dijo Joaquín Moran que le conocía de vista; pero que no se había hallado en nada, ni le había visto acompañarse con los demás que había mencionado.

Auto.

167 Mediante lo que resulta de la declaración y diligencia anteriores, póngase en libertad libremente á Francisco Españete, y para que conste al escmo. señor duque de Uceda que no se halla indiciado, ni ha sido preso por delito alguno, el escribano de diligencias se lo comuniqué así á S. E. precediendo el correspondiente recado de atención. El señor &c. á tres de Noviembre de mil setecientos ochenta y siete. *(Siguen dos diligencias, una de soltura y otra de haber ido el escribano á la casa del escmo. señor duque de Uceda en cumplimiento de lo mandado.)*

Auto.

168 Bajo caución juratoria de presentarse en esta real cárcel, siempre que S. S. ú otro cualquier juez que le suceda y conozca de esta causa se lo mande, póngase en libertad á Josefa Grao, Juan Gomez Calcerrada, y María Gallego, condenados cada uno de estos dos en diez ducados de multa para gastos de esta causa, y apercibidos los tres que en lo sucesivo no falten á la verdad en las declaraciones judiciales, porque de lo contrario se los tratará con más rigor; y pagada que sea la multa, sirva este auto de mandamiento de soltura. El señor &c. á cuatro de Noviembre de mil setecientos ochenta y siete. *(Sigue una diligencia res-*

pectiva á los tres detenidos como la del núm. 108, y el requerimiento al alcaide.)

Diligencia.

169 Doy fe de que en este día compareció ante el señor D. Jacinto Virto, juez de esta causa, D. Juan de Huerta, alcaide de la real cárcel de esta villa, y dijo hallarse ya enteramente restablecido Diego Guerra, Madrid siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y siete.

170 En vista de este restablecimiento se mandó recibir su declaración á Pedro Guerra, como se hizo, y no habiendo resultado contra él otra cosa sino que estaba desacomodado, se proveyó y puso en ejecución el siguiente

Auto.

171 Póngase en libertad libremente á Diego Guerra, apercibido se aplique á trabajo ó destino fijo; porque de lo contrario se le destinará como vago al servicio de las armas, y sirva este auto de mandamiento de soltura. El señor don, &c. lo mandó á ocho de Noviembre de mil setecientos ochenta y siete.

Auto.

172 En la villa de Madrid, á diez de Noviembre de mil setecientos ochenta y siete, el señor don, &c. ante mí el escribano, dijo: que el señor don Luis Melgarejo, alcalde de casa y corte le había remitido cierta causa formada sobre el robo de un reloj y unos pañuelos, hecho en la calle de Hortaleza la noche del día veinticinco de Setiembre próximo, con motivo de haberse caído á uno de los ladrones un zapato con su hevilla, y hallado otra hevilla semejante en la cuadra del señor conde de Torreuellar la madrugada que fue preso en ella Diego Lopez,

y en esta atención mandó S. S. que ante sí recibiese á éste la correspondiente declaracion sobre lo que resultaba de dicha causa, &c.

Declaracion de Diego Lopez.

173 *Preguntado*: Dónde estuvo la noche del día veinticinco de Setiembre último: respondió, que en la cuadra de su amo, como acostumbraba hacerlo todas las noches, sin haber salido de ella.

Preguntado: Si supo ó tuvo noticia de que en la referida noche habian robado un reloj cuatro hombres en la calle de S. Juan junto á la de Hortaleza, y de que echando á correr aquellos por ésta los siguieron los hombres que estaban con el dueño del reloj sin haberlos podido alcanzar, habiéndose caído á los ladrones un zapato y unos pañuelos, respondió, que nada habia sabido ni oído de lo que se le preguntaba.

Preguntado: Si sabia que en alguno de los pesebres de su cuadra hubiese alguna hevilla grande de estaño: respondió, que lo ignoraba.

Preguntado: Si habia usado de algun pañuelo blanco, ó blanco con pintas encarnadas: respondió que nunca habia usado semejantes pañuelos.

Entonces de orden de S. S. se le manifestaron las he villas, zapato y los dos pañuelos aprehendidos, y dijo, que ni eran suyos, ni sabia de quién fuesen.

En este estado mandó S. S. cesase, &c.

Diligencia.

174 Doy fe de que estando el señor juez de esta causa haciendo la visita de encerrados, le dijo Diego Lopez que queria decir lo cierto sobre la hevilla, porque se le habia preguntado, y en esta atención mandó S. S. se le condugesse á la sala de visitas para evacuar este particular.

Madrid diez y nueve de Diciembre de mil setecientos ochenta y siete.

175 Diego Lopez en su declaracion dijo: que saliendo la mañana de un día que no tenia presente por el mes de Setiembre á beber aguardiente, se halló una hevilla en la calle de Hortaleza junto á las cuatro esquinas, y habiéndola recogido, se la llevó á su cuadra y la hechó en un pesebre, por lo que habiéndole manifestado la que se recogió en el pesebre de dicha cuadra, dijo era la misma que se habia encontrado, &c.

Auto.

176 Mediante haberse detenido el curso de esta causa hasta la llegada de Antonio Iduarte alias Rochapea, y José Masin, presos en las cárceles de las ciudades de Burgos y Zaragoza, y acabar de llegar el primero, fórmese rueda de presos en que se ponga á éste para que le reconozcan Joaquín Moran, Pedro Lopez, Agustín Chambunet, Manuel Gonzalez, Francisco, Zaurin, Simon Iglesias y Diego Lopez, poniendo diligencia de todo; y hecho ante S. S. y el escribano de estas diligencias, recíbese su declaracion á dicho Rochapea haciéndole las preguntas conducentes. El señor D. Jacinto &c. á cuatro de Febrero de mil setecientos ochenta y ocho.

Rueda de presos.

177 Estando en la real cárcel de esta villa y antesala de visitas á cuatro de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho, el señor D., &c. ante mí el escribano recibió separadamente juramento &c. (de los mencionados en el auto) y habiendo ofrecido decir verdad, se formó, sin que ellos lo viesen, rueda con varios presos, poniendo entre ellos á Antonio Iduarte, alias Rochapea, y hallándose así se mandó que cada uno de los referidos entrase sucesivamente en dicha antesala, y que conociendo alguno de los hombres nombrados en sus declaraciones, le tomasen de la mano y

sacasen de entre los demas ; pero habiendo entrado y retirándose cada uno separadamente, dijeron todos que no conocían á ninguna de las personas que se les habían mostrado. (Concluye como toda declaracion).

Declaracion de Antonio Iduarte alias Rochapea.

178 Preguntado: Cómo se llamaba, de dónde era natural y vecino, y qué estado, edad y ocupacion tenia: respondió, que se llamaba Antonio Iduarte alias Rochapea, que era natural de Zaragoza, barrio de Rochapea, y de edad de cuarenta y siete años: que residia en esta córte, y tenia su cuarto en la costanilla de los Capuchinos de la paciencia, que su estado era el de viudo de Martina de Urdariz, y su egercicio el de andarín de caminos.

Preguntado: Quién le prendió, y en qué día, hora y sitio: respondió, que fue preso en la ciudad de Burgos por el alguacil mayor de ella el sábado veinte de Octubre del año próximo pasado á las cuatro y media de la tarde, estando á la puerta de la posada llamada de Gamero, y que habiéndole conducido á la cárcel de dicha ciudad le tomó el alcalde mayor de ésta una declaracion, que leida de orden de S. S. por mí el escribano, dijo ser la misma, y que solo tenia que enmendar que al decir la edad se equivocó en ella, pues era la espresada de cuarenta y siete años, y que su hijo Domingo no estaba en compañía de su abuela como habia dicho, sino en la casa de huérfanos de Pamplona, &c. y que habiendo permanecido en la cárcel de Burgos desde el dicho día de su prision, fue entregado en ella á un ministro de esta villa, quien en compañía de dos soldados de á caballo le condujo á esta real cárcel, adonde llegó el día tres del corriente, &c.

Preguntado: Quién le dió las cartas en ésta córte para el ilustrísimo señor Arzobispo de Burgos, segun habia dicho en esta ciudad, y á quién las entregó: respondió, que no habia llevado tales cartas, y que por no hacer sospechosa su deten-

cion en Burgos, habia dicho en esta ciudad haber llevado cartas para el señor Arzobispo.

Preguntado: Con qué motivo habia ido á Burgos: respondió, que de paso ó de camino para Pamplona con el fin de traer á esta villa al espresado su hijo.

Preguntado: Si sabia ó presumia la causa de su prision: respondió, presumia fuera el lance ocurrido en la hostería del Cármen calzado de esta córte.

Preguntado: Cuál fue este lance, y en qué día, hora y como cuáles sugetos sucedió: respondió, que hacia memoria que el sábado seis de Octubre, víspera de nuestra señora del Rosario estuvo todo el dia en la posada de los Navaros calle de la Montera, y en la taberna de Juan Calcerrada alias pelao en la calle angosta de S. Bernardo por ser los dos sitios adonde asistia con frecuencia: que cuando entró en la taberna estaban en ella Domingo Aragues el Capuchino, José Virto y el sastre Manuel el Royo, que era de Corella, y unos cocheros sentados, entre los cuales habia haciendoles unos juegos de manos un frances mozo alto, cuyo nombre y apellido ignoraba, y de cuyas ropas no se acordaba, á escepcion de que tenia capa negra, el cual solia ir á la misma taberna y se acompañaba con José el mediero, que tambien era frances: que habiéndose levantado cinco hombres que eran tres cocheros, un lacayo y dicho José, dijeron al declarante que fuera á cenar con ellos, y les respondió que tenia ganas, aunque habiéndole instado dijo que iria: que habiéndose quedado un rato en la taberna el declarante con el Royo, Capuchino y Aragues, fue despues á la hostería y encontró en la misma esquina de S. Luis á José el mediero que iba á buscarle, y le dijo, *camine usted*, á lo cual respondió, *ya voy*: que habiéndose puesto á orinar el declarante en la esquina del cementerio, donde habia unos maderos, entró entonces en la hostería el dicho José, á tiempo que ya estaban dentro los tres cocheros y el lacayo, y despues entró el declarante habiendo hallado y dejado la puerta entornada: que oyendo un ruido como de quimera pasó hácia dentro

hasta la primera pieza de mano derecha, y oyó decia á su entender el amo de la hostería, *por Dios no me maten ustedes*, y que otros decian, *calle usted*: que entonces pensando si reñían con el hosterero por haber sido cara la cena, ó por algun otro motivo, se volvió atras, y al tiempo de llegar á la puerta y de abrirla le agarraron dos ó tres hombres, de los cuales uno le pareció ser soldado, cerrando ellos aquella con el cerrojo, le dijeron entráran dentro; que advirtió que conociendo sin duda los cocheros, el lacayo, el José que habia gente en la puerta, se vinieron todos de monton hacia ella diciendo, *fuera de ahí*; que á este tiempo abrió el cerrojo y se marchó por la calle de la salud sin advertir hubiesen salido otros tras de él, yéndose por estar algo enfermo á su casa, en donde para acortarse tuvo que encenderle una luz una vecina conocida por la pescadora; que habiéndose levantado por la mañana antes de las seis, como era domingo se fue á misa al Cármen calzado, y despues á una aguardentería de la calle de la Montera enfrente de la posada de los Navarros, donde dijo un hombre, que en la noche anterior habian muerto á otro en la calle del Cármen; y que bajando la misma mañana por la platería cerca de las once oyó á las gentes, sin conocer á nadie, que habia un hombre muerto en la puerta de la cárcel, y discurrendo si acaso los cinco habian hecho la muerte, se volvió á la posada de los Navarros.

Preguntado: Si vió que alguno llevase alguna arma, así de los que entraron en la hostería, como del dueño ó criados de ella, ó quién hirió á quién: respondió, que á nadie vió con armas, ni que ninguno hiriese á otro.

Preguntado: Si despues que vió entrar en la hostería á José el mediero volvió á verle en la misma noche y en dónde: respondió, que despues de la entrada de aquel en la hostería no le habia vuelto á ver.

Preguntado: Si advirtió que llevase cuchillo en la mano alguno de los cinco que se fueron hácia la puerta: respondió negativamente, segun lo que ya habia dicho.

Preguntado: Qué otras palabras ó acciones oyó ó vió en la hostería mas de lo que habia dicho: respondió, que nada mas habia visto ni oido.

Preguntado: Qué espresiones ó conversaciones oyó á los dichos cinco hombres en la taberna de Calcerrada sobre ir á la hostería para robar al hosterero, y en qué concepto los tenia: respondió, que ni antes ni despues de haber condescendido en ir á la cena les oyó espresion alguna acerca de ir á robar al hosterero, y que no les tenia en el concepto de ladrones, sino en el de contrabandistas.

Preguntado: Cuáles eran sus nombres, apellidos y señas de los cinco hombres: respondió, que no los conocia por sus nombres y apellidos, y solo sabia que uno de los cocheros estaba casado en Zaragoza, y que otro estaba reciénvenido y era alto, moreno &c. (*da algunas señas de éste y de los demas*).

En este estado mandó S. S. cesase en esta declaracion para continuarla siempre que conviniese &c.

Prosigue la declaracion de Antonio Iduarte.

179 En la villa de Madrid y su real cárcel á seis de Febrero de mil setecientos ochenta y ocho para proseguir la declaracion anterior, el señor D. Jacinto Virto, juez de esta causa, hizo comparecer ante sí á Antonio Iduarte, de quien ante mí el escribano recibió juramento, &c. y habiendo ofrecido decir verdad, á las preguntas que se le hicieron, respondió lo siguiente.

Preguntado: Qué tiempo medió desde que salieron de la taberna los cinco hombres, hasta que él fue á la hostería, y si sabia que el lacayo y cochero casado en Zaragoza se habia separado de los demas: respondió, que mediaría cosa de un cuarto de hora, é ignoraba lo demas.

Preguntado: Si antes de la dicha noche habia estado alguna otra vez en la hostería, cuándo y á qué: respondió, que solamente habia estado cenando una noche como un mes antes del pasage.

Preguntado : Si el domingo siguiente á la noche referida estuvo en la taberna del Pelão, y á que hora: respondió, que sí á las diez de la mañana.

Preguntado : Si conocía á José Trebol, y si habló con él dicho domingo: respondió que sí, y que le encontró la mañana espresada á las ocho en la calle de la Montera esquina á la de Alcalá, en donde no hicieron mas que saludarse.

Preguntado : Si sabía hubiese habido algunas otras muertes en la hostería, y quién le dió noticia de ello: respondió, que hasta que se halló en la cárcel de Burgos no la tuvo de las dos muertes, solo sí en Madrid de la que habia espresado.

Preguntado : Si en la tarde del sábado referido se acompañó con alguno de los cinco hombres, y qué hizo en ella: respondió, que con ninguno de ellos, ni los habia visto hacia días, pues estuvo toda la tarde en la puerta de la posada de los Navarros, hasta que cerca de oscurecer se fue á la taberna de la calle angosta, donde ya estaban en una misma pieza el Capuchino, el Royo, los cinco hombres y el frances, y que desde la taberna volvió á la dicha posada por sí se le habia proporcionado algun viage.

Preguntado: Qué ropa llevaba puesta el referido día sábado: respondió, que chupa y calzon de pana negra rayada, chaleco blanco, hevillas doradas, sombrero de tres picos, y marsillé al hombro.

Preguntado: Qué conversaciones tuvieron la noche del sábado en la taberna: respondió, que no tuvo ninguna con los cocheros, ni oyó á estos tratar de hacer ningun robo, porque todos se divirtieron con ver hacer juegos de manos al dicho frances.

Preguntado: Si los cocheros tuvieron algun motivo particular de amistad ú otro para convidarle á cenar, mayormente con la particularidad de volver á buscarle José el mediero porque se tardaba: respondió, que no habia mas motivo que el de haberlos conocido por medio de Tre-

bol, y juntándose á beber algunas veces en la misma taberna, y que ignoraba la causa de volver á buscarle el mediero.

Preguntado: Qué tiempo mediaría desde que, segun dijo, se puso á orinar en la esquina del cementerio de S. Luis, hasta que el José entró en la hostería: respondió, que habiéndose encontrado, como habia dicho, en la esquina de la Iglesia de S. Luis, le dijo el mediero: *abrevie usted, que le estan aguardando*, y sin haberse detenido cosa alguna, se puso á orinar en el sitio espresado, y el mediero entró sin detención alguna en la hostería.

Preguntado: Si conocía á los que segun dijo, le habian detenido en la puerta de la hostería: respondió, que el uno le pareció ser soldado español ó valon, el otro un paisano á quien no conoció, y otro que le pareció en la voz el mozo de la taberna inmediata, á quien conocia de vista.

Preguntado: En qué piezas de la hostería entró: respondió, que no entró en lo interior de la hostería sino hasta cosa de la mitad del pasillo de ella, desde donde por haber oido las voces referidas se volvió para salir á la calle.

Preguntado: Si sabia dónde se recogian alguno ó algunos de los cinco hombres, y qué era todo lo que sabia en el particular: respondió que ignoraba dónde se recogian; pero que una mañana por el mes de agosto próximo pasado, despues de haber echado el aguardiente encontró al cochero casado en Zaragoza, y le llevó á una cuadra &c.

Preguntado: Cuánto tiempo hacia que conocia al tal cochero y á los demas compañeros: respondió, que desde el dicho mes de Agosto, y que se habian tratado en la taberna, ó hablado en la calle.

Preguntado: Si tenia noticia de que los cinco hombres usasen de armas prohibidas, ó anduviesen en raterias: respondió, que no les habia visto usar armas ni otro instrumento sospechoso, ni sabia se hubiesen hallado en robo

ni delito alguno , pero que manejaban bastante dinero , é ignoraba donde lo adquirian , porque siempre los veia pasear y no trabajar.

Preguntado: Si sabia , por haberlo visto ú oído , que al hosterero quitaron un relox , &c. y su paradero : respondió negativamente.

Preguntado: Si habia visto ó notado que los cocheros , el lacayo y el mediero se acompañasen ó concurriesen juntos á tabernas , figones ú otros parages : respondió negativamente.

Preguntado : En qué otras ocasiones habia estado preso ó bajo de cuáles penas habia sido suelto ó apercibido: respondió , que estuvo preso en Pamplona por habersele formado causa sobre unos pellejos de carnero , y se le destinó por cuatro años á presidio , aunque solo estuvo treinta y tres meses , por haberle libertado D. Blas Ramirez , &c.

Preguntado: Dónde tenia la licencia del presidio : respondió , que la habia dejado en Pamplona en una cartera con otros papeles á su hermano Manuel que vivia en la Rochapea.

En este estado se le manifestaron para su reconocimiento las cuerdas y cuchillo de mango de estaño que se aprehendieron en el cuarto de su habitacion , y dijo : que el cuchillo era suyo , y le tenia en su cuarto , pero que no sabia de quienes fuesen las cuerdas , y habiéndose manifestado las ropas recogidas en la hosteria , y las del difunto , dijo : que de todas ellas solo conocia la capa de barragan azul , forrada en bayeta encarnada , y que le parecia la usaba el cochero casado en Zaragoza.

En este estado mandó. S. S. &c.

Auto.

180 Mediante á que Antonio Iduarte comprende en su declaracion anterior entre los concurrentes al robo y muer-

tes de la hosteria á uno con el dictado de lacayo sin especificar su nombre y apellido : hágase comparecer ante S. S. al lacayo Joaquin Moran y á dicho Iduarte sin manifestarles el fin de la comparecencia , ni permitir se hablen , sino tan solo verse , y hecho asi apárteseles inmediatamente , y vuelvan para declarar con separacion si se conocen uno á otro. El señor , &c. á siete de Febrero &c.

Diligencia entre Moran é Iduarte.

181 En la villa de Madrid y su realcárcel , á siete de Febrero de mil setecientos ochenta y ocho , estando el señor don Jacinto , &c. en la sala de visitas de ella , hizo comparecer ante sí á Antonio Iduarte , y habiéndole prevenido que entraria en ella un hombre para que le viese , y que aunque le conociera , reservase decirlo hasta que se le volviese á llamar , mandó S. S. se le retirase á otra pieza inmediata. Despues haciendo llamar á Joaquin Moran se le hizo igual prevencion , y llamando en seguida á Iduarte se estuvieron mirando de frente uno á otro ; lo cual hecho dispuso S. S. se retirase Iduarte á la pieza en que habia estado , y quedándose solo Moran le recibió ante mí el escribano juramento , &c. y habiendo ofrecido decir verdad , y preguntándole si conocia ó no al hombre que se le habia puesto presente , y si era alguno de los que concurrieron á la hosteria la noche de las desgracias : respondió , que no era Diego Lafuente , ni Pedro el andaluz , ni el José , y le parecia ser mas viejo que el Antonio , vestido de calesero , á quien nombra en su declaracion , por lo que y por haberle tratado muy poco , no se atrevia á asegurar fuese el mismo. Consecutivamente mandó S. S. que saliese Moran y entrase Iduarte , de quien recibió igual juramento , y habiéndole prometido decir verdad , y preguntádole S. S. si conocia al hombre que se la habia mostrado : respondió , era el lacayo mencionado en su declaracion , sin quedarle en ello la mas leve duda. Asi se evacuó esta dili-

gencia, que no firmaron por no saber, y rubricó S. S. Doy fe.

Auto.

182 Respecto hallarse ya en la real cárcel de esta villa José Masin, que resulta ser reo en esta causa, fórmese rueda de presos en la que se le introduzca, para que le reconozcan Pedro Lopez, Simon Iglesias, Manuel Gonzalez, Joaquin Moran, Antonio Iduarte y Diego Lopez, y conforme vayan reconociendo al José Masin, ha de preguntarse á éste, si conoce á los referidos: todo lo cual ha de ponerse por diligencia. El señor don, &c. lo mandó á nueve de Febrero, &c.

183 En seguida hay una diligencia en que se da fe de no haber comparecido al reconocimiento mandado en el auto anterior Simon Iglesias, ni Manuel Gonzalez: el requerimiento al alcaide de la cárcel para que formase rueda de presos, y la diligencia de haberse formado, y de lo que resultó de ella. Pedro Lopez señaló á José Masin diciendo, que fue uno de los que en la tarde del dia de las desgracias de la hostería había visto pasar por delante de ella. Iduarte tambien señaló á Masin diciendo, que era el José el mediero, y éste dijo que conocia á aquel. Lo mismo sucedió con Joaquin Moran y Diego Lopez.

Auto.

184 Recíbese ante S. S. y el escribano de las diligencias su declaracion á José Masin, y mediante á que en este momento se ha dicho á S. S. que acaban de llegar al pórtico de esta cárcel Simon Iglesias y Manuel Gonzalez, antes de empezarse la declaracion hágase el reconocimiento prevenido en auto de este dia. El señor, &c. á nueve de Febrero, &c.

185 Fórmese de nuevo la rueda de presos poniendo en ella á Masin, y habiéndolos reconocido separadamente, Si-

mon Iglesias y Manuel Gonzalez, digeron que no conocian á ninguno de ellos.

Declaracion de José Masin.

186 *Preguntado:* Cómo se llamaba, de dónde era natural y vecino, y qué edad, estado y ocupacion tenia: respondió, que se llamaba José Masin, y que era natural de la ciudad de Turin en el reino de Cerdeña, vecino de la de Zaragoza en España, de treinta y nueve años de edad, de estado casado con Ramona Escolan, y su egercicio el de hacer medias de seda.

Preguntado: Quién le prendió, en qué dia, hora y sitio, y en compañía de quién: respondió, que le había preso el dia veintidos de Octubre del año próximo pasado entre tres y cuatro de la tarde un alcalde de barrio, llamado don Joaquin, en la plaza del mercado de dicha ciudad de Zaragoza yendo el declarante de paso, y le había conducido á la real cárcel de ella, en donde el dia último de Enero de este año se entregó de él un alguacil de esta villa, que en compañía de un cabo y un soldado de caballería le ha traído á esta real cárcel, en que entró á la una del dia de hoy.

Preguntado: Si sabia ó presumia la causa de su prision: respondió negativamente.

Preguntado: Si antes de ahora había estado en esta córte, cuánto tiempo, en casa de quién, en qué se había ocupado, cuál dia había salido de aquella, y á dónde había ido: respondió, que había estado en esta córte seis semanas y media, que se cumplieron en el dia doce del dicho mes de Octubre que salió para Zaragoza, y estuvo de posada en la calle de Fúcares, casa núm. 3, cuarto principal interior, en compañía de Antonio Viñas, de nacion francés, y maestro de hacer medias, con quien pasó á Zaragoza, y de Pedro de Vesa, tambien francés, que trabaja en una fábrica de hiladillos de Mr. de Aguer, y cuyas se-

ñas eran, &c. y que el tiempo que residió en esta corte, se ocupó en su oficio de hacer medias en casa de un tal Juan, fabricante en la calle de Leganitos.

Preguntado: Si estando en la real cárcel de Zaragoza se le había recibido alguna declaracion: respondió, que la había hecho ante el alcalde mayor de aquella ciudad; y habiéndosele leído por mandato de S. S. la que se halla en el folio 22 vuelto de la pieza en que está la requisitoria del señor don Benito Puente, dijo, que toda era verdadera, y la misma que hizo y firmó en dicha cárcel. Además habiéndole manifestado todos los efectos remitidos dijo, que á escepcion de la bolsa encarnada de badana, de la lima y de la pistola que no eran suyas, todo lo demás era suyo, y los mismos que sabía entregaron en Zaragoza al alguacil que le condujo á esta real cárcel. También dijo que era suyo y lo mismo que trajo puesto, los calzones de ante que se le recogieron al entrar en la cárcel, y la faja filadis de carmesí.

Preguntado: De dónde era la llave y qué polvos eran los que se le habían mostrado: respondió, que la primera era del arca pequeña de pino que dejó en casa de su muger en Zaragoza, y que los segundos eran sal de Inglaterra.

Preguntado: Qué motivo tuvo para irse á Zaragoza: respondió, que el de haber resuelto pasarse á su tierra para tomar posesion del mayorazgo que allí tenia.

Preguntado: Si dijo en esta corte á alguna persona el motivo de su viage, respondió que no.

En este estado mandó S. S. &c.

Prosigue la declaracion de José Masin.

187 En la villa de, &c. á las preguntas que se le hicieron: respondió lo siguiente.

Preguntado Dónde estuvo la tarde del sábado seis de Octubre del año próximo pasado: respondió, que no se acordaba.

Preguntado: Si en dicha tarde estuvo en la posada de la red de S. Luis, y se anduvo paseando por enfrente de la hostería de la plazuela del Cármen, con qué fin y en compañía de qué sugetos: respondió, que no hacia memoria de haber ido en dicha tarde á la tal posada, ni de haberse paseado enfrente de la espresada hostería.

Preguntado: Dónde estuvo la noche de dicho sábado, con qué sugetos, y qué fue lo que hicieron: respondió, que siendo entre siete y ocho fue á la segunda taberna de la calle angosta de san Bernardo, como se entra por la red de san Luis, y que aunque no se acordaba de si fue solo ó acompañado, hacia memoria de que entre otras muchas gentes se hallaban allí algunos caleseros, dos cocheros llamados Diego y Pedro, otro alto moreno con chupa encarnada, cuyo nombre ignoraba, y con una montera negra metida entre la faja, un lacayo llamado Joaquín que era el que se le había mostrado el dia de ayer, y un tal José Trebol, segun le parecia, pero no el calesero Antonio, que se le manifestó también ayer, y que conoció y trató estando ámbos en presidio: que estando todos hablando y bebiendo en la taberna, dijo el alto de la chupa encarnada que tenia gana de cenar, y Pedro el andaluz dijo, *vamonos*: que éste dijo al declarante si queria ir, y le respondió que no, porque cerrarian la puerta de su casa: que preguntando el mismo Pedro al Diego y al lacayo Joaquín, si querian ir, respondieron que no tenían ganas de cenar, que luego irian; y pagando á escote lo que bebieron en la taberna, se fueron á la hostería de la plazuela del Cármen Pedro el andaluz, el alto de la chupa encarnada, que también llevaba sombrero, y el declarante á instancias del primero: que habiendo entrado en la hostería poco despues de las ocho, segun le parecia, pues no se acordaba de ello puntualmente, y sentándose en la primera ó segunda pieza á mano izquierda, pidieron de cenar y les sacaron unas tajadas de carne, pero no gustando de ellas el declarante se levantó y pidió unas albóndigas, y

habiéndole dicho que no las había, se volvió á la pieza en donde estaban los dos compañeros: que mientras cenaban, entraron Diego y el lacayo, y se pusieron á cenar en otra pieza inmediata: que habiendo sin sentarse dicho el declarante á sus compañeros hicieran la cuenta de la cena, pues quería irse á su casa, porque le cerrarian la puerta, le digeron no era necesario, porque ellos lo pagarían todo, y que por qué se iba, pues se quedaría con ellos; pero que sin embargo se marchó: que al tiempo de salir estaba la puerta entornada, segun le parecia, y nada habló al Diego, ni al Joaquín, ni á nadie de los de la hostería: que habiendo salido de ésta se puso á orinar como á cosa de dos pasos, y llegó de improviso el calesero Antonio, á quien ha reconocido en esta cárcel, y sin embargo de no haber advertido si venía de hácia la calle de la Montera ó de otra parte se saludaron, y le preguntó *¿dónde están aquellos?* á lo cual le respondió: que adentro, y diciéndole, *¿á qué se va usted?* le respondió que sí: que quedándose orinando entró el Antonio en la hostería, y sintiendo ruido el declarante volvió á entrar, y hacia memoria de que estaba entornada la puerta de afuera, aunque no sabía si la cerró ó no el Antonio al tiempo de entrar: que vió que el Diego y el otro hombre andaluz de la chupa encarnada estaban encima del hosterero, á quien tenían en el suelo atándole, y que el Pedro que tenía un cuchillo en la mano, estaba con el criado grande, á quien tambien tenía en el suelo: que el mismo Pedro dijo al declarante, C. de M. *¿á qué viene usted aquí? atele usted antes que le dé una puñalada que le desbarrigue;* y entonces el declarante le ató con una cuerda que el Pedro tenía en la mano: que el lacayo tenía agarrado al otro criado chico en un cuartito, y que tambien advirtió que el andaluz de la chupa encarnada y el Diego, estaban registrando los bolsillos al hosterero: que cuando entró vió que el calesero Antonio venía de hacia la cocina á la puerta de la calle, y preguntándole *¿qué es esto?* le res-

pondió no era nada, é ignoraba el declarante, si se salió ó no fuera de la casa, aunque creía que se quedaría dentro, porque la puerta, segun le parecia, estaba entornada: que estando atando el declarante al criado grande, entraron dos paisanos y un guardia español, á quienes no conocia, y preguntaron, segun hacia memoria, al Antonio que se hallaba cerca de la puerta, *¿qué hace usted aquí?* á lo cual respondió, acababa de cenar; é ignoraba, si despues de estas palabras se marchó ó no el Antonio, ni tampoco podia asegurar, si éste vió ó no atar al hosterero y sus criados: que luego que vieron entrar gente Pedro el andaluz y el declarante se retiraron á la pieza donde cenaron el Diego y el lacayo, y segun hacia memoria decia el Pedro con el cuchillo en la mano, C. que el que entre, veremos como entra, y habiéndose agregado á ellos el Diego y el otro andaluz de la chupa encarnada, á quienes le parecia que el guardia y los paisanos querian impedir el paso, y que empezaban á bregar, dijo Pedro el andaluz: *ya voy, que yo haré paso;* entonces éste, el Diego y el andaluz de la chupa encarnada armaron riña con los paisanos y el soldado, sin que el declarante oyese quejarse á nadie; y que valiéndose de la ocasion de estar riñendo se salió de la hostería solo, hallándose entornada la puerta de ella; y tiró por una callejuela de la mano derecha á la salida de dicha puerta.

Preguntado: Si vió que hirieron y maltrataron al hosterero el Diego y el andaluz de la chupa encarnada, y si tenían armas: respondió, que no vió ni lo uno ni lo otro.

Preguntado: Si vió herir á alguno, ó que estaba herido, á quién y cómo: respondió que no vió herido á nadie, pero que presumia, se harian las heridas al tiempo que empezaron á bregar los dos paisanos y el soldado con el Pedro, el andaluz alto y el Diego; y que no creía fuesen los autores de aquellas el hosterero y sus criados, por estar á la sazón atados, como había dicho, y no haberles visto armas ningunas.

Preguntado: Dónde estaba el Joaquín cuando el declarante ató al criado grande, y si le vió cuchillo, nabaja, ú otra arma: respondió, que entonces se quedó el Joaquín cuidando del otro criado chico, é ignoraba si le ató, ó tenía cuchillo.

Preguntado: Si despues de este lance volvió á ver al calesero Antonio, á Pedro el andaluz, al otro andaluz, al lacayo y al Diego, y qué fue lo que hablaron: respondió: que no volvió á ver al Antonio, ni al Joaquín sino al Diego y al Pedro á las seis de la mañana del domingo siguiente que fueron á buscarle, y le digeron, que su compañero el andaluz de la chupa encarnada, acompañándole el Pedro en una callejuela inmediata á la hostería, se le habia caído muerto: que discurrían que otros dos mas habian quedado malamente heridos dentro de la hostería, y que presumían les sucedería la misma enfermedad que al otro, porque la santa Uñion habia estado toda la noche dentro de la hostería.

Preguntado: Si el Diego y el Pedro le contaron cómo sucedieron las desgracias, y qué fue lo que le refirieron: respondió, que nada mas le digeron, y sí que no le habria ido mal si la cosa hubiera salido bien, dándole á entender que si se hubiese hecho el robo, le habria tocado algo: á lo que les respondió que nada necesitaba, pues era hombre para ganar con su trabajo cuatro ó seis pesetas diarias: que contándole habian perdido en el lance de la hostería las capas, no tenía presente, si le digeron dos ó cuatro, le pidieron la suya, sobre lo cual les dijo que cómo no tenían vergüenza de ir á verle, sabiendo lo que habia pasado; á lo cual le digeron lo que habia dicho en orden al jornal que habria sacado, si se hubiera salido bien del lance, cuya conversacion tuvieron al bajar la escalera del cuarto del declarante; y que habiendo salido á la calle se fueron él por la mano izquierda, y ellos por la derecha.

Preguntado: Si sabia ó tenía noticia de que en dicha noche se hubiesen robado al hosterero algunas alajas y di-

nero, quiénes lo hicieron, y del paradero de lo robado, respondió negativamente.

Preguntado: Si en la mañana del domingo siguiente estuvo en la taberna de la calle angosta de S. Bernardo, si habló en ella con José Trebol, y qué conversacion tuvieron, respondió: que en la misma mañana del domingo no estuvo en la taberna de la calle angosta, ni en ésta vió á Trebol, aunque sí le encontró en las inmediaciones de la taberna, de cuyo parage no se acordaba puntualmente, y le dijo que ya sabia todo el pasage, y que el declarante nada habia hecho, ni metídose en el asunto.

Preguntado: Si Trebol le contó quiénes se habian hallado en el lance y sus circunstancias, ó él á Trebol, respondió: que no se acordaba de si le refirió quiénes habian sido los del lance, y el cómo habia sucedido, sino tan solo de que le habian contado todo el suceso Pedro el andaluz y Diego el cochero.

Preguntado: Con qué motivo tuvo la conversacion con Trebol, dónde se hallaba éste, y si sabia el paradero de los mencionados Diego y Pedro, respondió: que tuvo dicha conversacion yendo á buscar á Pedro el andaluz para que le pagase cuarenta reales, importe de una botonadura de plata que le habia vendido; y habiéndole encontrado en la taberna con el Diego sin hallarse presentes el Joaquín ni el Antonio, le pidió dicho dinero, y le respondió que se fuera al C., que no le debía nada, por lo que se marchó el declarante, y no habia vuelto á verle mas, é ignoraba su paradero, así como el del Diego.

Preguntado: En qué otras ocasiones habia sido preso, en cuáles cárceles, por qué causas, qué señores jueces y escribanos habian entendido en ellas, y bajo de qué penas y apercibimientos habia sido suelto: respondió, que en el año de mil setecientos ochenta fue preso por queja de su maestro de mediero, y salió multado, habiendo sido el juez el corregidor de Estremadura y el escribano D. Sebastian Abad: que tambien estuvo preso en la cárcel de

éorte de Zaragoza por querrela de su muger , siendo el juez de esta causa Don Joaquin Piquer , y escribano Don Francisco Borado , y que fue destinado al presidio por seis años , los cuales cumplió , aunque no sabia dónde tenia la licencia.

Entonces, habiéndosele mostrado por órden de S. S. para su reconocimiento las ropas y demas cosas recogidas en la hostería, y las que tenia el cadáver hallado en la calle de Chinchilla, dijo, que la capa de barragan azul era á su parecer la que llevaba el Diego: que el sombrero &c. , y que como el cordel que se le manifestaba , era el que le dieron para atar al criado grande. Tambien se le mostraron los tres pasaportes que se le hallaron al tiempo de su prision en Zaragoza , y dijo que eran suyos , y que el que estaba sellado , y tenia las efigies de S. Marcos y S. Leonardo demostraba su familia y nacimiento.

En este estado mandó S. S. &c.

Auto.

188 Por la variedad que se advierte entre las declaraciones de Joaquin Moran , José Masin y Antonio Iduarte sobre lo ocurrido en el robo y muertes porque se procede en esta causa, y con el fin de aclarar la verdad y todas sus circunstancias, hágase comparecer ante S. S. á Agustín Chambunet, á sus dos criados, y al mozo de la taberna Juan Antonio Vega, para que declaren de nuevo, haciéndoles las preguntas conducentes. El señor D. Jacinto , &c. lo mandó á doce de Febrero de mil setecientos ochenta y ocho.

189 Recibidas dichas declaraciones se proveyó un auto mandando que por lo que pudiera conducir en esta causa se pasára á la hostería, en donde cerrándose todas las puertas y ventanas se pusieran encendidos un candil y un farol en los sitios en que estaban la noche de las desgracias para que se pusiese diligencia , á que habia de asistir el

juez de si con dichas luces podían conocerse unos á otros los que estuviesen en el pasillo de la hostería. Practicóse la diligencia, y resultó de ella , que luciendo bien el farol del pasillo podia una persona conocer á otra á distancia de cuatro ó cinco pasos ; pero que habiendo mas de diez hasta la puerta de la calle , no se distinguia allí el rostro de ningún sugeto con la luz del farol ni con la de la cocina , y aun con dificultad podia conocerse la ropa que se llevase puesta.

Auto para que se reciban sus confesiones á los reos.

190 En la villa de Madrid , á ocho de Abril de mil setecientos ochenta y ocho, el señor D. Jacinto , &c. y juez de esta causa, habiéndola reconocido y visto que se hallaban evacuadas todas las diligencias respectivas á los reos presentes y ausentes (*), mandó, que sin perjuicio de continuar las correspondientes para la prision de éstos , se reciban á aquellos sus confesiones ante S. S. , haciéndoles las preguntas, cargos y reconvenciones conducentes ; y por lo tocante á Joaquin Moran, que no obstante indicar en su aspecto ser mayor de veinticinco años, ha dicho en su declaración ser menor , por lo cual se le ha nombrado curador, concurra éste por ahora á las diligencias que fuesen necesarias , y hagase saber al dicho Joaquin diga en qué parroquia fue bautizado , y hecho escríbase á la justicia del pueblo , á fin de que remita la fe de bautismo , y venida se una á la causa para la providencia y los efectos que haya lugar &c.

191 Cumplido este auto en lo respectivo á Joaquin Moran, resultó que habia nacido en el mes de Agosto de mil setecientos setenta y cinco, y por consiguiente que era menor de veinticinco años.

(*) Sobre esto se formó pieza separada , cuyas diligencias se espresan despues.

Auto.

192 En la villa de Madrid, á diez y nueve de Abril de mil setecientos ochenta y ocho, el señor D. &c., ante mi el escribano dijo : que con motivo de haberse hallado ocupado en recibir varias declaraciones á los reos de la causa formada de oficio sobre cierto robo y muerte hechos en el camino real de Ballecas, y en practicar otras diligencias que han ocurrido en ella, y á que le ha sido indispensable asistir personalmente, no han podido evacuarse en esta causa las confesiones mandadas tomar á los reos en el auto anterior, y á fin de que tuviese el debido curso, mandó se procediese á evacuarlas ante S. S. Asi lo proveyó y firmó.

Confesion de José Masin.

193 En la villa de Madrid y su real cárcel, á veinte de Abril de mil setecientos ochenta y ocho, el señor D. Jacinto, &c. hizo comparecer ante sí al preso José Masin, de quien ante mi el escribano recibió juramento &c., y habiendo ofrecido decir verdad, á las preguntas, cargos y reconvenções que S. S. le hizo, respondió lo siguiente.

Amonestado: Confesase que se llamaba José Masin, que era natural de la ciudad de Turin, en el reino de Cerdeña, que fue bautizado en la parroquia de S. Felipe, que era vecino de la ciudad de Zaragoza en España, que tenia su casa en la calle de Predicadores, que estaba casado con Ramona Escolan, que era fabricante de medias de seda, y de treinta y nueve años de edad, respondió que todo era verdad.

Amonestado: Confesára que el dia veintidos de Octubre del año próximo pasado entre tres y cuatro de la tarde le prendió un alcalde de barrio en la plaza del mercado de la ciudad de Zaragoza, desde donde se le condujo á esta real cárcel, respondió que sí.

Amonestado: Confesára si se le habian recibido algunas declaraciones sobre la causa de su prision: respondió, habia hecho tres, una en la ciudad de Zaragoza y dos ante S. S., en cuya atencion mandó el señor juez que se le leyesen, y habiéndolo hecho yo el escribano, dijo eran las mismas que tenia hechas, y que se ratificaba en ellas con el siguiente aditamento, á saber, que aunque en la segunda declaracion habia dicho haber atado al criado grande, con una cuerda, habia recordado despues y era cierto que no habia acabado de atarle, por haber entrado entonces el soldado y otros dos hombres, de los cuales aquel y uno de estos, segun habia oido, quedaron heridos en la hostería y murieron despues.

En seguida se le mostraron las ropas recogidas en la hostería, las del difunto encontrado en la calle de Chinchilla, y las que juntamente con otros bienes y armas se le embargaron al tiempo de su prision, y dijo que era lo mismo que antes habia reconocido, y que sobre ello se remitia á lo que tenia dicho.

En este estado mandó S. S. se cesase en esta confesion para continuarla &c. (*Conclúyese como en una declaracion.*)

Prosigue la confesion de José Masin.

194 En la villa de Madrid y su real cárcel, á veintitres de Abril de mil setecientos ochenta y ocho, el señor D. Jacinto Virto, juez de esta causa, hizo comparecer ante sí al preso José Masin para continuar su confesion, y habiendo ofrecido decir verdad bajo el juramento que ante mí le recibió S. S., á las preguntas, cargos y reconvenções que se le hicieron respondió lo siguiente.

Amonestado: Confesase como era cierto que se hallaba preso porque él, Diego de Lafuente, el cochero conocido por Pedro el andaluz, Joaquín Moran, conocido por el lacayo, el calesero llamado Antonio y Joaquín Gomez de

Losada, hallado muerto en la calle de Chinchilla, con quiénes, ó con algunos de los cuáles se acompañaba el confesante, y había concurrido varios días á la taberna llamada del Pelao, en la calle angosta de S. Bernardo, se propusieron robar á Agustín Chambunet en su hostería de la plazuela del Carmen calzado, para lo cual en la tarde del día seis de Octubre último se estuvieron paseando por delante de aquella, ó andando por sus inmediaciones, discurrendo el modo de llevar á ejecución su depravado intento, y citándose para congregarse en dicha taberna, como lo hicieron la noche del expresado día: que sin embargo de haber cenado en la taberna, pretestaron ir á cenar á la hostería, y pasaron á ésta á eso de las nueve y media de la noche: que habiendo entrado primero el confesante, Pedro el andaluz y Joaquín el muerto, se sentaron los tres á una mesa, y á breve rato hicieron lo mismo en otra de otra pieza Joaquín el lacayo y Diego de Lafuente, llevando consigo armas y cordeles por lo que pudiese ocurrir: que no obstante haberles dicho el hosterero se marchasen por haber dado ya las diez, para que no le sacasen la multa, lejos de hacerlo así, habiendo visto que uno de los criados de la hostería había salido á cerrar la puerta, se echaron de improviso el confesante, Pedro el andaluz y el difunto Joaquín Gomez sobre el hosterero, amenazándole con la muerte con los cuchillos en la mano, atándole las suyas, como también los dos mozos, por ayudarles á todo ello el dicho Diego y el lacayo Joaquín, y robando al hosterero un reloj de plata y unas hebillas de lo mismo para zapatos; y que entrando entonces en la hostería un soldado de guardias españolas, José Alvarez, y un mozo de la taberna inmediata, por haberse dicho en ella que había ladrones en la hostería, resultó que el soldado y José Alvarez recibiesen dos heridas, de las que murieron á pocos días, y que se hallase muerto en la calle de Chinchilla el Joaquín Gomez, en cuyo suceso y todas sus circunstancias cometieron el confesante y sus compañeros muchos atro-

ces y cualificados delitos que causaron el mayor escándalo en esta corte (*): dijo, que negaba el cargo en la forma en que se le hacía por ser falso, y que solo era cierto lo dicho en sus declaraciones, en que se había ratificado; añadiendo que seis ú ocho días antes de las desgracias, hallándose el confesante en la taberna de la calle angosta, como asimismo algunos otros sujetos de quienes no se acordaba, se esplicaron Pedro el andaluz y Diego de Lafuente en término de querer robar á dicho hosterero ú otro, en lo cual no se aseguraba: que sin embargo de ignorar el confesante si lo decían ó no de burlas, les dijo que se dejasen de ello; y que bien fuese por haberse resuelto después á hacerlo, ó porque algun otro les indugese, sucedieron las desgracias, sin que de tal determinacion hubiese él tenido la menor noticia.

Reconvenido como niega en su declaracion no haber estado la tarde del día seis de Octubre en la inmediaciones de la hostería de la plazuela del Carmen y sentándose en los maderos de enfrente de ella, cuando ha declarado que le vió en dicho sitio y tarde, y le ha reconocido además en rueda de presos en esta real cárcel el testigo Pedro Lopez, quien conoció también al lacayo Joaquín yendo por la calle del horno de la Mata de paso á la del Carmen por una escofieta de su ama, como así lo ha confesado el mismo Joaquín: dijo, que sin embargo de la reconvenicion: que se le hacía, no se acordaba de que hubiese estado ni pasado dicha tarde por la hostería, y antes sí hacía memoria de que no obstante había dicho en su declaracion no tenía presente dónde estuvo, permaneció en su casa toda ó la mas de la tarde.

Reconvenido sobre negar en su declaracion y en esta confesion haberse hallado en el robo y muerte de la hostería, cuando resulta de las declaraciones del hosterero,

(*) No deben espresarse tantos particulares de una vez. Véase el tom. 1, cap. 7, n. 9.

de los mozos de ella y del de la taberna que el confesante y sus dos compañeros Joaquin el muerto y Pedro el andaluz entraron en la hostería, y despues de haber cenado en uno de sus cuartos se echaron sobre el hosterero, atando ademas el confesante y el Joaquin al mozo mayor Manuel Gonzalez, como asi lo tiene tambien declarado el confesante: dijo, que negaba el cargo del modo que se le hacía, por ser lo cierto lo que había dicho en su declaracion, á que se remitia.

Vuelto á reconvenir sobre negar la reconvenccion anterior, valiéndose del efugio de que antes de haberse echado sobre el hosterero él y sus dos compañeros se salió de la hostería, cuando ni el mismo hosterero, ni ninguno de los dos mozos le vió salir de ella: dijo, negaba la reconvenccion, y se afirmaba en lo que tenia declarado; añadiendo que por la casualidad de estar apartados el hosterero y los mozos del sitio donde estaba el confesante, no lo verian salir de la hostería, porque no podría negar Antonio el calesero que le encontró en la calle á la salida de la hostería, y que habiendo vuelto á ésta entró primero aquel y despues el confesante.

Vuelto á reconvenir sobre que mal pudo haber salido de la hostería en la sazon que decia, cuando había declarado que ató al mozo grande, lo cual sucedió luego que dejaron atado al hosterero: dijo, que negaba la reconvenccion, y que lo cierto era, que cuando entró la segunda vez se había ya empezado el lance, y estaba atado el hosterero.

Vuelto á reconvenir sobre negar el recargo anterior, cuando ademas de lo que resulta de él, tenia declarado Antonio Iduarte, á quien llamaba el calesero, haber entrado en la hostería, y que se volvió desde la mitad del pasillo por ver lo que sucedia en ella, lo cual manifestaba que el confesante se había hallado en todo el pasage: dijo, que negaba igualmente la reconvenccion en la forma que se le hacía, y que la verdad era, que habiendo encontrado en la calle al referido Antonio, entró éste en la hostería, y despues

el confesante: que entonces encontró á aquel cerca de la puerta á unos cuatro pasos de distancia; y que apenas oyó el ruido de la hostería al tiempo de entrar el confesante, se vino el Antonio hacia la puerta, y le preguntó qué era aquello; á lo cual le respondió que nada, como no lo podría negar el Antonio, por lo que pidió á S. S. le mandase comparecer con el confesante, para hacerle sobre ello las preguntas y reconvencciones conducentes.

Recargado sobre la certeza de la reconvenccion antecedente, por tener declarado que cuando entró en la segunda vez en la hostería, vió que el lacayo Joaquin estaba guardando á uno de los mozos, y haber depuesto éste que despues de haberse echado los tres hombres sobre su amo, quiso escaparse, y siguiéndole el lacayo Joaquin, le llevó á tres diferentes cuartos: dijo, que negaba el recargo por ser falso.

Reconvenido sobre que el lacayo Joaquin había declarado que le amenazó el confesante con que partiria el corazon al que se moviera, y que sucedió esto antes de atar á uno de los mozos, y de consiguiente antes de las heridas, por lo cual se había hallado el confesante en ellas: dijo, que negaba la reconvenccion, y pidió á S. S. se sirviese hacer comparecer al Joaquin, para que en su presencia se ratificase en el pasage sobre que se le había reconvenido.

Reconvenido sobre haber dicho en su declaracion que se levantó de la mesa en donde estuvo cenando para pedir albóndigas al hosterero, cuando éste lo niega: dijo, que sin duda no se acordaria el hosterero, por el tiempo que había pasado, y que creia lo oiria tal vez alguno de los circunstantes.

Reconvenido sobre negar no haber sacado cuchillo en dicha noche, cuando asi lo declaran unánimemente los dos mozos de la hostería: dijo, que negaba la reconvenccion por ser agena de verdad.

En este estado mandó S. S. se cesase por ahora en esta declaracion para continuarla &c.

Concluye la confesion de José Masin ().*

195 *Amonestado:* Confesara en qué dia y hora trataron él y sus compañeros hacer el robo del hosterero: respondió, que negaba el supuesto de la amonestacion por no haberse hallado en semejante tratado, ni en mas conversacion que la que segun habia referido tuvieron Pedro el andaluz, Diego de Lafuente y el confesante con motivo de que habiendo pedido al Pedro cuarenta reales de unos botones de plata que le habia vendido, respondió al confesante que se los pagaría en robando, no se acordaba si digeron á un hosterero ó tabernero.

Reconvenido sobre negar en dicho acuerdo ó tratado, cuando ademas de inferirse del mismo hecho de haberse verificado, era preciso que lo tuviesen deliberado, porque segun habia dicho el confesante, estaban muy de antemano en el mismo pensamiento Pedro el andaluz y Diego de Lafuente, quienes se lo manifestarian por la confianza que tendrian en él de que concurriría tambien, ó por lo menos de que lo callaria; como asimismo porque el difunto Joaquín llevaba á prevencion dicha noche sombrero y montera, y porque sin embargo de haber cenado en la taberna de la calle Angosta, y de haber dicho alguno de los compañeros que no tenian gana, se pasaron á la hostería con el pretesto de cenar, prevenido de armas y cordeles: dijo que negaba la reconvencion, por no haberse hallado en semejante tratado, ni llevado armas ni cordeles: que si fue á la hostería, lo hizo por cenar, á causa de no haberlo hecho en la taberna; y que repetía, que cuando se echaron sobre el hosterero y sus criados los otros con quienes cenó, no estaba ya dentro de la hostería, como tenía declarado; y en órden á la conversacion con Pedro el andaluz sobre el pago de los cuarenta reales, se remitía á lo dicho en su confesion.

(*) La cabeza ha de ser como la anterior.

Vuelto á reconvenir sobre que sino hubiese ido á la hostería de acuerdo con los demas para hacer el robo, era increíble lo hubiesen llevado solamente para que fuese testigo de un hecho tan criminal: dijo, que acaso no pensarían el difunto Joaquín y Pedro el andaluz hacer el robo dicha noche, é irían tal vez por reconocer la disposicion de la hostería, ó se resolverían á hacerlo viendo que el confesante se habia marchado.

Vuelto á reconvenir sobre que para eludir los principales cargos se valia del pretesto de que ya se habia ido de la hostería, cuando el difunto Joaquín agarró al hosterero, sin mas prueba que la de decirlo el confesante, siendo así que resultaba lo contrario de la sumaria, sobre lo cual se le apercibia digese la verdad y respondiese categóricamente á los cargos: dijo, que se remitía á lo que habia confesado.

Vuelto á reconvenir sobre que mal pudo haber oido el ruido ó bulla dentro de la hosteria que ha pretestado por disculpa, cuando no podia oirse desde la calle por la mucha distancia hasta la cocina, y por no haberse dado voces hasta que entraron el soldado, José Alvarez, y el mozo de la taberna inmediata, despues de lo cual no pudo entrar en ella por haber cerrado la puerta de la hostería y no haber salido nadie hasta hechas las heridas: dijo, que al tiempo de estar haciendo una necesidad corporal junto á unos maderos que habia enfrente de la puerta de la hostería, oyó dentro de ella un ruido, con cuyo motivo volvió á entrar, y sucedió lo que ya tenia declarado.

Vuelto á reconvenir sobre que sin duda estaba de acuerdo con los demas compañeros en hacer dicho robo, cuando habiendo encontrado á Antonio el calesero le dijo el confesante que le estaban esperando aquellos, y cuando él mismo tenia declarado haberle dicho el dia siguiente de las desgracias Diego de Lafuente y Pedro el andaluz que no le habria ido mal si la cosa hubiera salido bien, dándole á entender que le hubieran hecho participante del robo: dijo,

rocante al primer punto del cargo que era falso el dicho de Antonio el calesero; y respecto al segundo, que aunque era verdad le digeron los referidos Pedro y Diego las palabras espresadas, les respondió que no lo necesitaba, porque con su trabajo ganaba lo suficiente para mantenerse. Además añadió el confesante, que cuando en la misma mañana siguiente á las desgracias estuvieron en su casa el Diego y el Pedro, diciéndole éste que iba á pedirle la capa, por haber perdido ó dejado la suya en la hostería, le enseñó unos agujeros en la ropa del brazo y costado izquierdo hechos al parecer con arma triangular, como también, según le parecía, unos cortes en una de las dos manos.

Recargado sobre no haberse salido inmediatamente de la hostería, dando por cierto haber entrado en ella cuando había dicho, lo cual indicaba haber sido supuesta su salida: dijo, que no había podido salir, como tenía declarado, por haberle amenazado Pedro el andaluz con un cuchillo diciéndole que atase al mozo, á lo cual no pudo resistirse por hallarse sin armas.

Amonestado: Confesára si vió dar las heridas, á quién, en qué sitio, y con qué armas: respondió, que no había visto nada de esto, sino tan solo que estaban bregando los que entraron con los que estaban dentro, de cuya ocasion se valió para escapar.

Reconvenido sobre negar no haber visto las heridas, cuando parecía haber bastante luz con el farol: dijo se remitía á lo que había confesado.

Amonestado confesára, si el jueves ó el viernes anterior al día de las desgracias llevó á la taberna de la calle angosta de S. Bernardo una capa, y disputó con Diego de Lafuente sobre cuál de los dos era el dueño, y á quién se vendió aquella, respondió negativamente.

Reconvenido sobre negar en su declaración haberse hallado en dicha calle Angosta la noche del domingo inmediato á las desgracias en una conversacion con los demas compañeros y José Trebol, siendo así que éste lo

declara: dijo, que no se acordaba de haberse hallado en tal conversacion.

Reconvenido sobre negar también que se le había hallado una pistola al tiempo de su prision en Zaragoza, cuando así lo ha declarado D. Joaquin Insausti: dijo, que era falso se le hubiese encontrado tal pistola.

Reconvenido sobre no haber enmendado su conducta, sin embargo de haberse castigado por su mala vida: dijo, que se le había castigado sin haber cometido delito alguno.

En este estado, &c. y lo firmó, y S. S. lo rubricó. Doy fe.

196 Omitimos las confesiones de los demas reos presos que apenas añaden cosa de importancia á lo que antes han declarado; como también dos careos entre José Masin y Joaquin Moran, y entre el primero y Antonio Iduarte, quienes se mantienen en sus dichos: y de aquí en adelante para no estendernos demasiado, por ser la causa muy voluminosa, seguiremos la substancion principalmente con el reo José Masin, dando de los demas las principales noticias para satisfacer la curiosidad del lector. Ahora espondremos las diligencias practicadas contra los reos ausentes Diego de Lafuente y Pedro el andaluz que se hallan en pieza separada.

Auto.

197 Mediante á que en la causa criminal que se sigue de oficio contra Joaquin Moran, José Masin, Antonio Iduarte y otros cómplices, sobre el robo de un reloj de plata, un juego de hebillas de lo mismo, y como unos noventa reales en dinero, hecho en la hostería de Agustín Chambunet, de cuyas resultas acaecieron las muertes violentas de Lorenzo Tos, José Álvarez Diaz, y Joaquin Gomez de Losada; consta ser reos del mismo delito Diego de Lafuente y Pedro, conocido por el andaluz, que no

han podido prenderse; llámeseles por primer término, edicto y pregon, fijándose copias en los sitios públicos y acostumbrados en la forma ordinaria, para que dentro de tercero dia se presenten en la real cárcel de esta villa, y no lo haciendo dése cuenta. El señor D. Jacinto Virto, &c. lo mandó á veinticuatro de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho.

Edicto.

198 Don Jacinto Virto, del Consejo de S. M., alcalde de su real casa y corte, y teniente corregidor de esta villa de Madrid y su jurisdiccion, por el Rey nuestro señor, de que el presente escribano del número da fe: por este edicto emplazo á Diego de Lafuente y Pedro, conocido por el andaluz, reos en la causa que estoy siguiendo de oficio por el del infrascrito escribano del número, sobre el robo y tres muertes violentas, &c. para que en el término del tercero dia siguiente al de la fecha se presenten en la real cárcel de esta villa, donde se les comunicará traslado de lo que resulte contra ellos; y si lo hicieron, se les oirá y hará justicia en lo que la tengan, con apercibimiento de que pasado el término del derecho proseguiré en su ausencia la causa sin emplazarles mas hasta la sentencia definitiva, habiendo de notificarse los autos que se proveyeren en los estrados de mi audiencia, y de pararles estas notificaciones el perjuicio á que haya lugar. Madrid y Mayo veintitres de mil setecientos ochenta y ocho. = Virto. = Por mandado de S. S. = Francisco Antonio Suarez.

Diligencia.

199 Doy fe de que del edicto anterior se sacaron varias copias, las cuales se fijaron en los sitios públicos y acostumbrados segun está mandado. Madrid y Mayo veintiseis de mil setecientos ochenta y ocho.

Otra.

200 En la villa de Madrid, á treinta de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho, yo el escribano pasé á la real cárcel de esta villa, y habiendo preguntado á D. Juan de Huerta su alcaide, y á los porteros Juan Martin Sonado y Manuel Diaz, si se habian presentado Diego de Lafuente y Pedro, conocido por el andaluz, reos mandados llamar en esta causa, me respondieron que no los habian visto. Doy fe.

Auto.

201 En atencion á resultar de la diligencia antecedente que no se han presentado Diego de Lafuente y Pedro el andaluz, y á que ha pasado el término del primer edicto en que debieron hacerlo, se les acusa la rebeldía, se les condena en la pena del desprez, y á su consecuencia llámeseles por segundo edicto y pregon, que ha de publicarse y fijarse en la forma que el anterior, y pasado el término tráiganse las diligencias. El señor D. Jacinto, &c. lo mandó á treinta y uno de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho.

202 Siguen el segundo edicto que es en un todo como el primero, á escepcion de que despues de las palabras *para que en el término de tercero dia siguiente al de la fecha, se pone, que por segundo término les señaló, se presenten, &c.* otras dos diligencias como las anteriores, un auto asimismo como el que antecede, condenando á los reos en las penas del desprez y del homecillo, y llamándoles por tercer edicto y pregon: el tercer edicto igual á los otros dos: otras dos diligencias como las espresadas, y el siguiente

Auto.

203 En la villa de Madrid, á diez y seis de Junio de mil setecientos ochenta y ocho, el señor D. Jacinto. &c.

habiendo visto el estado de esta causa, y que en el término señalado en los edictos llamando á Diego de Lafuente y Pedro, conocido por el andaluz, reos ausentes ó prófugos, no se han presentado: dijo, que les hacía cargo de lo que resultaba contra cada uno de ellos, mandando se les diese traslado de él, y que por su contumacia se les notificase este auto y los demas que se proveyesen en esta causa en los estrados de la audiencia de S. S. que se señalaban para substanciar el proceso. Asi lo mandó y firmó.

Notificacion de estrados.

204 En la villa de Madrid, á diez y siete de Junio de mil setecientos ochenta y ocho, yo el escribano hice saber el auto antecedente en los estrados de la audiencia del señor juez de esta causa por los reos prófugos que resultan serlo en ella, de lo cual doy fe.

205 Esto es lo que se halla en la pieza separada é intitulada *de edictos*. Volvamos ahora á la pieza principal.

Auto.

206 Mediante hallarse suspendido el curso de esta causa por la ausencia de S. S. con motivo de haberle dado comision el Consejo de Castilla para pasar á la estincion de la langosta, tráigase para dar la providencia que corresponda segun su estado. El señor, &c. lo mandó á cinco de Julio de mil setecientos ochenta y ocho.

Otro auto.

207 Evácuense las citas que en sus declaraciones hacen los reos, y hecho, tráigase la causa. El señor, &c. lo mandó á seis de Julio de mil setecientos ochenta y ocho. (*Evacuáronse, y no resultó nada de importancia*).

Otro auto.

208 Hágase saber el estado de esta causa á Rita Gomez, viuda de José Alvarez Diaz, para que dentro de tercero dia se muestre parte, si tiene que pedir ó esponer, con apercibimiento de que no haciéndolo se procederá á lo que corresponda conforme á derecho. El señor D. &c. lo mandó á ocho de Julio de mil setecientos ochenta y ocho.

Notificaciou á Rita Gomez y su respuesta.

209 En la villa de Madrid á nueve de Julio de mil setecientos ochenta y ocho, yo el escribano hice saber el auto anterior á Rita Gomez, vida de José Alvarez Diaz, y enterada de él: dijo, que sin embargo del grande agravio que le habian hecho los agresores de su marido, los perdonaba de todo corazon, porque Dios nuestro Señor la perdonase, y que á su consecuencia renunciaba todo derecho ó accion que le compitiese para proceder contra ellos. Por no saber firmar lo hizo á ruego suyo uno de los testigos, que lo fueron, &c. Doy fe.= Testigo= Tomás Torijano.

Auto.

210 Mediante la respuesta anterior de Rita Gomez, viuda de José Alvarez Diaz, nombrase por promotor-fiscal de esta causa al licenciado D. Joaquin Juan de Flores, abogado de los reales Consejos y del ilustre colegio de esta córte, para que en vista de ella y en el término de tantos dias formalice la acusacion, ó pida lo que convenga segun derecho; y hágasele saber á fin de que acepte y jure desempeñar bien y fielmente tal encargo. Asimismo hágase saber á José Masin, preso por esta causa, el estado de ella para que nombre abogado y procurador que le defiendan, y otorgue á favor de éste el competente poder, con apercibimiento de que no haciéndolo se sustanciará la causa en rebeldía, y su omision le parará el mismo perjuicio que su espreso consentimiento. El

señor, &c. lo mandó á diez de Julio de mil setecientos ochenta y ocho.

Notificacion al promotor.-fiscal, y su aceptacion y juramento.

211 En la villa de Madrid á once de Junio de mil setecientos ochenta y ocho, yo el escribano hice saber el nombramiento anterior al licenciado D. Joaquin Juan de Flores, quien le aceptó, y bajo de juramento que hizo conforme á derecho, ofreció desempeñarle bien y fielmente segun su inteligencia, y firmó. Doy fe.

Notificacion á José Masin, y su respuesta.

212 En la villa de Madrid y su real cárcel, dicho día, mes y año, yo el escribano notifiqué á José Masin, preso por esta causa, el auto anterior para que elija abogado y nombre procurador que le defiendan en ella, otorgando en favor de éste el poder necesario, á fin de que representando su persona puedan entenderse con él las diligencias que se practiquen en la causa; y enterado de ello dijo, que practicaria las que fuesen conducentes á su defensa, y firmó. Doy fe.

Acusacion del promotor-fiscal contra el reo José Masin.

213 El promotor-fiscal nombrado en esta causa que se sigue de oficio contra José Masin, Joaquin Moran, Antonio Iduarte, alias Rochapea, Diego de Lafuente, Pedro el andaluz y Diego Lopez, por el robo hecho la noche del día seis de Octubre del año próximo pasado en la hostería de Agustin Chambunet, sita en la plazuela del Cármen calzado, y las muertes de Lorenzo Tos, José Alvarez Diaz y Joaquin Gomez de Losada, ocasionadas por aquel delito: haciéndoles cargos de los excesos que constan de la sumaria, les acusa y dice: que V. S. con arreglo á justicia, y á las leyes y pragmáticas de estos reinos, se ha de servir imponer las mas graves penas, aun comprendiendo la capital á los cinco primeros; los tres presos en la real cárcel de villa y los otros dos prófugos, con que-

nes se substancia la causa en rebeldía; y al Diego Lopez mencionado en último lugar la de cuatro años de presidio en uno de los de Africa, con las demas que se tengan por convenientes y oportunas. (*Se esponen los fundamentos, teniendo presente y bien reflexionado quanto resulta del sumario*). En esta atencion (ó por tanto ó por todas estas razones, ú otras espresiones semejantes) el promotor-fiscal=Suplica á V. S. se sirva proveer, segun lo que ha pedido en la cabeza de este escrito, por ser conforme á justicia. Licenciado D. Joaquin Juan de Flores,

Auto de traslado á los reos.

214 Dése traslado de esta acusacion á los reos, para que en el término de tantos días aleguen y pidan lo que les convenga. El señor D. Jacinto, &c. lo mandó á veinte de Julio de mil setecientos ochenta y ocho.

Notificaciones á los reos.

215 En Madrid y dicho día, mes y año, yo el escribano notifiqué el auto anterior á José Masin, Joaquin Moran, Antonio Iduarte y Diego Lopez, y en los estrados de la audiencia por Diego de Lafuente y Pedro el andaluz, reos prófugos. Doy fe. (*Estas notificaciones han de hacerse á los Procuradores de los reos, si han presentado poder en la causa ó consta en ésta de él*).

Respuesta de José Masin á la acusacion.

216 Antonio Rodríguez Vizoso, en nombre y en virtud de poder que presento en debida forma de José Masin, natural de la ciudad de Turín en el reino de Cerdeña, vecino de la de Zaragoza, y preso en la real cárcel de esta villa, por la causa que se sigue de oficio sobre el robo hecho y las muertes causadas la noche del seis de Octubre del año próximo pasado en la hostería de Agustin Chambunet, inmediata á la portería del convento del Cármen calzado; respondiendo á la acusacion que ha hecho contra el referido Masin el promotor-fiscal, nombrado de oficio para

esta causa, de que se le ha conferido traslado= digo, que sin embargo de los cargos que se le hacen y razones que se alegan en dicha acusacion contra él, V. S. en justicia se ha de servir absolverle de ella, y mandar á su consecuencia que libre á inmediatamente y sin costas se le suelte de la prision y desembarguen sus bienes ; pues asi es de hacerse por lo que teniendo á la vista cuanto resulta del sumario, se vá á esponer. (*Se alega, y concluye como en la acusacion del promotor-fiscal* (*).

Auto de traslado al promotor-fiscal.

217 Traslado al promotor-fiscal : lo mandó el señor D. Jacinto Virto, &c. á veintiocho de Julio de mil setecientos ochenta y ocho.

Conclusion del promotor-fiscal para prueba.

218 Negando y contradiciendo lo que á nombre de José Masin ha alegado y pedido Antonio Rodriguez Vizoso, concluyo en esta causa para prueba no ocurriendo novedad.= Licenciado Flores.

Auto.

219 Traslado de esta conclusion al procurador de José Masin por el término de tercero dia. El señor D. Jacinto, &c. lo mandó á primero de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho (**).

220 No habiéndose contradicho la conclusion, se proveyó el siguiente :

(*) Si el reo fuese noble puede alegarse en un otrosi, y protestar justificarse para los efectos á que haya lugar, ó para que se le guarden sus privilegios de no podersele imponer ninguna pena afrentosa.

(**) Hay algunos tribunales en que para dar la causa por conclusa, habiendo solo dos partes, basta que la una de ellas concluya, sea para prueba ó definitiva segun el estado de la causa.

Auto.

221 Tráiganse los autos para proveer lo que corresponda segun su estado. El señor D. Jacinto, &c. lo mandó á seis de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho.

Auto de prueba.

222 Recíbese esta causa aprueba por el término de veinte dias comunes á todos los interesados, para que dentro de ellos pidan y justifiquen lo que les convenga : para que con citacion del promotor-fiscal, de los reos y en estrados por los ausentes, se ratifiquen los testigos del sumario, compareciendo á este fin ante S. S. y para que por los testigos muertos ó ausentes se haga la correspondiente informacion de abono. El señor D. Jacinto Virto, &c. lo mandó á nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho.

223 Se hicieron tres notificaciones ó citaciones : una al promotor-fiscal, otra á todos los procuradores de los reos, y otra en estrados por los ausentes, á cuya consecuencia se ratificaron todos los testigos del sumario incluso los cirujanos y peritos. De todas las ratificaciones solo pondremos la siguiente y una declaracion de testigo de abono.

Ratificacion de Pedro Lopez.

224 En la villa de Madrid á doce de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho, el señor D. Jacinto Virto, teniente corregidor en ella, ante mí el escribano recibí juramento por Dios-nuestro Señor, &c. de Pedro Lopez, testigo examinado en esta causa, quien habiendo ofrecido decir verdad, y habiéndosele leído las declaraciones que tiene hechas en esta causa : dijo, que eran las mismas que habia hecho ante S. S. y cierto todo su contenido, por lo que se ratificaba en ellas, sin tener que añadir ni enmendar cosa alguna ; y que no le tocaba ninguna de las generales de la ley que se esplicaron. Asi lo firmó, y S. S. lo rubricó. Doy fe.

Declaracion de un testigo de abono.

225 En la villa de Madrid á diez y ocho de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho, el señor D. Jacinto Virto, &c. ante mí le escribano recibió juramento, &c. de Miguel Fernandez vecino de la ciudad de Murcia y vendedor de limones en esta córte, que vive, &c. y es viudo de Francisca Buitrago y de edad de treinta y ocho años, quien habiendo ofrecido decir verdad, y habiéndosele preguntado si conocia á Pascual Buendía y su firma, y en qué concepto le tenia: respondió, que habia conocido en esta córte al referido Pascual, y tenido siempre por buen cristiano, hombre de bien y fidedigno, como tambien que la firma que se le manifestó, era la misma de que usaba. No firmó por no saber y S. S. rubricó. Doy fe. (*Precedió diligencia de haberse buscado á Pascual Buendía, y de haberse sabido que estaba ausente. Tambien se recibieron testigos de abono por los muertos Lorenzo Tos y José Alvarez Diaz. Para el abono de un testigo bastan dos, y unos mismos pueden abonar á muchos.*)

Probanza de José Masin en la causa que contra él y otros presos se sigue de oficio sobre el robo y muertes hechas en la hostería de Agustin Chambonet.

INTERROGATORIO.

226 Los testigos que presente para esta causa el procurador de José Masin, preso en la real cárcel de esta villa, se han de examinar al tenor de las preguntas siguientes

En primer lugar ha de preguntárseles: cual es su edad y estado: si tienen noticia de esta causa: si conocen á los presos por ella: si son parientes, amigos, ó enemigos de José Masin y demas procesados; si desean que alguno quede sin castigo, aunque sea delincuente; y en fin, si le ha sobornado, atemorizado ó solicitado alguna persona para faltar á la verdad ó callarla; á todo lo cual se reducen las generales de la ley.

En segundo lugar ha de preguntárseles: si saben que Jo-

sé Masin no ha tenido amistad estrecha, ni mucho trato con Diego de Lafuente, Pedro llamado el andaluz, Joaquin Moran, Joaquin Gomez de Losada, Antonio Iduarte y Diego Lopez, como tambien que si se acompañaba con alguno de ellos en tabernas ó parages públicos, era solo por pedir al mencionado Pedro cuarenta reales que le debia de una botonadura (*Se omiten otras preguntas del interrogatorio de Masin; ya porque no hizo ninguna prueba sobre ellas, ya porque poco podia aprovecharle la justificacion de los hechos que intentaba acreditar, y ya porque cada causa demuestra los particulares sobre que han de declarar los testigos.*)

Y en fin ha de preguntárseles, si lo espuesto es público y notorio. (*)

Pedimento presentando interrogatorio.

227 Antonio Rodriguez Vizoso, en nombre de José Masin y Casanoba, preso en la real cárcel de esta villa por la causa que se sigue de oficio sobre las desgracias acaecidas en la hostería de la plazuela del Cármen calzado: digo, que mediante haberse recibido á prueba presento el correspondiente interrogatorio para hacer la que convenga al referido Masin: en cuya atencion=A V. S. suplico que habiéndole por presentado, se sirva mandar que se examinen y declaren á su tenor los testigos que presente, apremiándoles á ello en caso de escusarse sin justo motivo, por ser así conforme á justicia que pido.

Otrosí: conviniendo al dicho Masin acreditar que mien-

(*) Esta última pregunta que se pone en todos los interrogatorios, debiera hacerse únicamente en los casos en que fuese útil y oportuna, pues habrá muchos, en que ni se pueda, ni sirva de poner de público y notorio. Y lo gracioso es que siempre los testigos declaran segun se observa en los procesos, que todo cuanto han dicho, es público y notorio, aunque no sepan, si lo es ó no, y aun cuando sea lo mas oculto del mundo. Por otra parte la voz pública nada prueba, sino tiene algun apoyo razonable, y éste se deberá probarse por medio de las demas preguntas: de suerte que dicha interrogacion viene á ser inútil y de mero estilo.

tras ha vivido en la ciudad de Zaragoza, ha cumplido con sus obligaciones, y ejercitado con aplicacion su oficio de fabricante de medias, siendo buen cristiano, hombre de bien, pacífico, enemigo de quimeras y no inclinado á usar de armas prohibidas: que aunque en dicha ciudad tuvo una quimera con un frances llamado Francisco Rubie, por la que se le formó causa en el año de mil setecientos setenta y nueve fue por defender la estimacion de su muger que aquel habia vulnerado con palabras injuriosas: que aunque ha estado en presidio, no ha sido por delito alguno feo sino por culpa de su cuñado Francisco Guerrero, que con engaños indujo á su suegra y á otro cuñado suyo á que se querellasen de él, suponiendo entre otras cosas haber maltratado á su muger, y que aunque despues no ha hecho vida con ésta, ha sido por los malos tratamientos que inducida de su madre y cuñado ha experimentado de ella. = A V. S. suplico se sirva librar el correspondiente despacho requisitorio á cualquiera de los señores alcaldes mayores de la espresada ciudad, con insercion de este otrosí, para que á su tenor y con citacion contraria se examinen los testigos que presente mi parte, prorogándose á este efecto el término de prueba cuanto sea necesario. Pido como arriba.

Otrosí: en prueba de la conducta arreglada de Masin presento con la debida solemnidad un informe testimoniado del mayordomo y examinadores del gremio de fabricantes de medias de seda de telar de la ciudad de Zaragoza, por lo que = A V. S. suplico que habiéndole por presentado se sirva mandar que acompañe original al dicho despacho, á fin de que las personas mencionadas en él se ratifiquen en su contenido con juramento y citacion contraria. Pido como antes.

Auto.

228 En orden á lo principal, hase por presentado el interrogatorio en cuanto sea pertinente, examínense á su tenor con citacion contraria los testigos que se presentasen, y apremiense conforme á derecho á los que reusen declarar;

y en cuanto á los dos otrosies, espídase con igual citacion el despacho requisitorio para evacuar las diligencias espresadas en ellos, y se proroga el término de prueba por treinta dias comunes á los interesados. El señor D. Jacinto &c. lo mandó.

(Notifíquese este auto al promotor-fiscal y al procurador de Masin.)

Testigo primero Domingo Rodriguez.

229 En la villa de Madrid á veintiuno de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve, el señor D. Jacinto Virto &c. de presentacion de la parte de José Masin ante mí el escribano recibió juramento &c. del que dijo llamarse Domingo Rodriguez, repostero del escelentísimo señor marques, &c. de estado soltero, quien habiendo ofrecido decir verdad, á cada una de las preguntas del interrogatorio presentado por dicho procurador, respondió lo siguiente.

1.^a A la primera dijo: que conocia á José Masin con motivo de haberle hablado algunas veces en Zaragoza en compañía de otros conocidos: que tenia noticia de esta causa, que no le tocaba ninguna de las generales de la ley, y que era de treinta y ocho años de edad. *En seguida se pone por su orden las respuestas pertenecientes á la causa.*

10.^a A la décima y última: respondió, que cuanto habia dicho era público y la verdad, en que se afirmaba bajo de juramento hecho, y aunque el señor juez le hizo otras varias preguntas, dijo que no tenia que añadir. Se le encargó el secreto de su declaracion hasta la publicacion de probanzas, y no firmó por no saber. S. S. rubricó, doy fe. *(Por este estilo se ponen las demas declaraciones.)*

230 En virtud del despacho requisitorio se hizo la prueba en Zaragoza con tres testigos que depusieron de la buena conducta de Masin, sin embargo de constar lo contrario: pero todos los reos encuentran quienes depongan de su hombría de bien, por lo cual no se hace ningun aprecio de tales testimonios.

Pedimento del promotor-fiscal pidiendo la publicacion de probanzas.

231 El promotor-fiscal nombrado en esta causa que se sigue de oficio contra José Masin, por el robo hecho y muertes causadas la noche de, &c. en la hostería de Agustín Chambunet, sita en la plazuela del Cármen calzado: dice, que el término con que se recibió este proceso á prueba, y aun mucho mas se ha pasado, por lo que á V. S. suplica se sirva hacer en él publicacion de probanzas, y que de ellas se confiera traslado á los interesados por su orden y por el término legal, para que espongan lo conveniente y conforme á justicia que pide.

Auto mandando hacer publicacion de probanzas.

232 Habiéndose cumplido el término de la prueba, de lo que ha de certificar el presente escribano, se hace publicacion de probanzas, las cuales unidas al proceso se han de entregar á los interesados por su orden, y por el termino de tres dias, para que en su vista aleguen y pidan lo que les convenga. Lo mandó el señor D. Doy fe.

Notificacion.

233 En la villa de Madrid, á tantos de tal mes y año, yo el infrascrito escribano, respecto de haber pasado el término concedido para las probanzas de lo cual certifico, notifiqué el auto anterior de ellas á D. fulano, &c. como promotor-fiscal de esta causa. Doy fe. (En seguida se pone la notificacion á los reos.

Pedimento del promotor-fiscal alegando de bien probado.

234 El promotor-fiscal nombrado en esta causa que se sigue de oficio contra José Masin, por el robo y muertes que se hicieron en la plazuela del Cármen y hostería

de Agustín Chambunet: dice, que en virtud de las pruebas hechas en el sumario y plenario V. S. se ha de servir condenar al referido Masin como convencido del delito porque se procede, á la pena ordinaria de muerte natural en horca ó en garrote segun su calidad, y en observancia de las leyes del reino que imponen tal pena á los autores del referido atentado; pues asi es de hacerse por las razones que se van á esponer. (Se alega.) En esta atencion = A V. S. suplica que para escarmiento de semejantes excesos se sirva proveer, segun ha solicitado y es conforme á justicia. (De este escrito se da traslado al reo, quien satisface con otro de igual fórmula, variando en ella lo que es indispensable variar. Tambien se da traslado de este otro al promotor-fiscal, el cual concluye para difinitiva.

Pedimento de conclusion.

235 El promotor-fiscal nombrado en esta causa que se sigue de oficio contra José Masin, por el robo y muertes que se hicieron en la hostería de Agustín Chambunet, plazuela del Cármen calzado: dice, que mediante hallarse finalizadas todas las diligencias necesarias para la substanciacion de esta causa, concluye para difinitiva: en cuya atencion = A V. S. suplica se sirva haberla por conclusa y determinarla conforme á justicia.

Auto.

236 Háse por conclusa esta causa, y tráigase citadas las partes para proveer. Lo mandó el señor D. Jacinto Virto, &c.

Sentencia difinitiva.

237 En la causa seguida entre don N. vecino de esta ciudad, y promotor-fiscal nombrado de oficio, y José Masin, Joaquín de Moran, Antonio Iduarte y Diego Lopez, presos en la real cárcel de esta villa, y Diego de Lafuente y Pedro, conocido por el andaluz, prófugos.

Vista.

Fallo, atendidos los méritos del proceso, á que en caso necesario me refiero, que debo condenar y condeno á José Masin, Joaquín Moran, Diego de Lafuente y Pedro, llamado el andaluz, (á estos dos en su ausencia y rebeldía) en la pena ordinaria de muerte de horca: á Antonio Iduarte, alias Rochapea, en ocho años de presidio de Africa, y en dos á Diego Lopez, sin que aun despues de cumplidos puedan volver á esta córte ni sitios reales, ni á diez leguas en contorno bajo la misma pena: habiendo de consultarse esta sentencia antes de su egecucion con los señores del Consejo de S. M. y alcaldes de su real casa y córte. Por esta mi sentencia difinitiva así lo pronuncio, mando y firmo. = Jacinto Virto. = Ante mi: Francisco Antonio Suarez.=

Auto de pronunciacion.

238 En la villa de Madrid, en tal día, mes y año, el señor D. Jacinto Virto, &c. pronunció la sentencia que antecede, y mandó se reservase hasta que en consecuencia de la consulta mandada hacerse confirme ó revoque. Póngolo por diligencia en dicho día á las diez de la mañana, de que doy fe.

Carta de remision de la causa en consulta por mano del señor fiscal ().*

239 Muy señor mio: en cumplimiento de las reales órdenes que nos están comunicadas, remito por mano de

(*) Supónese ahora que la sentencia anterior se ha pronunciado en un pueblo de provincia, y consultado con la chancillería ó audienacia del territorio para poner varias diligencias, cuya estension debe saberse, y despues se pondrán las que se practicaron en esta causa en la Sala de señores alcaldes.

V. S. la causa principiada, substanciada y determinada en mi juzgado sobre &c. que se compone de tantas fojas para que se haga presente á los señores de esa real Sala, cuya confirmacion, revocacion ó enmienda, espero para su egecucion, suplicándoles al mismo tiempo se sirvan mandar que el escribano de cámara á quien corresponda, me dé aviso de su recibò, á fin de que conste en este oficio su remision y mi obediencia á sus mandatos.

Nuestro Señor guarde á V. S. muchos años, como lo deseo en esta ciudad de N. á tantos de tal mes y año. B. L. M. de V. S. su mas atento servidor = F. de P.

Auto.

240 Dése cuenta de esta causa por el relator. Lomandaron los señores don, &c. gobernador y alcaldes del crímen en esta real Sala, á tantos de tal mes y año.

Auto de la Sala.

241 En vista del estado en que se halla esta causa, pase al señor fiscal: lo mandaron, &c. (como el anterior.)

*Respuesta del señor Fiscal.**M. P. S.*

242 El fiscal de S. M. habiendo visto esta causa, su estado y sentencia que pronunció en ella, y consulta el alcalde mayor de tal pueblo con fecha en éste de tantos de tal mes y año, por la cual condena á N. en tal pena y las costas: dice, que no le parece conforme á los meritos del proceso ni á lo dispuesto en nuestras leyes, en cuya atencion la cree digna de revocacion ó enmienda, y para que se haga lo uno ó lo otro, pide el fiscal que la Sala se sirva retener este proceso, y dándose por notificado con dicha sentencia apela de ella en nombre del pú-

blico, por lo que admitida esta apelacion se ha de servir igualmente mandar que estos autos vengan por su orden, como está prevenido se haga, cuando haya de variarse la sentencia y aumentarse su pena, librando para ello provision de emplazamiento á los interesados y al alcalde mayor de tal parte, y para que éste remita incontinenti el mencionado reo á esta real cárcel con la correspondiente seguridad y sin permitirle tomar sagrado, y á fin de abreviar esta causa, reproduce el fiscal cuanto el promotor-fiscal ha pedido y alegado en primera instancia, y en sus escritos de tantos y tantos, reservándose su derecho de pedir todo lo demas que sea conforme á justicia. Fecha y firma.

Auto de retencion de la causa en la Sala.

243 Retiéndose esta causa en el tribunal: admítase cuanto ha lugar en derecho la apelacion que de la sentencia pronunciada en ella interpone el señor fiscal: líbrese despacho cometido al alcalde mayor de tal parte que ha entendido en esta causa, para que remita incontinenti á esta real cárcel al reo N. con la custodia necesaria, sin dejarle tomar sagrado, y con escribano que dé fe de ello y ponga testimonio en esta causa de haberlo así cumplido: emplácese á los interesados en ella, y hecho, dése traslado de la apelacion antecedente por el mismo orden al reo, y notifiquesele nombre procurador del tribunal, sino le tiene, y otorgue á su favor el correspondiente poder para que se defienda, con apercibimiento de que no haciéndolo se substanciará la causa en rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Lo mandaron y rubricaron los señores, &c. (*En seguida se pone la diligencia de la entrega del reo en la cárcel, y su notificacion.*)

Pedimento solicitando el reo se le entregue la causa para su defensa.

M. P. S.

244 F. de T. en nombre y en virtud de poder que pre-

sento de N. preso en la real cárcel de esta ciudad por indiciado en la causa &c. digo: que me muestro parte en ella á nombre suyo y para su defensa: en cuya atencion= A V. A. suplico que habiendo por presentado el poder, y teniéndome por parte en esta causa, se sirva mandar se me entregue para hacer la defensa mas conforme á justicia que pido.

Auto.

245 Entréguese por el término ordinario esta causa para el efecto que la pide, á F. de T. procurador de N. Lo mandaron los señores &c.

Pedimento del reo respondiendo al de apelacion del fiscal de S. M.

M. P. S.

246 F. de T. en nombre de N. preso en la real cárcel de esta ciudad, por creersele autor &c. en uso del traslado que por decreto de tantos del presente mes se le ha conferido de la apelacion interpuesta por el señor fiscal de la sentencia definitiva que pronunció en esta causa el alcalde mayor de tal parte en tantos de tal mes y año, por la que condenó al referido N. en &c. y en las costas: respondiendo á dicho escrito de apelacion, é interponiendo otra de nuevo por mi principal: digo, que V. A. en méritos de justicia se ha de servir revocar la dicha sentencia, y absolver libremente y sin costas á N. de la acusacion presentada contra él, mediante ser de hacer así por lo que resulta del proceso, y por las razones que en este escrito se espondrán. (*Se alega y concluye.*) En esta atencion = A V. A. suplico se sirva proveer, &c.

274 De este escrito se da traslado al fiscal, quien concluye. En su vista se tiene la causa por conclusa, y manda pasar á relator, á fin de que sacando extracto dé cuenta para el señalamiento del dia de la vista. Se hace éste, se

citan al señor fiscal y al procurador del reo, se pone nota de haber informado en estrados aquel y el defensor de éste, y en fin, se estiende la sentencia definitiva de la Sala.

248 Puestas estas diligencias retrocedamos á la sentencia definitiva pronunciada en la causa que estendemos para continuarla hasta su conclusion. Dióse cuenta de ella en la Sala de señores alcaldes por el escribano de número, y se pronunció este

Auto.

249 La sentencia que antecede, dada en esta causa por el teniente D. Jacinto Virto en primero de Setiembre último, y consultada á la Sala, por la que ha condenado á José Masin &c. (*refiérese la sentencia*). Se ha visto y se devuelve con los autos al teniente, para que por lo tocante al Diego Lopez lleve á debido efecto la espresada sentencia, añadiendo á los dos años de presidio otros dos; y en cuanto á los demas reos presentes y ausentes haga se les notifique dicha sentencia, como tambien al promotor-fiscal segun corresponde, y admita las apelaciones que interpusieren para la Sala. Los señores del Consejo de S. M. y alcaldes de su real casa y córte en Sala segunda lo mandaron y rubricaron en Madrid á diez y siete de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve.

Auto.

250 Cúmplase lo mandado por los señores del Consejo de S. M. en Sala segunda de alcaldes de casa y córte, notificándose la referida sentencia en los términos que se previene. El señor D. Jacinto, &c. lo mandó en tantos &c. (*Se hicieron las notificaciones, y se puso nota de haberse dado el testimonio de condena de Diego Lopez.*)

Pedimento de apelacion.

251 Antonio Rodriguez Vizoso, en nombre de José

Masín preso en la real cárcel de esta villa, en la causa formada contra el referido y otros con motivo del robo y muertes que se hicieron la noche del seis de Octubre de mil setecientos ochenta y siete en la plazuela del Cármen calzado y hostería de Agustin Chambunet: digo, que sustanciada conforme á derecho pronunció V. S. sentencia con fecha de primero de Setiembre próximo, imponiendo á dicho Masín la pena ordinaria de horca; pero habiéndose consultado aquella con los señores de la Sala, en providencia de diez y siete del corriente fue servido este supremo Tribunal de mandar, entre otras cosas, que se remitiese á V. S. la causa, para que dispusiera se notificase y admitiese las apelaciones para la Sala, cuyo acuerdo se ha hecho saber. En esta atencion, con orden de José Masín apelo de dicha sentencia, hablando con la debida veneracion, por lo que = A V. S. suplico se sirva admitirme esta apelacion, por ser conforme á justicia que pido.

Auto.

252 Admítase á este reo la apelacion que interpone, y use de su derecho ante los señores de la Sala de alcaldes de la real casa y córte con arreglo á la egecutoria de esta superioridad. El señor D. Jacinto Virto, &c. lo mandó en tantos. *En seguida apelaron los demas reos y el promotor-fiscal, y se puso el siguiente*

Auto.

253 Requírase á los procuradores de los presos que dentro de tercero dia mejoren la apelacion interpuesta, con apercibimiento de que pasado sin haberlo hecho se dará cuenta á la Sala. El señor D. Jacinto &c. lo mandó á tantos &c.

254 En este estado se recurrió á la Sala presentando el siguiente escrito.

Mejora de apelacion por el promotor-fiscal.

M. P. S.

255 El licenciado D. Joaquin Juan de Flores, abogado del colegio de esta córte, y promotor-fiscal en la causa que se sigue de oficio contra José Masin y consortes sobre el robo y muertes que se hicieron &c. se presenta ante V. A. en grado de apelacion de la sentencia del teniente D. Jacinto Virto de primero de Setiembre de este año en cuanto á haber impuesto solamente la pena de presidio de Africa por ocho años á Antonio Iduarte, alias Rochapea, debiendo haberle condenado en la ordinaria de horca: en cuya atencion, y en la de haber el promotor interpuesto apelacion ante el inferior, quien se la ha admitido en virtud del decreto de la Sala de diez y siete de Octubre anterior: = A V. A. suplica que admitiéndole en el referido grado de apelacion, y por el beneficio de la brevedad, se sirva mandar que el escribano del número D. Francisco Antonio Suarez venga á hacer relacion, y hecha revocar la espresada sentencia por lo respectivo á Antonio Iduarte, imponiéndole la pena de horca, y confirmarla en cuanto comprende acerca de los otros reos, por ser así conforme á justicia que pide.

Auto.

Madrid 19 de Noviembre de 1789.
Señores de Sala

segunda.
Flores.
Puente.
Clemente.
Colon.

256 Admítase la apelacion quanto ha lugar en derecho, y el escribano del número, en cuyo oficio pende la espresada causa, entréguela en la escribanía de gobierno de la Sala, y hecho pasé al señor fiscal. Rúbrica del escribano de gobierno.

257 Se puso requerimiento al escribano del número para la entrega de la causa, y despues la siguiente

Certificacion.

258 Certifico yo el infrascrito escribano de cámara

y gobierno de la Sala que hoy día de la fecha ha puesto en la escribanía de mi cargo el escribano del número D. Francisco Antonio Suarez la causa que espresa el decreto anterior, en trece piezas, la una reservada, de que le di recibo; y en el mismo dia la he entregado con las mismas piezas en la escribanía de cámara del cargo de D. Gregorio Zorraquin. Madrid veintiuno de Noviembre de mil setecientos ochenta y nueve.

Pedimento del señor fiscal adhiriéndose á la apelacion de los reos.

M. P. S.

259 El fiscal, en la causa contra José Masin y consortes sobre el robo y muertes que se hicieron en la noche del día seis de Octubre del año pasado de mil setecientos ochenta y siete en la hostería de Agustín Chambunet, sita en la plazuela del Cármen calzado; adhiriéndose á la apelacion que han interpuesto para la Sala, en virtud de su auto de diez y siete de Octubre último, Antonio Iduarte condenado á ocho años de presidio, y el referido Masin y Joaquin Moran sentenciados á muerte de horca, juntamente con los dos reos ausentes Diego de Lafuente y Pedro, conocido por el andaluz; pide que esta sentencia pronunciada por el teniente de villa en primero de Setiembre del año próximo pasado se confirme respecto á los cuatro reos últimos, y se agrave hasta la ordinaria de muerte de horca respecto al primero, mandando se lleve contra todos á debida egecucion, pues así es de hacerse por lo que se va á esponer. (Se alega y concluye). Madrid y Febrero cuatro de mil setecientos noventa.

Otrosí: mediante hallarse los tres reos presentes en la real cárcel de villa, y la causa radicada en la Sala, es indispensable se trasladen á su real cárcel para practicar con ellos las diligencias que sean necesarias, y en esta atencion pide el fiscal que la Sala se sirva mandar se haga con la

brevedad posible aquella traslacion, por convenir asi á la mas fácil administracion de justicia, que pide como antes.

Auto.

Madrid y Febrero 4 de 1790.
Señores de Sala
segunda.

Puente.
Aguirre.
Arostegui.
Colon.

260 En lo principal traslado, y en cuanto al otro si pásense con la seguridad correspondiente desde la cárcel de villa á esta de córte á José Masin, Joaquín Moran y Antonio Iduarte. Y se nombra por juez de esta causa al señor alcalde D. José Joaquín Colon de Larreategui. Rúbricas.

Diligencia de rentcion.

261 En la villa de Madrid, á tantos de tantos, á consecuencia de lo mandado por los señores de la Sala en el auto anterior, los alguaciles Antonio Alonso &c. y los porteros de vara Simon Rubio &c. condujeron á esta real cárcel de córte desde la de villa, libres de toda inmunidad eclesiástica á José Masin, Joaquín Moran y Antonio Iduarte, los cuales se entregaron al portero de golpe José Gutierrez, dejando anotado en el libro de lo criminal la correspondiente partida; y para que conste, pongo esta diligencia que firman los dichos alguaciles y porteros, y yo el infrascrito, de que doy fe.

Pedimento de mejora de apelacion.

M. P. S.

262 Sebastian Timoteo Tachon, en nombre de José Masin, preso en esta real cárcel por la causa formada contra él y otros sobre el robo y homicidios hechos en la hostería de Agustín Chambunet, afirmándome en la apelacion interpuesta por el referido de la sentencia que pronunció vuestro teniente D. Jacinto Virto en primero de Setiembre del año próximo anterior, condenándole en la pena ordinaria de muerte de horca; y contestando al traslado

que se me ha conferido de la respuesta del señor fiscal, en que adhiriéndose á dicha apelacion pretende se confirme la espresada sentencia: digo, que V. A. en justicia se ha de servir revocarla, absolviendo á Masin de la pena capital, é imponiéndole otra extraordinaria y suave, por ser de hacer así atendidos los fundamentos que van á esponerse. (*Se alega*) Por tanto: = A V. A. suplico se sirva proveer, segun he solicitado en la cabeza de este escrito, y es conforme á justicia que pido.

Auto.

263 Traslado.

M. P. S.

264 El fiscal insiste, contradice y concluye. Madrid y Julio veinte y cuatro de mil setecientos noventa. Rúbrica. (*Se mandó pasar la causa al relator.*)

M. P. S.

265 Sebastian Timoteo Tachon, en nombre de José Masin, preso en esta real cárcel por la causa formada contra él y otros sobre el robo y homicidios hechos en la hostería de Agustín Chambunet &c., digo: que esta causa se halla conclusa, y para que el defensor de dicho preso pueda instruirse é informar el día de la visita. = A V. A. suplico se sirva mandar se me entregue la causa por el término ordinario, segun es conforme á justicia que pido.

Auto.

266 Para el fin que esta parte espresa, entréguesele la causa por el término ordinario.

Notificacion

267 Dóyme por notificado en el decreto anterior

Madrid y tantos de tantos.
Señores de Sala
segunda
Puente.
Aguirre.
Arostegui.

Madrid y Julio 29 de 1790.
Señores de Sala
segunda.
Roche.
Aguirre.
Arostegui.

Madrid y Junio veintinueve de mil setecientos noventa. = Tachon.

Nota.

268 En veintitres de Julio último tomó el procurador Tachon esta causa para instruirse de ella el defensor de Masin, y la ha devuelto en este día de la fecha. Madrid doce de Agosto de mil setecientos noventa. Rubrica.

Auto.

269 Para la vista de la causa contra José Masin y consortes, presos en esta real cárcel, sobre el robo y homicidios hechos en la hostería del Cármen, se señala el jueves nueve del corriente citadas las partes (*). Los señores de Sala segunda lo mandaron en Madrid á primero de Diciembre de mil setecientos noventa. = Licenciado Maldonado. (Se hicieron las citaciones.)

Auto

270 Suspéndese la vista de esta causa, y vuelve á señalarse el lunes trece del corriente citadas las partes. Madrid y Diciembre nueve de mil setecientos noventa. = Licenciado Maldonado. (Se repitieron las citaciones).

Nota.

271 Los señores del margen han empezado á ver esta

(*) Debe citarse á los fiscales para la vista de las causas mayormente si puede recaer en ellas pena de muerte ú otra corporal (véase la ley 18, tit. 7, lib. 2, R.) y lejos de poder los jueces mandar salir de la Sala, aun cuando esten votando las causas, es muy conveniente que asistán á este acto, ya para su mayor instruccion, ya porque podrán, como que han visto los autos para informar, responder á las preguntas que se les hagan acerca de algunos hechos sobre que haya alguna duda, y ya porque sabedores de los fundamentos en que los jueces apoyan sus votos; y pareciéndoles razonables, escusarán con no apelar ó no suplicar de las sentencias las dilaciones de otra instancia.

Señores de Sala
segunda.
Gobernador.
Roche.
Aguirre.
Clemente.
Colon.
Vaca.

causa con asistencia de los abogados y procuradores de los presos. Madrid &c. Licenciado &c.

Otra.

272 Se continuó la vista con los mismos señores. Madrid &c. Licenciado &c.

Otra.

273 Se concluyó la vista de esta causa con los mismos señores y asistencia de los abogados de los presos. Madrid &c. Licenciado &c.

Acuerdo.

274 Háse visto esta causa, seguida de oficio en primera instancia ante el teniente D. Jacinto Virto, contra José Masin, Joaquin Moran y Antonio Iduarte, presos en esta real cárcel, y en rebeldía contra Diego de Lafuente y Pedro conocido por el andaluz, sobre el robo de un relox de plata, un juego de hevillas y charreteras de lo mismo, y como unos noventa reales en dinero, hecho en la hostería de Agustín Chambunet la noche del día seis de Octubre del año de mil setecientos ochenta y siete, de cuyo insulto se siguieron las muertes de Lorenzo Tos, cabo del regimiento de reales guardias españolas, José Alvarez Diaz, oficial de zapatero, y de Joaquín Gomez de Losada, otro de los reos: y despues seguida por apelacion y por el fiscal de S. M. en la Sala á consecuencia de un auto suyo de diez y siete de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve, en que habiéndosele consultado la sentencia de dicho teniente, pronunciada en primero de Setiembre de setecientos ochenta y nueve, mandé se le devolviesen los autos, á fin de que notificada aquella á los reos y al promotor-fiscal admitiera las apelaciones que interpusiesen para la Sala. Dicha sentencia, en que se condenó á José Masin,

Madrid 20 de
Enero 1791.
Sres. de Sala se-
gunda que asistie-
ron á la vista.

Gobernador.
Roche.
Aguirre.
Clemente.
Colon.
Vaca.

Joaquin Moran, Diego de Lafuente, y Pedro, conocido por el andaluz, en la pena ordinaria de muerte de horca, y á Antonio Iduarte en ocho años de presido en Africa, y cumplidos que fuesen, en destierro perpetuo y á diez leguas de distancia de esta córte y sitios reales, bajo la misma pena: se revoca por lo respectivo á José Masin y Joaquin Moran, á quienes se condena en diez años de servicio en las galeras de S. M.: se confirma tocante á Antonio Iduarte, alias Rochapea, para cuya egecucion han de ser trasladados los tres reos á la cárcel de villa, desde donde se trajeron á esta de córte; y en orden á Diego de Lafuente y Pedro el andaluz, ausentes, devuélvanse los autos al teniente D. Jacinto Virto, para que con la mayor actividad y el sigilo correspondiente solicite la prision de dichos reos, y conseguida que sea, dé cuenta á la Sala: costas y ejecútese.= Vazquez.

APÉNDICE.

En que se insertan á favor de los principiantes varias peticiones, comunes en las causas criminales.

275 **A** la causa espuesta convendrá añadir en favor de los principiantes algunos escritos sueltos, que son frecuentes en los juicios criminales, y trae esparcidos el señor Elizondo en los de su Práctica universal forense, procurando darles alguna mas elegancia. Para la mas fácil y arreglada formación de los escritos que se ofrezca hacer en los procesos criminales, deben tenerse presentes las correspondientes doctrinas que se sientan en los lugares oportunos de esta obra.

Querrela.

276. F. en nombre de N., de quien presento poder, ante V., como mas haya lugar en derecho, me querello de P., y digo: que éste, con poco temor de Dios y en

menosprecio de la real jurisdiccion que V. egerce, ha hecho esto ó aquello, y para que se le impongan las penas en que ha incurrido por leyes de estos reinos, y con las cuales otros escarmienten en lo venidero.=

277 A V. suplico me admita esta querrela, y á su tenor informacion sumaria que ofrezco hacer desde luego; como tambien que dada en cuanto baste, se sirva mandar prender al referido P. y embargarle sus bienes, librando para ello el correspondiente mandamiento; pues hecho asi protesto acusarle mas en forma. Pido justicia y costas.

Auto.

278 Admítese esta querrela: dése la informacion, y hecha, autos.

Acusacion en forma por el fiscal ú otro acusador.

279 El fiscal de S. M. ó F. en nombre de L. en la causa que se sigue de oficio (*si es el primero*) ó á instancia de mi parte (*si es el segundo*) contra R. preso en la real cárcel de esta ciudad por tal ó tal cosa, le acuso en forma, y poniéndole por cargos los que resultan del sumario: digo que V. en justicia se ha de servir imponerle tales y tales penas en que ha incurrido segun las leyes del reino, pues asi es de hacer por lo que se halla acreditado en el sumario, y por las razones que se van á esponer. (*se alega*) En esta atencion.=

A V. suplico se sirva determinar, segun he solicitado en este escrito, y es conforme á justicia que pido con costas. (*De este escrito se da traslado*).

Respuesta del reo.

280 F. en nombre de R. preso en la real cárcel de esta villa, en la causa que se sigue contra él á instancia del fiscal de S. M. ó de F. por tal ó tal delito, respondiendo á la acusacion del referido F. de que se me ha dado traslado: digo, que V. en justicia ha de ser servido de absolver de aquella al mencionado R. man-

dando á su consecuencia que se le ponga en libertad y desembarguen sus bienes; pues así debe hacerse atendiendo los méritos de la causa, y los fundamentos que se espondrán. (*Se alega y concluye como con el escrito anterior, y se da traslado.*)

Pedimento de un reo solicitando que se le tome la confesion.

281 F. vecino de esta ciudad y preso en su real cárcel, ante V. como mejor proceda: digo, que hace tantos dias me hallo en uno de los calabozos de aquella sin saber la causa de mi prision: en cuya atencion= á V. suplico se sirva mandar que siendo la instancia civil se me entreguen los autos, y siendo criminal, se me reciba á la mayor brevedad la confesion, segun mandan las leyes, ponga la acusacion, y se me dé traslado de ella para esponer lo que conduzca á mi derecho, y sea conforme á justicia que pido. (*A este escrito se pone el decreto ú auto: como lo pide.*)

Pedimento solicitando un reo su soltura bajo de fianzas.

282 F. en nombre de N. vecino de tal parte, en la causa criminal suscitada contra éste á instancia de M. sobre esto ó aquello, digo, que el referido N. se halla preso desde tal día sin otro delito que el espresado, y mediante á no ser digno de ninguna pena corporal= A V. suplico se sirva ponerle en libertad bajo la fianza carcelera que está pronto á dar, y de lo contrario protesto pedir cuantos perjuicios se le ocasionen, con todo lo demas que hubiese lugar en derecho, y sea conforme á justicia que pido con costas.

283 El auto que corresponde proveer es el *de traslados y autos.*

Pedimento para que se llame á un reo por edictos y pregones.

284 El fiscal de S. M. ó F. en nombre de N. en la causa sobre tal delito: digo, que habiendo pedido el correspondiente despacho para la prision de B. y librándose con

efecto, consta por diligencia no habersele podido hallar; y á fin de que se continúe la causa sustanciándose con él en su ausencia y rebeldía.= A V. suplico se sirva mandar se le cite y llame por edictos y pregones en la forma ordinaria: pido justicia y costas. (*Se provee: como se pide.*)

Pedimento solicitando en alguna de las Salas del crimen de una chancillería provision para que cualesquiera justicias del territorio en donde se halle un reo, le prendan y remitan.

M. P. S.

285 F. en nombre de N. vecino de &c. ante V. A. como mas haya lugar en derecho digo, que á consecuencia de una querrela del referido dada en tantos en la Sala contra C. y D. sobre tal delito, se mandaron prender, cometiendo esta diligencia á E. quien por no haber podido ser habidos, les dejó citados para que se presentasen en vuestra real cárcel de córte, y mediante que todavia no lo han hecho, sin embargo de haberse pasado tanto tiempo= A V. A. suplico se sirva mandar librar su real provision ordinaria para que bajo de una grave multa las justicias del territorio les prendan y remitan con la seguridad necesaria á vuestra real cárcel de córte, segun es conforme á justicia que pido con costas. (*El decreto es: Líbrese.*)

Pedimento del fiscal de una Sala del crimen solicitando no se proceda en una causa contra uno de los delinquentes hasta prenderse todos.

286 El fiscal de S. M. con vista de la causa formada de oficio contra G. sobre tal cosa: dice que en ella no solo resulta culpado éste sino tambien H. en cuya atencion es de parecer se despache ministro para su prision y embargo de bienes; y contradice, hasta que se evacue esta diligencia, la continuacion de la causa, á fin de que se siga á un tiempo contra todos los presentes, segun corresponde á la buena administracion de justicia. (*El decreto es: Como lo dice el señor fiscal.*)

Pedimento de un reo solicitando ante un juez inferior se le declare comprendido en algun indulto.

287. F. en nombre de N. ante V. como mejor proceda : digo, que contra el referido se ha seguido causa de oficio sobre tal cosa , por la cual en sentencia de tantos se le condenó á tantos años de presidio de Africa, y mediante á que el espresado delito se halla comprendido en el indulto que por tal motivo plausible acaba de espedir S. M.= A V. suplico se sirva declararlo asi, y á su consecuencia mandar que se dé al mencionado N. testimonio de tal declaracion para los efectos que le convengan, segun es conforme á justicia que pido= *A este escrito corresponde el auto: Unase á este pedimento la causa espresada, y traigase para dar providencia.*

SECCION II.

Formulario de un proceso contra un militar.

CUBIERTA DEL PROCESO

PLAZA DE BARCELONA,

AÑO DE 1805.

REGIMIENTO DE INFANTERIA DE N.

PRIMER BATALLON.

CAUSA CRIMINAL

Contra Juan de Medina , soldado de la sesta compañía, por haber herido alevosamente al soldado de esta misma Isidro Paredes, de que resultó su muerte en la tarde del 23 de Agosto.

Juez fiscal el señor D. N. sargento mayor ó ayudante.

Escribano.
N.

Memorial.

ESCMO. SEÑOR.

1 Don N. sargento mayor de tal regimiento, &c. hace presente á V. E. que se halla preso en el calabozo del cuartel de Atarazanas de esta plaza Juan de Medina, soldado de la sexta compañía del primer batallon de dicho cuerpo, por haber herido alevosamente al soldado de aquella Isidro Paredes á las cinco de la tarde del 23 del presente mes,

hallándose ambos destacados en el castillo de Monjui, de resultas de una pendencia que tuvieron sobre juego en la Cantina, y no siendo el espresado delito, de que se acusa al reo, de los esceptuados en las reales ordenanzas:

Suplica á V. E. le permita hacer contra él las correspondientes informaciones, interrogarle y ponerle en Consejo de Guerra, para que se le juzgue, segun manda S. M. en dichas ordenanzas. Barcelona veinticuatro de Agosto de mil ochocientos cinco. = Excmo. señor. = *Al margen se pone el decreto: Como lo pide; precediendo la fecha, y poniéndose despues la firma entera del general ó gobernador.*

2 Cuando por estar enfermo, ausente ó de comandante del regimiento el sargento mayor, ó hallarse vacante este empleo, forma una causa de gravedad el ayudante mayor, ó en los regimientos de guardias el ayudante mayor á de principiar así el memorial: Excmo. señor: D. N. ayudante mayor de tal regimiento que en virtud de las reales ordenanzas hace las funciones de sargento mayor por hallarse vacante este empleo, ó por estar ausente, enfermo, ó de comandante D. N. que lo es en propiedad, hace presente á V. E. &c. ó D. N. alferéz y ayudante dragon encargado de tal batallon de reales guardias de infantería española ó walonas por orden del coronel ó comandante, á causa de hallarse enfermos D. N. y D. N. que lo son en propiedad de este batallon, hace presente á V. E. &c.

Nombramiento de escribano.

3 D. N. sargento mayor &c. Habiendo de nombrar escribano segun previene S. M. en sus reales ordenanzas, para que actúe en el proceso que voy á formar contra el soldado Juan de Medina, nombro á N. sargento, cabo, ó soldado de tal compañía de este regimiento, para que egerza dicho empleo; y habiéndole enterado de la obligacion que contrae, acepta, jura y promete guardar sigilo y fidelidad en cuanto actúe. Para que conste lo

firma conmigo en Barcelona á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos cinco.

Filiacion del acusado.

Regimiento de reales guardias de infantería española.

Segundo batallon y cuarta compañía de D. Antonio Pascual.

Filiacion.

4 Juan de Medina, hijo de Manuel y de Magdalena Ballesta, natural de Villanueva del campo, dependiente del corregimiento de Leon, y avecindado en aquel pueblo con el oficio de labrador, de cinco pies, dos pulgadas y seis líneas de estatura, de diez y nueve años de edad, de religion C. A. R. y con las señas de pelo castaño, ojos azules, un lunar en el lado derecho de la nariz, bien parecido, blanco y barbilampiño, sentó plaza por ocho años en Rioseco á veintisiete de Octubre de mil ochocientos sin interes alguno: se le leyeron las penas prevenidas en la ordenanza, y por no saber escribir hizo la señal de la cruz, quedando enterado de que es la justificacion, y no le servirá disculpa alguna. Fueron testigos Salustiano del Campo, sargento, y Francisco Beltran, cabo primero, ambos de la compañía de D. Antonio Pascual de este regimiento, en Barcelona á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos. = † = Salustiano del Campo. = Francisco Beltran. = Queda aprobado por mí en dicho dia, mes y año. Guzman. = notas. = Se le volvió á imponer en las leyes penales, y prestó el juramento de fidelidad á las banderas, en Barcelona á siete de Enero de mil ochocientos uno = Arroyo.

Certificacion de ser esta filiacion copia de la original.

5 D. F. sargento mayor ó ayudante, &c. certifico que la filiacion que antecede con las correspondientes notas, es copia de la original que se halla en el libro maestro de filiaciones del regimiento (y en guardias de tal ba-

tallon) que está á mi cargo, y que el soldado mencionado en ella es el mismo que se halla acusado de tal crimen, referido en el memorial, y preso por él en el calabozo de este cuartel. Para que conste, lo firmo con el escribano en Barcelona tal día, mes y año.

Declaracion del herido.

6 En la ciudad de Barcelona á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos cinco el señor D. N. sargento mayor &c. ó ayudante, pasó con asistencia mia al hospital de Santa Cruz de esta plaza, donde se halla herido y en cama Isidro Paredes, y viéndole despejado de sus potencias le hizo levantar la mano derecha, y

Preguntado: ¿Jurais á Dios y prometeis al Rey decir verdad sobre el punto de que voy á interrogaros? respondió, si juro.

Preguntado: por su nombre y empleo; respondió, que se llamaba Isidro Paredes, y que era soldado de la sexta compañía de tal regimiento.

Preguntado: quién le ha herido y adónde, con qué instrumento, á qué hora, en qué sitio, por cuál motivo, á presencia de qué personas, y por todo cuanto pasó en el caso; respondió, que le había herido Juan de Medina &c. (*Se le hacen todas las preguntas conducentes, y concluye la declaración como en los tribunales seculares.*)

Diligencia de hallarse el cuchillo en poder del mayor.

7 En la plaza de tal, á tantos de tal mes y año, yo el infrascrito escribano doy fe, que el sargento N. de tal compañía de este regimiento entregó tal día al señor D. N. sargento mayor un cuchillo con un mango de hueso negro de un palmo de largo, con la punta bastante aguda, cubierto de sangre seca un tercio de la hoja por su estremidad, con esta marca + y debajo la palabra *Roberson*, del tamaño y figura que se dibujan al margen: el cual le dió para dicho señor D. N. alférez del regimiento y comandante de dicho castillo de Monjuí, y es el mismo

con que se aprehendió á Juan de Medina, é hirió, segun se cree, á Isidro Paredes. Se reseñó poniendo en el mango con la punta de las tijeras una letra mayúscula A, y queda en poder de dicho señor. Para que conste por diligencia, lo firmó conmigo (*Si al empezarse la causa tenia el mayor en su poder el arma con que hirió el reo, se pone antes de la declaración del cirujano una diligencia espresándolo asi para poderla mostrar á éste, y comprobar si pudieron hacerse con ella las heridas.*)

Declaracion del cirujano.

8 En la referida plaza y dicho día, mes y año, el señor D. N. sargento mayor ó ayudante, hizo comparecer en su presencia á D. F. cirujano del espresado regimiento, y ante mí el escribano le hizo levantar la mano derecha, y

Preguntado: ¿Jurais á Dios y prometeis al Rey decir verdad sobre el punto de que voy á interrogaros? respondió, sí juro.

Preguntado por su nombre y empleo: respondió, que se llamaba José Pastor, que era cirujano de tal regimiento, y que asistía en el hospital de Santa Cruz de esta plaza.

Preguntado: Si había asistido á la cura del soldado de tal regimiento Isidro Paredes, para que siendo asi declarase el sitio, calidad, número y dimensiones de sus heridas, el instrumento con que se había hecho, y si eran mortales ó de peligro: respondió, que habiendo pasado tal día y hora al hospital por aviso de un practicante, de haber bajado de Monjuí un soldado herido, llamado, segun éste le dijo, Isidro Paredes, le reconoció, y le halló dos heridas &c.

Preguntado: Si atendida la forma ó figura de las heridas se conocía como se hicieron, si por delante ó por detrás, y si pudieron hacerse con el cuchillo que se le muestra, de las señas espresadas en la diligencia del folio tantos de estos autos: (*hácese esta pregunta en caso de estar el arma en poder del mayor*) respondió, que la del cuello, &c. que

es cuanto tiene que decir á quanto se le pregunta. Y habiéndole notificado que se presentase á declarar bajo de juramento el estado de la salud del herido siempre que tuviese alguna novedad adversa: dijo, quedaba enterado, &c. (Se concluye como en los tribunales ordinarios.)

Diligencia del oficio pasado á la justicia para el reconocimiento de los peritos.

9 En la ciudad de tal, á tantos de tal mes y año, el señor D. N. juez fiscal de esta causa, mandó se hiciese el reconocimiento del cuchillo espresado en la diligencia que está al folio tantos para ver si era ó no de los prohibidos, y debiendo comparecer para ello dos maestros de cuchilleros, pasó con esta fecha al caballero corregidor el oficio siguiente á la letra.

10 Hallándome de orden del escmo. señor D. N. capitán general, &c. formando proceso á un soldado de tal regimiento en que es preciso hacer constar por peritos, si un cuchillo es ó no de los prohibidos; he de merecer á V. se sirva dar la correspondiente orden para que dos maestros del gremio de cuchilleros se presenten mañana á tal hora en mi casa que está en tal calle, número tantos, cuarto principal, á fin de practicar el reconocimiento bajo juramento. Barcelona veinticinco de Agosto de mil ochocientos cinco. = Firma del sargento mayor. = Señor D. N. corregidor ó alcalde.

11 Yo el infrascrito escribano llevé este oficio, y le entregué á un criado del espresado corregidor. Para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor, de todo lo cual doy fe. = Mayor. = Ante mí N. escribano.

Diligencia de insertarse la respuesta de la justicia.

12 Yo el infrascrito escribano doy fe de que hoy tantos de tal mes y año, se recibió la respuesta del caballero corregidor al oficio que con tal fecha le pasó el señor D. N. sargento mayor, compuesta de tantos medios pliegos,

de cuya orden se inserta original á continuacion. Para que conste lo pongo por diligencia que firmo.

Oficio del corregidor.

13 En virtud del papel de V. que he recibido con tal fecha, he dado la orden correspondiente para que los dos prohombres del gremio de cuchilleros N. y N. se presenten en casa de V. á la hora que señala, á fin de declarar bajo juramento sobre lo que les pregunte respecto á la causa que se halla siguiendo.

Dios nuestro señor guarde á V. muchos años. Barcelona á tantos de tantos. = Firma del corregidor. = Señor D. N. sargento mayor ó ayudante de tal regimiento.

Reconocimiento del cuchillo.

14 En la ciudad de, &c. á tantos, &c. ante el señor D. N. sargento mayor, &c. y el presente escribano comparecieron en virtud del oficio anterior del señor D. N. corregidor de esta ciudad (*sino se insertase el oficio como es mas regular, se pondrá:* comparecieron de orden de D. N. corregidor &c.) dos maestros del gremio de cuchilleros que digeron llamarse Benito Rexac y Pedro de la Mota, quienes habiendo ofrecido decir verdad sobre lo que se les preguntase, bajo de juramento que dicho señor les recibió por Dios y una señal de cruz, y habiéndoseles manifestado el cuchillo figurado al folio tantos de estos autos (que de ser el mismo da fe el infrascrito escribano) digeron, que, &c. Y para que conste, lo firmaron con dicho señor y el presente escribano.

Fórmula de la declaracion de un teniente coronel.

15 En tal parte, á tantos de tal mes y año, el señor D. N. pasó con asistencia de mí el escribano á la posada del escmo. señor capitán general, á donde compareció el teniente coronel graduado de infantería D. N. teniente de tal regimiento, primer testigo en este proceso, á quien

dicho señor juez fiscal hizo poner la mano derecha tendida sobre el puño de su espada, y

Preguntado: Si bajo su palabra de honor prometia decir verdad sobre lo que se le interrogase: respondió sí prometo.

Preguntado por su nombre y empleos: respondió, que se llamaba N. y era, &c. (*siguen las preguntas tocantes á la causa, y concluye la declaracion como las demas.*)

Diligencia sobre el estado del herido.

16 En tantos de tal mes y año, ante el señor D. N. juez fiscal de esta causa, y el presente escribano compareció D. N. cirujano de este regimiento en cumplimiento de la orden de dicho señor para deponer sobre el estado de la salud del herido, y habiéndosele preguntado sobre ella: respondió bajo de juramento de decir verdad que prestó según ordenanza, que habia visitado en el mismo día al soldado Isidro Paredes, que se hallaba con bastante calentura, &c. Y para que conste por diligencia, lo firmó con dicho señor y el presente escribano.

Declaracion del segundo testigo Ramon de Lafuente.

17 En dicho día, mes y año, el referido señor sargento mayor hizo comparecer ante sí á Ramon de Lafuente, testigo segundo en este proceso, á quien ante mí el presente escribano hizo levantar la mano derecha, y

Preguntado: ¿Jurais á Dios y prometeis al Rey decir verdad sobre el punto de que voy á interrogaros? respondió, sí juro.

Preguntado por su nombre y empleo, y si conoce á Juan de Medina y sabe dónde se halla: respondió, que &c. (*Se hacen las demas preguntas pertenecientes á la causa, y se concluye con ésta.*)

Preguntado: Si Juan de Medina tiene iglesia, si le han leído las leyes penales, si ha pasado revista de comisario, hecho el servicio de soldado y prestado el juramento de fidelidad á las banderas: respondió, que ignoraba si tenia

iglesia, que le habian leído las leyes penales mensualmente á presencia del declarante, que habia pasado revista de comisario, hecho el servicio de soldado, y prestado el juramento de fidelidad á las banderas, &c. (*Finaliza como las demas declaraciones.*)

Confesion del acusado.

18 En la plaza de Barcelona, á veintiseis días del mes de Agosto de, &c. el señor D. N. sargento mayor, &c. pasó con asistencia de mí el escribano al calabozo del cuartel de tal, donde se halla preso Juan de Medina, acusado en este proceso, para recibirle su confesion, y habiéndole intimado que se le iba á poner en Consejo de guerra, y prevenido que eligiese un oficial para que le defendiera en la presente causa, se le leyó por mí el escribano la lista de todos los señores oficiales subalternos presentes del regimiento, fuera de los de su compañía, y bien enterado de todo nombró al señor D. N. alférez de tal compañía. Y para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor, de que doy fe el infrascrito escribano. = *Firma de los dos,*

19 Inmediatamente el señor juez fiscal hizo levantar á Juan de Medina la mano derecha, y

Preguntado: ¿Jurais á Dios y prometeis al Rey decir verdad sobre lo que voy á interrogaros? respondió, sí juro.

Preguntado por su nombre, edad, patria, religion y empleo: dijo, que se llamaba Juan de Medina, de veinte años de edad, natural de Villanueva del Campo, dependiente del corregimiento de Leon, C. A. R. y que es soldado de la sexta compañía del primer batallon de tal regimiento desde el día tantos del año pasado de &c. y que sentó plaza en Rioseco.

Preguntado: Si sabia por qué se hallaba preso: respondió, que ignoraba la causa de su prision.

Preguntado: En qué se ocupó la tarde del veintitres del corriente, en qué partes se halló, en compañía de quiénes anduvo, previniéndole que refiriese menudamente cuanto pasó en este tiempo: respondió que, &c. *Se le hacen todas*

las preguntas y reconvenções convenientes, y se concluye la confesion asi.

Preguntado: Si tenia iglesia, á dónde, en caso de tenerla, y como la tomó: si le habian leído las leyes penales y sabia la pena señalada al que hiriere á otro alevosamente: si habia pasado revista de comisario y hecho el servicio de soldado: respondió, que no tenia iglesia: que le habian leído varias veces las leyes penales, y sabia muy bien la pena del que heria á otro; pero que no le comprehendia en la presente ocasion: que habia pasado revista de comisario y hecho el servicio de soldado en su compañía: que no tenia mas que añadir, &c.

Diligencia para evacuar las citas de la confesion del acusado.

20 Incontinenti el señor D. N. sargento mayor &c. en vista de resultar de la confesion anterior de Juan de Medina que sucedió tal cosa á presencia de N. y N. mandó se evacuasen estas citas. Y para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fe.

21 Inmediatamente compareció segunda vez ante el señor juez fiscal y el presente escribano Sebastian Villamos: tercer testigo de este proceso, y uno de los citados por Juan de Medina en su confesion al folio tantos, y habiéndole hecho levantar la mano derecha, y

Preguntado: ¿Jurais á Dios &c. y habiéndole leído dicha cita, en que afirma Juan de Medina tal cosa, y preguntado sobre ella, respondió que, &c.

Oficio de aviso al oficial defensor.

22 El soldado Juan de Medina, de la sesta compañía del primer batallon de tal regimiento, á quien estoy procesando de orden del escmo. señor don N. capitan general &c. por haber herido alevosamente al soldado de su misma compañía Isidro Paredes, ha nombrado á V. por su defensor, y se lo participo, para que, si aceptá este encargo, se sirva pasar á mi casa mañana á tal hora á prestar el ju-

ramento prevenido en la ordenanza, y para que estendida en el proceso la diligencia correspondiente puedan empe-zarse desde luego las ratificaciones de los testigos que debe V. presenciarse. = Nuestro Señor guarde, &c. Fecha = firma del mayor ó ayudante. = Señor D. N.

Diligencia de aceptacion y juramento del oficial defensor.

23 En tal día, mes y año, ante el señor D. N. sargento mayor, y presente escribano, compareció don N. alferez de tal compañía de este regimiento, en virtud del oficio que dicho señor le pasó con tal fecha, comunicándole el nombramiento de Juan de Medina por su defensor, cuyo encargo dijo aceptaba; y habiendo puesto la mano derecha tendida sobre el puño de su espada prometió bajo palabra de honor defender al espresado N. con verdad, y arreglándose á lo mandado por S. M. en sus reales órdenanzas. y para que conste por diligencia, lo firmó con dicho señor y el presente escribano.

Diligencia de no aceptar un oficial el cargo de defensor.

24 En tal día, mes y año, yo el infrascrito escribano doy fe, de que habiendo pasado el señor don N. sargento mayor un oficio con esta fecha al señor don N. alferez de tal compañía, participándole que le habia nombrado por defensor suyo el soldado Juan de Medina, contestó con otro de la misma fecha, escusándose de admitir este encargo por los motivos espresados en él mismo, que á continuacion se inserta original de orden de dicho señor. Y para que conste por diligencia, lo firmó igualmente.

Diligencia de suspension del proceso por no haberse admitido el encargo de defensor.

25 Incontinenti dicho día, mes y año, el señor don N. en vista del oficio antecedente del oficial defensor D. N. mandó se suspendiera el proceso hasta dar parte de su contenido al escmo. señor capitan general, lo cual hizo con esta misma fecha por un memorial que presentó á S. E.

Y para que conste por diligencia, lo firmó el señor juez fiscal, de que doy fe.

Memorial dando parte al general de no haber aceptado un oficial el nombramiento de defensor.

ESCMO. SEÑOR.

26 Don N. sargento mayor ó ayudante de tal regimiento, hace presente á V. E. que habiendo nombrado el soldado Juan de Medina, á quien está procesando de orden de V. E. por su defensor á don N. alférez de tal compañía del espresado cuerpo, y pasándole el correspondiente aviso, se ha escusado á admitir este encargo por tal motivo, como consta mas esactamente de la copia adjunta de su oficio que ha pasado con esta fecha, lo cual espone á V. E. para proceder, en caso de que conceptúe justa dicha escusa, á la eleccion de otro defensor, y proseguir la causa que está detenida hasta que V. E. determine lo que tenga por mas conveniente. Barcelona tantos, &c.= Escmo. señor.=Firma del sargento mayor.

Diligencia de haberse decretado el memorial.

27 Yo el infrascrito escribano doy fe, de que hoy tantos de tal mes y año ha dirigido el escmo. señor don N. capitan general &c, al señor don N. sargento mayor, el memorial mencionado en la diligencia antecedente con su resolucion al márgen, puesta en forma de decreto con tal fecha, que á continuacion se inserta original de orden de dicho señor (ó ha remitido un oficio con tal fecha en contestacion del memorial presentado á S. E. que á continuacion &c.) Y para que conste por diligencia &c.

28 No teniéndose por justos los motivos que alega el oficial defensor para eximirse de este encargo, se le cita para notificarle la orden del general, y para que preste el juramento, lo cual se inserta en una misma diligencia; pero si hubiese causa para nombrar otro, se hará estendiendo al pie del oficio del general la diligencia siguiente.

29 En tal parage, tal dia, mes y año, el señor D. N. sargento mayor &c. en cumplimiento de la orden anterior del escmo. señor capitan general para nombrar otro defensor, pasó con asistencia de mí el escribano al calabozo de tal, donde se halla preso Juan de Medina, y habiéndole yo notificado que S. E. habia admitido como justos los motivos que D. N., alférez del espresado cuerpo, habia hecho presentes para no aceptar el cargo de defensor, segun constaba del decreto, (ú oficio) de S. E. que le leí; bien enterado de ello, y despues de haber oido otra vez la lista de los subalternos presentes del regimiento, escepto los de su compañía, nombró por su nuevo defensor á D. N. &c. Y para que conste &c.

Diligencia de haber citado al oficial defensor para las ratificaciones.

30 En tal dia, mes y año, el señor D. N. sargento mayor &c. mandó se citase al señor D. N. teniente del espresado cuerpo, y defensor del reo Juan de Medina, á fin de que á las tres de la tarde del presente dia se halle en tal parte para asistir á las ratificaciones de los testigos y peritos que han declarado en este proceso, y así se lo notifiqué yo el infrascrito escribano. Y para que conste &c.

Ratificacion de un testigo.

31 En la plaza de Barcelona, á tantos de tal mes y año, el señor D. N. hizo comparecer ante sí al primer testigo, sargento, cabo ó soldado de tal compañía, y ante mí el escribano y oficial defensor le hizo levantar la mano derecha, y

Preguntado: ¿Jurais &c. (Como en las declaraciones). *Preguntado* despues de leerle su declaracion (ó declaraciones) si era la misma que habia hecho: si tenia que añadir ó quitar: si conocia la firma (ó señal de cruz): si era de su propia mano, y si se ratificaba en ello bajo el juramento hecho, respondió: que lo que se le habia leído era lo mismo que habia declarado: que no tenia que añadir ni

quitar, (si tiene que añadir, se dirá: que tiene que añadir ó quitar tal y tal cosa, quedando sin valor lo que va rayado en su declaracion): que la firma ó señal de cruz era de su propia mano, y que en todo se ratificaba bajo el juramento hecho. Lo firmó con dicho señor y el presente escribano.

Diligencia de haber presenciado el defensor las ratificaciones.

31 En tal dia, mes y año, yo el infrascrito escribano doy fe, de que el oficial defensor del reo D. N., teniente &c., ha asistido por citacion del señor D. N., sargento mayor &c., á todas las ratificaciones de los tantos testigos, y diligencias de los dos peritos de este proceso, segun manda S. M. en sus reales ordenanzas. Y para que conste &c.

Ratificacion del herido próximo á su muerte.

33 En tal parte, tal dia, mes y año, el señor D. N. sargento mayor &c., en vista de la diligencia antecedente del cirujano, por la que consta el grave riesgo en que se halla el herido Isidro Paredes, pasó con asistencia de mí el escribano al hospital de Santa Cruz á ratificar la declaracion que tiene hecha, y habiéndole encontrado capaz y despejado de sus potencias, le hizo levantar la mano derecha y &c. (lo mismo que la anterior).

Diligencia de citar á los testigos para el careo.

34 En tal parte, tal dia, mes y año, el señor D. N. en vista de haberse finalizado las ratificaciones, mandó se procediese al careo del acusado con los tantos testigos que han declarado en esta causa, y que para ello se les citase para esta tarde á tal hora en el cuartel de Atarazanas, como así se lo notifiqué yo el escribano. Y para que conste, &c.

Careo del primer testigo con el acusado.

35 En dicho dia, mes y año, á tal hora, el señor D. N. sargento mayor &c., pasó con asistencia de mí el escri-

bano al cuartel de tal, teniendo citados todos los testigos que han declarado en esta causa, y habiendo mandado traer á su presencia al acusado Juan de Medina para practicar el careo, le hizo levantar la mano derecha, y

Preguntado: ¿Jurais á Dios y prometeis al Rey decir verdad sobre lo que voy á interrogaros? respondió, sí juro. Despues haciendo entrar en el calabozo al primer testigo Ramon de Lafuente, cabo primero, le hizo igualmente levantar la mano derecha, y preguntado, jurais &c.

Preguntado el acusado: Si conoce al testigo que se le presenta: si sabe le tenga odio ó mala voluntad, y si le tiene por sospechoso, respondió: que conocia al testigo que se le presentaba: que era N.: que no sabia le tuviese odio, ni le tenia por sospechoso (ó lo contrario); y habiéndole leído en este estado la declaracion del referido testigo, y preguntado si se conformaba con ella, respondió: que se conformaba en tal cosa (ó no se conformaba), y no en tal cosa &c.

Preguntado el testigo si conocia al que tenia presente, y si era el mismo por quien habia declarado, y qué se le ofrecia decir sobre lo que el acusado reprovaba de su declaracion, (en caso de ser así), dijo, que conocia al que tenia presente, que era Juan de Medina, soldado de su misma compañía, el mismo por quien habia declarado que era incierto por tal y tal motivo que le tuviese el testigo ningun odio: que los reparos que ponía el acusado á su declaracion carecian de fundamento por esto ó lo otro: que se afirmaba de nuevo en lo que tenia declarado; y de no quedar conformes testigo y acusado (ó de quedar conformes), en esta confrontacion lo firmaron con dicho señor y el presente escribano.

36 Para la confrontacion del segundo testigo se dirá: *Incontinenti despues de haber salido el que queda confrontado hizo dicho señor comparecer al segundo testigo N. y habiéndole hecho levantar la mano derecha, y*

Preguntado: ¿Jurais &c. (como la anterior).

37 Si el perjuicio del careo se hace sin intermision, solo

al principio se toma al reo juramento que sirve para la confrontacion de todos los testigos; mas si por ser estos muchos, ó por otro accidente se suspendiese, se tomará al reo nuevo juramento, repitiéndolo al principio tantas veces cuantas se haya interrumpido el juicio, en los términos siguientes.

38 En tal parte, tal día, mes y año, á tal hora, el señor D. N. pasó con asistencia de mí el escribano al cuartel de Atarazanas para continuar el careo, teniendo citados á los testigos que quedan por confrontar, y mandó traer á su presencia al acusado N., y haciéndole levantar la mano derecha, y

Preguntado: ¿Jurais? &c.

39 Para carear al reo con el herido, debe informar antes el cirujano de si está en disposicion de practicarse sin detrimento de su salud, lo cual ha de hacerse con cualquiera testigo que se halle gravemente enfermo; y si ha de hacerse el careo con alguno que se halle en el hospital, ha de llevarse á este el reo con la custodia correspondiente sin tomar sagrado, y concluido se vuelve con la misma al cuartel.

Careo del reo con un testigo enfermo en el hospital.

40 En tal día, mes y año, el señor D. N., sargento mayor, habiendo tenido noticia del grave riesgo en que se halla el tercer testigo Sebastian Villamos, enfermo en el hospital de Santa Cruz de esta plaza, y de no permitir se practique el careo de éste con el acusado, despues de las ratificaciones de todos los testigos de esta causa, para que no falte aquella circunstancia en una declaracion tan esencial como la suya, mandó que con la correspondiente custodia se condujera bien asegurado al acusado Juan de Medina desde el calabozo del cuartel al espresado hospital; y habiéndosele en efecto conducido sin tomar sagrado, pasó allá dicho señor con el presente escribano, y habiendo visto enfermo en la Sala de Santa Maria Magdalena á Sebastian Villamos, enterado por el

cirujano D. N. de que se hallaba en estado de practicar el careo, se hizo entrar en ella á Juan de Medina, quien por mandato de dicho señor levantó la mano derecha, y &c.

41 Incontinenti concluido el careo mandó dicho señor juez fiscal se restituyera al calabozo del cuartel al acusado Juan de Medina, y efectivamente se le condujo con la misma custodia sin tomar sagrado; y para que conste &c.

42 En cualquiera estado del proceso que sane ó muera el herido, ha de suspenderse para ponerse á continuacion la fe de muerto ó de sanidad, haciéndolo antes constar por la diligencia siguiente.

Diligencia para pasar á comprobar la fe de muerto del herido.

43 En tal día, mes y año, el señor D. N., sargento mayor, con noticia que tuvo de que el herido Isidro Paredes habia muerto en el hospital de Santa Cruz de esta plaza (ó de haber salido curado de sus heridas), mandó se suspendieran las declaraciones (ratificaciones ó careos) para pasar á comprobar dicha muerte del modo prevenido en la ordenanza. Y para que conste &c.

Reconocimiento del cadáver.

44 En la plaza de Barcelona, á tantos de tal mes y año, el señor D. N., sargento mayor, pasó con asistencia de mí el escribano al hospital de Santa Cruz y su sala de S. José, é hizo comparecer ante sí á N. y N., cabos primeros de la sesta compañía del primer batallon de este regimiento, y en dicho sitio comparecieron tambien ante dicho señor por mandato del caballero corregidor (se pone así si estuviesen sujetos á la justicia ordinaria) los cirujanos D. N. y D. N., á todos los cuales recibió separadamente juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz de decir verdad sobre lo que cada uno fuese preguntado; y estando de manifiesto en una de las camas de dicha sala un cadáver de hombre, dicho se-

ñor juez fiscal preguntó al cirujano D. N. si le conocia, si estaba muerto, y en este caso, cuándo habia fallecido, y si fue por accidente, enfermedad, ó alguna herida que tuviese; y despues de haberle reconocido y hecho con él algunas pruebas segun su arte, dijo: que aquel hombre estaba muerto: que era el cadáver de Isidro Paredes, soldado del regimiento, que segun le habian informado los practicantes, habia muerto á las nueve de aquella mañana: que su muerte habia provenido de una herida penetrante que tenia en la parte anterior del pecho, por haber tocado una de las partes principales, á cuya cura habia él asistido. En seguida habiendo hecho las mismas preguntas al cirujano D. N. dijo despues del debido reconocimiento que estaba difunto: que no le conocia, y que para poder declarar, si habia dimanado ó no la muerte de las heridas que tenia en las partes anterior del pecho y lateral del cuello, necesitaba abrir el cadáver, y hacer inspeccion anatómica, para lo cual dió su permiso el señor Don N., sargento mayor; y puesto el cadáver sobre una mesa, hechas por el espresado cirujano las convenientes dilataciones en las dos heridas, y reconocidas éstas prolijamente, aseguró que la muerte habia provenido de la del pecho, que por interesar las partes principales era de necesidad mortal, en lo cual se ratificaron ambos facultativos bajo el juramento hecho. Despues preguntó dicho señor, señalando el cadáver á los cabos N. y N. si conocian aquel hombre, y dijeron que era Isidro Paredes, soldado de su misma compañía, lo cual ratificaron asimismo bajo el juramento prestado, y todos firmaron con dicho señor y el presente escribano.

45 La diligencia de haber sanado puede principiar como la del estado de la salud del herido que está en el número 16, y se proseguirá así: «Y habiendo sido preguntado sobre el estado de su salud, dijo, que en el día de hoy habia salido Isidro Paredes del hospital, sano de sus heridas, las cuales se habian cicatrizado perfectamente, en lo

cual se ratificó bajo el juramento hecho. Y para que conste &c.»

Diligencia de entrega del proceso al defensor.

46 En la plaza de tal parte, á tantos de tal mes y año, el señor D. N., sargento mayor &c. en vista de hallarse enteramente concluida esta causa, y de haberla pedido el defensor para fundar su defensa con arreglo á las reales ordenanzas, mandó se le entregase; y en efecto, yo el escribano le entregué hoy día de la fecha a tal hora, el proceso compuesto de cuarenta y ocho ojas útiles de medio pliego sin la cubierta y seis blancas, y ocho de á cuartilla, las cinco escritas y las demas blancas, que componen dos oficios que se insertan, sin ninguna enmienda al margen (*si la hubiese se dirá*), con tantas enmiendas al margen, autorizadas con mi rúbrica, ó la de dicho señor y testigos, si así fuese). Y para que conste por diligencia, lo firmo con dicho señor y el presente escribano.

47 Cuando hecha ya su defensa devuelve el defensor el proceso, se observan las mismas formalidades de contar á su presencia las hojas, lo cual se hace constar con la siguiente

Diligencia de haber devuelto el defensor el proceso.

48 En tal día, mes y año, yo el infrascrito escribano doy fe, de que el defensor D. N. ha devuelto al señor juez fiscal el proceso segun lo recibió. Y para que conste &c.

Defensa de un reo.

49 D. N., teniente ó alférez de tal compañía y regimiento, y defensor electo por el soldado Juan de Medina de la sexta compañía del primer batallon del espresado cuerpo, acusado de haber herido alevosamente al soldado de la misma Isidro Paredes, de lo cual le resultó la muerte, espone al Consejo en favor de dicho Medi-

na lo siguiente (*se alega*). Por todo lo cual, suplico al Consejo se sirva eximir de la pena capital al referido Juan de Medina; imponiéndole en lugar de ella otra extraordinaria que sea compatible con su rectitud y piedad. Barcelona tantos, &c. Firma del defensor.

Conclusion fiscal en causa en que esté confeso el reo, ó haya prueba de testigos presenciales.

50 D. N. sargento mayor ó ayudante, &c. vistas las declaraciones, cargos y confrontaciones contra Juan de Medina, soldado de la sexta compañía del primer batallon del espresado regimiento, acusado de haber herido alevosamente al soldado de la misma Isidro Paredes, de que se le siguió la muerte, y visto asimismo que se halla suficientemente convencido: concluyo por el Rey con que se le condene en la pena de horca prescrita en el art. 64, tit. 10, trat. 8 de las reales ordenanzas contra los que fueren convictos de dicho delito. Barcelona tantos. = Firma del sargento mayor ó ayudante.

Conclusion fiscal en causa de un reo convicto por indicios en una muerte alevosa.

51 D. N., sargento mayor &c. vistas &c. concepto necesario, por razon de ser toda de indicios esta causa espouñer lo que resulta de ella, y fundar con alguna estension mi dictámen (*en seguida se hace asi*). Por todo lo cual concluyo por el Rey, con que Juan de Medina padezca la pena de ser ahorcado que prescribe S. M. en el art. 64, tit. 10, trat. 8 de las ordenanzas generales del egército contra los que resulten convictos del crimen de alevosía. Barcelona &c.

Conclusion fiscal en causa de indicios débiles y favorables al reo

52 D. N. sargento mayor, &c. vistas las declaraciones, cargos y confrontaciones contra Juan de Medina &c., acusado de haber herido alevosamente al soldado

de la misma Isidro Paredes, de que le resultó la muerte, me parece poco culpado en ella por las circunstancias con que se hizo, y que espondré con brevedad. (*Se alega*). Por todo lo cual concluyo por el Rey, con que se absuelva enteramente á Juan de Medina del homicidio de Paredes, como hecho en su propia defensa, y para libertar su vida, imponiéndole solo, por haber sido perjuro, la pena de dos meses mas en el calabozo, que con el tiempo que ya lleva de éste, es suficiente para tal delito. Barcelona, &c.

Oficio de aviso á los capitanes para el Consejo.

53 El coronel ó comandante ha nombrado á V. por vocal del Consejo de guerra, que ha de celebrarse mañana en tal parte para juzgar á Juan de Medina, soldado de la sexta compañía del primer batallon de este regimiento, acusado de haber herido alevosamente al soldado de la misma Isidro Paredes, de que le resultó la muerte. La misa del Espíritu Santo se dirá á las ocho en la iglesia de Trinitarios descalzos. Se lo participo á V. para su noticia y cumplimiento. Nuestro Señor guarde, &c. firma del mayor ó ayudante.

Diligencia de haberse dado dicho aviso.

54 En tantos de tal mes y año, el señor D. N. sargento mayor, &c. arreglándose á las reales ordenanzas puso en noticia del señor D. N. coronel ó comandante, &c. que el proceso estaba concluido por su parte; y habiéndose obtenido el permiso del escmo. señor capitan general para celebrar el Consejo, nombró dicho señor coronel ó comandante los señores capitanes (*y subalternos, si fuere en los regimientos de guardias, carabineros reales, ó artillería*) D. N. D. N. &c. que deben asistir como jueces en la celebracion del Consejo, á quien dicho señor sargento mayor comunicó la correspondiente orden en debida forma, para que en el día de mañana se hallen á tal hora en la casa del señor D. N. gobernador, comandante, &c. que debe

presidirlo, y á tal hora en tal iglesia para oír la misa del Espíritu Santo, que ha celebrarse antes del Consejo. De haberse así hecho y de haberlo firmado dicho señor yo el infrascrito escribano doy fe.

Diligencia de haberse juntado el Consejo, y de haberse presentado en él el acusado.

55 Don N. sargento mayor, &c. certifico que hoy tantos de tal mes y año, despues de oída la misa del Espíritu Santo, se ha juntado el Consejo en casa del escmo. señor D. N. teniente general de los reales egércitos y gobernador de esta plaza que le ha presidido, hallándose de jueces en él los señores capitanes D. N. D. N. &c. que habiéndose hecho relacion de este proceso y leído la defensa del procurador D. N. fue conducido con buena custodia el reo Juan de Medina, y presentado á los señores del Consejo: que habiéndole yo tomado juramento de decir verdad en la forma prevenida, le examinaron el escmo. señor presidente y demás vocales sobre los puntos que se han espuesto contra él, todo con asistencia de su defensor D. N. y no produjo en su descargo razon que minorase su crimen; y en fin que despues de haber conferenciado y oído las defensas de su procurador, así las bervalas como las contenidas en el papel que aquí se inserta, fue restituido el reo con la misma custodia á la prision, y despues pasó el Consejo á votar. Para que conste, lo pongo en diligencia que firmo.

56 Dando el reo á las preguntas que se le hagan en el Consejo, alguna respuesta en descargo suyo que merezca alguna atencion, no obstante lo justificado en la causa, ha de estenderse en la diligencia antecedente; como tambien las razones de algun peso que el defensor alegue de palabra en el Consejo, las preguntas que se hagan á los testigos, quienes han de estar allí prontos, segun se ha dicho, por si el Consejo juzgase conveniente hacerles entrar, y las respuestas que den, pues así tomarán mayor

conocimiento del caso el capitan general, auditor, ó el supremo Consejo de guerra en viendo el proceso.

Sentencia.

57 Visto el memorial que el señor D. N. sargento mayor, &c. presentó el día tantos de tal mes y año al excelentísimo señor D. N. capitan general, gobernador, &c. sobre que se permitiera, segun se decretó, tomar informes contra Juan de Medina, soldado de la sesta compañía del primer batallon de tal regimiento, acusado de haber herido alevosamente al soldado de la misma Isidro Paredes, de que se le siguió la muerte, y habiéndose hecho relacion de todo el proceso al Consejo de guerra que presidia el señor D. N. gobernador de esta plaza, y en donde compareció el reo tal día, mes y año: todo bien examinado con la conclusion y dictamen del señor D. N. sargento mayor ó ayudante, y la defensa de su procurador, ha condenado el Consejo al referido Juan de Medina en la pena de horca que prescribe contra el espresado delito el art. 64 tít. 10, trat. 8 de la ordenanza general. Barcelona tantos de tal mes y año.

Sentencia en causas de marina.

58 Habiéndose en virtud del decreto del escmo. señor D. N. capitan general del departamento (ó comandante general de escuadra) al memorial que presentó tal día el señor D. N. para que permitiese tomar informes contra N. soldado ó marinero de tal compañía ó navío, acusado de tal crimen; formado el proceso por informacion, recoleccion y confrontacion; y hecho relacion de todo al Consejo de guerra que se convocó á este efecto tal día de tal año, y presidió el señor D. N. todo bien examinado ha condenado el Consejo al referido N. en tal ó tal pena.

Diligencia de entrega del proceso al general.

59 Incontinenti despues de concluido el Consejo pasó

el señor D. N. sargento mayor, acompañado de mí el escribano á la posada del escmo. señor D. N. capitan general á entregarle el proceso como se hizo. Y para que conste, &c.

60 Entregado el proceso al general decreta el pase al auditor, que suele ponerse en estos términos: *Barcelona tantos de tantos.* = Pase al auditor general de este egército para que esponga su dictámen. = Media firma del general. En seguida se pone aquel parecer, y á continuacion la

Aprobacion de la sentencia.

61 Egecútese (ó suspéndase) la sentencia de horca que ha pronunciado el Consejo de oficiales contra Juan de Medina, soldado de tal regimiento, conformándome con el dictámen que antecede (ó va inserto) del auditor general de este egército D. N. Barcelona tantos de tantos. = Firma entera del general.

62 Luego que el mayor reciba el proceso, comunicará al coronel ó comandante la aprobacion de la sentencia, y se estenderá la

Diligencia de haber el general devuelto el proceso.

63 Yo el infrascrito escribano doy fe de que hoy tantos de tantos ha devuelto el escmo. señor capitan general al señor D. N. sargento mayor el proceso con la aprobacion de la sentencia; y de que en el mismo dia ha enterado dicho señor de ella al señor D. N. coronel ó comandante. Y para que conste, lo pongo por diligencia que firmo igualmente.

Notificacion de la sentencia.

64 En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, el señor D. N. sargento mayor, &c. en virtud de la sentencia que ha dado el Consejo de oficiales y aprobado el escelentísimo señor capitan general de esta provincia, pasó con asistencia de mí el escribano al calabozo del cuartel de Atarazanas, donde se halla Juan de Medina, reo en

este proceso, á efecto de noticiársela; y habiéndole hecho poner de rodillas le leí la sentencia de ser ahorcado, en virtud de la cual se llamó á un confesor, para que se preparara como cristiano. Y para que conste por diligencia, lo firmó dicho señor, de, &c.

65 Si el procesado fuese absuelto se dirá: *Se le leyó la sentencia de absolucion, y de ser restituido á su antiguo empleo, por lo que salió del calabozo, y pasó á continuar el servicio en su compañía. Y para que conste, &c.* Esta sentencia ha de estenderse en todos los libros de orden del egército ó guarnicion que estuviesen presentes, para que se sepa generalmente la inocencia del acusado, y no padezca en lo sucesivo su honor ni buen concepto; y de haberse así hecho pondrá el mayor en el proceso al pie de la notificacion lo correspondiente.

Diligencia de haberse hecho saber á los cuerpos de la guarnicion la inocencia de un soldado procesado.

66 Yo el infrascrito escribano doy fe de que hoy tantos de tantos por mandato del escelentísimo señor capitan general (gobernador ó comandante) se ha hecho saber en la orden general de todos los cuerpos de este egército ó guarnicion la inocencia del soldado Juan de Medina en tal delito de que se le acusó, para que en adelante no padezca su honor ni buen concepto. Lo firmó dicho señor con el presente escribano.

En seguida de la notificacion de la sentencia se pondrá la

Diligencia de haberse egecutado la sentencia.

67 En la plaza ó cuartel de tal á tantos de tal mes y año, yo el infrascrito escribano doy fe, de que en virtud de la sentencia de ser pasado por las armas que contra Juan de Medina, soldado de la sesta compañía del primer batallon de tal regimiento, pronunció el Consejo de oficiales y aprobó el escelentísimo señor capitan general, se le condujo con buena custodia dicho dia á tal parage,

donde se hallaba el señor D. N. sargento mayor del espresado cuerpo y juez fiscal que ha sido en esta causa, y estaban formadas las tropas para la egecucion de la sentencia; y habiéndose publicado el bando por el sargento mayor de esta plaza, (ó por dicho señor, si fuese el reo de los regimientos de guardias ó artillería) segun previene S. M. en sus reales ordenanzas, puesto el reo de rodillas delante de las banderas, leídosele por mí la sentencia en alta voz, se pasó por las armas á dicho Juan de Medina en cumplimiento de ella á las tres de la tarde del referido día, delante de cuyo cadáver desfilaron en columna inmediatamente las tropas que se hallaban presentes, y los soldados de su compañía le llevaron luego á enterrar á la Iglesia de tal, donde queda sepultado, y para que conste por diligencia &c.

APÉNDICE.

1 En el capítulo primero del tomo primero de ésta obra no se habló de la jurisdiccion criminal que compete á los jueces pedáneos, por ser muy limitada y bien sabida de todos; pero habiéndonos escrito cierto letrado que por haber en algunas provincias muchos de los referidos jueces, se veia á veces embarazado con preguntas tocantes á sus facultades provisionales, y que desearia tratásemos de ellas con la posible claridad y acierto, vamos desde luego á cumplir sus deseos. Para este efecto, á falta de otra legislación, no podemos hacer mas que extractar lo que acerca de dicho punto se halla en la «Instruccion y fórmula que han de tener á la vista los alcaldes pedáneos, regidores, y escribanos, fieles de fechos, y otros á quienes corresponda, de los lugares de los cuatro sexmos en que se divide el señorío de Molina, los de la tierra de Almazan, los del ducado de Medinaceli, y demas á quienes esté ampliada ó ampliarse el uso de su jurisdiccion pedánea, egercicio de ella, y de las facultades que se le han concedido por el real y supremo Consejo de Castilla en lo regular y mas comun de su procedimiento, y en quanto á inventarios y particiones de bienes de sus difuntos vecinos: reglado de orden del Consejo por el señor D. Santiago Ignacio Espinosa su fiscal.» Para mayor claridad dividiremos este extracto en dos párrafos: uno en que se referirán los delitos de que pueden conocer dichos jueces, y otro en que se espondrá el formulario del procedimiento de oficio.

§. I.

2 Los jueces de quienes hablamos, pueden castigar las faltas de respeto, desobediencias y otros cualesquiera excesos que no sean graves, con prision de tres ó menos días á los delincuentes, despues de los cuales ha de ponerseles en libertad bien amonestados para su enmienda, sin necesidad de dar parte al corregidor ó alcalde mayor com-

petente. Por desobediencias y faltas de respeto han de entenderse todas las intrigas ó escusas voluntarias que propongan los vecinos para no cumplir los mandamientos de los regidores ó alcaldes pedáneos, apartándose de su vista con modales desatentos, y profiriendo palabras de mala crianza y mal ejemplo para los demas. Con las mismas penas han de ser castigados los que no guarden el decoro debido, ó pierdan el respeto á sus propios párrocos, sacerdotes, repúblicos, padres, tutores, curadores, y mayores en edad, saber y gobierno: los que profieran las palabras sucias, deshonestas é injuriosas, usen de pullas y cantares provocativos, ó sean causa próxima de inquietudes y pependencias; y los que quebrauten las huertas, huertos, colmenares, y otras cosas ó propiedades vedadas.

3 Asimismo pueden entender los regidores ó alcaldes pedáneos de las causas de denuncias sobre puntos de las ordenanzas que tengan los vecinos para la conservacion de sus sembrados y campos: por manera que con arreglo á ellas deberán imponer á los dañadores las penas duplicadas ó triplicadas segun la repetición de sus escesos, y conforme á lo que prevengan las mismas ordenanzas sobre los casos de reincidencia.

4 Se graduan por delitos ó escesos leves de que pueden tomar conocimiento los regidores ó alcaldes pedáneos, las desazones y riñas que se susciten entre las familias (*) y vecinos, sea en los puestos y oficinas públicas, sea en cualquiera otra parte donde se profieran maldiciones y otras palabras indecentes, ó se llegue á hechos poco considerables, cuales son maltratarse con puñadas, puntillones ó araños. En estos casos debe prevenirse á los culpados que vivan en quietud sin dar lugar á otra clase de procedimiento, pacificándoles, y sacando á los que verda-

(*) Esto deberá entenderse con arreglo á lo que se dice en el tomo primero de esta obra cap. 3. núm. 8 citando la sábia instruccion de corregidores del año de 1788, ya por ser más reciente que la de que se trata, ya por ser aquella una ley general y no serlo ésta.

deramente originaron tales riñas, las multas que pueden llegar desde doscientos hasta quinientos maravedis atendida la calidad de los escesos y delincuentes; aunque si estos delinquieren osadamente á presencia de los regidores ó alcaldes pedáneos que hubiesen concurrido al lance de intento, ó por alguna casualidad, ha de imponérseles la dicha pena de prision por tres dias, cuidándose mucho de que esceptuados los casos de reincidencia no se impongan á un tiempo por tales delitos leves las penas personales y pecuniarias; y teniéndose muy presente, cuando se trate de la esaccion de aquellas, la pragmática de los labradores para su total observancia.

5 Las multas ó penas que se exijan han de aplicarse precisamente á los reales efectos de penas de cámara y gastos de justicia, para cuyo cobro y depósito en cada año, al tiempo de la eleccion de oficiales de ayuntamiento nombrarán éstos persona que haga de depositario de dichas penas, y tenga un libro donde sentarlas, foliado y rubricado del regidor que supiere hacerlo, y del fiel de fechos, para que á fin del año, si el pueblo estuviese encabezado con S. M. por los dichos reales efectos, entren las cantidades depositadas en poder del mayordomo de propios, en cuyo beneficio ha de quedar entonces todo el importe de ellas; y no estando encabezado se hagan con la cuenta formal y testimonio de lo producido entrega de esto en el depositario de la capital para que lo remita con lo demas que de dichos efectos tenga en su poder; á la tesorería general de penas de cámara y gastos de justicia que existe en Madrid.

6 Los regidores y alcaldes pedáneos pueden recibir sumarias y justificaciones sobre los delitos graves, como los escándalos públicos, amancebamientos, muertes violentas, heridas peligrosas, robos en lugares sagrados, caminos ó campos, hurtos ó rapiñas dentro de los pueblos, incendios de frutos, montes ó casas, y otros semejantes, para cuya averiguacion ó descubrimiento, segun la calidad, gravedad y circunstancias de ellos, fuera del exámen de tes-

tigos ó reconocimientos convenientes: si tienen algun indicio de que huyan los que pueden ser reos, han de asegurarlos poniéndolos por detenidos en la cárcel hasta evacuar el sumario; y resultando serlo deben declarar por prision la detencion, y prender á los demas reos que se descubran, embargándoles sus bienes, poniendo diligencia de los que conste pertenecerles, aunque sean forasteros, y remitiendo unos y otros con los autos originales para su prosecucion al corregidor de Molina, alcalde mayor de la Villa de Almazan, de Medinaceli, ú otro juez de la capital del partido en que se hallen comprendidos los lugares adonde se actúen las causas, conforme á lo mandado por el Consejo. A fin de que en estos procedimientos caminen dichos jueces con el debido acierto, se pone á continuacion el siguiente formulario.

§. II.

Formulario para el procedimiento de oficio.

Auto.

7 En el lugar de tal, en tantos de tal mes y año, los señores regidores y alcaldes pedáneos F. y S. ó el señor regidor ó alcalde pedáneo F. digeron ó dijo: ha llegado á su noticia que M. vecino, natural ó residente en este lugar se halla grave ó mortalmente herido de resultas de una riña acaecida en tal sitio, ó sin saber por quién; y á fin de proceder en este caso á la averiguacion del suceso, mandaron que ante todo é incontinenti se pasase á recibir su declaracion al herido sobre el cómo, dónde, con qué instrumento y por quién lo ha sido: que evacuada esta diligencia pusiese yo el fiel de fechos la correspondiente fe de livores, y notificase al cirujano titular de este pueblo le reconociese y declarase acerca de la calidad, gravedad, latitud y profundidad de la herida ó heridas, tratase cuidadosamente de su curacion y asistencia, aplicándole las medicinas correspondientes, prescribiéndole la dieta, y haciéndole las demas prevenciones que juzgase

necesarias para sumas cuidadosa observancia: que el mismo cirujano diese cuenta de lo que observase sobre mejoría, peligro ó estado de las heridas, y en fin que al tenor de este auto se examinasen todas las personas que pudiesen deponer ó dar alguna razon del suceso, reservándose dar las providencias que pareciesen oportunas con vista de lo que de todo resultare. Asi lo firmaron ó firmó, de que certifico en la manera que puedo.

Declaracion del herido.

8 En el lugar de tal, en tantos de tal mes y año, los señores regidores ó alcaldes pedáneos F. y S. para los efectos acordados en el auto anterior pasaron ó pasó con la asistencia de mí el fiel de fechos y del cirujano titular P. á tal casa, sitio, ó parte en que se hallaba F. de tal, segun dijo llamarse, (*esto si fuese forastero ó desconocido*) del cual para que hiciese su declaracion, como estaba mandado, recibieron ó recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz que hizo en forma, ofreciendo decir verdad sobre lo que supiese y se le preguntase, y siéndolo conforme al auto precedente, dijo, que tal día á tal hora de la mañana, tarde ó noche, yendo ó estando en tal parte, &c. (*se prosigue como en las demas declaraciones de heridos*), todo lo cual era la verdad por su juramento en que se afirmó y ratificó, leida que le fue esta su declaracion: dijo tener tantos años de edad poco mas ó menos, y no firmó por no saber ó no poder. (*Si supiere y pudiese, firmará con el regidor ó alcalde pedáneo y escribano de fechos.*)

Fe de livores.

9 Certifico y doy fe en la manera que puedo, yo el infrascrito fiel de fechos de este lugar de tal, que habiendo pasado á tal casa en que habita F. de esta vecindad, con asistencia de los señores regidores ó alcaldes pedáneos F. y S. y de P. cirujano titular, le hallé en cama, (*ó en pie como estuviere*), ensangrentado y en tal disposicion (*la que fuese*) y habiéndole registrado y reconocido el referido ciruja-

no á mi presencia, ví que dicho hombre (ó muger) tenia una herida en tal parte de la cabeza ó del cuerpo de tanta longitud, lineal ó transversal, y de tal profundidad que se descubria el hueso tal, ó cuya profundidad no se percibia: otra en tal parte de tal longitud y profundidad (*asi se van expresando todas las demas que hubiese sin omitir ninguna, ni las contusiones que por golpe ú otras causas se advirtiesen en el herido, especificando tambien su sitio*), y que las tales heridas parecian hechas con instrumento cortante ó punzante, segun el juicio que forme por su figura. Para que así conste y obre los efectos que haya lugar, pongo esta diligencia que firmé dicho día, mes y año.

Declaracion del cirujano.

10 Incontinenti dichos señores regidores ó alcaldes pedáneos hicieron comparecer ante sí á P. de tal, cirujano aprobado, de quien, á fin de que declarase, segun está mandado, recibieron juramento por Dios y una señal de cruz, y habiendo prometido decir verdad al tenor del auto que motiva estas diligencias: dijo, que en su cumplimiento ha reconocido á B. que se halla en tal casa de esta vecindad, quien tiene una herida, ó tantas heridas &c. (*se continúa como en las demas declaraciones*); dijo, ser de tantos años de edad, y firmó con dichos señores regidores ó alcaldes pedáneos, de que yo el fiel de fechos doy fe de la manera que puedo.

Notificacion al herido.

11 En cumplimiento de lo mandado hice saber al herido guardase quietud y la dieta que se le ha prescrito, de lo cual quedó enterado para su observancia, y firmé N. de tal, escribano de fechos.

Auto.

12 En vista de la declaracion recibida al herido y de la hecha por el cirujano, despáchense, sin perjuicio de proceder al sumario y demas diligencias convenientes, car-

tas circulares con las señas de los delincuentes, para que las justicias los aseguren y retengan, hasta que se les haga constar mas en forma haber cometido los delitos que motivan estos procedimientos, poniendo por diligencia el despacho de dichas cartas &c. (*siendo conocidos los delincuentes por ser del pueblo ó lugares inmediatos, y recelándose su fuga, ha de ser este auto para que se les busque, asegure y ponga por detenidos en la cárcel, hasta que otra cosa se mande.*)

Diligencia de haberse librado las cartas circulares.

13 Doy fe en la manera que puedo, de que en este día se formaron y firmaron las cartas circulares, de que habla el auto anterior, las cuales se dirigieron por tal y tal parte con L y J. de este vecindario. Para que conste, lo pongo por diligencia que firmo hoy tantos de tal mes y año, &c.

Justificacion sumaria.

14 En el lugar de tal, en tantos de tal mes y año, los señores F. y S. regidores ó alcaldes pedáneos en conformidad de lo prevenido en el auto que motiva estos procedimientos, hicieron parecer ante sí á F. vecino ó residente en este lugar, ó de tal parte, de quien sus mercedes recibieron juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, y habiendo prometido decir verdad sobre lo que supiese y fuese preguntado, siéndolo al tenor del citado auto que se le leyó y mostró, dijo, sabe por haberlo visto ú oído, &c. (*Se continúa como las demas declaraciones hasta la expresion de edad y de su firma, y sino sabe firmar, se ha de expresar así, dando fe de ello el fiel de fechos.*)

15 De esta manera se prosigue examinando los demas testigos, y los que estos citen, para que se aclaren los sucesos y descubran los reos; y si lo son detenidos en la cárcel y resultan ademas otros, ha de ponerse á continuacion de la sumaria el siguiente

Auto de remision.

16 En atencion á estar cerca de cumplirse el término señalado á sus mercedes para estas diligencias por los señores del supremo Consejo de Castilla, téngase por prisión la retención que mandó hacerse en la cárcel de este lugar á F. y S. adonde igualmente se pongan presos á B. D. y T. que resultan ser reos conocidos; todos los cuales han de remitirse con estos autos originales al señor corregidor ó alcalde mayor de la capital para que continúe su reconocimiento. Firmaron, de que doy fe en la manera que puedo.

17 Asi se han de formar los demas autos y sumarios que se ofrezcan hacer sobre escándalos, amancebamientos, robos, hurtos, &c. debiendo practicarse en cada delito las diligencias que exija por su naturaleza; de suerte que si hubiere por ejemplo quebramiento de puertas de iglesia, casas, escritorios &c. han de hacerse los debidos reconocimientos, que deben presenciar los mismos regidores ó alcaldes pedáneos, de los sitios y lugares sagrados ó profanos, abiertos y robados por carpinteros, y cerrageros: en todos los cuales casos se ha de depositar y guardar como cuerpo del delito todo lo que se halle y descubra, poniendo sus señas por diligencia. (1). En los mismos procesos y los demas que se sigan ante los regidores ó alcaldes pedáneos, si lo permite el tiempo señalado por los señores del Consejo, antes de poner el auto de remision al corregidor ó alcalde mayor de la capital, han de proveer uno para el embargo y depósito de los bienes de los reos que han de egecutar por sí mismos, en cuyo estado, finalizadas ya la sumaria y justificacion, pondrán este

Auto.

18 En el lugar de tal, y en tantos de tal mes y año,

(1) Sobre las diligencias que deben practicarse para la averiguacion de los delitos, puede verse el cap. 4 del tom. 1.

los señores F. y S. regidores ó alcaldes pedáneos: digeron, que habiéndose preso á G. H. y L. por resultar ser reos en esta sumaria, y embargado ademas y depositado sus bienes, se remitiesen aquellos con estos autos originales al señor corregidor ó alcalde mayor de la capital para la prosecucion de su conocimiento: segun tienen prevenido los señores del real y supremo Consejo de Castilla. Firmaron, de que yo el fiel de fechos doy fe en la manera que puedo.

19 Los regidores ó alcaldes pedáneos no pueden admitir querellas de los agraviados por alguna ó algunas de las cinco palabras mayores de la ley, ni por otras injurias reales y personales de la mayor gravedad; y si les presentan pedimentos, solo pueden poner ellos mismos la siguiente

Providencia.

20 Acuda este interesado ante el señor corregidor ó alcalde mayor de la capital. Lo acordaron y firmaron los señores regidores ó alcaldes pedáneos F. y S. en este lugar de tal, en tantos de tal mes y año. Esto lo ha de firmar tambien el fiel de fechos; y si la queja fuere verbal, se prevendrá lo mismo á los agraviados.

21 Si en las causas de oficio y en las demas que se sigan ante los regidores ó alcaldes pedáneos hasta la remision al juzgado, hubiese reos con bienes, y llegasen al estado de condenacion en las costas, se les sacarán á tiempo de la tasacion las que por sí y su fiel de fechos se hubiesen justamente devengado, y asimismo el importe del papel y demas gastos causados: de todo lo cual debe cuidar el corregidor ó alcalde mayor de la cabeza del distrito ó partido.

22 En todos los procedimientos de oficio los regidores ó alcaldes pedáneos han de gastar papel sellado de á ocho maravedis, y si hubiese interesado conocido en los delitos de hurtos, rapiñas y otros semejantes, papel de á diez cuartos.

INDICE

DE LOS CAPÍTULOS CONTENIDOS

EN LA SECCION II.

DE LA PRIMERA PARTE.

CAPITULO I.

De los juicios criminales eclesiásticos. pág. 3.

CAPITULO II.

De los juicios criminales establecidos para los militares y demas personas que gozan de su fuero. 8.

CAPITULO III.

De las capitulaciones contra los corregidores y demas justicias del reino. 37.

CAPITULO IV.

De los juicios de contrabando. 44.

CAPITULO V.

De los juicios de vagos. 69.

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LO CONTENIDO EN LOS CINCO CAPITULOS

DE LA SECCION SEGUNDA DE LA PRIMERA PARTE.

A

Acusacion: cuándo la ha de presentar el fiscal, cap. 1, n. 5, pág. 6.

Administradores de todas las aduanas de los puertos habilitados de España y sus islas: deben remitir al ministerio de Indias copias de los registros que se despachan á ellas, y las notas de cuanto retorna de aquellos dominios, cap. 4, n. 10, pág. 50.

Aprehension de fraude ó contrabando: hecha ésta ha de darse noticia al superintendente general, cap. 4, n. 3, pág. 47.

Aprehension de fraude de tabaco y otros géneros, ó encuentro en el campo de uno y de otros: qué jurisdiccion de rentas debe conocer de ellos, cap. 4, núm. 5, pág. 48.

Arresto: no debe pasar de ocho dias el de los oficiales militares por faltas pequeñas, cap. 2, n. 55, pág. 30.

Arresto: cuándo podrá ha-

cerse de algun juez capitulado, cap. 3, n. 7 y su not., pág. 41.

Asesores ordinarios de los intendentes: quiénes han de serlo, y si recusados por los reos de contrabando se les separará enteramente del conocimiento de la causa, ó nombrará acompañado, cap. 4, n. 4 y su nota, pág. 47.

C

Caballeros de las órdenes militares: véase *contrabandos*:

Capitulaciones contra los corregidores y justicias del reino: en la substanciacion y determinacion de sus causas deben proceder los tribunales superiores con el mayor pulso por los graves motivos que se espresan, cap. 3, n. 1, páginas 37 y 38.

Capitulaciones: antes de admitirse han de examinarse detenidamente todos sus capítulos, y tomarse por los tribunales superiores informes reser-

vados sobre varios particulares, á cuyo fin en la chancillería de Granada se mandan pasar los autos al fiscal de S. M. para que esponga su parecer sobre los capítulos y fianzas, cap. 3, nn. 3 y 4, y su nota, págs. 39 y 40.

Capitulaciones: se conoce de ellas en las chancillerías y audiencias, y de las formadas contra los gobernadores del territorio de las órdenes y sus tenientes entiende privativamente su Consejo, cap. 3, número 3, pág. 39.

Capitulaciones: en qué Salas se conoce de las de capítulos civiles, que por incidencia contengan algunos criminales, y por el contrario, cap. 3, n. 5, pág. 40.

Capitulaciones: admitidas pasa al pueblo del capitulado un comisionado con las facultades que se espresan, y concluido el sumario se retira, cap. 3, n. 7, pág. 41.

Capitulaciones: cómo se procede en éstas desde que se da cuenta en la Sala del sumario hasta su conclusion, cap. 3, n. 8, pág. 41.

Capitulaciones: háblase de las que se formen contra escribanos y concejales, cap. 3,

nn. 10 y 11, págs. 42 y 43.

Capitulaciones: cuándo sus causas pasan contra los herederos de los capitulados, c. 3, n. 9, pág. 42.

Capitulantes: quiénes no pueden serlo, c. 3, n. 2, p. 38.

Capitulantes: cualesquiera que lo sean, sin escepcion han de dar fianzas, y cuáles han de ser éstas: la chancillería de Granada acostumbra mandar que las aprueben las justicias, cap. 3, n. 3, pág. 39.

Cárcel: no la había señalado para los clérigos hasta que se trasladó la forma de enjuiciar de los tribunales seculares á los eclesiásticos, c. 1, n. 3, p. 5.

Careo: cómo ha de hacerse el de los testigos con el delincuente en los procesos militares, es de ordenanza en estos, pero trae muchos inconvenientes y perjuicios, c. 2, n. 21 p. 16.

Careo: véase la nota de la pág. 7.

Causas de fraudes en que los dependientes del resguardo del departamento de unos subdelegados de rentas hacen la aprehension en el territorio de otros: á quién corresponde su conocimiento, cap. 4, n. 6, pág. 48.

Causas: cuándo deben ó no

formarse por defecto de guía en la conduccion de géneros y frutos, cap. 4, n. 43, página 66.

Causas de contrabandos: véase *contrabandos*.

Compradores de géneros de fraudes ó contrabandos: cuándo ha de procederse ó no contra ellos como contra los defraudadores, cap. 4, n. 44, página 66.

Compurgadores; conjuradores ó sacramentales: quiénes eran, cap. 1, pág. 4, nota.

Confesion del acusado: qué ha de preceder á ella en la milicia, cap. 2, n. 16, pág. 14.

Confrontacion: véase *careo*.

Conjuradores: véase *compurgadores*.

Consejo de guerra de oficiales: quién le estableció y confirmó, de qué crímenes, y contra qué personas conoce, y qué utilidades se siguen de su establecimiento, cap. 2, nn. 1, 2 y 3, pág. 8 y 9.

Consejos de guerra de oficiales: qué gefes del ejército pueden ó no, sin preceder la sentencia de aquellos, imponer penas graves, cap. 2, número 3 cit. pág. 9 cit.

Consejo de guerra de oficiales: no habiendo suficiente

número de estos para formarse en las compañías sueltas de América, se determinarán las causas de los soldados delinquentes en los tribunales militares de las provincias, c. 2, n. 3, pág. 9 cit.

Consejos de guerra de oficiales: quiénes han de ser sus vocales, y quiénes han de presidirlos, c. 2, n. 4, pág. 9 cit.

Consejos de guerra de oficiales generales: de quiénes se compone: quién ha de presidirle, y qué personas han de juzgar, cap. 2, n. 5, pág. 10.

Consejo de guerra de oficiales: para celebrarse, quién y á quién ha de pedirse permiso, dónde ha de tenerse, sea en campaña ó fuera de ella, en los regimientos de guardias, real brigada de carabineros, cuerpo de artillería, y en la marina, cap. 2, nn. 27, 28, 29, 30 y 31, págs. 20 y 21.

Consejo de guerra: teniendo el sargento mayor ó ayudante el permiso, avisa por un oficio á los capitanes nombrados para él, cap. 2, n. 32, p. 21.

Consejo de guerra de oficiales: el número de sus jueces ó vocales ha de ser impar, y al menos de siete: quiénes no pueden ser nombrados para

él, cap. 2, nn. 33 y 34, páginas 21 y 22.

Consejo de guerra de oficiales, de qué vocales han de componerse cuando el delito fuese de infracción de las órdenes de plaza, ó contra la tranquilidad y servicio de ella, c. 2, nn. 34 y 35, pág. 22.

Consejo de guerra de oficiales: formado ya, qué han de hacer en él el presidente, los vocales, el sargento mayor ó ayudante y el oficial defensor, cap. 2, nn. 39 y 40, pág. 24.

Consejo de guerra de oficiales: todos los oficiales y cadetes que no esten de servicio, han de concurrir, segun se dice, á verle celebrar, cap. 2, nota del núm. 40, pág. 25.

Consejo de guerra de oficiales generales: se ha establecido para castigar los delitos y faltas graves de los oficiales de cualquiera graduacion que sean: dónde ha de celebrarse, y quién ha de presidirle, y nombrar el número prescrito de oficiales generales: á falta de estos han de nombrarse brigadieres, ó en su defecto coroneles, y cuáles de aquellos han de ser preferidos en el nombramiento, cap. 2, nn. 56, 57, 58 y 59, págs. 31 y 32.

Consejo de guerra de oficiales generales: el día antes que resuelva formarle, el capitán general cita para su casa los jueces de que se ha de componer, cap. 2, n. 65, pág. 33.

Consejo de guerra de oficiales generales: qué orden ha de observarse en el asiento de los que le compongan, cap. 2, n. 66, pág. 33.

Consejo de guerra de oficiales generales: que han de hacer inmediatamente, que se congregue, el presidente y fiscal, cap. 2, n. 67, pág. 33.

Consejo de guerra de oficiales generales: si ha de tenerse en campaña, qué formalidades deben observarse, cap. 2, n. 75, pág. 35.

Contrabando: qué se entiende por esta palabra, y en qué se distingue del fraude, capít. 4, n. 1, págs. 44 y 45.

Contrabandos: qué jueces han conocido de ellos en diferentes tiempos hasta el presente, cap. 4, n. 2, págs. 45 y 46.

Contrabandos: deben las justicias ordinarias perseguir á sus autores; y que deberán practicar si en su persecucion salen de su territorio, y hacen la aprehension, cap. 4, n. 7, pág. 49.

Contrabandos y fraudes: de los cometidos en el puerto de Cádiz, y demas habilitados en España y sus islas adyacentes para el comercio de indias, conoce privativamente el superintendente general de la real hacienda de estos reinos, como corresponde á los ministros de Indias el de los comisos y fraudes hechos en ellas, cap. 4, n. 8, pág. 49.

Contrabandos y fraudes, de los cometidos en embarcaciones que vayan ó vuelvan de Indias han de dar noticia al ministerio de ellas los administradores de las aduanas de los puertos habilitados de España y sus Indias, cap. 4, número 10, pág. 50.

Contrabandos: por estos puede procederse, y cómo contra cualesquiera criados y dependientes de la casa real, cap. 4, n. 16, pág. 53.

Contrabandos y fraudes: por ellos pueden reconocerse sin permiso de nadie aun las casas de los grandes de España, aunque al reconocimiento de la morada de todo vasallo honrado ha de preceder mandamiento judicial, c. 4, n. 16, pág. 54.

Contrabandos: si en las

causas sobre estos gozan de fuero los militares, c. 4, n. 17, y sus notas, págs. 54 y 55.

Contrabandos y fraudes: en las causas sobre estos que se formen contra los caballeros de las órdenes militares, cómo se han de egecutar las penas pecuniarias y otras, c. 4, núm. 18, pág. 55.

Contrabandos: no gozan de fuero en estos los ministros inferiores de Inquisicion, Ordenes y Cruzada, cap. 4, número 18, pág. 56.

Contrabandos: de cuántas maneras se procede en las causas sobre estos, cap. 4, n. 19, pág. 56.

Contrabandos: refiérese circunstanciadamente cómo ha de procederse en las causas en que haya aprehension de fraudes y reos, cap. 4, nn. 20, 21, 22, 23, 34 y 35 y su nota, páginas 56, 57 y 58.

Contrabandos: cómo ha de procederse en las causas de éstos por pesquisa, es decir, cuándo no hay aprehension de fraude y si reos presentes, c. 4, n. 27 y su not. pág. 59.

Contrabandos: refiérese el modo de proceder en sus causas por denuncia, c. 4, nn. 28, 29, 30, 31, 32, 33, y

34, págs. 60 y 61.

Contrabandos: cómo se siguen sus causas en rebeldía, cap. 4, n. 35, pág. 61.

Contrabandos: sino proceden en sus causas los dependientes de rentas con la debida brevedad, qué penas han de imponérseles, c. 7, n. 26, p. 59.

Contrabandos: si en sus causas las sentencias son absolutorias, debe prevenir el superintendente general á los administradores que apelen de ellas para el Consejo de hacienda, y si se consideran agravados los reos, pueden interponer apelacion: exprésase por menor todo lo que se practica en esta segunda instancia, como también en el caso que el superintendente pida los autos para proceder en ellos por medio de su subdelegado general, cap. 4, nn. 36, 37, 38 y 39, págs. 62, 63.

Contrabandos: en sus causas no puede procederse á la adjudicacion forzada de los bienes de los reos para el pago de multas y costas procesales, cap. 4, n. 39, pág. 63.

Contrabandos: cuándo en sus causas se admite el recurso de súplica; y cómo ha de procederse en él, cap. 4, nú-

mero 40, pág. 64.

Contrabandos: háblase extensamente sobre los que se cometan en las provincias esentas, refiriendo por menor las reales disposiciones que se han expedido acerca de todos los géneros y frutos sobre que pueden recaer, c. 4, nn. 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51, páginas 66, 67 y 68.

Contumaz: cuándo se declara alguna persona por tal en los tribunales eclesiásticos, y qué pena se le impone, c. 1, n. 3, pág. 6.

Corregidores y alcaldes mayores: hay de estos quiénes por ignorancia, falta de instruccion, indolencia ó descuido causan muchos males, ó dejan de hacer grandes beneficios, cap. 3, nota del núm. 1, pág. 37.

D

Declaraciones de los testigos: cuándo y cómo han de hacerse en los procesos militares, cap. 2, n. 14, pág. 13.

Declaraciones: han de hacerlas los oficiales generales por medio de certificaciones, sin que haya necesidad de ca-reo, c. 2, n. 15, pág. 14.

Defensor y defensa: véa-

se oficial defensor.

Delacion ó denunciacion: qué es, c. 1, n. 2, pág. 5.

E

Eclesiásticos y comunidades eclesiásticas: cómo ha de procederse contra los unos y las otras cuando abriguen á los contrabandistas, resistan el registro de sus bagages, &c. c. 4, nn. 12 y 13, págs. 51 y 51.

Eclesiásticos: cómo ha de procederse contra los que impidan el registro de sus habitaciones ó sean reos de frandes contra la real hacienda, y qué jueces han de imponerles las penas merecidas, cap. 4, n. 15, pág. 53.

Escribano: en las causas militares nombra por tal el mayor ó ayudante al sargento, cabo ó soldado que mejor le parezca, y en la marina puede nombrarse un marinero: cuáles son sus obligaciones y facultades, y qué ha de jurar, c. 2, n. 13, pág. 13.

Escribano militar: ha de asistir al Consejo de guerra de oficiales, c. 2, n. 43, p. 26.

Escritos anónimos ó con firma supuesta: deben absolutamente despreciarse, cap. 3, n. 2, pág. 38.

F

Filiacion del reo militar: ha de ponerse despues del nombramiento de escribano con todas las notas que tenga, y una certificacion del mayor ó ayudante de &c. c. 2, n. 14, p. 13.

Fiscal ó promotor-fiscal eclesiástico: se halla introducido que en casi todos los delitos acuse y prosiga la causa hasta su determinacion, cap. 1, n. 2, pág. 5.

Fiscal eclesiástico: si ha de presenciarse la confesion del reo, cap. 1, n. 4, pág. 6.

Fiscal militar: qué podrá hacer si se disimula al oficial defensor algun procedimiento irregular contra él, cap. 2, núm. 24, pág. 18.

Fiscal militar: su encargo es de suma confianza, y qué deberá hacer para corresponder á ella: no ha de tener la preocupacion de pensar que debe conducir un reo al patíbulo, ni ha de ser por ningun respeto mas benigno que las ordenanzas, c. 2, n. 26, p. 19.

Fiscal en causa contra oficiales: cuáles son sus obligaciones y facultades respecto á los testigos oficiales, por cuyo examen principia el proceso

á las declaraciones, ratificaciones y careo de los oficiales reos, y á los defensores de éstos, cap. 2, nn. 61, 62, y 64, pág. 32.

Fiscal militar en proceso contra oficial: finalizado pone en él su conclusion, y da cuenta de ella al capitán general, c. 2, n. 65, pág. 33.

Fraudes: cuáles son los de corta entidad, y cómo se procede en ellos, á escepcion de los de tabaco en que se observan diversas reglas, capít. 4, n. 42, pág. 65.

Fraudes: si hecho el debido reconocimiento en las aduanas y dadas las correspondientes guías se encuentran aquellos en el número de arrobas, libras ó varas, cómo ha de procederse contra el defraudador, cap. 4, n. 43, p. 66.

Fraudes: véase *contrabandos*.

G

Grandes de España: véase *contrabandos*

I

Inquisicion: cómo se comienza por ella una causa criminal eclesiástica, c. 1, n. 2, pág. 5.

Interrogatorio: para hacer-

le el fiscal ó acusador en los tribunales eclesiásticos puede pedir el del reo, y para hacerle éste puede pedir el de aquellos, cap. 1, nn. 5 y 6, págs. 6 y 7.

J

Juicio criminal eclesiástico moderno: puede decirse de él casi todo lo que se dice del juicio criminal de los tribunales seculares, en cuanto no se diferencian espresamente, cap. 1, n. 1, pág. 4.

Juicio criminal eclesiástico antiguo: apenas discrepaba del romano, c. 1, p. 3, not.

Juicio criminal eclesiástico: según las leyes pátrias y la práctica ha de comenzar por una acusacion, delacion, ó inquisicion, cap. 1, n. 2, p. 5.

Juicio criminal militar: cómo se seguía antes de establecerse el Consejo de guerra de oficiales, cap. 2, n. 1, pág. 8.

Juicio militar: aunque breve y sumario deben observarse en él las reglas generales del derecho, en cuanto no las altere la ordenanza, cap. 2, n. 77, pág. 36.

Juramento: cómo han de hacerle los oficiales del ejército, guardias marinas, sol-

dados y paisanos en las causas militares, c. 2, n. 15, p. 14.

Justicias ordinarias: ni éstas, ni los personeros, ni diputados de los pueblos pueden mezclarse en el manejo de las tentas reales, aunque sí reconocer en las aduanas los libros impresos fuera del reino, lo cual debe entenderse principalmente en el día con el señor juez privativo de imprentas y sus subdelegados y dependientes, cap. 4, n. 11, y su nota, pág. 50.

Justicias ordinarias y Salas del crimen: pueden proceder contra toda especie de malhechores, aunque hayan sido contrabandistas, ó gocen de algun fuero particular, c. 4, n. 11, pág. 50.

L

Legislaciones hispánica y canónica: han bebido en una misma fuente, en la jurisprudencia romana, c. 1, n. 1, p. 4.

Levas: cuándo y con qué mira han de hacerse las levas así en las capitales y pueblos considerables, como en los demas, c. 5, n. 10, pág. 77.

Levas: deben empezarse siempre por Madrid, y hacerse también en los sitios

reales, donde corresponde este conocimiento á la justicia ordinaria, sin que ningun juez de comision ó fuero privilegiado, aunque sea de la casa real, pueda formar competencia &c. c. 5, n. 11, p. 77.

Leva general: ha de hacerse en Madrid y sitios reales al tiempo que el reemplazo anual del ejército: y cuándo en los demas pueblos, cap. 5, n. 12, pág. 78.

Levas: ni en las generales ni particulares ha de incluirse á ningun casado, pues si fuese reo, se procederá contra él conforme á derecho, c. 5, n. 13, pág. 78.

Levas: los presos por estas han de estar muy poco tiempo en las cárceles, y qué racion se les ha de dar, cap. 5, n. 15, pág. 79.

Levas: han de comprenderse en estas los ociosos naturales de la ciudad, villa ó lugar, y los forasteros y extranjeros, c. 5, n. 17, p. 8.

Levas: con el pretesto de éstas no han de contarse causas criminales, ni ha de incluirse en aquellas á los delincuentes, c. 5, n. 19, p. 81.

Levas: concluidos los autos de éstas se ha de remitir

á la Sala del crimen ó audiencia del territorio un testimonio literal é íntegro por compulsiva con fe de no quedar otros; y en su vista procederán dichos tribunales, segun se espresa circunstancialmente, cap. 5, n. 20 y 21, pág. 81 y 82.

M

Memorial con que se empiezan las causas criminales entre militares: qué ha de expresarse en él, qué decreto se manda poner á su margen, y por quién y á quién ha de presentarse en los regimientos de guardias, en la real brigada de carabineros, y en la marina, cap. 2, n. 7, y su nota 8, 9, 10 y 11, págs. 10, 11 y 12.

Mendigos: refiérense varias providencias que acerca de ellos ha dado la Sala de alcaldes, cap. 5, nota del n. 2, pág. 70.

Mendigos: no han de permitirles las justicias que lleven consigo muchachos ni muchachas, aunque sean hijos suyos, c. 5, n. 24, p. 83.

Milicianos delincuentes: cómo ha de procesárseles, estén ó no sus regimientos

unidos para hacer el servicio de guarnicion ó campaña, c. 2, n. 76, pág. 36.

Militares; véase *contravandos*.

Ministros de rentas: han de llevar siempre despacho del Nuncio de su Santidad, cumplimentado por los Ordinarios, para reconocer los lugares sagrados; y qué ha de hacerse, si por descuido no se lleva tal despacho, c. 4, n. 12, pág. 51.

Ministros de rentas: deben ir autorizados con provisiones ausiliatorias del Consejo de órdenes y de la sacra asamblea de la orden de san Juan, para que en su distrito se lleve á efecto dicho despacho del nuncio, cap. 4, n. 14, pág. 53.

Muchachos: no han de permitirles las justicias ciertos egercicios que inspiran amor al ocio, y no pueden usarse en mas adelantada edad, c. 5, n. 24, pág. 83.

O

Oficiales delincuentes: cómo ha de cartigárseles por delitos leves: no pueden pedir que se le juzgue en Consejo de guerra sino en casos

graves, y qué deberán practicar en los que sean de poco momento, c. 2, n. 55, p. 30.

Oficiales delincuentes: cuándo, cómo, y á qué fin han de comparecer en los Consejos de guerra de oficiales generales, c. 2, n. 68, p. 34.

Oficial defensor de un oficial reo: qué debe practicar, c. 2, nn. 63 y 64, ps. 23 y 33,

Oficial defensor del reo: cuándo y á quién á de elegirse, que ha de preceder á la eleccion, y quién ha de hacer ésta, si se obstina el reo en no hacerla, c. 3, n. 16, pág. 14.

Oficial defensor: cuándo empieza á intervenir en el proceso militar y ha de avisársele para prestar el juramento: en qué consiste éste y dónde se estiende junto con la diligencia de aceptacion, c. 3, n. 17, p. 15.

Oficial defensor: qué deberá hacerse si se escusa á tomar este encargo con causa justa ó sin ella, c. 3, nn. 18 y 19, pág. 15.

Oficial defensor: ha de presenciarse y para qué las ratificaciones de peritos y testigos, cap. 2, n. 20, pág. 16.

Oficial defensor: cuándo

ha de pasársele el proceso para hacer la defensa del reo: debe emplear en ella los medios lícitos sin perdonar trabajo ni diligencia: es muy vituperable la vanidad del que funda su honor en sacar bien á su cliente, por injustos que sean los medios para conseguirlo, cap. 2, nn. 22 y 25, pág. 17 y 18.

Oficial defensor: qué cosas debe hacer y tener presentes para hacer la defensa, cap. 2, n. 23, pág. 17.

Oficial defensor: puede hacer objeciones al fiscal militar, aunque hablando de él con moderacion, cap. 2, n. 24, pág. 18.

Oficial procesado: si es absuelto, debe publicarse en todas las provincias la declaracion de su inocencia, c. 2, n. 71, p. 35.

P

Pedimento de capitulacion á un corregidor en una chancillería, cap. 3, nota del n. 11, pág. 43.

Preso por juez eclesiástico: cómo ha de ser examinado, cap. 1, n. 4, pág. 6.

Prision: cuándo y de quién ha de hacerse, cap. 1,

núm. 3, pág. 5.

Proceso militar; á quién ha de entregarlo, y para qué efecto el sargento mayor finalizado el Consejo de guerra, cap. 2, n. 45, pág. 26.

Procesos militares: si faltan en ellos algunas diligencias ó formalidades, cómo ha de remediarse el defecto, cap. 2, n. 48, pág. 27.

Proceso militar: á quién ha de pasarse concluido el Consejo en los regimientos de guardias, real cuerpo de artillería y en la marina, c. 2, nn. 49, 50 y 51, pág. 28.

Proceso militar: en cuánto tiempo ha de substanciarse y concluirse, en campaña ó en guarnición, en delitos leves ó graves, c. 2, n. 54, p. 29.

Proceso contra un oficial militar: la cabeza de él ha de ser la orden del capitán general por querrela ó por su propia autoridad, y teniendo noticia del delito que merezca juzgarse por el Consejo de guerra de oficiales generales, dispondrá su arresto y espedirá su orden por escrito al oficial que le parezca idóneo para que haga las funciones de fiscal, c. 2, n. 59, y 60, pág. 32.

Procesos militares: dónde han de protocolarse los que se devuelvan con resolución del Soberano, y á quienes ha de pasarse para archivar la copia de la sentencia aprobada por el Rey, cap. 2, n. 72, pág. 35.

Procesos militares: qué mayor, general ó ayudante ha de formarle, habiendo muchos oficiales reos y de diversos cuerpos, cap. 2, n. 35, pág. 36.

Prueba, en los tribunales eclesiásticos pueden hacerla de nuevo en el plenario el acusador y reo, cap. 2, n. 6, pág. 7.

Purgacion canónica: qué especie de prueba era, cómo se hacía, y cuáles personas estaban sujetas á ellas: se halla casi del todo abolida, c. 1, pág. 3 y 4, nota.

R

Ratificacion: cuándo ha de hacerse y cómo en los tribunales eclesiásticos, y en el de la santa Inquisición, cap. 1, n. 5, pág. 6 y 7.

Registros hechos en Indias: corresponde el conocimiento sobre su validacion á los jueces de ellas y en apelacion

á su Consejo, y no á los subdelegados de la superintendencia general de la real hacienda de estos reinos, c. 4, n. 9, pág. 49.

Registros: véase *administradores de todas las aduanas &c.*

Religiosas: sus conventos no pueden reconocerse por los ministros de rentas sin permiso espreso del obispo, ni asistencia &c., cap. 4, n. 13, pág. 52.

Renuncia de la ratificacion de testigos: no deben hacerla los reos con ligereza, c. 1, n. 6, pág. 7.

Reo militar: ha de presentarse ante el Consejo de guerra para el fin que se espresa, cap. 2, n. 40, pág. 24.

Reo militar: qué pena ha de imponérsele por delito contra el que no la prescriba la ordenanza general, y qué ha de preceder á su egecucion, cap. 2, n. 46, pág. 27.

Rondas: véase *ministros de rentas.*

S

Sacramentales: vease *compurgadores.*

Sala del crimen: véase *justicias ordinarias.*

Sargento mayor: cuándo

depende ó no de su coronel en un proceso, cap. 2, n. 12, pág. 12.

Sentencia: para pronunciarla ha de examinar el juez eclesiástico todo el proceso con el mayor cuidado, cap. 1, n. 7, pág. 7.

Sentencia en causa militar: han de firmarla todos los jueces, aunque no hayan votado por la pena espresada en ella, c. 2, n. 44, pág. 26.

Sentencia en causa militar: qué debe hacerse si se advierte en ella alguna injusticia notoria, c. 2, n. 45, pág. 26.

Sentencia: á qué debe ceñirse la censura del comandante militar sobre si es ó no injusta, c. 2, n. 47, p. 27.

Sentencia del Consejo de guerra de oficiales: por quién ha de aprobarse, y qué ha de proceder á su egecucion en los regimientos de guardias, real brigada de carabineros, real cuerpo de artillería, y en la marina, c. 2, nn. 49, 50 y 51, pág. 28.

Sentencia de los Consejos de guerra de los cuerpos privilegiados: solo S. M. y no ningun gefe puede suspender su egecucion en ciertos casos, cap. 2, n. 52, pág. 29.

Sentencia: aprobada ya por el general, qué debe hacerse para ponerla en egecucion, cap. 2, n. 53, pág. 29.

Sentencias de los Consejos de guerra de oficiales generales: solo las que no sean de degradacion, privacion de empleo, ó de muerte, pueden egecutarse sin consulta del Soberano: cómo ha de hacerse ésta en las que lo fueren de tales penas, c. 2, n. 70, p. 34.

Sentencias: espresáanse algunas diligencias que han de practicarse para la egecucion de las que puede mandar cumplir por sí mismo el Consejo de guerra, cap. 2, n. 73, p. 35.

Sentencia: qué ha de preceder á la egecucion de las de muerte, privacion de empleo, ó degradacion que se devuelvan con la real aprobacion, ó resolución que las minore, c. 2, n. 74, pág. 35.

Superintendente general de la real hacienda: es juez privativo de todas las causas de contrabandos y fraudes contra el real erario por sí y sus subdelegados en todo el reino, á quienes puede remover y pedir los autos originales, y despues retenerlos para que se conozca de ellos en otro tribu-

nal, cap. 4, n. 3, pág. 46,

Superintendente general: á quién debe nombrar por subdelegados, cap. 4, n. 4, p. 74.

Subscripcion: qué era en la acusacion, y qué se ha substituido á ella, cap. 1, n. 2, p. 5.

T

Tabaco: cuántas matas de éste pueden tener los religiosos y religiosas en sus huertas ó jardines, c. 4, n. 13, p. 52.

Testigos en las causas militares: han de estar prontos para comparecer en el Consejo de guerra. por si se ofrece alguna duda ó hacer alguna pregunta, c. 2, n. 39, pág. 24.

Tormento: se ha desterrado su bárbaro uso de los tribunales eclesiásticos, cap. 1, n. 7, pág. 7.

V

Vagos: introduccion acerca de los juicios de estos, c. 5, n. 1, pág. 69.

Vagos: refiérese muy por menor quiénes deben ser tenidos por tales, cap. 4, nn. 2, 3 y 4, pág. 70, 71 y 72.

Vagos: cuándo han de conceptuarse tales los romeros ó peregrinos, los cuestores ó comandantes, y los españoles

que pasen á Roma, cap. 4, nn. 4, 5 y 6, pág. 73 y 74.

Vagos: á quién corresponde el conocimiento de las causas de ellos y de levas, cuándo á los jueces ordinarios, y cuándo á los gefes ó comandantes militares, cap. 5, nn. 7 y 10, págs. 75 y 77.

Vagos: hay en Madrid un juez de estos, cuyo encargo suele tener un alcalde de casa y córte, quien procede en su substanciacion y determinacion del modo que se espresa: trae mucho beneficio al público esta comision, cap. 5, nn. 8 y 9, págs. 75, 76 y 77.

Vagos: cómo ha de custodiárseles siendo hábiles para las armas, c. 5, n. 14, pág. 79.

Vagos: presos que sean, cómo han de seguirse las causas contra ellos hasta la sentencia y su egecucion, cap. 5, nn. 16 y 18, págs. 79 y 80.

Vagos: respecto á los niños ó niñas que lo sean, cuáles son las obligaciones de las justicias ordinarias, regidores, jurados, diputados, síndicos, y aun de los tribunales supremos del territorio, c. 5, n. 23, pág. 83.

Vagos: que deben hacer las justicias respecto á ellos segun

la circular de 4 de Diciembre de 1799, y en qué penas incurrirán si son negligentes en su egecucion, cap. 5, n. 25, pág. 84.

Vocales del Consejo de guerra de oficiales: han de ser de infantería, caballería, dragones ó de marina, segun de la clase que sea el reo, y no habiendo número suficiente se suplirá su falta segun se espresa cap. 2, nn. 36, 37 y 38, pág. 23.

Vocales del Consejo de guerra: qué podrán votar en los casos dudosos, cap. 2, n. 41, pág. 25.

Vocales del Consejo de guerra: pueden suspenderles de sus empleos los comandantes generales, si son en sus votos mas ó menos severos que la ordenanza, c. 2, n. 47, p. 27.

Vocales del Consejo de guerra: véase *Consejo de guerra*.

Votar: con qué orden ha de hacerse en los Consejos de guerra de oficiales, c. 2, n. 41, pág. 25.

Votar: no se puede la remision de autos al supremo Consejo de guerra, c. 2, nota del núm. 42, pág. 26.

Voto: ha de escribir y firmar el suyo cada vocal, c. 2,

nn. 42 y 43, pág. 25 y 26.

Votos: han de contarse para ver la sentencia que resulta, y á cuáles ha de estarse, si varían en las penas, y hay algunos de absolución, c. 2, n. 42, pág. 25.

Votos: que orden ha de seguirse en estos en los Conse-

jos de guerra de oficiales generales: qué mayor valor se da, y cuando á los de los presidentes: al mayor número de votos ha de arreglarse la sentencia del mismo modo que en los Consejos de guerra ordinarios, cap. 2, num. 69, pág. 34.

INDICE

DE TODAS LAS DILIGENCIAS CONTENIDAS EN LA CAUSA CRIMINAL VERDADERA, SEGUIDA DE OFICIO EN ESTA CORTE, QUE SE ESTIENDE EN LA SEGUNDA PARTE.

SECCION PRIMERA

DE ESTA OBRA.

- Núm. 1 Auto de oficio.
- 2 Diligencia.
 - 3 Reconocimiento de los cirujanos.
 - 4 Reconocimiento del cadáver.
 - 5 Remocion del cadáver.
 - 6 Reconocimiento de la calle de Chinchilla, y vuelta á la hostería.
 - 7 Declaracion de José Alvarez, herido.
 - 8 Remocion de José Alvarez al hospital.
 - 9 Reconocimiento de la hostería.
 - 10 Declaracion del cirujano don Juan de la Cruz Gomez.
 - 11 Declaracion de Agustin Chambunet.
 - 12 Reconocimiento hecho por el hosterero.
 - 13 Declaracion de Simon Iglesias.
 - 14 Declaracion de Manuel Gonzalez.
 - 15 Diligencia de medida de los pasos que hay desde la puerta de la hostería hasta donde se halló el cadáver.
 - 16 Reconocimiento de las inmediaciones de las Iglesias de S. Luis y S. Sebastian, señaladas para asilo de los reos.
 - 17 Auto.
 - 18 Requerimiento.
 - 19 Diligencia en busca de un relojero.

- 20 Diligencia de tener el cadáver mencionado en esta causa las mismas ropas con que se le encontró.
- 21 Reconocimiento del cadáver por Agustín Cham-bunet.
- 22 Reconocimiento del cadáver por Simón Iglesias.
- 23 Reconocimiento del cadáver por Manuel González.
- 24 Diligencia de haberse pasado el oficio correspondiente al ilustrísimo señor gobernador interino del Consejo.
- 25 Diligencia del reconocimiento del cadáver y de sus señas personales.
- 26 Diligencia del fallecimiento de Lorenzo Tos.
- 27 Requerimiento á los dos cirujanos.
- 28 Declaración de ellos.
- 29 Auto en que se proveen varias cosas.
- 30 Requerimiento al alcaide de la cárcel.
- 31 Diligencia de haberse espuesto el cadáver en la puerta de la cárcel.
- 32 Otra de andar por Madrid los ministros con Simón Iglesias.
- 33 Nota.
- 34 Diligencia del estado de la herida de José Álvarez.
- 35 Declaración del practicante que le asiste.
- 36 Nota.
- 37 Declaración de Juan Antonio de Vega.
- 38 Otra de José de Vega.
- 39 Otra de Eugenio Vaso.
- 40 Reconocimiento y declaración de los veedores del gremio de cuchilleros.
- 41 Otro y otra de los veedores del gremio de zapateros.
- 42 Otro y otra de los veedores del gremio de sastres.
- 43 Declaración de D. José Simó.
- 44 Otra de Pedro López.
- 45 Otra de Vicente Oñoro.
- 46 Auto.
- 47 Requerimiento á un alguacil.

- 48 Reconocimiento del cadáver por Pedro López.
- 49 Diligencia.
- 50 Otra de haberse metido el cadáver en la cárcel.
- 51 Diligencia y noticia del alguacil Matías Carbonel.
- 52 Otra del alguacil Domingo Reija.
- 53 Otra de haberse espuesto el cadáver en la puerta de la cárcel.
- 54 Otra de reconocimiento de los alquiladores de coches.
- 55 Declaración de Juan Pco, mozo del meson de la Gallega.
- 56 Reconocimiento del cadáver por dicho mozo.
- 57 Declaración de dos practicantes del hospital general.
- 58 Noticia de un ministro.
- 59 Declaración de Rufina Laguna.
- 60 Otra de Francisco Bulgada.
- 61 Diligencia y noticia del alguacil Matías Carbonel.
- 62 Declaración de José Arasil.
- 63 Auto.
- 64 Diligencia en busca de José Trebol.
- 65 Deposition de Juan Antonio Fernández.
- 66 Auto.
- 67 Diligencia del estado de la herida de José Álvarez.
- 68 Dáse noticia de varias diligencias.
- 69 Auto.
- 70 Nota.
- 71 Diligencia de entierro.
- 72 Otra en busca de José Trebol.
- 73 Otras cuatro diligencias.
- 74 Declaración certificada de Lorenzo Tos.
- 75 y 76. Noticia de dos diligencias.
- 77 Comparecencia de Pedro López.
- 78 Diligencia de haberse pasado á una escofietería de la calle del Carmen.
- 79 Declaración de Rosa Varela.
- 80 Diligencia de haberse pasado á la averiguación de quiénes fuesen las mugeres de la escofieta.

- 81 Noticia y fe del fallecimiento de José Alvarez.
 82 Otra diligencia para averiguar el paradero de las mugeres y hombre de una escofieta.
 83 y 84 Comparecencia de Pascual Buendia, y su declaracion.
 85 Auto.
 86 Diligencia de haberse recogido en el parador de Andalucía las ropas y bienes del cadáver, y reconocido el libro de huéspedes.
 87 Declaracion de Pedro Garcia.
 88 Otra de Pascual Buendia, y su reconocimiento de las ropas del difunto halladas en poder del mozo del parador de Andalucía.
 89 Auto.
 90 Diligencia de detencion.
 91 y 92 Testimonio del asiento del libro de huéspedes.
 93 Declaracion de Juan Gutierrez.
 94 Diligencia en busca de la posada de los amos del difunto.
 95 Auto.
 96 Siguen dos diligencias.
 97 Otra de detencion del lacayo Francisco Zaurin.
 98 y 99 Varios reconocimientos hechos en Francisco Zaurin.
 100 Declaracion de éste.
 101, 102, 103 y 104. Auto y varias declaraciones.
 105 Otra de Pedro Garcia, detenido.
 107 Auto.
 108 Notificacion, apercibimiento, consentimiento y egecucion del auto.
 109 Requerimiento al alcaide.
 110 Reconocimiento de las ropas del difunto por Francisco Zaurin.
 111 Diligencia en busca de José Trebol.
 112 Auto.
 113 Notificacion á Francisco Zaurin.
 114 Auto.

- 115 Notificacion, aceptacion, juramento, obligacion y fianza.
 116 Discernimiento.
 117 Ratificacion de Francisco Zaurin.
 118 Varias diligencias.
 119 y 120 Dos notas.
 121 y 122 Algunas diligencias.
 123 y 124 Requisitoria y su cumplimiento.
 125 y 126 Comparecencia y auto.
 127 Diligencia y noticia del portero Juan Martin Sonado.
 128 Auto.
 129 Diligencia.
 130 Remocion de José Trebol desde el vivac á la cárcel de villa.
 131 Varias diligencias.
 132 Orden del señor gobernador interino del Consejo para la soltura de Trebol.
 133 Auto.
 134 Diligencia de soltura.
 135 Dáse noticia de una pieza reservada que para averiguacion de los reos de esta causa formó el señor D Benito Puente, alcalde que era entonces de casa y córte.
 136 Auto.
 137 y 138. Declaraciones de José Trebol y Lorenzo Buil.
 139 y 140 Auto mandando espedir varias requisitorias, y diligencias de haberse espedido.
 141 Nota.
 142 y 143 Auto y oficio del señor D. Benito Puente al señor D. Jacinto Virto.
 144, 145, 146 y 147 Vuélvese á la sumaria principal, y pónense varias diligencias de ella practicadas para la prision de Joaquin Moran, uno de los reos.
 148 Diligencia de entrega de ropas.
 149 Diligencia de conduccion á la real cárcel.

- 150 Reconocimiento en la cárcel de la persona de dicho reo.
- 151 y 152 Auto y principio de la declaración del preso.
- 153 y 154. Auto de prisión de Diego Lopez, y diligencia de haberse hecho juntamente con la de Diego Guerra.
- 155 Entrega de la llave de la cuadra en que fueron presos.
- 156 y 157 Auto y declaración de Joaquín Moran.
- 158 Declaración de Diego Lopez.
- 159 y 160 Diligencia y auto.
- 161 Dáse noticia de varias diligencias.
- 162 Declaración de una muger.
- 163 y 164 Auto y declaración de otra muger.
- 165 Auto de prisión, precediendo un oficio de atención.
- 166 Algunas diligencias consiguientes.
- 167 Auto de soltura.
- 168 Otro auto de soltura bajo la caución juratoria de presentarse en la cárcel mandándolo el juez.
- 169, 170 y 171 Diligencias y auto de soltura en favor de Diego Guerra.
- 172 y 173 Auto mandando recibir nueva declaración á Diego Lopez por un nuevo delito, y preguntas hechas en ella.
- 174 y 175. Diligencia y otra declaración de Diego Lopez.
- 176 Mediante haber llegado á esta corte Antonio Iduarte, uno de los reos preso en Burgos, se proveyó un auto mandando formar rueda de presos, y recibirle su declaración.
- 177 Rueda de presos.
- 178 Declaración de Antonio Iduarte, alias Rochapea.
- 179 Prosigue la misma declaración.
- 180 Auto.
- 181 Diligencia entre Moran é Iduarte.
- 182 Auto para que se forme otra rueda de presos, incluyendo en ella á José Masin, uno de los reos,

- recien llegado á esta Corte.
- 183 Varias diligencias, y resultas de dicha rueda.
- 184 y 185 Auto y formación de nuevo de la rueda de presos.
- 186 y 187 Declaración de José Masin.
- 188 Auto mandando que vuelvan á repetirse varias declaraciones.
- 189 Otro auto y una diligencia mandada practicar en él.
- 190, 191 y 192 Autos para que se reciban sus confesiones á los reos, y noticia.
- 193, 194 y 195 Confesión de José Masin.
- 196 Omitense las confesiones de los demás reos, y unos careos entre ellos, y pásase á referir las diligencias practicadas separadamente contra los dos reos prófugos.
- 197 Auto para que se llamen por edictos y pregones los reos prófugos.
- 198 y 199 Primer edicto y diligencia de haberse sacado varias copias para fijarlas en los sitios públicos.
- 200 Otra diligencia de no haberse presentado los reos en la cárcel.
- 201 Auto en que se les acusa la rebeldía, condena en la pena del desprecio, y se les manda llamar por segundo edicto y pregon.
- 202 Dáse noticia de otras varias diligencias.
- 203 Auto de cargos, y señalamiento de estrados á los reos prófugos.
- 204 Notificación del auto antecedente.
- 205, 206 y 207. Vuélvese á la pieza principal, y se proveen dos autos.
- 208 Otro mandando se haga saber el estado de esta causa á Rita Gomez, viuda de José Alvarez Diaz.
- 209 Notificación á Rita Gomez, y su respuesta.
- 210 Auto nombrando promotor-fiscal en la causa.
- 211 Notificación al promotor-fiscal, y su aceptación y juramento.
- 212 Notificación á José Masin, y su respuesta.

- 213 Acusacion del promotor-fiscal contra los reos.
 214 y 215 Auto de traslado y notificaciones á los reos.
 216 Respuesta de José Masin á la acusacion.
 217 Auto de traslado al promotor-fiscal.
 218 Conclusion de éste para prueba.
 219, 220 y 221. Auto de traslado de esta conclusion, y otro llamando la causa.
 222 Auto de prueba.
 223, 224 y 225 Notificaciones ó citaciones, ratificacion de un testigo, y declaracion de abono de otro.
 226 y 227 Interrogatorio de la probanza de Masin, y pedimento presentándole.
 228 Auto habiéndole por presentado &c.
 229 y 230. Declaracion de un testigo, y noticia de una prueba de Masin.
 231, 232 y 233 Pedimento del promotor-fiscal pidiendo la publicacion de probanzas, auto mandando hacerla, y notificaciones.
 234 y 235 Otro pedimento del mismo alegando de bien probado, y otro de conclusion para definitiva.
 236 Auto de conclusion.
 237 Sentencia definitiva.
 238 Auto de pronunciaci6n.
 239 Carta de remision de una causa en consulta por mano del señor fiscal, y nota.
 240 y 241 Dos autos de pase al relator y al señor fiscal.
 242 Respuesta de éste.
 243 Auto de retencion de la causa en la Sala.
 244 y 245 Pedimento solicitando el reo se le entregue la causa para su defensa, y auto de entrega.
 246 Pedimento del reo en que se adhiere á la apelacion del fiscal, y la interpone por su parte.
 247 y 248 Reliérense algunas diligencias.
 249 y 250 Auto de la Sala, y otro de cumplimiento por el teniente de villa.
 251 y 252 Pedimento de apelacion, y auto admitiéndola.
 253 Otro auto.

- 254, 255, 256, 257 y 258. Mejora de apelacion por el promotor-fiscal, y auto de admision, requerimiento de certificacion.
 259 y 260 Pedimento del señor fiscal adhiriéndose á la apelacion de los reos, y auto proveido á él.
 261 Diligencia de remocion de los presos.
 262 y 63 Pedimento de mejora de apelacion, y auto.
 264 Conclusion del fiscal.
 265, 266, 267 y 268 Pedimento solicitando el reo se entregue la causa á su defensor para la vista, auto, notificacion y nota.
 269 y 270 Auto señalando dia para la vista, y otro para su suspension.
 271, 272 y 273 Se empieza, continúa y concluye la vista.
 274 Acuerdo definitivo.

INDICE SEGUNDO

De las peticiones contenidas en el apéndice de la pág. 248.

- 1 Querella y auto.
- 2 Acusacion en forma por el fiscal ú otro acusador.
- 3 Respuesta del reo.
- 4 Pedimento de un reo solicitando que se le tome la confesion.
- 5 Pedimento solicitando un reo su soltura bajo de fianza y auto.
- 6 Pedimento para que se llame á un reo por edictos y pregones.
- 7 Pedimento solicitando en algunas de las Salas del crimen de una chancilleria provision para que cualesquiera justicias del territorio en donde se halle un reo le prendan y remitan.
- 8 Pedimento del fiscal de una Sala del crimen solicitando no se proceda en una causa contra uno de los delincuentes hasta prenderse todos.
- 9 Pedimento de un reo solicitando ante un juez inferior se le declare comprendido en algun indulto.

INDICE TERCERO.

De todas las diligencias contenidas en el formulario de un proceso contra un militar.

- 1 Memorial.
- 2 Cómo ha de principiarse éste cuando forme una causa de gravedad el ayudante mayor, ó en los regimientos de guardias el ayudante dragon, por enfermedad ó ausencia del sargento mayor.
- 3 Nombramiento de escribano.
- 4 Filiacion del acusado.
- 5 Certificacion de ser esta filiacion copia de la original.
- 6 Declaracion del herido.
- 7 Diligencia de hallarse el cuchillo en poder del sargento mayor.
- 8 Declaracion del cirujano.
- 9, 10 y 11 Diligencia del oficio pasado á la justicia para el reconocimiento de los peritos.
- 12 Diligencia de insertarse la respuesta de la justicia.
- 13 Oficio del corregidor.
- 14 Reconocimiento del cuchillo.
- 15 Fórmula de la declaracion de un teniente coronel.
- 16 Diligencia sobre el estado del herido.
- 17 Declaracion de un testigo.
- 18 y 19 Confesion del acusado.
- 20 Diligencia para evacuar las citas de esta confesion.
- 21 Evacuáronse éstas.
- 22 Oficio de aviso al oficial defensor.
- 23 Diligencia de aceptacion, y juramento de éste.
- 24 Diligencia de no aceptar un oficial el cargo de defensor.
- 25 Diligencia de suspension del proceso por no haberse admitido el encargo de defensor.
- 26 Memorial dando parte al general de no haber aceptado un oficial el nombramiento de defensor.
- 27 Diligencia de haberse decretado el memorial.

- 28 y 29 No teniéndose por justos los motivos del oficial defensor para eximirse de este encargo, se le cita y notifica la orden del general, y de lo contrario se hace otro nombramiento, el cual se estiende.
- 30 Diligencia de haber citado al oficial defensor para las ratificaciones.
- 31 Ratificacion de un testigo.
- 32 Diligencia de haber presenciado el defensor las ratificaciones.
- 33 Ratificacion del herido próximo á su muerte.
- 34 Diligencia de citar á los testigos para el careo.
- 35 &c. y 40 Se habla de careos, y se ponen los del primer testigo con el acusado, y del reo con otro testigo enfermo en el hospital.
- 41 Diligencia de restitution del reo á su calabozo concluido el careo.
- 42 Ha de suspenderse el proceso en cualquier estado para poner la fe de muerto ó de sanidad.
- 43 Diligencia para pasar á comprobar la fe de muerto.
- 44 Reconocimiento del cadáver.
- 45 Cómo ha de ponerse la fe de sanidad.
- 46 Diligencia de entrega del proceso al defensor.
- 47 y 48 Formalidades y diligencias de la devolucion del proceso por el defensor.
- 49 Defensa de un reo.
- 50, 51 y 52 Conclusiones fiscales en causa en que esté confeso el reo, ó haya prueba de testigos presenciales en causa de un reo convicto por indicios en una muerte alevosa, y en causa de indicios débiles y favorables al reo.
- 53 Oficio de aviso á los capitanes para el Consejo.
- 54 Diligencia de haberse dado dicho aviso.
- 55 Diligencia de haberse juntado el Consejo, y presentado en él al acusado.
- 56 Refiérense varias cosas que deben espresarse en la diligencia anterior.
- 57 Sentencia.

- 58 Sentencia en causas de marina.
 59 y 60 Diligencia de entrega del proceso al general, y decreto que pone á continuacion.
 61 Aprobacion de la sentencia.
 62 y 63 Comunica ésta el mayor al coronel ó comandante, y se estiende la diligencia de haber el general devuelto el proceso.
 64 Notificacion de la sentencia.
 65 Cómo ha de estenderse la notificacion siendo absuelto el procesado, y dónde y por qué ha de estenderse la sentencia absolutoria.
 66 Diligencia de haberse hecho saber á los cuerpos de la guarnicion la inocencia de un soldado procesado.
 67 Diligencia de haberse egecutado la sentencia.

INDICE CUARTO

De la doctrina y diligencias contenidas en el apéndice á este tomo segundo.

- 1 Exprésase el motivo de escribir este apéndice, y se da noticia de una instruccion y fórmula que en seguida se extracta.
- §. I. *De cuáles delitos pueden conocer los alcaldes pedáneos, regidores, escribanos, fieles de fechos y otros.*
- 2 Dichos jueces pueden castigar y cómo varios delitos leves que se espresan.
- 3 Asimismo pueden entender en causa de denuncias sobre puntos de las ordenanzas.
- 4 Cuáles se reputan delitos ó escesos leves para que puedan proceder contra ellos y castigarlos los alcaldes pedáneos y regidores. Nota en que se cita la instruccion de corregidores del año de 1788.
- 5 Qué destino ha de darse á las multas que se exijan, para cuyo cobro y depósito ha de elegirse anualmente un depositario.
- 6 Exprésanse las facultades de los alcaldes pedáneos y regidores con respecto á los delitos graves.

§. II. *Formulario para el procedimiento de oficio.*

- 7 Auto de oficio.
 8 Declaracion de un herido.
 9 Fe de livores.
 10 Declaracion del cirujano.
 11 Notificacion al herido.
 12 Auto mandando despachar cartas circulares contra los delincuentes.
 13 Diligencia de haberse despachado.
 14 Justificacion sumaria.
 15 Advertencia acerca de ésta.
 16 Auto de remision al corregidor ó alcalde mayor de la capital.
 17 Refiérese cómo han de tomarse las sumarias sobre delitos graves, y cómo estos se han de averiguar. Ademas se habla del embargo y depósito de los bienes de los reos.
 18 Auto.
 19 Cuáles querellas de los agraviados no pueden admitir los regidores y alcaldes pedáneos.
 20 Providencia que deben poner dichos jueces.
 21 Cómo se han de asegurar las costas devengadas por los referidos jueces y fieles de fechos, y los demas gastos causados.
 22 Qué papel sellado se ha de gastar en los procedimientos de oficio y á instancia de los interesados.

FIN DEL TOMO SEGUNDO.